

**FRANCISCO DE BORJA Y ARAGÓN
PRÍNCIPE DE ESQUILACHE**

**RELACIÓN Y SENTENCIA
DEL VIRREY DEL PERÚ (1615-1621)**

ED. MARÍA INÉS ZALDÍVAR OVALLE



CON PRIVILEGIO . EN NEW YORK . IDEA . 2016

FRANCISCO DE BORJA Y ARAGÓN
PRÍNCIPE DE ESQUILACHE

RELACIÓN Y SENTENCIA DEL VIRREY DEL PERÚ
(1615-1621)

ED. MARÍA INÉS ZALDÍVAR OVALLE

INSTITUTO DE ESTUDIOS AURISECULARES (IDEA)
COLECCIÓN «BATHOJA», SERIE PROYECTO ESTUDIOS INDIANOS (PEI)

CONSEJO EDITOR:

DIRECTOR: VICTORIANO RONCERO (STATE UNIVERSITY OF NEW YORK-SUNY AT STONY BROOK, ESTADOS UNIDOS)
SUBDIRECTOR: ABRAHAM MADROÑAL (CSIC-CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES, ESPAÑA)
SUBDIRECTORA (PROYECTO ESTUDIOS INDIANOS-PEI): MARTINA VINATEA RECOBA (UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, PERÚ)
SECRETARIO: CARLOS MATA INDURÁIN (GRISO-UNIVERSIDAD DE NAVARRA, ESPAÑA)

CONSEJO ASESOR:

WOLFRAM AICHINGER (UNIVERSITÄT WIEN, AUSTRIA)
TAPSIR BA (UNIVERSITÉ CHEIKH ANTA DIOP, SENEGAL)
SHOJI BANDO (KYOTO UNIVERSITY OF FOREIGN STUDIES, JAPÓN)
ENRICA CANCELLIERE (UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO, ITALIA)
PIERRE CIVIL (UNIVERSITÉ SORBONNE NOUVELLE-PARÍS III, FRANCIA)
RUTH FINE (THE HEBREW UNIVERSITY-JERUSALEM, ISRAEL)
LUCE LÓPEZ-BARALT (UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, PUERTO RICO)
ANTÓNIO APOLINÁRIO LOURENÇO (UNIVERSIDADE DE COIMBRA, PORTUGAL)
VIBHA MAURYA (UNIVERSITY OF DELHI, INDIA)
ROSA PERELMUTER (UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA AT CHAPEL HILL, ESTADOS UNIDOS)
GONZALO PONTÓN (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, ESPAÑA)
FRANCISCO RICO (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA /REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ESPAÑA)
GUILLERMO SERÉS (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, ESPAÑA)
CHRISTOPH STROSETZKI (UNIVERSITÄT MÜNSTER, ALEMANIA)
HÉLÈNE TROPÉ (UNIVERSITÉ SORBONNE NOUVELLE-PARÍS III, FRANCIA)
GERMÁN VEGA GARCÍA-LUENGOS (UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, ESPAÑA)
EDWIN WILLIAMSON (UNIVERSITY OF OXFORD, REINO UNIDO)

CONSEJO ASESOR - SERIE PROYECTO ESTUDIOS INDIANOS (PEI):

TRINIDAD BARRERA (UNIVERSIDAD DE SEVILLA, ESPAÑA)
CARLOS CABANILLAS (UNIVERSITETET I TROMSØ, NORUEGA)
JÉSSICA CASTRO RIVAS (UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE)
JUDITH FARRÉ (ILLA-CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, ESPAÑA)
PAUL FIRBAS (STATE UNIVERSITY OF NEW YORK-SUNY AT STONY BROOK, ESTADOS UNIDOS)
AURELIO GONZÁLEZ (EL COLEGIO DE MÉXICO, MÉXICO)
ARNULFO HERRERA (UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO)
MARIELA INSÚA (GRISO-UNIVERSIDAD DE NAVARRA, ESPAÑA)
RAÚL MARRERO-FENTE (UNIVERSITY OF MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS)
JOSÉ ANTONIO MAZZOTTI (TUFTS UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS)
HUGO HERNÁN RAMÍREZ SIERRA (UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, COLOMBIA)
JOSÉ A. RODRÍGUEZ GARRIDO (PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, PERÚ)
LEONARDO SANCHO DOBLES (UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, COSTA RICA)
JOAQUÍN ZULETA CARRANDI (UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, CHILE)

Impresión: Ulzama digital.

© De la autora.

ISBN: 978-1-938795-25-1

New York, IDEA/IGAS, 2016

FRANCISCO DE BORJA Y ARAGÓN
PRÍNCIPE DE ESQUILACHE

RELACIÓN Y SENTENCIA DEL VIRREY DEL PERÚ
(1615-1621)

ED. MARÍA INÉS ZALDÍVAR OVALLE

*A mi padre,
Alberto Zaldívar Larrain*

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	9
ESTUDIO PRELIMINAR	13
1. EL VIRREY PRÍNCIPE DE ESQUILACHE	15
2. GOBIERNO GENERAL EN TIEMPOS DE FRANCISCO DE BORJA Y ARAGÓN	23
3. GUERRA EN TIEMPOS DE ESQUILACHE	37
4. GOBIERNO ECLESIAÍSTICO EN TIEMPOS DE ESQUILACHE	50
5. LA HACIENDA PÚBLICA DEL PRÍNCIPE POETA.....	61
6. ¿VIRREY Y POETA?, ¿TEXTO POLÍTICO, TEXTO LITERARIO? CONSIDERACIONES FINALES.....	72
7. ACERCA DE ESTA EDICIÓN	76
8. BIBLIOGRAFÍA.....	92
<i>BILLETE QUE ESCRIBIÓ EL PRÍNCIPE DE ESQUILACHE AL MARQUÉS DE MONTESCLAROS, PIDIÉNDOLE QUE POR ESCRITO LE DIESE RELACIÓN DEL ESTADO EN QUE DEJABA EL REINO DEL PIRÚ: Y LO QUE A ÉL LE RESPONDIÓ.....</i>	<i>101</i>
<i>RELACIÓN QUE EL PRÍNCIPE DE ESQUILACHE HACE AL SEÑOR MARQUÉS DE GUADALCAZAR SOBRE EL ESTADO EN QUE DEJA LAS PROVINCIAS DEL PERÚ.....</i>	<i>113</i>
<i>SENTENCIA.....</i>	<i>215</i>

AGRADECIMIENTOS

Agradezco la gestión oportuna y generosa de María Luisa Gómez Ponce de León, estudiante del Departamento de Paleografía de la Universidad de Sevilla, quien me permitió el acceso a la huidiza copia del manuscrito de la *Relación* utilizada como texto base.

Quisiera agradecer especialmente a Javiera Jaque por su eficiente y certera colaboración en todo el proceso de transcripción y fijación de los manuscritos, y a Elizabeth San Martín por su gran ayuda en el cotejo de las ediciones impresas. De la misma manera, fue de gran valor el trabajo realizado por Silvana Mantelli, quien alimentó con paciencia y conocimiento la base de datos para notas y bibliografía. Destaco finalmente la colaboración de Elio Vélez Marquina, colega, amigo y Coordinador del Proyecto de Estudios Indianos del Centro de Investigación del Departamento Académico de Humanidades de la Universidad del Pacífico, quien me ayudó acuciosa y amorosamente con el formateo final del libro, como si fuese suyo.

Por último, mi gratitud a Martina Vinatea y Silvia Tieffemberg, colegas sin par, por el apoyo, la lectura cuidadosa y diligente, y sobre todo, por la generosa y atenta amistad compartida.

ESTUDIO PRELIMINAR

El presente estudio surge a partir de la cuenta¹ escrita que deja uno de los virreyes del Perú, don Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache, quien gobernó entre los años 1615 y 1621. Al marcharse de Lima el susodicho escribió una extensa *Relación*² del estado en que dejaba las provincias del virreinato al Señor Marqués de Guadalcazar, don Diego Fernández de Córdoba, su sucesor. Dicho documento llamó la atención entre las autoridades de la época, no solo por su volumen, sino también por la innovación en su estructura y la claridad resultante:

Habiendo de cumplir con lo que Su Majestad me manda por una Real carta, su fecha en San Lorenzo a 22 de agosto del año pasado de 20 y por escusar la confusión y prolijidad que semejantes relaciones suelen tener, reduciré a cuatro materias principales que son gobierno general, guerra, gobierno eclesiástico, y hacienda, el estado en que dejo estas provincias y las advertencias que sobre cada una he juzgado por conveniente proponer a Vuestra Excelencia para que con superior juicio use dellas como le pareciere, y lo primero que debo advertir es que no queda el reino tan acrecentado que no haya que trabajar en él, y solo puedo decir que he procurado mejorarle de

¹ Me refiero a *cuenta* utilizando la expresión como un sinónimo de *relación*, que es definida en la sexta acepción del *DRAE* como: «Informe que generalmente se hace por escrito, y se presenta ante una autoridad» (*DRAE*).

² En Cov. se define *relación* como: «*Latine relatio, a referendo, actus referendi*. Relator, oficio en los consejos o audiencias, el que define una causa bien y fielmente, sin daño de ninguna de las partes» (Cov.). Por su parte en *Autoridades*, se lee: «Relación. s. f. La narración o informe que se hace de alguna cosa que sucedió. Latín. *Relatio. Narratio*».

cómo le hallé, y que a muchas personas cuerdas les parece que lo he conseguido³.

Esta *Relación* consta de 197 párrafos de diversa extensión que corresponden a unidades temáticas específicas las que, a su vez, —tal como leemos en la cita anterior— están divididas en cuatro grandes temas: Gobierno General, que va del párrafo 1 al 83, el más extenso con 82 párrafos; Guerra del 84 a 97, el más breve con 13 párrafos; Gobierno Eclesiástico del 98 a 117 que le sigue en brevedad con 19; y Hacienda del 118 a 197, con 79 párrafos, casi tan extenso como el primer tema abordado en el texto.

Aunque se sabe que en la elaboración de estos documentos oficiales los virreyes contaban para su redacción con un número importante de secretarios y funcionarios que ayudaban a la autoridad máxima en esta tarea —situación que puede detectarse, tanto en este caso como en otros, a través de ciertos errores como repeticiones de palabras en un mismo párrafo, diferentes caligrafías, estilos y conocimiento político, jurídico o económico, ya demostrado en relaciones anteriores en las que también participaron—, no deja de ser meritoria la presentación de este documento del cual es finalmente responsable el susodicho. Asimismo, resulta importante comprobar que la claridad y el orden de la *Relación* del Príncipe de Esquilache se convirtió en modelo de relaciones posteriores, sentando un precedente en cuanto a forma, contenido y organización. Además, aunque el fin implícito de las relaciones era demostrar las buenas obras realizadas durante el virreinato, por lo que estas «no son la historia, sino que contribuciones a ella, y en particular, a una zona muy concreta: la política y administrativa»⁴, no se puede minimizar su valor histórico en la medida que dan cuenta de la vida y el funcionamiento de las instituciones en la América colonial en un lapso tan preciso de tiempo.

A su vez, como correspondía según el uso de la época, la *Relación* de Esquilache fue, con fecha del 7 de enero de 1626:

³ Ms. fol. 124. Las citas de la *Relación* corresponden al texto que he fijado a partir del manuscrito base, que en este caso corresponde al más antiguo encontrado, y su posterior cotejo. Este se encuentra en *Historia Jurídica del Derecho i Gobierno de los Reinos i Provincias de el Perú. Tierra firme y Chile*. Copia del año 1674, en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, Fondo Antiguo (colección digital) Ms A 331/181 de la colección del Marqués del Risco. De ahora en adelante se citará como *Relación*, más el número del párrafo.

⁴ Lohmann, 1959, p. 9.

Vista por nos, el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue en los reinos del Perú⁵.

Esta manera de operar suponía la emisión de otro escrito, una *Sentencia*, la que constituía el documento oficial con el cual se fiscalizaba la cuenta dejada por el virrey en su *Relación*. Se dictaba esta *Sentencia* una vez que el virrey dejaba su cargo y para ello un letrado, en este caso el Licenciado Antonio Fernández Montiel, tomaba declaración a los agraviados, oía los descargos del residenciado y enviaba los antecedentes al Consejo de Indias, institución que explicitaba su veredicto en dicho documento. Como puede apreciarse por la fecha, todo el proceso que llevaba esta investigación, tomó cuatro años en emitirse.

I. EL VIRREY PRINCIPE DE ESQUILACHE

Perteneciente a la casa de los Borja asentada desde sus orígenes en Valencia, nuestro virrey habría sido nieto de San Francisco de Borja y de Doña Leonor de Castro, e hijo de Juan, el segundo hijo de ambos, tal como se acredita en la *Advertencia* del manuscrito de la *Relación* que se encuentra en la Biblioteca Nacional de España, y que me parece interesante y oportuno transcribirla aquí debido a que presenta un perfil de nuestro príncipe, de su familia directa, y de su línea de sucesión:

El excelentísimo Señor Virrey Príncipe de Esquilache, fue hijo de Don Juan de Borja Fernández de Castro, Conde de Ficallo, Comendador de Azuaga, y 13 en el Orden de Santiago, Embajador en Alemania, y Portugal Veedor de la Real hacienda en Portugal, del Consejo de Estado del Rey Don Felipe 2º Mayordomo Mayor de la Emperatriz Doña María, y de la Reina Doña Margarita de Austria, que era hijo segundo de San Francisco de Borja, y de Doña Ana de Aragón, y Barreto, hija de los Señores de la Cuartería. Fue Gentilhombre de la Cámara del Rey Don Felipe Cuarto, Comendador de Azuaga en el Orden de Santiago, y Virrey del Perú que gobernó desde 15 de diciembre de 1615 hasta 18 de abril de 1621 en que se embarcó para España

⁵ Las citas de la *Sentencia* corresponden al texto fijado a partir del manuscrito original (hasta el momento el único existente) y su posterior cotejo con la versión impresa de Hanke (1978). El manuscrito se encuentra en AGI Escribanía, legajo 1187. De ahora en adelante se citará como *Sentencia*, más el número del cargo.

con su mujer e hijos dejando formada la Relación de su gobierno, que sigue, para su subcesor el Señor Marqués de Guadalcazar Virrey que era de la Nueva España, cuyo arribo no esperó; y dejó el gobierno de estos reinos a la Real Audiencia, que entonces se componía de los señores licenciado Juan Jiménez de Montalvo que como más antiguo fue Capitán general en esta vacante, y los doctores Don Juan de Solórzano Pereira, y Don Diego de Armenteros y Fena.

Este Señor Virrey pasó al Perú casado con Doña Ana de Borja 5ª Princesa de Esquilache, Condesa de Simarí, en quien tuvo tres hijos, que se referirán con separación por evitar confusiones.

1 Don Juan de Borja, Conde de Simarí. Murió mozo, y sin estado.

2 Doña Francisca de Borja. Se bautizó en 12 de abril de 1611 y casó con Don Francisco Castelví, Marqués de Laconi, sin subcesión.

3 Doña María de Borja IV, Princesa de Esquilache, Condesa de Mayalde, y de Simarí. Casó con su tío carnal Don Fernando de Borja, y Aragón, Comendador Mayor de Montesa, Virrey de Aragón, Caballero Mayor del Rey Don Felipe 4º y de la Reina Madre Doña Mariana de Austria, Sumiller de Corps del Príncipe Don Baltazar Carlos, que murió en 28 de noviembre de 1665. De este matrimonio nació única doña Francisca de Borja 7ª, Princesa de Esquilache Vuestra Alteza. Casó dos veces: la primera con el Conde de Luna sin subcesión: la segunda, con el cuarto Duque de Ciudad Real, de quien tuvo hijos; y la mencionada 7ª Princesa murió en 25 de noviembre de 1695.

Esta fue la sucesión del Señor Príncipe de Esquilache, quien falleció en la Villa de Madrid a 26 de septiembre de 1658 en edad decrepita. Su memoria es respetable a la posteridad, por la dulzura de su trato, discreción, y sobresaliente talento en la poesía; habiéndose granjeado el renombre de príncipe de los poetas líricos. Corren con mucha estimación sus obras impresas que son las siguientes: *Nápoles recuperada por el Rey Don Alonso*, poema épico en 1651; *Las obras en prosa y verso* en 1655; *Oraciones y meditaciones sobre la vida de Cristo por el venerable Tomás de Kempis*, con dos tratados sobre los tres tabernáculos, y *Soliloquios del alma* de 1661⁶.

Juan de Borja, casado a su vez en segundas nupcias en 1576 con Doña Francisca de Aragón y Barreto —quien fuera dama de la reina de Portugal Catalina de Austria, hermana de Carlos V—, tuvieron como primogénito

⁶ Sin número. Más adelante se especifica el origen y ubicación del manuscrito mencionado; por ahora baste con determinar que se le citará como *Relación* (ms. 3078).

a Francisco de Borja y Aragón. No hay claridad acerca de su lugar y fecha de nacimiento; mientras en algunas fuentes se afirma que habría nacido en Madrid y otras en Italia (Génova, Mar Tirreno), respecto a las fechas de su natalicio, algunas indican el año 1577 o bien 1581. Consideraré como más atendible la información que proporciona Ricardo del Arco en *El Príncipe de Esquilache, poeta anticulterano*, en donde se lee que «Nació casualmente en Génova, en 1577, cuando su padre se dirigía a la embajada de Alemania, que Felipe II le había encomendado»⁷. Señalo también que su nombre como príncipe de Esquilache proviene del matrimonio con su prima, la princesa Ana de Borja y Pignatelli, quinta Princesa de Esquilache, y Condesa de Simarí⁸.

Acerca de la ubicación que posee Esquilache en el campo cultural de la época, consta su estrecha relación y correspondencia literaria con nobles de la antigua estirpe tales como el Conde de Lemos y los duques de Lerma, Osuna y Alba⁹, y también está acreditado el hecho de que tuvo una sólida educación letrada, de vertiente horaciana, pues «compuso una traducción de la Oda v del libro II, *Nondum subacta*, que Menéndez Pelayo, tan conocedor del poeta romano y exigente con sus traducciones, no vacila en calificar de ‘buena’»¹⁰. Sabemos asimismo que fue amigo cercano de Lope de Vega, amigo y discípulo de los hermanos Lupercio y Bartolomé de Argensola, de Pérez Montalbán, de Cervantes, y de muchos otros personajes similares que conformaron el Olimpo del Siglo de Oro español. Como se menciona en diversos estudios, ya en el *Viaje del Parnaso* (Madrid, 1614) se puede leer la mención que hace Miguel de Cervantes del susodicho:

Tú, el de Esquilache Príncipe, que cobras
de día en día crédito tamaño,
que te adelantas a ti mismo y sobras,
serás escudo fuerte al grave daño,
que teme Apolo con ventajas tantas,
que no te espere el escuadrón tacaño¹¹.

⁷ Arco, *El Príncipe de Esquilache, poeta anticulterano*, p. 83.

⁸ Arco, *El Príncipe de Esquilache, poeta anticulterano*, p. 83.

⁹ Donoso, 2009, pp. 93-94.

¹⁰ Gili Gaya, 1961, p. 259.

¹¹ Centro Virtual Cervantes, <<http://cvc.cervantes.es/obref/fortuna/expo/literatura/lite013.htm>> [04/09/2016].

Esquilache vive seis años en América cumpliendo sus labores virreinales, y una vez terminado su período se apresura en dejar Lima sin esperar a su sucesor, entre otras razones, para asegurar su posición en la corte española. Esta aprensión se debía a que su reincorporación a la corte podía verse amenazada por la presencia de un nuevo rey, Felipe iv, quien solo contaba con 16 años de edad al momento de asumir el trono¹². De este modo, ya en 1621 está de vuelta en España, residiendo primeramente en Valencia para más tarde trasladarse a Madrid a su casa llamada del Rebeque. Allí, con la tranquilidad económica que le daban su posición social y riquezas materiales, se dedicó completamente a la literatura. Comenzó recopilando antiguos poemas escritos en su juventud, para dar origen a sus primeras «antologías», a las cuales posteriormente sumó nuevos escritos en verso y prosa a partir de 1638, hasta su muerte. La primera publicación de sus *Obras en Verso* data de 1648, en Madrid, y fue el mismo Esquilache quien hizo de compilador y editor. Puede leerse en la portada de este extenso libro con la primera autoedición de su obra poética: «Al Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quarto de este nombre. Las Obras en Verso de Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, Gentilhombre de la Cámara de su Magestad». Además, en el volumen se agrega en portada el nombre del imprentero, Diego Díaz de la Carrera, junto al año y lugar¹³. Seguirán a esta, otras ediciones de su obra, siempre dedicadas a Felipe iv.

Como autor Esquilache alcanzó prestigio entre sus contemporáneos y se realizaron varias reimpressiones de sus obras poéticas a lo largo del siglo xvii. Asimismo, en el siglo xviii, López de Sedano admitió sus poesías en los tomos cuarto, octavo y noveno de *El Parnaso Español*. En esas páginas se lo juzga a la altura de Garcilaso, de Fray Luis, de Quevedo, del Conde de Rebolledo y de los Argensola. Así, después de una larga vida en la que se mezclaron de especial manera armas y letras, Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache, muere el 26 de septiembre de 1658 en Madrid, sobrepasando los 80 años de edad (si asumimos 1577 como su

¹² Según Lewis Hanke en *Los virreyes españoles en América*, el príncipe de Esquilache habría cesado sus funciones como virrey el 31 de diciembre de 1621; sin embargo, en casi la totalidad de las biografías consultadas se indica que su fecha de regreso a España sería durante el transcurso del año 1621.

¹³ Borja, Francisco de. Príncipe de Esquilache. *Las Obras en Verso de Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, Gentilhombre de la Cámara de su Magestad*. R. 4847.

fecha de nacimiento), en su casa del Rebeque. Será sepultado en la capilla de los Borja en San Ignacio de San Isidro del Real.

Para apuntar algunas ideas acerca de los documentos que conforman la presente edición, considero que sería pertinente recoger la misma estructura temática que configura el virrey Esquilache en su *Relación* para dar cuenta de las materias a tratar en ella: gobierno general, guerra, gobierno eclesiástico y hacienda. Pero, antes de adentrarnos en estas materias específicas, pienso que sería conveniente ampliar el foco y mirar desde los tiempos actuales al virrey Francisco de Borja y sus circunstancias. Al hacerlo se puede apreciar y considerar que su estadía en Lima se desarrolló en el contexto de un complejo tejido político, social, económico, religioso y cultural, entre cuyas hebras tuvo que moverse este virrey poeta, con no poca dificultad, para gobernar a nombre de la Corona de España.

En primer lugar, son tiempos de mengua en la gran riqueza material del virreinato, basada en la explotación de minas de plata y oro. El período llamado aurífero en el Perú, que se desarrolló entre los años 1545-1650, marca su inicio con el descubrimiento de la mina de plata de Potosí en 1545, cerro del cual se extraía «el 85% de la plata», lo que convirtió a esta región en «la más rica y más poblada de América»¹⁴, con el consiguiente beneficio en la consolidación de la economía europea. José Tamayo subraya el hecho de que Perú era un exportador de «capitales en forma de metales preciosos»¹⁵. Capitales que financiaron por varias décadas el desarrollo económico y político de España. Pero esa época de exultante riqueza minera ya venía en retirada a la llegada de Esquilache, tal como el propio virrey lo describe en «Gobierno general», la primera de las «materias principales» de la *Relación*:

Presupuesto que todas las materias que en el Gobierno del Perú se tratan son tan graves como dificultosas, y que piden continua atención y desvelo en el Virrey, juzgo que los dos polos en que estriba esta máquina son Potosí y Guancavelica, y así comenzaré por ellos el discurso de esta Relación; y lo primero que se ha de presuponer es que Potosí ha descaecido de algunos años a esta parte con notorio y bien llorado menoscabo, porque la ley [de] los metales ha bajado, las minas están en mayor profundidad, los azogueros pobres y empeñados, la mita, o por culpa de los corregidores o por falta de los indios,

¹⁴ Tamayo, 1995, p. 124.

¹⁵ Tamayo, 1995, p. 125.

ha padecido algunas quiebras considerables, por cuyos respectos han tenido los quintos conocida disminución¹⁶.

En estos años, además o quizá debido a la baja de las riquezas minerales, se detectó la falsificación de monedas en la ceca¹⁷ de Potosí, cuestión que estuvo a punto de provocar su traslado a un lugar donde pudiese ser controlado de mejor manera el proceso de acuñación. En 1616, al enterarse de algunas irregularidades en esta casa de moneda, el virrey Esquilache encomendó al oidor de Lima doctor Francisco Alfaro, junto a otro funcionario, que investigara el hecho. Una vez confirmadas las acusaciones envió a la ceca al presidente de la Audiencia de La Plata, quien en un largo expediente incluyó gran número de pruebas que confirmaban la falsificación. En 1617 el virrey informó a la península sobre las anomalías detectadas en Potosí, e insistió en ello en los años 1618 y 1619. Al no recibir indicaciones de la Corona, incluyó en su *Relación* de gobierno, en el apartado «Señorajes», el siguiente pasaje para hacer notar lo sucedido:

La visita de esta Casa de Moneda y oficiales de ella para saber si la que se labra es de ley y si se guardan los preceptos dados para ella, toca al gobierno superior, como Vuestra Excelencia sabe. Y en mi tiempo cometí la visita de los ensayes y encerramientos al Presidente de la Audiencia de La Plata, por noticias que tuve de que faltaba peso y ley en la moneda. Y a Don Juan de Laysa Calderón, oidor de aquella audiencia, la visita de la casa y oficiales de ella, cuya resulta va por apelación a la Real Audiencia de La Plata, y será bien que Vuestra Excelencia pida razón del estado en que esto estuviere para proveer a lo que hubiere resultado de lo uno y lo otro¹⁸.

Hoy sabemos que recién el año 1623, en Sevilla, se comprobó mediante ensayes la falta de ley de las monedas peruanas, pero fue solo en 1648 que la Corona decidió aclarar el asunto. Finalmente, en 1651 se dictó sentencia contra los culpables, entre los que se encontraba un industrial

¹⁶ *Relación*, párrafo 173.

¹⁷ En el Diccionario de Covarrubias *ceca* se define de la siguiente manera: «Seca es la casa donde se bate la moneda; vulgarmente entienden haberse dicho *a secando*, porque se corta y cercena, hasta dejarla en su justo peso. El padre Guadix tiene por cosa cierta ser arábigo, y que vale tanto como moneda, y se había de pronunciar con *c*, *ceca*» (Cov.).

¹⁸ *Relación*, párrafo 173.

llamado Francisco Gómez de la Rocha, del que recibieron el apodo de «Rochunas» las monedas de baja ley producidas en Potosí¹⁹.

Otro aspecto interesante por considerar en este mapa de los tiempos de Esquilache es que, a fines del siglo XVI y comienzos del XVII, se vivió en Perú una ola de exaltación del sentido religioso que derivó en la aparición de numerosos santos. Entre quienes practicaron las virtudes cristianas hasta alcanzar el reconocimiento de la Iglesia Católica se encuentran, entre otros, los españoles santo Toribio de Mogrovejo (1538-1606) y san Francisco Solano (1549-1602), fallecidos antes de la llegada del virrey. Durante su estadía fueron personajes conocidos san Martín de Porras (1579-1639), san Juan Masías (1585-1645), fray Pedro de Urraca (1583-1657) y sor Ana de Los Ángeles Monteagudo (1606-1686)²⁰. Destaco en especial a santa Rosa de Lima (1586-1617), quien justamente fallece en su segundo año de gobierno, constituyéndose en un hecho relevante de su virreinato puesto que fue Esquilache quien inició su proceso de canonización, el que más tarde su sobrina —nieta chozna— la Condesa de Lemos Ana de Borja y Doria, vería concretado al concederse su beatificación el 12 de febrero de 1668²¹.

¹⁹ Respecto de esta información en *Las monedas coloniales hispano-americanas* de José Toribio Medina puede leerse que: «Ya en el mes de marzo de 1616 el virrey Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache, al haberse enterado de algunas irregularidades que se estaban cometiendo en la casa de moneda de Potosí, nombró al oidor de Lima, doctor Francisco Alfaro, para que en compañía de otro funcionario efectuase las averiguaciones correspondientes. Comprobada la veracidad de las acusaciones, el virrey ordenó al presidente de la Audiencia de La Plata que se trasladase a la Villa Imperial y efectuase una Visita a la ceca. En el ínterin se produjo un expediente que incluyó unas mil papeletas de los ensayes y reensayes efectuados en más de mil muestras, y que dejaban en claro sin lugar a dudas, que había habido un notable fraude» (Toribio Medina, *Las monedas coloniales hispano-americanas*, p. 212). A su vez, Eduardo Dargent Chamot, en *Las Casas de Monedas españolas en América del sur*, afirma que: «Con fecha 6 de abril de 1617 el virrey informó a las autoridades peninsulares sobre las irregularidades encontradas en Potosí. Aunque el Príncipe de Esquilache insistió ante la Corona en 1618 y 1619 sobre las irregularidades, se entiende que en ninguna de las tres oportunidades recibió respuesta alguna sobre la actitud que debía tomarse» (Dargent Chamot, 2006, <<https://es.scribd.com/doc/271980695/Las-Casas-de-Moneda-Espanolas-en-America-Del-Sur>> [04/09/2016]).

²⁰ Tamayo, 1995.

²¹ La ceremonia de beatificación de santa Rosa de Lima se realizó el 15 de abril de 1668 en la Basílica de San Pedro. Los virreyes (Condes de Lemos), para honrar a la Santa, encargaron a España una escultura y un ataúd de plata que reemplazó a sus expensas. Cabe destacar que la sobrina del virrey fue también la primera virreina del Perú, ya que

Dentro del ámbito religioso, también cabe destacar que durante los seis años del virreinato de Esquilache la relación con el Tribunal de la Santa Inquisición —que había llegado a Lima en 1569 con el virrey Francisco de Toledo y que finaliza sus funciones en 1814— no estuvo exenta de complicaciones de tipo económico, además de las propias en términos de control y censura. Tal como explicita René Millar, esto se debe a que cuando la institución se establece en el Perú, la Corona Española era la encargada de pagar los sueldos de sus miembros: dos inquisidores, un fiscal y un secretario del secreto. Pero las intenciones de la Corona eran solventar los gastos que implicaba este personal solo durante los primeros años, para que luego se autofinanciase mediante las penas y confiscaciones que realizaba dicho Tribunal²². Esta situación provocó la constante intervención del virrey en la hacienda de la Inquisición, lo que lógicamente motivó continuos roces entre ambas entidades. Pero, más allá de este tribunal de la Iglesia Católica, como se verá más adelante, la relación entre el mundo eclesiástico —en un sentido amplio— y el virrey Esquilache fue compleja y no exenta de controversia.

En otro orden de cosas, cabe destacar que la imprenta había llegado al Perú en 1580 con Antonio Ricardo, un italiano que venía desde México y que, a partir de 1584, cuatro años más tarde debido a las demoras en las autorizaciones de impresión, salen a la luz sus primeros libros²³. Desde ese momento, según la autorizada opinión de José Tamayo, el Virreinato del Perú se constituyó en la cuna de la industria impresora en Sudamérica. En materia literaria dominaban por esos tiempos y en ese lugar, como es de suponer, las corrientes venidas de Europa; y, relacionada con la imprenta, como recién apuntábamos, la Inquisición también ejerció una fuerte influencia en la producción intelectual de América, puesto que tenía el poder de permitir o censurar lo que se importaba desde fuera y lo que se leía adentro.

durante cinco meses reemplazó a su esposo en el cargo de virrey por Cédula Real del 12 de junio de 1667, otorgada por la Reina Doña Mariana de Austria, quien gobernó la corona española entre 1665-1675, durante la minoría de edad del Rey Carlos II. Ver al respecto Gabriela Lavarello de Velaochaga, 2005.

²² René C. Millar, 1998.

²³ En el «Estudio preliminar» de Martina Vinatea para su edición crítica de *Epístola de Amarilis y Belardo* puede leerse: «El primer libro producido en la América austral vio la luz pública en 1584; se trataba de la *Doctrina Cristiana*, texto en castellano, quechua y aymara, encomendado por el Concilio Limense al jesuita José de Acosta e impreso por el turinés Antonio Ricardo» (Vinatea, 2009, p. 17).

2. GOBIERNO GENERAL EN TIEMPOS DE FRANCISCO DE BORJA Y ARAGÓN

Por real Cédula fechada en El Escorial el día 19 de julio de 1614, y bajo el reinado de Felipe III, el Piadoso, se le nombra virrey del Perú, aunque se sabe que ya a fines de 1613 corrían rumores de su futura posición. Samuel Gili Gaya aporta en «La obra poética de Esquilache», que el nombramiento para el virreinato del Perú venía preparándose en Madrid desde fines del año 1613. En su artículo reproduce lo señalado por el Cronista Luis Cabrera de Córdoba en *Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España desde 1599 hasta 1614* (Madrid, 1857), donde puede leerse: «11 Enero, 1614. De cada día se espera que se publiquen el gobierno del Perú en el Príncipe de Esquilache, y el de Valencia en otro título»²⁴.

Se sabe que asumió sus funciones con fecha 18 de diciembre del año 1615 y que se mantuvo como tal hasta 1621, aunque en la *Advertencia* del manuscrito de la copia de la *Relación* que se encuentra de la Biblioteca Nacional de España leímos que: «gobernó desde 15 de diciembre de 1615 hasta 18 de abril de 1621 en que se embarcó para España con su mujer e hijos dejando formada la Relación de su gobierno, que sigue, para su subcesor el Señor Marqués de Guadalcazar Virrey que era de la Nueva España, cuyo arribo no esperó»²⁵. Lo cierto es que contando con 32 años de edad cuando fue nombrado, viajó a Lima con las comodidades propias tanto de su rango como de las funciones que cumpliría a cargo del virreinato, y acompañado de su esposa la Princesa Ana, sus dos hijas (recordemos que el único hijo varón que tuvo, «Don Juan de Borja, Conde de Simarí. Murió mozo, y sin estado»²⁶) y una comitiva de 174 personas que incluía a su confesor el jesuita Diego de Daza, quien habría reemplazado a su capellán italiano para no contrariar las normas vigentes. Noticias del tenor de este viaje pueden leerse en el cargo cuarenta y ocho de la *Sentencia* del juicio de residencia, emanado del Consejo de Indias:

Y en cuanto al cuarenta y ocho, de que llevó consigo doscientas personas, criados y allegados cuando fue a aquellos reinos, y que fueron haciendo excesos por el camino. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó

²⁴ Reproducido en Gili Gaya, 1961, p. 543.

²⁵ *Relación* ms. 3078, s./f.

²⁶ *Relación* ms. 3078, s./f.

en mil ducados para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos al dicho príncipe por ser general y no probado²⁷.

Su recibimiento en Lima supuso la organización de unas justas poéticas, cuyas bases, entrelazando sus funciones políticas con su condición de poeta, rezaban: «Prometeo de la alegría, Ione del siglo de oro; / Numa dela Paz, Thrimregistro de las letras». Habría sido ya en esa ocasión cuando, según afirma Lewis Hanke, percibió la importancia de proteger las costas peruanas de las flotas holandesas, cuestión que más tarde se habría reflejado en las acciones tomadas para mejorar las defensas marítimas de Lima.

Más allá del bullado viaje y de su apoteósico arribo, ¿cuál era el territorio en tierra de Indias que debería gobernar representando a la Corona de España? Como está ampliamente acreditado, el Virreinato del Perú se había establecido setenta y tres años antes de su llegada a las costas del Callao, más precisamente el 20 de noviembre de 1542, bajo el nombre de Nueva Castilla y, desde Blasco Núñez Vela (1542-1544), le habían antecedido más de una decena de virreyes en el cargo. Así las cosas, al momento de asumir Francisco de Borja y Aragón su mandato, ya estaban establecidas en el nuevo continente la Audiencia de Lima (1542), la de Santa Fe (1549), de Panamá (1538 y 1567), de Charcas (1559), de Quito (1563) y de Chile (1565 y 1609), mientras que la Audiencia de Buenos Aires había de ser constituida posteriormente a su gobierno, recién en 1661. A su vez,

²⁷ *Sentencia*, cargo 48. Eduardo Torres Arancivia, en el capítulo «El caso del Príncipe de Esquilache (1615-1621) o el Perú como patrimonio de un virrey», de su libro *Corte de virreyes El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*, proporciona un listado de algunas de las personas que conforman el séquito de Esquilache. Cito: «Por el momento puede decirse que arribaron al Nuevo Mundo con su señor, entre otros, las siguientes personas: Antonio de Catalayud, su letrado de cámara; Martín de Acedo, su camarero; Nicolás de Guevara, su secretario; Sebastián de Maldonado y Sotomayor, criado de su casa; Sebastián López de la Torre, su gentil hombre; el jesuita Diego de Daza, su confesor; Diego de Rojas y Borja, primo del virrey que debió quedarse en Panamá; el portugués Francisco Barreto, otro primo del virrey; Andrés Carlos de Balmaceda, su gentil hombre de cámara; Antonio Rodríguez León, criado de su casa; Jerónimo Hurtado de Salcedo, criado de su casa; Juan de Triana, criado de su casa; el doctor Matías de Porras, su médico de cámara; el licenciado Diego Calderón, su cirujano de cámara; el portugués Luis de Noguera, su músico de cámara; y Lorenzo de Camacho, criado de su casa» (Torres Arancivia, 2006, pp. 130-131). El documentado aporte de Torres Arancivia en este capítulo entrega, además, valiosa información relacionada con los excesos administrativos (corrupción) cometidos por el virrey durante su mandato.

en el párrafo sesenta y seis de la *Relación*, el mismo Esquilache da cuenta de los límites territoriales dentro de los cuales debe ejercer su gobierno:

La jurisdicción de este gobierno se dilata desde Pasto hasta el puerto de Buenos Aires, y por la costa del sur, hasta Chi[loé]. En él hay cuatro Audiencias que son Los Reyes, Charcas, Quito, y Chile; y aunque la de Panamá ha pretendido eximirse por ser pretorial, está declarada su subordinación a este Gobierno por muchas cédulas. Y así por bien y por mal hacen lo que se les ordena, y Su Majestad por diversos capítulos de cartas me manda que prosiga y averigüe algunas cosas en aquella provincia, y averigüe y remedie particulares excesos²⁸.

Por otra parte, si precisamos acudiendo a la información que proporciona Pedro Hurtado Valdés²⁹, el Virreinato del Perú durante el período de Borja y Aragón limitaba al norte con el Mar de las Antillas o Mar Caribe, al sur con la Antártica, al este con la Gobernación de Venezuela —perteneciente al Virreinato de Nueva España— con el Océano Atlántico y con territorios no descubiertos en esa época, lo que correspondería actualmente a Brasil; y al oeste con el Océano Pacífico. En este punto, traigo a colación lo apuntado por Martina Vinatea en el sentido de que: «No hay que perder de vista que a principios del siglo XVII Lima era una ciudad importante en tanto capital de un virreinato cuya extensión abarcaba el territorio que en la actualidad ocupan ocho países: Panamá, Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina y Chile»³⁰. Posteriormente, en el último tercio del siglo XVIII, cuando el Virreinato del Perú se empieza a desmembrar, aparecerán los Virreinos de Nueva Granada y el del Río de la Plata³¹.

Más allá de los amplios límites de un territorio establecido como propiedad desde la Corona de España, ¿a qué se enfrentaría Esquilache al llegar a las nuevas colonias, y cuál habría sido su desempeño en ellas como gobernante? Diversa y muchas veces contradictoria es la información que he podido colegir al respecto. Algunos, como Lohmann Villena, ponen en duda la eficiencia con que desempeñó su cargo, aludiendo a la pereza como su principal característica. Esta actitud un tanto indolente se habría justificado en un primer momento por una supuesta melancolía que lo

²⁸ *Relación*, párrafo 66.

²⁹ Hurtado, 2011.

³⁰ Vinatea, 2009, p. 17.

³¹ Hurtado, 2011, pp. 15-16.

llevó a ocuparse solo de hacer coplas y romances, acompañado de una comediante llamada Mari Hurtado; sin embargo, este autor también reconoce que, si bien el virrey no prestaba personal dedicación a sus tareas administrativas, sí contaba para ello con un extenso y al parecer bien organizado equipo de trabajo³². Esta iniciativa habría sido la que le permitió mantener una estrecha comunicación con la Corona, y finalmente llevar a cabo la detallada *Relación* de las actividades realizadas durante su gobierno, muchas de las cuales aparecen mencionadas en la sentencia del Consejo Real de Indias, ya sea en forma acusatoria o absolutoria.

También hay información aprobatoria de su gestión, como aquella que nos entrega Concepción Reverte, quien se pronuncia acerca del aporte de Francisco de Borja y Aragón en materia literaria y artística, al afirmar que «el cultivo poético en Lima por esos años se vio favorecido por la presencia del primer virrey poeta, don Juan de Mendoza y Luna, y la del Príncipe de Esquilache»³³. Por otra parte, Clements R. Markham, en *Historia del Perú*, también afirma que la presencia del Príncipe de Esquilache en el virreinato habría sido culturalmente significativa, pues en el palacio se realizaban frecuentes reuniones con «los literatos y hombres más notables con quienes sostenía conferencias sobre ciencias o algún punto de utilidad general»³⁴. Agrega que su gusto por las bellas artes se vio reflejado en la importación de copias de reconocidas pinturas europeas, las que adornaron las iglesias del Perú. No solamente destaca su contribución en el arte y la ornamentación, sino también menciona la eficiencia del virrey en el aspecto administrativo, específicamente en el cobro de impuestos, y en especial en el del Derecho de Alcabala³⁵. A raíz de la eficiencia en esta materia, se habrían aumentado «las entradas hasta 2'250,000 pesos y como el sostenimiento del gobierno en el Perú solo requería 1'200,000 pesos pudo enviar todos los años a España el superávit de 1'050,000 pesos»³⁶.

Ahora bien, si se recaba información acogiéndose a lo que arrojan los textos oficiales fijados en esta edición, recordemos que en la *Advertencia*

³² Lohmann, 1959.

³³ Reverte, 1996, p. 283.

³⁴ Markham, 1941, p. 149.

³⁵ El derecho de alcabala correspondía al «tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta» (*DRAE*).

³⁶ Markham, 1941, p. 150.

de uno de los manuscritos cotejados, también se destaca su labor en el área del arte y la poesía al plantear que: «Su memoria es respetable a la posteridad, por la dulzura de su trato, discreción, y sobresaliente talento en la poesía; habiéndose granjeado el renombre de príncipe de los poetas líricos», *Relación* (ms. 3078). Y si cruzamos la información entre todos los documentos, se pueden deducir varias ideas en relación a las características del virrey y su desempeño como gobernante. Para empezar, creo relevante acoger la afirmación del mismo Esquilache en cuanto a que estos son tiempos en los cuales «los oficios son pocos y los pretendientes infinitos»³⁷.

Dentro de estas luchas de poder y rencillas de todo tipo, Esquilache da cuenta de la mayor pugna «entre iguales» vivida durante su gobierno. En los párrafos dieciséis y diecisiete en los que el virrey explicita algunos de sus aprendizajes y estrategias como gobernante, quedan de relieve las constantes y encarnizadas disputas entre castellanos y vascongados, situación que aparece con nitidez como uno de los problemas que le toca manejar e intentar resolver. En el párrafo diecisiete, y con una anotación al costado de la copia, se lee: «Bandos de castellanos y vascongados»:

No le dará a Vuestra Excelencia poco cuidado los bandos que en aquella villa se han introducido entre castellanos y vascongados, y como esta emulación está tan arraigada será dificultosa de desentablar, si bien entiendo que lo más eficaz del remedio pende del buen juicio del Corregidor. Y lo que yo he procurado ha sido favorecerlos a todos igualmente y reprenderlos cuando ha convenido, anulándoles el año de 18 la elección de los alcaldes y confirmando la de este año de 21 en que hubo grandes inquietudes, por no volverlo a poner en ocasión de continuarlas³⁸.

Intentando aplicar un criterio de *ley pareja no es dura* lo que ha supuesto; por una parte, «favorecerlos a todos igualmente y reprenderlos cuando ha convenido»; y, por la otra, «anulándoles el año de 18 la elección de los alcaldes y confirmando la de este año de 21 en que hubo grandes inquietudes», Esquilache pretende sortear esta enconada discordia. Ayuda a poner este conflicto en contexto, el valioso aporte que realiza Ricardo Beltrán y Róspice con la edición que publica de la *Relación* en 1921. En ella se anota —a propósito de este mismo párrafo— una extensa e ilustra-

³⁷ *Relación*, párrafo 17.

³⁸ *Relación*, párrafo 17.

tiva nota al pie de página que entrega interesante información acerca del tema. Transcribo algunos pasajes:

De estos bandos da noticia el curioso *Tratado breve de una disputa y diferencia que hubo entre dos amigos, el uno castellano de Burgos, y el otro vascongado, en la villa de Potosí, reino del Perú*, documento inédito hasta 1876 en que lo publicó en la *Revista Europea*, de Madrid el Sr. Z... (¿D. Justo de Zaragoza?). Refiérese este *Tratado* a hechos acaecidos desde los primeros tiempos de la conquista hasta el año 1624, en que el autor anónimo fechó su escrito, es decir, hasta tres años después del en que cesó su Gobierno el Príncipe de Esquilache. Del extremo al que llegaron los bandos da perfecta idea el primer párrafo de la Introducción del *Tratado*...³⁹

Más adelante, basándose en la información del *Tratado* de marras, continúa relatando episodios de esta disputa, como los siguientes:

Y en el pueblo de Caisa, añade el clérigo candoroso, que no está lejos de Potosí parió una perra cuatro perrillos; el amo púsole a uno por nombre Vizcaíno, al cual, ¡cosa admirable!, los tres, siendo de dos meses todos, lo mataron, mordiéndolo y despedazando a bocados. Este mismo año de 1618, prosigue aquel anónimo autor, vino a esta villa D. Antonio Geldres, hombre de soberbias y terribles acciones, enemigo acérrimo de la nación vascongada, el cual trató amistad con los andaluces, criollos, castellanos y extremeños y, haciéndose capitán o cabeza de criollos, dio orden como fuesen destruidos todos los vascongados. También el mismo año fue a Potosí el andaluz D. Luis de Valdivielso, mozo valiente, aunque inquieto y ruidoso, como se experimentó a los cuatro días de su llegada; pues estando jugando a la pelota con criollos y de otras naciones, zahirió a un tal Martín de Usúrbil, vascongado, con ciertas palabras descompuestas que le dijo sobre el juego, de que resultó que el Usúrbil dio un golpe con la pala a Valdivielso, el cual, teniéndose por afrentado, sacó la daga, y sin duda le quitara la vida a no ponerse de por medio los que allí estaban; y como el Valdivielso era amigo de los criollos y portugueses, salieron estos a su demanda, y acudiendo al suyo los vizcaínos, se comenzaron a acuchillar unos a otros con dagas y a golpear con las palas, de que salieron muchos heridos. Apaciguáranlos los desinteresados, pero quedaron todos los contendientes muy indignados y esperando ocasión para volver a renovar la pelea⁴⁰.

³⁹ Beltrán y Róspice, 1921, p. 227.

⁴⁰ Beltrán y Róspice, 1921, p. 228.

Beltrán y Róspice agrega que también en una de las leyendas peruanas de Ricardo Palma puede leerse que:

en 1617 El Virrey Principe de Esquilache escribió a Hortiz de Sotomayor una larga carta sobre puntos de gobierno, en la cual se leía lo siguiente: E catad, mi buen D. Rafael, que los bandos potosinos trascienden a rebeldía que es un pasmo, y venida es la hora del rigor extremo y de dar remate a ellos, que toda blandura resultaría en deservicio de Su Majestad, en agravio de Dios Nuestro Señor y en menosprecio de estos reinos. Así que nada tengo que encomendar a la discreción de vuesa merced, que como hombre de guerra, valeroso y mañero, pondrá el cautiverio allí donde aparezca la llaga, que con estas cosas de Potosí anda suelto el diablo y cundir puede el escándalo como aceite en pañizuelo. Contésteme vuesa merced que ha puesto buen término a las turbulencias y no de otra guisa, que ya es tiempo de que estas parcialidades hayan fin antes que, cobrando aliento, sean en estas Indias otro tanto que los Comuneros de Castilla⁴¹.

Así las cosas, no hay duda que, tal como afirma el virrey en su documento oficial, esta situación de hostilidad mutua: «está tan arraigada [que] será dificultosa de desentablar». Dentro de ese contexto, los viajes de estos «infinitos pretendientes» a otras regiones apartadas y desconocidas en busca de mejor ventura y fortuna serán una alternativa de descompresión del espacio dentro de la capital del virreinato que también está explicitada en la *Relación*⁴². Esta búsqueda de mejor ventura y un espacio propio algunas veces supondrá el hallazgo de minas, y será otra fuente de rivalidades

⁴¹ Beltrán y Róspice, 1921, pp. 227-228.

⁴² La lista de los pretendientes-viajeros durante el período de gobierno de Esquilache referidos en la *Relación* suma doce y con mayor o menor detalle son mencionados en el documento. El listado de sus nombres y las entradas que se señalan son:

1. Rui Díaz de Guzmán, entrada a los indios Chiriguanaes.
2. Don Pedro de Escalante, no se menciona el lugar al cual pretende dirigirse.
3. Pedro de Legui entrada en los indios Chunchos y en los indios de la Provincia de las Esmeraldas, circunvecina a la de Otabalo.
4. Martín de Ebica quien realiza una entrada a la bahía de Caracas.
5. Don Gerónimo de Cabrera vecino de Tucumán, quien según el texto habría realizado una entrada por aquella provincia a la de los Césares.
6. Don Diego Vaca, registrado con entradas a la pacificación de los Mainas y Jívaros.
7. Álvaro Enríquez del Castillo, entrada a la provincia de los Motilonos que alinda con la de Chachapoyas y parte a términos con la ciudad de Moyobamba.
8. Gerónimo de Solís Holguín, entrada por Santa Cruz de la Sierra.

y sus consiguientes disputas. Para ilustrar cito un caso en Guancavelica, «particularmente [de] una mina que llamaron la Descubridora, de que salió muy aprovechado Amador de Cabrera»⁴³. Este personaje ya era historia, pues «La gran mina de azogue de Santa Bárbara en Huancavelica, [había sido] descubierta en 1564 por el encomendero de los Angaraes, Amador de Cabrera»⁴⁴. Asimismo puede leerse en otra cita de Ricardo Beltrán y Róspice:

aparece citado en la *Geografía y Descripción Universal de las Indias*, por Juan López de Velasco, al describir la ciudad de Guamanga, en cuya jurisdicción estaban «las minas de azogue que se llaman Guancavelica», dice que «hay en la tierra de esta ciudad (Guamanga) muchas y muy ricas minas de plata, muy buena y blanca para labrar, y muchas minas de azogue y entre ellas la de Amador Cabrera, que es muy señalada por su riqueza»⁴⁵.

Este ejemplo devela también que las rencillas relacionadas con los descubrimientos y propiedad de ellos, se perpetúan en el tiempo a través de sus descendientes. Como leemos en la *Relación*, aunque el arrendamiento le pertenecía legalmente a los descendientes del susodicho, en este caso no sucede así, «porque en el mismo tiempo estaba condenado a muerte por Don Diego de Armenteros, Alcalde del Crimen, que fue a Guamanga por Juez Pesquisador que fue contra él, y no ser justo ni aún posible que Su Majestad contratase con quien se hallaba con un impedimento capital»⁴⁶. Además, como puede leerse en *La guerra entre Vicuñas y vascongados. Potosí 1622-1625*, de Alberto Crespo, don Diego de Armenteros fue oidor de la Real Audiencia de Lima, y participó con tal papel en el Acuerdo de Justicia realizado en esta ciudad en 1622 para solucionar los problemas que estaban ocurriendo en Potosí por el ataque y muerte de un grupo de vascongados⁴⁷.

9. Don Nuño de la Cueva, quien acomete nuevamente la entrada por Acochabamba.

10. Don Antonio Barraza, no se menciona el lugar.

11. Juan Porcel de Padilla, entrada al corregimiento de Tarija.

12. Vitores de Alvarado, entrada al Corregimiento de Paspaya y Pilaya.

⁴³ *Relación*, párrafo 21.

⁴⁴ Contreras y Díaz, 2007.

⁴⁵ Beltrán y Róspice, 1921, p. 230.

⁴⁶ *Relación*, párrafo 21.

⁴⁷ Crespo, 2013, p. 78.

Otro aspecto fundamental que incide en estos viajes exploratorios en busca de mejores horizontes, fue la promulgación de las Leyes Nuevas (1542) con las cuales la Corona Española intentaba abolir la encomienda de indios, para con ello desarticular el creciente poder que los primeros conquistadores empezaron a detentar con rapidez. Con este propósito, aparte de otros, sabemos que en 1544 Blasco Núñez de Vela pisa tierras indianas y se establece en la región bajo el cargo del primer virrey del Perú. Dentro de este contexto, no es difícil imaginar que con el correr de los años se fue acrecentando la pugna entre encomenderos por conseguir mano de obra, indispensable para hacer producir, ya sean las nuevas tierras conquistadas, como para explotar las codiciadas minas del Nuevo Mundo. En este sentido la *Relación* de Esquilache da cuenta a través de expresiones, que se repiten a lo largo del texto, de la compleja situación que vive con encomenderos y corregidores: «Excúsanse los corregidores con la falta de los indios, si bien otros juzgan que ellos tienen la culpa porque los traen ocupados en sus tratos y granjerías»⁴⁸; o bien acerca del repartimiento en Potosí, donde él pretende dar: «a cada uno lo que merecía conforme al mérito de sus haciendas», y para ello adopta ciertas medidas:

Hice tres cosas nuevas en él: la 1ª fue no hacer visita general, porque de ella se siguen muchos daños; el 1º es que no se averigua nada y solo sirve de que se aproveche el escribano y los demás ministros; lo 2º, se gasta excesivamente en convites y otros excesos naturales en la prodigalidad de Potosí; lo 3º, que se compran muchos títulos de minas para presentar, haciendo papeladas para tenerse por agraviado si no le dan todos los indios de la mita, acrecentándose a esto muchos perjuros, favoreciéndose unos a otros; lo 4º, que por tener limpios los planes de las minas para cuando entre el Visitador, dejan de trabajar dos meses y más; lo quinto, que si el Virrey no se conforma en todo con el parecer del Visitador, es el primero que se queja y desacredita la acción del Virrey, y no es pequeño inconveniente que por solo su parecer se haya de hacer una cosa de tanta importancia pudiéndose hacer por otras muchas noticias. La 2ª fue dar solo 200 indios a soldados. A esto me movió la orden que tuve de Su Majestad y la justificación que los azogueros tienen, que estos son los dueños de los ingenios para que se les reparta. La gruesa de los indios, y aunque en otros repartimientos se dieron a los soldados gran número de ellos, obligaron después las quejas y la experiencia a reformarlo en todas las vacantes que sucedieron en el discurso del tiempo. La tercera fue dejar 200 indios reservados para ajustar después el repartimiento, porque siendo difi-

⁴⁸ *Relación*, párrafo 6.

cultoso que salga del astillero tan puntual que no dé lugar a algunas quejas, tuve por menos inconveniente pasar por la molestia de los que se mostraban descontentos, pareciéndoles que, con este torcedor, habían de sacar más indios que hallarme imposibilitado de satisfacer a los que justamente se quejasen⁴⁹.

Conviene notar que la voz de la autoridad política se plantea como defensora de los indios frente a los atropellos, pugnans y presiones de los encomenderos por obtener beneficios. Esta actitud del virrey llevará, a su vez, a una serie de insistentes apelaciones de los encomenderos para volver a tener indios a su servicio, tal como se lee en el párrafo número ocho:

Y por no salir de la materia tocante al repartimiento de los indios, he querido advertir aquí a Vuestra Excelencia un punto, aunque parece que debiera tratarle cuando discurra sobre las apelaciones que del Gobierno se interponen a la Audiencia. Y es el caso que esta de Los Reyes ha pretendido, si bien algunos oidores sienten lo contrario, que deben y pueden oír por apelación a cualesquiera personas que el Gobierno despoja de los indios que se repartieron, o sea habiendo procedido en forma judicial o por vía de Gobierno, sin guardar los ápices del derecho⁵⁰.

Luego continúa:

Y habiéndose ofrecido esta duda cuando entré en el Gobierno, porque un soldado de Potosí llamado Luis Gallegos, se presentó en esta Real Audiencia en grado de apelación de un auto del Señor Marqués de Montesclaros, proveído en los fines de su gobierno, por el cual le quitaba doce indios que tenía. Y habiéndome hallado en el acuerdo, declaré el caso por de Gobierno, fundándome en que sería la destrucción del Reino semejante introducción, porque por muchas cédulas de Su Majestad está declarado que ninguna persona tiene derecho al Servicio de los Indios; y que así, pues, ni este ni los demás mineros tenían *jus ad rem* ni *jus in rem*, podía ser caso de justicia⁵¹.

Como puede apreciarse, el virreinato de Esquilache estará marcado por una situación política y económica compleja: baja de la ley del metal, sobrepoblación de españoles deseosos de fama y fortuna que perciben limitadas sus posibilidades financieras fruto, además, por la prohibición (o intento de) del Servicio de Indios. Así las cosas, es dable imaginar que

⁴⁹ *Relación*, párrafo 7.

⁵⁰ *Relación*, párrafo 8.

⁵¹ *Relación*, párrafo 8.

para este virrey-poeta el arte de realizar un buen gobierno en medio de estos apetitos se tornará complejo, difícil, casi inalcanzable. Además de lo anteriormente expuesto, son variadas las funciones que le correspondían a un virrey de la Corona de España como autoridad máxima en Lima, funciones que muchas veces se toparán con otras instituciones coloniales. Su postura al respecto, recogida en la *Relación*, es bien definida: «La gobernación de estas provincias es de solo el Virrey, y las consultaciones con la Audiencia voluntarias, así en hacerlas como en conformarse con ellas» y, por lo mismo, «he juzgado siempre por conveniente que traben todos de las andas porque con esto, en vez de censurar las acciones del gobierno, las defienden como partícipes e interesados en ellas»⁵². Mas, a juzgar por lo que puede colegirse de los documentos oficiales, no todos los subordinados «se traban de las andas» del virrey, pues el resultado no siempre será el esperable por parte de la autoridad.

El apartado «Gobierno de españoles» arroja nutrida información en materia del ejercicio político del gobernante. En él se establecen algunas de las funciones del virrey en tanto cabeza política de la región. Para ilustrar, cito el final de uno de sus párrafos, el sesenta y dos, donde nuestro príncipe, después de enumerar una serie de leyes que le atribuyen funciones específicas, se refiere a las decisiones políticas que ha tomado en el ejercicio de su gobierno; el párrafo concluye didácticamente:

Y para que se entiendan algunos casos particulares de este género pondré algunos ejemplos: hacer ordenanzas, quitar y dar indios en los asientos de minas, privar corregidores y gobernadores, ejecución de casos de ordenanza, ejecución de cédulas privativas, revocación de ordenanzas que no están aprobadas por Su Majestad, dispensaciones de ellas, y otras materias concernientes a la conservación de estas provincias⁵³.

Por otra parte, un cruce entre los documentos oficiales permite apreciar, en relación a la «personalidad» de Esquilache, que esta lo lleva a establecer relaciones problemáticas con su entorno, pues el mandatario posee un estilo que no contempla deferencias con las personas ajenas al círculo que él ha establecido como el suyo. Estos rasgos pueden percibirse en su trato con el virrey anterior: a este le solicita, el 4 de enero de 1616 (habiendo él iniciado sus funciones el 18 de diciembre del año anterior)

⁵² *Relación*, párrafo, 61.

⁵³ *Relación*, párrafo, 62.

con urgencia información personal y por escrito de las cuentas públicas acerca de su anterior gobierno debido a que: «Las muchas ocupaciones que ocurren en la introducción de mi gobierno, no me dejan preguntar por menudo a Vuestra Excelencia más de aquello que se ofreció en las veces que le besé las manos, y así suplico a Vuestra Excelencia que por escrito me dé una relación del estado en que deja el reino, así en materias de gobierno, como de guerra y hacienda»⁵⁴.

La petición de Esquilache tiene respuesta de su antecesor, el Marqués de Montesclaros, a través de un extenso texto fechado el 11 de mayo de 1616, en el cual le informa acerca de su gestión, es decir, enviado con casi cuatro meses de posterioridad a la petición. En este documento del virrey Montesclaros se deslizan comentarios no exentos de ironía:

Con estas generalidades he satisfecho al mandato de Vuestra Excelencia, y el descender a lo particular lo impiden las ocupaciones con que Vuestra Excelencia me dice se haya, y más lo impide la poca necesidad que siempre ha tenido de mis advertencias. Con todo eso por lo que toca al escrúpulo, acuerdo a Vuestra Excelencia estas pocas causas que a mi parecer dan prisa⁵⁵.

Pero mayor información, radical y aclaratoria acerca de la compleja relación entre ambos, puede leerse en el cargo número cien de la *Sentencia*:

Y en cuanto al ciento, de que procedió apasionadamente en la residencia que tomó al Marqués de Montesclaros su antecesor, y que por la descortesía con que trató al marqués y la marquesa, su mujer, enfermó la marquesa y murió en el camino de España, cuya determinación el juez y acompañado remitieron al ciento y uno siguiente. Confirmamos la dicha sentencia⁵⁶.

Esta actitud se amplía, como puede leerse en el cargo siguiente, a través de dictámenes vejatorios que se relacionan con los funcionarios de su antecesor. Aunque no es posible la total comprobación de tan tan graves acusaciones, el tribunal finalmente revoca la sentencia y lo absuelve. Es el caso de lo sucedido con el Licenciado Maldonado, el Doctor Don Diego Mesía, el Licenciado Pedro de Esquivel, y el escribano Cristóbal de Pineda:

⁵⁴ La cita corresponde al manuscrito que lleva por título *Villete que escribió el Príncipe de Esquilache al Marqués de Montesclaros, pidiéndole que por escrito le diese relación del estado en que dejaba el Reino del Pirú: í lo que a él le respondió*. De ahora en adelante se citará como *Billete*. Este manuscrito forma parte del corpus de la presente edición.

⁵⁵ *Billete*, fol. 111.

⁵⁶ *Sentencia*, cargo 100.

Y en cuanto al ciento uno, de que la residencia que tomó al Marqués de Montesclaros, usó de mucho rigor con los abogados y agentes que defendían al dicho marqués, como fueron el Licenciado Maldonado a quien trató mal de obras y de palabra, y le quiso echar en la galera del Callao y raparle la barba. Y el Doctor Don Diego Mesía, colegial y catedrático de aquella universidad, a quien prendió en la cárcel pública, le quitó la beca y le quiso dar tormento, y al Licenciado Pedro de Esquivel, siendo persona eclesiástica de orden sacra, le dio tormento, y a Cristóbal de Pineda, escribano, a quien envió preso a la galera del Callao. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa y por ella y la del cargo precedente, le condenaron en dos mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe, por no probado⁵⁷.

Se suma a lo anterior la percepción de un estilo de gobierno personalista, que sobrepasa los usos establecidos en el manejo de la autoridad virreinal, tal como se lee en otros cargos de la *Sentencia*: «Y en cuanto al cargo ochenta y cinco, de que despachó muchos decretos de memoriales tocantes a gobierno ante sus secretarios, debiendo despacharlos ante el escribano mayor de la gobernación, del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre»⁵⁸. Lo mismo sucede en el cargo «ciento cinco, de que mandó que ninguna provisión se ejecutase, que no fuese firmada de su mano, con lo cual hizo estorbo al despacho de los negocios, de que el juez y acompañado le absolvieron»⁵⁹. En ambos el tribunal revoca el anterior dictamen del juez y acompañado, y en su defecto declara: «Confirmamos la dicha sentencia». Lo que salta a la vista, es que hay varios cargos, probados o no, que se relacionan con este estilo de manejo administrativo. Para muestra, otro par de ejemplos:

En cuanto al cargo ciento y diez, de que prohibió se apelase de sus autos, por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y por la culpa que resulta de este cargo y la del cargo once remitida a este, le condenaron en quinientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe⁶⁰.

⁵⁷ *Sentencia*, cargo 101.

⁵⁸ *Sentencia*, cargo 85.

⁵⁹ *Sentencia*, cargo 105.

⁶⁰ *Sentencia*, cargo 110.

Y en cuanto al ciento y diez y seis, de que cogía y abría por sí solo los pliegos que iban de España para el presidente y oidores de aquella audiencia, debiéndolos abrir en el acuerdo y entregar allí los despachos que en ellos venían. Por el cual el juez y acompañado le impusieron culpa, y el juez le condenó en doscientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad, y el acompañado no le impuso pena alguna. Revocamos las dichas sentencias y absolvemos al dicho príncipe y mandamos guarde las leyes y ordenanzas⁶¹.

La actitud anterior cambia de cariz cuando se trata de regiones geográficas más alejadas de la capital del virreinato. En su defecto, a través de la *Sentencia* se percibe a un virrey más bien negligente, despreocupado del manejo administrativo, lo que podría leerse como un ejercicio del poder centralista, que considera fundamentalmente su territorio más cercano en desmedro de otras regiones, como es el caso de Chile, como queda claramente establecido en el cargo ciento diez y ocho de la *Sentencia*, que veremos más adelante, en el cual se culpa de no enviar a tiempo y en su totalidad los pagos para la gente de guerra en la región; como en su intervención obstaculizando el gobierno interno de dicha Capitanía General:

Y en cuanto al ciento y diez y ocho, de que no tuvo el cuidado y puntualidad que convenía en el despacho del situado de la gente de guerra del reino de Chile, atrasando y no enviando entera la paga del que se les ha seguido grandes necesidades a la dicha gente de guerra. Y en cuanto a lo añadido al cargo de que faltó por un año entero el dicho situado a la gente de guerra del reino de Chile, en el tiempo del dicho virrey. Del cual cargo y de lo añadido, el juez y acompañado le absolvieron. Confirmamos la dicha sentencia⁶².

Y en cuanto al ciento y veinte y siete, de que con mano poderosa de tal virrey, impidió por dos veces en diferentes años la elección que el cabildo y regidores capitulares de la dicha ciudad, querían hacer de Don Lorenzo de Ulloa para alcalde de la hermandad, tratando mal de palabra a los dichos regidores. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y por la culpa dél y la del cargo catorce remitida a este, le condenaron en ochocientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe, de este cargo y del catorce remitido a él, por no probados⁶³.

⁶¹ *Sentencia*, cargo 116.

⁶² *Sentencia*, cargo 118.

⁶³ *Sentencia*, cargo 127.

Aunque estas dos citas relacionadas con Chile hablan de negligencia e ineficiencia en el manejo del gobierno, hay que tener en consideración que el problema bélico central de la región por esos tiempos se relaciona con la guerra de Arauco, su implementación y financiamiento. Como sabemos, por años esta será la gran preocupación y problema del virreinato en general, y no solo de este virrey en particular durante su período. La enunciación de esta compleja situación permite introducirnos en el tema siguiente.

3. GUERRA EN TIEMPOS DE ESQUILACHE⁶⁴

Dentro de la sección *Guerra* en la *Relación* de Esquilache se trata fundamentalmente acerca de dos tipos de conflictos bélicos: marítimos y terrestres. Habría que precisar que en lo terrestre el tema central descrito se relaciona con la guerra de Arauco y que en lo marítimo, más que con la narración del desarrollo de conflictos bélicos en el mar sucedidos durante su mandato, el texto da cuenta del gran interés del virrey por el acondicionamiento de la Armada, tanto en naves y armas, como en el mejoramiento de las condiciones de los hombres destinados a la defensa de sus costas ante la inminencia de un posible ataque por mar. Puede suponerse que esta preocupación del virrey, registrada en la *Relación*, proviene de la experiencia vivida por el susodicho a su arribo a las costas del Perú: «Habiendo entrado en este gobierno el año de 15 que fue en el que los cinco navíos de holandeses rompieron en Cañete la Armada de este Reino y estuvieron cerca de llegar a las manos con la en que yo subía de Panamá»⁶⁵. En consecuencia, desde un primer momento la nueva autoridad considerará de extrema urgencia y necesidad una mejora en la defensa marítima:

juzgué por conveniente habiendo precedido muchos acuerdos generales, consultas y pareceres con las personas más experimentadas y prácticas en las cosas de mar y guerra, que había en este reino de ponerle en defensa haciendo armada efectiva la que antes era de nombre y cumplimiento, y fortificando el puerto del Callao así con plataforma y artillería como con gente pagada, sin la cual no se pueden esperar mejores sucesos que el pasado⁶⁶.

⁶⁴ Un artículo de mi autoría acerca del tema puede verse en Zaldívar, 2013.

⁶⁵ *Relación*, párrafo 84.

⁶⁶ *Relación*, párrafo 84.

Esta decisión, clara y decidida, incluso arriesgando desde un inicio duras críticas por ello, se implementa de manera que, paso a paso, el texto va dando una cuenta pormenorizada, tanto de las falencias existentes en materia de infraestructura bélica material y humana, como de las mejoras realizadas durante su gobierno. Dentro de los aspectos a corregir, una preocupación especial demuestra el virrey por la «profesionalización» del cuerpo militar, como puede leerse en la siguiente cita:

Algunos han juzgado que he favorecido demasiado a los soldados, y lo que puedo decir es que hallé este oficio tan despreciado y abatido en este reino, que ha sido menester todo cuanto he procurado alentarle para restituirle el crédito que el ocio y el disfavor le habían quitado; y puedo afirmar a Vuestra Excelencia que no tiene Su Majestad mejor gente de mar y guerra en ninguna parte⁶⁷.

Por otro lado, la postura del virrey es persuasiva con la autoridad central, hasta el punto de declarar que: «Nunca he pretendido ni aun imaginado que Vuestra Excelencia se debe ajustar con mis dictámenes, porque sería presunción indigna de un hombre cuerdo, pero en este particular de la defensa del reino osaré afirmar que le va a Vuestra Excelencia su reputación en conservarla»⁶⁸. «Atrevimiento» que se permite Esquilache, puesto tiene conciencia que: «si el enemigo se resuelve a echar quinientos hombres en tierra o algunos menos, es sin duda que saque[a] la Ciudad de Los Reyes». Esta certeza provendría de que, con anterioridad, «el Señor Marqués de Montesclaros me confesó que había dudado si hallaría 100 hombres que se atreviesen a morir con él»⁶⁹. Se entiende así el empeño del virrey por el fortalecimiento tanto de la infraestructura bélica como de sus soldados, situación de la que se ufana puesto que: «Y por lo menos no pueden negar que en el tiempo de mi gobierno no se han atrevido a llegar a las costas del Perú, habiendo en todos los pasados hecho entradas y presas particulares»⁷⁰.

Esta preocupación estratégica por la defensa marítima no solo se manifiesta en relación al Callao, sino también por otros puertos, tal como lo es la amenaza del de Valdivia, al sur de Chile:

⁶⁷ *Relación*, párrafo 89.

⁶⁸ *Relación*, párrafo 88.

⁶⁹ *Relación*, párrafo 88.

⁷⁰ *Relación*, párrafo 88.

Algunas veces he representado a Su Majestad el grave daño que podía resultar si los enemigos fortificasen el puerto de Valdivia, porque además de ser muy capaz y tener a las espaldas los indios de guerra, sería acción fácil supuesto que está despoblado; y si hasta agora la dificultad del estrecho hacía más dudosa su navegación, es sin duda que en el nuevo descubrimiento se ha facilitado su entrada, y acrecentándose el cuidado que hasta agora tan justamente debíamos tener⁷¹.

Habría que agregar que en este apartado de la *Relación* el virrey, junto con destacar y enumerar el equipamiento que ha proveído para la armada, también da cuenta de sus logros en la protección, el crecimiento y el desarrollo de una marina mercante que sirva a los intereses económicos del imperio:

En dos plataformas están plantadas trece piezas gruesas de artillería, siete en una y seis en otra, con que se defiende el puerto y se abrigan las naos merchantas que surgen en él que son en gran cantidad. Todo esto está dado por asiento al Almirante Juan de la Plaza y Lorenzo de Medina. Las utilidades que de esto se han seguido son grandes y presumo que Su Majestad se debe tener por bien servido como lo muestra por la respuesta y confirmación que hizo de este asiento⁷².

Ahora bien, si nos abocamos al tema bélico terrestre central que toca la *Relación* de Esquilache en su apartado, la denominada guerra de Arauco, sería conveniente contextualizar más ampliamente mencionando que la historiografía contemporánea distingue en ella, básicamente, dos etapas: un primer siglo de intenso conflicto bélico (1550-1656), y una etapa posterior en la que se hacen más esporádicos los enfrentamientos.

⁷¹ *Relación*, párrafo 97.

⁷² *Relación*, párrafo 87. Ya previamente puede leerse en el documento que el Marqués de Montesclaros envía a Esquilache (*Billete*), que la defensa marítima y la guerra de Arauco serán temas que su antecesor toca en esta materia. En este sentido, no deja de ser curioso e interesante hacer notar que, ya ha en los primeros años del siglo xvii, la producción de cobre en tierras chilenas se utiliza para la fabricación de armas y embarcaciones con estos fines. Se lee en el texto de Montesclaros, a propósito de la implementación que ha hecho su gobierno en la armada que custodia las costas del Callao, que: «Y porque también ha hecho estorbo a esta función el poco metal, hice asiento con persona que se obligó a traer del Reino de Chile, dos mil quintales de cobre dentro de cierto tiempo, de que se ha cumplido ya el primer plazo. Y llegando tiene Bernardino de Tejada, hechos por mi orden, seis moldes de cuatro medias culebrinas y dos pedreros, que se podrán luego fundir» (*Billete*, fol. 107v).

Esta interminable y desgraciada guerra ha sido escrita desde sus inicios, y reescrita hasta el día de hoy en variadísimos formatos; léase leyendas, relatos, cuentos, obras de teatro, poemas, como también se ha representado en diversos soportes visuales tales como esculturas, pinturas y películas. Al mismo tiempo, ha sido tema central de investigación y análisis en congresos y encuentros académicos, entre otros, y pienso que es oportuno aludir aquí a la prolífica representación en la época de este conflicto a través de la palabra escrita, especialmente durante el siglo XVI y parte del XVII. Podría decirse que su escritura se inicia con las cartas de Pedro de Valdivia a Carlos V (1545 - 1552), pasa por relatos provenientes de poetas soldados como los de Gerónimo de Vivar y su *Crónica y relación copiosa y verdadera de los reinos de Chile* (1558); Alonso de Góngora y Marmolejo, en su *Historia de Chile* que avanza desde 1536 a 1576; Pedro Mariño de Lobera, y su *Crónica del Reino de Chile* (1598); el gran poema épico *La Araucana* de Alonso de Ercilla, llegado a Chile en 1557, y seguido por el de *Arauco Domado* (1596) por Pedro de Oña, por encargo del gobernador García Hurtado de Mendoza; y al despuntar el nuevo siglo no puede obviarse al soldado Alonso González de Nájera, con su obra *Desengaño y reparo de la guerra del Reino de Chile* escrito en 1608⁷³.

Como sabemos, al correr de los años, la figura del soldado-cronista daría paso a la pluma de religiosos misioneros tales como los jesuitas Alonso de Ovalle, Diego de Rosales que llega en 1629, Gómez Vidaurre, Juan Ignacio Molina, como Santiago de Tesillo y Vicente Carvallo y Goyeneche, quienes no solo se referirán a la guerra, sino también a los habitantes de la tierra en los diversos aspectos de su vida⁷⁴.

Pero antes de continuar, me parece oportuno traer a colación, como señalaba más arriba, que el marqués de Montesclaros también se refiere a esta guerra, y lo hace en los siguientes términos:

En el Reino de Chile se ha mantenido guerra contra aquellos indios rebeldes más de setenta años a mucha costa de Su Majestad. Sirviose de mandar los años pasado a mi instancia que el ejército que allí tiene, tan solamente cuidase de la defensa de sus vasallos, sin ofender ni entrar en la tierra de aquellos que

⁷³ Rodríguez Angulo, 2004.

⁷⁴ Ver, por ejemplo, *Descripción Histórico-Geográfica del Reino de Chile*, de Carvallo y Goyeneche, y específicamente, «*Características de los indios de Chile*», citado Bengoa, 2003, p. 13. A propósito del tema, José Manuel Zavala Cepeda, antropólogo, actualmente docente e investigador en la Universidad Católica de Temuco, ha publicado una serie de estudios acerca de la materia. Destaco Zavala, 2008 y Zavala y Paz Obregón Iturra, 2009.

le tienen negada la obediencia. Así se ha hecho aunque a veces le excede en este límite. Las causas que gobernaron aquella deliberación son muy considerables, también las hay aparentes en lo contrario; las primeras se hallarán en mis provisiones y placartes, las otras dirán a Vuestra Excelencia hartos interesados en que se continúa la guerra⁷⁵.

La postura contra la guerra ofensiva que se percibe en Montesclaros, y la conciencia de cómo esta quiere perpetuarse en el tiempo debido a intereses creados, es un tema que también veremos en los documentos referidos al virrey que nos convoca. Dentro de este contexto se inscribe lo que escribió Esquilache acerca de la guerra de Arauco en su *Relación*, aunque el apartado *Guerra* sea proporcionalmente más breve que los otros tres. De igual manera hago notar que la *Sentencia* emitida por el Consejo de Indias (1626) también proporciona relevante información acerca del tema. Pero es a partir del párrafo 93 que el texto de nuestro virrey empieza a referirse específicamente a la guerra de Arauco dedicando abundantes comentarios al respecto:

La guerra del Reino de Chile se ha continuado de 70 años a esta parte, y pienso que ha sido la causa el mal uso que hubo en el servicio de los indios, y lo mismo hubiera sucedido en el Perú si tuvieran estos los ánimos tan inquietos y rebeldes como tienen los chilenos. Y habiéndose continuado esta guerra muchos años a costa de los vecinos, ordenó Su Majestad que de su Real Hacienda se acudiese cada año con 212 mil ducados situados para este efecto⁷⁶.

Es interesante hacer notar las dos causas que esgrime Esquilache frente a la larga duración de la guerra: por una parte «el mal uso que hubo en el servicio de los indios» y, por la otra, «los ánimos tan inquietos y rebeldes como tienen los chilenos»; tanto es así, que especula afirmando que si los habitantes originarios del Perú hubiesen tenido el mismo temple que estos indios del sur del Bío Bío, el resultado habría sido semejante. Frente a este diagnóstico de la situación que entrecruza abuso de una parte, y extrema belicosidad de la otra, Esquilache opta por una estrategia que descarta la guerra ofensiva y actúa conforme a ello:

⁷⁵ *Billete* (ms. 9/4799, fols. 78r-78v).

⁷⁶ *Relación*, párrafo 93.

Y habiendo últimamente dispuesto por muchas y justas razones que la guerra fuese defensiva y no ofensiva, y continuándose el mismo situado, juzgué por conveniente reducirlo a número cierto y gasto preciso; y para ello dispuse lo que Vuestra Excelencia podrá servirse de ver por el auto que sobre ello proveí en que se ahorran cada año 55 mil ducados, dejando prevenido todo lo necesario para la seguridad del reino y ofensa de los enemigos si intentasen alguna novedad. Y estoy cierto que han de representar a Vuestra Excelencia grandes miedos y peligros nacidos de esta reformación, y tengo por cierto que proceden más del sentimiento de que vaya este dinero, menos que de tener subsistencia ni fundamento cuanto dijeren⁷⁷.

La decisión de promover la defensa por sobre una estrategia ofensiva no es fácil debido a las fuertes presiones de corregidores y mandos medios españoles de la región, que insisten en una actitud de agresión bélica por razones básicamente económicas. Leemos en el párrafo siguiente:

También han de procurar que vuelva la guerra ofensiva, y es cosa que no conviene por muchas razones; y así he juzgado por preciso satisfacer a los fundamentos en que más estriban, suponiendo para esto que el primero era el daño que los enemigos hacían a los indios amigos de nuestras fronteras de Arauco y Catiray. Y habiendo ponderado este inconveniente juzgué que no consistía su reparo en resucitar la guerra ofensiva, sino en reducir a partes más seguras y defendidas los indios sujetos de Arauco, Tucapel y Catiray⁷⁸.

Consciente de las presiones y peticiones de los españoles en la región, Esquilache argumenta y contraargumenta ordenadamente con decisión y visión estratégica, no solo en términos bélicos sino también económicos, religiosos e incluso humanitarios:

Lo 2º, ponderaban que los indios de guerra no querían admitir medios de paz y que se gastaba inútilmente la hacienda de Su Majestad, y si bien esta razón tenía alguna aparente verosimilitud, conocí que en la incredulidad de los indios había justificado fundamento, porque fuera liviandad en ellos creer tan presto a unos enemigos de más de 60 años y tan encarnizados en la guerra, y en los robos que ordinariamente la acompaña. Y esta presunción se confirmaba entre ellos con la repugnancia y contradicción del gobernador y de tantos capitanes y soldados, en cuya prosecución enviaron a España al Maestre de Campo Pedro Cortés de Monroy con otras personas religiosas

⁷⁷ *Relación*, párrafo 93.

⁷⁸ *Relación*, párrafo 94.

y seculares, viendo asimesmo que solo el Padre Valdivia les ofrecía la paz en oposición de tantos que amenazaban con la antigua guerra, afirmando que esperaban orden de Su Majestad para volver a ella⁷⁹.

Es notable apreciar la postura que asume el virrey en la argumentación anterior, aduciendo al descrédito en que han caído los españoles frente a los indios con «justificado fundamento» debido a una historia de más de sesenta años de «encarnizada guerra» y de «los robos que ordinariamente la acompaña». En este recuento incluye, de particular manera, a un famoso veterano de guerra para los españoles, epítome del combatiente contra los araucanos, Pedro Cortés Monroy⁸⁰, argumentando que es devuelto a España junto «con otras personas religiosas y seculares», todos los cuales estaban «esperando la orden de Su Majestad para volver a ella [entiéndase guerra ofensiva]». Esquilache tiene una visión clara al respecto: los tiempos que corren son otros, y por ello afirma que «solo el Padre Valdivia les ofrecía la paz en oposición de tantos que amenazaban con la antigua guerra».

Como puede leerse la argumentación continúa, tomando en consideración razones humanitarias a favor de los indígenas y culpando a los españoles de incitarlos a mantener la lucha debido a sus prácticas abusivas y fuera de lo «dispuesto»: «Y esto se asentaba más cada día viendo las malocas que contra lo dispuesto se hacían, y que en ellas les cogían sus hijos y mujeres, y así con mucha razón continuaban el ejercicio de la guerra recíprocamente, por la que de nuestra parte se les hacía»⁸¹. Desde hoy, resulta interesante atender a los empeños del virrey en denunciar esta situación, la cual es corroborada a través de esta cita de Mario Góngora en sus *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*:

En la frontera chilena, los araucanos, después de la gran insurrección de 1598 en la cual los indígenas destruyeron todas las grandes ciudades del sur de Chile, quedaban sometidos cuando eran capturados en batalla. Esta práctica fue continua desde 1608 hasta 1674, salvo por un breve lapso, entre 1612-25, a consecuencia de la política de ‘guerra defensiva’ promovida por el fraile Luis de Valdivia⁸².

⁷⁹ *Relación*, párrafo 94.

⁸⁰ Pedro Cortés de Monroy (1536, La Zarza-1617, Panamá) fue un soldado extremeño, emparentado con Hernán Cortés. Llegó a ser coronel general del Reino de Chile en 1610, y procurador general del Reino de Chile en 1613.

⁸¹ *Relación*, párrafo 94.

⁸² Góngora, 1998, p. 136.

Más adelante el historiador continúa diciendo que:

Otro jesuita, el cronista Diego de Rosales, logró en el largo plazo la abolición de la esclavitud indígena en 1674: esta medida se aplicó a los prisioneros de guerra, a los niños capturados y sometidos por un período de veinte años (indios de servidumbre), o a los vendidos como siervos por sus propios padres (vendidos a la usanza). En la Cédula que abolió la esclavitud se puede detectar la influencia no sólo de escrúpulos éticos, sino también del fenómeno denunciado vehementemente por Rosales y por tantos otros, que consistía en que los soldados españoles del ejército regular que custodiaban la frontera en 1601 consideraban a los esclavos como su legítimo botín de guerra. Los esclavos eran capturados en pillajes o malocas y para ser vendidos en Lima o en el norte de Chile. Los soldados consideraban estas prácticas como beneficios propios de su ocupación, y por lo tanto, no tenían interés alguno en poner fin a la resistencia enemiga⁸³.

En el terreno de lo político, el virrey da muestras de comprender y, lo más sorprendente, respetar, al pueblo mapuche como *un otro*⁸⁴, como un pueblo que, al tener otra manera de organizarse y funcionar socialmente, de no mediar ataque, ambos mundos podrían convivir más pacíficamente:

Lo 3º, que estos indios de guerra no tenían cabeza con quien se pudiese tratar ni asentar cosa alguna de que poderse esperar firmeza y estabilidad. De esta razón colegí que no tenían bien entendido el intento de la guerra defensiva, porque lo que en ella se ordena no se reduce a pacto ni concierto con los enemigos, sino a una descansada necesidad que los ha de obligar aquietarse, precisamente porque los rebelados no son conquistadores que pretenden gloria en las armas y sujetar los españoles que están poblados en aquella provincia, sino solos gozar de su natural libertad. Y como esto se consigue por ellos mediante nuestra suspensión de armas ofensivas, es sin duda que no aspiran a nuevos designios imposibles en la ejecución y no imaginados ni pretendidos por ellos⁸⁵.

Por último, agotando sus recursos persuasivos, en su *Relación Esquilache* da cuenta de los cambios estratégicos que ha hecho al nombrar como go-

⁸³ Góngora, 1998, p. 136.

⁸⁴ Esta afirmación puede corroborarse también en lo relativo a lo religioso, en el apartado Gobierno eclesiástico.

⁸⁵ *Relación*, párrafo 94.

bernador y capitán general a don Lope de Ulloa, un hombre eficiente y de su confianza.

Demás que si pretendieren de hacer algunos robos, que es a lo que más pueden estenderse, será siempre con daño suyo, porque reduciéndose los indios amigos la tierra adentro y fortificándose bien nuestras fronteras, no podrán entrar sin evidente peligro, como se ha visto en estos dos años en que escribe el Gobernador Don Lope de Ulloa, que han recibido doblado retorno en el castigo. Y en tiempo que estaban comenzadas y no acabadas las fortificaciones, y si de estas entradas han salido tan maltratados, justamente se puede esperar que amarán la quietud, y si no fuere por conocimiento de lo bien que les está, será por necesidad del experimentado riesgo en que se ponen⁸⁶.

Asimismo establece, tanto un principio de realidad en la consideración de la ineficacia de la guerra ofensiva, como a uno humanitario-evangélico, en el rechazo de esta:

Demás que si la obstinación de estos indios es tan conocida, no hay duda en que la continuación de la guerra, cuando tuviese buen suceso, acabaría a los de guerra en las armas y a los de paz con el trabajo. Y siendo toda esta gente suelta y que pueda equipararse a la que en Europa se llama bandida, es imposible poner límite a la guerra porque las malocas no son para conquistar la tierra sino para robarla y sacar piezas de esclavos y quemarles sus sementeras, lo cual repugna a los medios evangélicos que tolera, y justifica el ingreso de las armas en tierras de gentiles. Y a esto se acrecienta que en el gasto de Su Majestad se dará punto fijo y no se procederá tan a rienda suelta como hasta aquí se ha visto, y por ventura que es la causa más cierta aunque no expresada de que por tantos interesados se pretenda y desee la guerra ofensiva⁸⁷.

Más aún, este principio de realidad que menciono se devela también al afirmar que: «Uno de los puntos más sustanciales que se ha ofrecido en la de Chile, es si convendrá trocar los indios de guerra recién convertidos con los españoles cautivos»⁸⁸. Frente a tal alternativa, Esquilache con claridad asume una postura: «y habiendo yo juzgado que no era justo hacerlo considerando que estos son neóphitos, en quien la fe así por su facilidad como por estar nuevamente plantada en ellos se exponía evidentemente

⁸⁶ *Relación*, párrafo 94.

⁸⁷ *Relación*, párrafo 94.

⁸⁸ *Relación*, párrafo 95.

al peligro de la apostasía»⁸⁹. Además, conminado a revisar esta decisión debido a los reparos que el Consejo de Indias alegó frente a la autoridad máxima, el virrey actuó en consecuencia para mantener su postura:

Y habiendo dado cuenta a Su Majestad y dudándose en el Real Consejo de Indias, se me ordenó que lo consultase con las personas doctas de Chile. Y habiéndolo hecho así y juntándose para ello en la ciudad de Santiago y en la de la Concepción todas las personas doctas así juristas como teólogos, resolvieron unánimes y conformes lo mismo que yo consulté a Su Majestad⁹⁰.

Esta postura de clemencia y en cierta forma respeto frente al mundo indígena, es coherente con la decisión de Esquilache en el intento de erradicar el servicio personal de indios, conforme a la ordenanza proveniente del siglo anterior, tal como puede leerse nuevamente en el párrafo noventa y seis:

Habiendo Su Majestad mandado por diversas cédulas a nuestros antecesores que se quitase el servicio personal de los indios de Chile por ser una servidumbre aborrecible a la piedad evangélica, fue Dios servido de ayudarme para le quitase el año pasado ejecutando una acción tan temida y amenazada, haciendo asimesmo tasas y ordenanzas para el buen gobierno de aquel reino, como Vuestra Excelencia podrá servirse de ver, y lo que puedo decir es que hice todo lo posible para acertar en ellas⁹¹.

En definitiva, no cabe duda de que la postura de Esquilache en la *Relación* plantea en forma decidida, explícita y argumentada —ya sea en términos bélicos, políticos, humanitarios-religiosos, como aquellos que aluden a la conciencia de estar frente a una realidad otra— estrategias en pro de una guerra defensiva y no ofensiva, tal como pudimos apreciar con nitidez en las citas anteriores.

Si también consideramos la *Sentencia* pronunciada por el Consejo Real de las Indias, el otro punto de referencia acerca de esta guerra durante el período del virrey Príncipe de Esquilache, el documento permite de alguna manera completar información acerca de la postura que este tiene frente a la guerra de Arauco. Es así como en el cargo setenta y siete que habla del mal uso de dineros «anticipando las pagas a quien quería

⁸⁹ *Relación*, párrafo 95.

⁹⁰ *Relación*, párrafo 95.

⁹¹ *Relación*, párrafo 96.

y librando en unos géneros lo perteneciente a otros», indirectamente se puede reafirmar la postura del virrey Esquilache que invalida la guerra ofensiva:

En cuanto al cargo setenta y siete, de que contraviniendo a las reales cédulas, libró en las cajas reales de aquellos reinos muchas cantidades así de la real hacienda como de consignación de lanzas y tributos vacos y otros géneros, anticipando las pagas a quien quería y librando en unos géneros lo perteneciente a otros, como lo hizo al padre Valdivia de la Compañía de Jesús a quien libró dos años de sueldos adelantados, que es cada uno dellos mil y quinientos treinta y ocho pesos ensayados, sin embargo de la contradicción hecha por el tribunal mayor de cuentas y otras personas contenidas en la comprobación del cargo. Por el cual el juez y acompañado en cuanto a las partidas del padre Luis de Valdivia del salario de dos años adelantado⁹².

Este cargo continúa sentenciando que: «Y otra de don Iñigo de Ayala del sueldo de dos años adelantados a razón de cien ducados por mes con más los treinta mil pesos que se le dieron para la leva de gente que había de conducir en los reinos de España para la guerra de Chile. Le absolvieron y dieron por libre»⁹³.

Sería interesante detenernos en este Iñigo de Ayala, también económicamente favorecido por Esquilache. El susodicho dependía jerárquicamente de Lope de Ulloa y Lemos, —ya mencionado en el párrafo 93 de la *Relación*— designado por el virrey en el cargo de capitán general y gobernador de Chile, presidente de su Real Audiencia, quien además de sus cargos militares y políticos, era prefecto de una congregación de seglares de la Compañía de Jesús⁹⁴. Según lo testimonia Barros Arana⁹⁵, este cargo era políticamente relevante, pues aseguraba su total adhesión a Luis de Valdivia por la guerra defensiva, en oposición a la ofensiva que como sabemos propugnaban muchos españoles de Chile. El desenlace de Ulloa es triste y complejo pues, tras su muerte, su sucesor interino, el doctor y oidor de la Real Audiencia, Cristóbal de la Cerda y Sotomayor, levantó un proceso e incluso se comunicó con el rey convencido de que

⁹² *Sentencia*, cargo 77.

⁹³ *Sentencia*, cargo 77.

⁹⁴ (Galicia ¿1572?-Concepción (Chile), 8 de diciembre de 1620); su gobierno en aquella destinación colonial se extendió por dos años, entre el enero de 1618 y diciembre de 1620, fecha de su fallecimiento.

⁹⁵ Ver tomo IV de la *Historia de Chile*.

el gobernador había sido envenenado por su esposa, Francisca de Coba y Lucero, confabulada con su subalterno el maestre de campo Íñigo de Ayala, de marras. Estas sospechas al parecer nunca fueron confirmadas, ni tampoco esclarecido cuáles habrían sido las pruebas existentes para dar pie a tal acusación. Sí nos queda la nebulosa de hechos que hablan de traición, la que deja espacio para conjeturar diferentes hipótesis: la traición debida al deseo amoroso, quizá resuelto en adulterio, como a una traición por razones políticas, o ambas juntas. Lo que sí queda claro, pues consta en la documentación vigente, es que Esquilache nombró como autoridad máxima, tanto política como militar en la región del conflicto, a un oficial de su confianza que estaba decididamente a favor de la guerra defensiva.

En los cargos 118 y 119, el motivo central que favorecería una guerra defensiva estaría dado por la omisión, o mejor dicho, por la negligencia en procurar la acción bélica ofensiva al sur del Bío Bío:

de que no tuvo el cuidado y puntualidad que convenía en el despacho del situado de la gente de guerra del reino de Chile, atrasando y no enviando entera la paga del que se les ha seguido grandes necesidades a la dicha gente de guerra. Y en cuanto a lo añadido al cargo de que faltó por un año entero el dicho situado a la gente de guerra del reino de Chile, en el tiempo del dicho virrey. Del cual cargo y de lo añadido, el juez y acompañado le absolvieron. Confirmamos la dicha sentencia⁹⁶.

Y en el siguiente:

de que trataba con desabrimiento a los procuradores del reino de Chile cuando iban a hablarle en negocios tocantes a aquel reino, y en cuanto a lo añadido al dicho cargo de que no dio al General Don Pedro Lisperguer⁹⁷ procurador del dicho reino, el despacho que pretendía. Del cual y de lo añadido, el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia⁹⁸.

Vale la pena acotar previamente que el *Tratado de las Paces de Quilín* entre la Corona de España y el Pueblo Mapuche se celebra recién el 5 y 6 de enero de 1641. El documento oficial más relevante acerca de este hecho histórico es un breve texto de ocho páginas que lleva por título: *Relación*

⁹⁶ *Sentencia*, cargo 118.

⁹⁷ Padre de Catalina de Los Ríos (La Quintrala). Antes era juez pesquisador de indios.

⁹⁸ *Sentencia*, cargo 119.

verdadera de las pazes que capituló con el araucano rebelado el Marqués de Baydes, Conde de Pedroso, Governador y Capitán General del Reyno de Chile sacada de sus informes y cartas y de los Padres de la Compañía de Jesús que acompañaron al Real Ejército en la jornada que hizo para este efecto el año pasado de 1641. En Madrid Don Francisco Maroto, año de 1642.

Según lo expuesto a lo largo de estas líneas, se podría llegar a pensar acerca de la Guerra de Arauco en tiempos de Esquilache que, por una parte, existe una resistencia de los mandos medios españoles en Chile a la postura del virrey (al igual como sucedía bajo el período del virrey anterior), puesto que están por mantener una guerra ofensiva como, a su vez, en la *Relación* en general puede apreciarse un cierto desprecio del virrey por los capitanes —frecuentemente denominados como capitanejos—, y otros mandos medios españoles. Por el otro lado, es nítido que Esquilache está por una guerra defensiva y, más que eso, podría pensarse que su actitud casi es la de un político pacifista, muy cercano a los jesuitas y, en especial, a Luis de Valdivia.

En la línea del sentido anterior, la actitud que prevalece a lo largo del discurso de la *Relación* hacia los mapuche es de respeto. Aparte de lo que puede leerse en el texto, hay una serie de acciones realizadas bajo su virreinato que reafirman lo escrito. Por ejemplo, se sabe que mandó crear dos colegios para hijos de caciques, a cargo de los jesuitas, donde estos recibían conocimientos elementales de gramática, religión y letras, de acuerdo al mandato del Tercer Concilio Limense. Uno de ellos, el san Francisco de Borja⁹⁹, fue fundado el 17 de mayo de 1619 en el Cuzco y, el otro, el Colegio del Príncipe de Lima (en honor al príncipe Felipe heredero de la corona de España), que se fundó el 16 de septiembre de 1620.

¿Podríamos decir, entonces, que estamos ante la presencia de un virrey, humanista pacifista? ¿Un hombre de letras, un hombre de paz?, ¿o más bien frente a un intelectual de la nobleza al que le abrumba la guerra porque lo saca de sus pensamientos literarios? Difícil respuesta si consideramos, por ejemplo, que leyendo la *Relación* estas interrogaciones no se podrían responder con un rotundo sí, puesto que su actitud con respecto a la defensa marítima del virreinato en las costas de Lima es proactiva y

⁹⁹ El nombre de San Francisco de Borja es el señalado por José Tamayo en el *Nuevo compendio de Historia del Perú*, sin embargo en *La extirpación de la idolatría en el Perú* de Pablo Joseph de Arriaga se indica que el Colegio fundado en el Cusco recibió el nombre de San Bernardo. Además especifica que en el año 1619 ambos Colegios comenzaron a funcionar a cargo de la Compañía de Jesús (cervantesvirtual.com).

decidida, tanto así que está certificado que una de las mayores inversiones económicas de su gobierno tienen que ver con la fortificación del Callao.

4. GOBIERNO ECLESIAÍSTICO EN TIEMPOS DE ESQUILACHE

El Patronazgo Eclesiástico que la Corona de Castilla tiene en las Indias, ha sido y debe ser de mucho precio y estimación, y así los reyes viven más celosos y recatados de la conservación de este derecho que de otro de los muchos que posee su monarquía.

Marqués de Montesclaros, *Billete*, fol. 104v

El epígrafe que antecede esta sección es una de las informaciones relevantes que el virrey Montesclaros transmite a Francisco de Borja y Aragón en el texto que le fue solicitado. De igual manera, nuestro virrey tiene claro que su autoridad es la: «mano superior en el patronazgo de todas estas provincias»¹⁰⁰. Dentro del período de gobierno de cualquier virrey, la relación y el manejo que se desplegara con el mundo eclesiástico y su entramado político, económico y religioso propiamente, revestía la mayor importancia dentro del funcionamiento colonial. De utilidad para contextualizar la situación puede ser esta especie de mapa entregado por el Marqués de Montesclaros al iniciar su respuesta a Esquilache; en él se identifican las instituciones eclesiásticas que operaban en la época:

Había en este reino, de más de Arzobispado de los Reyes, tres obispados en las Catedrales de San Francisco de Quito, Cuzco y Charcas. A instancia de Su Majestad erigió su Santidad el de los Charcas en arzobispado, y tuvo por bien se desmembrasen del dos sufragáneos, sus Catedrales en las ciudades de La Paz y San Lorenzo del Real. Cometiose la división al Licenciado Alonso Maldonado de Torres, del Consejo de Su Majestad y entonces Presidente de la Audiencia de aquel distrito. Y, habiendo tenido efecto, se proveyeron las dos iglesias nuevas, y a la de los Charcas dio su Santidad palio. Queda hoy vaca esta y la de la Paz, por muerte de Don Alonso de Peralta y Don Fray Domingo de Balderrama.

También, por justos y sanctos motivos, quiso Su Majestad se dividiesen el Arzobispado de los Reyes y Obispado del Cuzco. Impetro para ello bulas de Su Santidad, y con ellas y cédula particular me lo mandó ejecutar. Hícelo, salieron del Cuzco, Guamanga y Arequipa, y de Lima, tomando algo de Quito,

¹⁰⁰ *Relación*, párrafo 99.

salió la Iglesia de Trujillo. El repartimiento de las rentas queda en congrua sustentación, aunque los prebendados nuevos pasaran trabajo, hasta que por muerte o promoción de los antiguos puedan gozar la parte que les toca en la gruesa de los cristianismos¹⁰¹.

Señalo que el arzobispo de Lima en tiempos de Esquilache, y también en tiempos de su antecesor, era Bartolomé Lobo Guerrero, quien ejerció dicho cargo desde 1609 a 1622. Por otra parte, y como indicaba con anterioridad, la relación del virrey con el Tribunal de la Santa Inquisición, (como con el mundo eclesiástico en un sentido amplio) fue compleja y no exenta de controversia durante su mandato. Para apreciar dentro del contexto el tipo de vinculación con este organismo, es necesario saber que en carta del 4 de junio de 1614, Felipe III había ordenado al virrey Montesclaros que, cuando se pagaran los salarios al Tribunal, este informara sobre sus ingresos. Como el tribunal eclesiástico evadió este mandato, el 26 de abril de 1618, ya bajo el mandato de Esquilache, el rey ordenó nombrar dos contadores para revisar las cuentas del Santo Oficio. Esta orden tampoco se habría de cumplir a causa de la negativa manifestada por los inquisidores. Por lo tanto, en 1621 el Consejo de Indias mandó suspender los pagos hasta que se presentaran pruebas ciertas de ingresos que justificaran el pago de los sueldos por parte de la Corona. La Inquisición se negó a ceder ante el virrey y dejó de percibir la Caja Real durante dos años, después de los cuales se reanudó el pago para volver a suspenderse nuevamente en 1629¹⁰².

A su vez, la administración estatal constantemente acotaba la jurisdicción y primacía que pudiera alcanzar el Tribunal de la Inquisición y, por esta razón, en 1618 mediante una Cédula real, se determinó que las juntas se realizaran en una sala de las Casas Reales, predominando en la causa la opinión del oidor de dicha Casa por sobre la del inquisidor. Lo mismo se reiteró en 1621 a través de una nueva Cédula, la cual venía «a consagrar la preeminencia de los tribunales reales sobre el Santo Oficio»¹⁰³. Un ejemplo breve puede ilustrar muy bien la situación antes descrita. Gran revuelo

¹⁰¹ *Billete* (ms. 9/4799), fols. 104r-104v.

¹⁰² Millar, 1998.

¹⁰³ Millar, 1998, p. 208. Otra muestra palpable de las fricciones entre el virrey y los dictámenes del Santo Oficio puede leerse en un cargo de la *Sentencia* al ser acusado de que: «no ejecutó las reales cédulas que mandan expeler de aquel reino los extranjeros, specialmente los penitenciados por el Santo Oficio. Por lo cual le declararon por culpable y mandaron se guarde y cumpla lo proveído en el cargo primero» (Cargo 89).

causó en 1622 la censura de la Inquisición que afectó a la *Ovandina* de Pedro Mejía de Ovando, libro que había sido impreso en Lima en 1621 con autorización del Príncipe de Esquilache. Las críticas a esta obra genealógica se cimentaban en la inclusión y exclusión de ciertas personas, lo que motivó la publicación de un poema en su contra y la denuncia ante la Inquisición. Esta última ordenó retirar todos los ejemplares en circulación y envió a calificar la obra, derivando finalmente en el retiro definitivo del libro en septiembre de 1623¹⁰⁴.

Retomando el mapa de las instituciones eclesiásticas existentes en tierras virreinales por esos años, existían una serie de órdenes religiosas abocadas a dar cumplimiento a uno de los objetivos fundamentales de la Iglesia en América, la evangelización y conversión a la fe católica de los habitantes de la región. Se trataba no solo de cristianizar al natural sino también, en algunos casos, de defenderlo de los abusos, tanto de españoles, como de los nacientes criollos favorecidos con la institucionalidad de la colonia. Tal como se reconoce en fray Bartolomé de Las Casas a uno de los primeros y más connotados defensores de los indios, en el virreinato del Perú —y específicamente en el Chile del siglo xvii— el jesuita Luis de Valdivia fue un fiel seguidor del padre De Las Casas. No se puede olvidar que el trato que se debe a los indios es un tema crucial que recorre todo el siglo xvi. En un indispensable trabajo acerca de la materia, «Los debates sobre la conquista y el indio en el siglo xvi», Rolena Adorno afirma que: «En la primera época del dominio de España en América, la discusión sobre la naturaleza del indio llegó a su punto máximo», para luego continuar argumentando que «este no surgió como un tema en sí sino, al contrario, apareció dentro del contexto de otro debate mayor: el derecho que tenía la corona española para conquistar a los naturales americanos y, en particular, la controversia sobre cómo gobernarlos»¹⁰⁵. Su análisis considera textos fundamentales de esta controversia tales como son los de Francisco de Vitoria, Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas. A su vez, Beatriz Suñe en el artículo «Evolución de la figura del protector de indios en la frontera norte de Nueva España» considera que:

La declaración de Felipe II en 1563 de los indios como ‘miserables’ o ‘menores de edad’ conllevaba una especial protección por parte de la Corona y de la Iglesia y que el protector canalizara los auxilios especiales que los indios

¹⁰⁴ Millar, 1998.

¹⁰⁵ Adorno, 2008, p. 19.

necesitasen. Esto suponía la aplicación a los naturales de procesos abreviados, juicios sumarios, costos reducidos o gratuitos. La concepción del indio como miserable no estaba en contradicción con su condición de vasallos¹⁰⁶.

Es así como el gobierno de los indios, de estos «miserables» o «menores de edad», está completamente imbricado con la labor de evangelización y, para ello, las órdenes religiosas fueron agentes insoslayables en el tejido social de la época. El mismo virrey Montesclaros manifiesta que dentro de las tareas de gobierno, «Es uno de los principales deste cargo, el amparo de los indios y su gobernación en lo espiritual y temporal, y pide continua asistencia del virrey para lo espiritual. Claro es que en esta amarra se hace firme la salvación de muchos a quién, por una misma puerta, entró el conocimiento de Dios y la sujeción y obediencia del Rey Nuestro Señor»¹⁰⁷.

Del mismo modo, es interesante hacer notar que para esta evangelización Esquilache establece que no cualquier persona está en condiciones de asumir la tarea; por el contrario, en la *Relación* se afirma que: «No se puede dar doctrina de indios si no fuere constando que sabe la lengua para administrar sacramentos y predicar en ella, y para este examen hay personas nombradas aquí por concordia del virrey y del prelado»¹⁰⁸. Luego, en el párrafo ciento dos, se amplía la normativa respecto de las condiciones que deben cumplir estos agentes de evangelización; no solo deben dominar la lengua vernácula, sino además estar oficialmente acreditados para hacerlo: «También se dispone que los religiosos propuestos han de tener aprobación del prelado secular, así del idioma como de la suficiencia, obligándolos asimesmo a que ocurran a él con la presentación a que se ha de seguir colación y canónica institución»¹⁰⁹. Para aplicar esta normativa, y en especial en el caso de tener que llenar una vacante, el virrey Esquilache acude a bulas papales anteriores de Pío V y Gregorio XIV, bulas que pretenden establecer los criterios acerca de quiénes están

¹⁰⁶ Suñe, 2013, p. 730.

¹⁰⁷ *Billete* (ms. 9/4799), fol. 105.

¹⁰⁸ *Relación*, párrafo 100. Anoto que en la época se manejaban varios manuales acerca de la enseñanza de las lenguas nativas. El dominico fray Domingo de Santo Tomás fue el autor del *Lexicon o Vocabulario General del Perú llamado Quechua*, publicado ya en 1560; los jesuitas, que también fueron autores de manuales del quechua y el aymara, produjeron el *Diccionario de la lengua quechua* de Diego Gonzales Holguín, escrito en 1608 y el *Vocabulario de la lengua aymara* de Ludovico Bertonio, que fue impreso en 1608.

¹⁰⁹ *Relación*, párrafo 102.

capacitados para realizar la tarea evangelizadora cuando hay que reemplazar a un sacerdote:

en conformidad de lo que declaró la congregación de los cardenales, son verdaderos y propiamente curas y, como a tales, manda Su Majestad que sean visitados por los prelados de partes, suficiencia, vida y costumbres, y ordena que el virrey asista privativamente a la ejecución de esto y no despache presentación a ningún dotrinerero religioso, si no es constándole de la causa legítima que el superior tuvo para remover el otro en cuyo lugar se subroga¹¹⁰.

Dentro de sus obras en materia religiosa, en la *Relación* Esquilache da cuenta de la creación bajo su mandato de una serie de obras, todas encargadas a la Compañía de Jesús. Hablamos de un seminario para hijos de caciques y una casa de reclusión en Santiago del Cercado, la primera parroquia o reducción en la Ciudad de los Reyes, que había sido fundada por el virrey Francisco Toledo en 1570¹¹¹. Según el texto, esta casa de reclusión es para los idólatras, «para los docmatizadores y ministros de sus idolatrías y errores, y a vueltas de estos se traen algunos hechiceros, siendo estos pecados en que estos miserables caen muy ordinariamente»¹¹². Y, en sus palabras:

También se quedan fundando por mi orden otros dos seminarios, el uno en la ciudad del Cuzco y el otro en la de Chuquisaca; a todos se les han hecho ordenanzas y señalado el sustento de lo procedido de los censos de sus comunidades. Y sobre esta asignación está declarado por Su Majestad que, demás de ser medio legal, no se puede gastar este género de hacienda en otro ministerio que de tanta utilidad sea. También se han encargado estos dos seminarios a la Compañía, juntamente con la visita de las idolatrías en compañía de los visitadores eclesiásticos de que ha resultado en este arzobispado evidente provecho, y así no puedo escusarme de instar a Vuestra Excelencia por el servicio de Nuestro Señor y de Su Majestad, que continúe y favorezca lo que está dispuesto y ejecutado sobre esto, porque demás de haber cumplido con la obligación del oficio, puede estar asegurado que Nuestro Señor ayudará a su gobierno pagando colmadamente el servicio que en esto le hiciere por ser en materia de religión que es la que de más cerca le toca¹¹³.

¹¹⁰ *Relación*, párrafo 102.

¹¹¹ Coello de la Rosa, 2006, pp. 72-74.

¹¹² *Relación*, párrafo 109.

¹¹³ *Relación*, párrafo 110.

En definitiva, puede desprenderse de la lectura de la *Relación* que, aunque esta tarea «no ha sido poco en ocasiones tan odiosa»¹¹⁴, el balance que hace el virrey del ejercicio de sus funciones en materia eclesiástica es positivo, ya que «habiéndose cumplido con la obligación del oficio, las religiones no han quedado desabridas»¹¹⁵. Más aún, lo expresa sucintamente con cierta arrogancia e ironía: «Y puedo afirmar a Vuestra Excelencia, que en el tiempo de mi gobierno se han ejecutado por mi mano las cosas más fuertes que se han visto después del descubrimiento de este reino, y que ha sido particular misericordia de Dios haberme librado de algún mal suceso»¹¹⁶.

Por otra parte, hay evidencias de conflictos entre el poder del virrey y el de algunas órdenes religiosas —además de las diferencias con el Tribunal del Santo Oficio antes mencionadas—, y esta situación se expresa con claridad tanto en la *Relación* como en la *Sentencia* del Consejo de Indias. Para tener una relativa composición de lo sucedido, se puede colegir a través de estos documentos que las órdenes religiosas establecidas y en funciones en el virreinato eran las de los dominicos, franciscanos, mercedarios (que aunque no aparecen mencionados explícitamente estaban establecidos en la región), agustinos y jesuitas. Un ejemplo de esta situación, planteado en términos muy generales y aunque finalmente es absuelto, se desliza en el cargo noventa y siete de la *Sentencia* emitida por el Consejo de Indias, que reza: «Y en cuanto al noventa y siete, de que trató mal de palabras a algunos religiosos, y no con la decencia y suavidad que pedía su estado, de que el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia»¹¹⁷.

En relación a los dominicos, sabemos que fue una de las primeras órdenes religiosas que llegó al virreinato del Perú luego de que Fray Vicente Valverde, reconocido protector de los indios, fuera el único misionero en desembarcar en Tumbes en 1532¹¹⁸. Según María Berta Pérez¹¹⁹ los dominicos se asentaron primero en la provincia de San Juan Bautista del

¹¹⁴ *Relación*, párrafo 103.

¹¹⁵ *Relación*, párrafo 103.

¹¹⁶ *Relación*, párrafo 103.

¹¹⁷ *Sentencia*, cargo 97.

¹¹⁸ Destaco también la fundación de la Universidad de San Marcos en 1551, que previamente había iniciado su labor en los claustros del convento del Rosario de la orden de Santo Domingo hacia 1549.

¹¹⁹ Ver Pérez, 1990, pp. 699-711.

Perú, a donde llegaron otras numerosas expediciones de religiosos. Por ello, a corto plazo:

Se vio entonces la necesidad de reorganizar aquella provincia, dándole ordenanzas y leyes propias. Con tal propósito, fray Tomás de san Martín reúne el primer Capítulo Provincial. En él se eligen definidores y se elevan a la categoría de conventos las vicarías o casas que la Orden tenía ya en Cuzco y Arequipa. [...] La provincia de san Juan Bautista del Perú se extendió a lo largo del continente suramericano. Se hacía necesaria una división del territorio, conforme con el carácter geográfico, en 1583 se erigen las provincias de santa Catalina de Quito y la de san Lorenzo de Chile, que con la de san Antonio de Nueva Granada —fundada en 1571— y la primitiva de san Juan Bautista constituyen las cuatro grandes demarcaciones creadas por esta orden en América del sur¹²⁰.

Por su parte, en tiempos de Esquilache y acreditado a través de los documentos revisados en la presente edición, la presencia de los dominicos se percibe más bien controvertida, no solo por su labor inquisitorial, como vimos con anterioridad. Prueba de ello son el párrafo ciento cuatro de la *Relación*, y el cargo de la *Sentencia* treinta y seis que se dicta a propósito de lo mencionado. Leamos:

Habiendo la religión de Santo Domingo celebrado capítulo para la elección de provincial el año de 17, y entendiéndose que había semejantes inquietudes a las que hubo en el gobierno de Almería, previne cuando fue posible su quietud. Y al fin se malograron mis diligencias por culpa del que entonces era vicario general, al cual por haber faltado al respeto de mi oficio y a la palabra que me dio, y por atajar el fuego que se iba encendiendo, le embarqué para los Reinos de España juntamente con otro fraile no menos culpado que él. Y por no ser tiempo de armada no ejecuté mi deliberación, entregándolos al nuevo electo provincial para que procediese contra ellos o me los entregase para embarcarlos cuando se le ordenase. Y habiendo dado cuenta a Su Majestad de ello, y remitido los autos que sobre ello se hicieron, fue servido de mandar que de aquí adelante cuando en estas elecciones hubiere monipodios que no carecen de especie de simonía, que se use de la expulsión de los frailes de estos a los Reinos de España¹²¹.

¹²⁰ Pérez, 1990, pp. 700-701.

¹²¹ *Relación*, párrafo 104.

Estas duras afirmaciones que se leen en la *Relación*, tienen su contraparte en un cargo condenatorio del Consejo de Indias establecido en la *Sentencia*:

Y en cuanto al treinta y seis, de que con mano poderosa de virrey hizo que el capítulo provincial de la orden de Santo Domingo que se celebró en la dicha ciudad el año de mil y seiscientos y diez y siete, eligiese por provincial al maestro Fray Agustín de Vega por ser cuñado de Martín de Acedo, su camarero, y que porque no estorbasen esta elección invió presos al Callao dos religiosos de la dicha orden. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en tres mil ducados para la cámara de Su Majestad, y la demás culpa remitió al final. Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella declaró por culpado al dicho virrey, y en lo demás la revocamos. Y mandamos se le advierta que en este caso debiera haber procedido con la moderación y modo que en los semejantes se debe, y solamente pidiéndolo la precisa necesidad de remedio, conforme a lo que después se le escribió sobre este mismo hecho por este consejo»¹²².

Además de la controversia anterior Esquilache señala que, a diferencia de lo sucedido en todas las reuniones capitulares de las otras órdenes religiosas a las que asiste regularmente, su presencia en el capítulo de la orden de los dominicos resultó ser muy problemática:

Los capítulos que celebran las religiones siempre he juzgado por conveniente que sea en esta Ciudad de Los Reyes, porque siendo en otras partes es con grave perjuicio de los indios; demás que la experiencia ha mostrado que la asistencia del virrey los enfrena y detiene mucho, y esto ha confirmado la paz y quietud con que se han celebrado todos los que se han hecho en el tiempo de mi gobierno, excepto el de Santo Domingo, y en ese la mano poderosa del virrey estorbó grandísimas inquietudes y daños¹²³.

La de los franciscanos fue otra de las órdenes religiosas presentes y actuantes en el virreinato. Al decir de María Berta Pérez: «La sólida organización interna y la decidida protección real favoreció mucho la difusión de la Orden Franciscana. Desde los tres primeros conventos que se fundaron —Quito, Cuzco y Lima— irradia su actividad misionera hacia las más alejadas y diversas regiones»¹²⁴. Por su parte, en el párrafo ciento quince

¹²² *Sentencia*, cargo 36.

¹²³ *Relación*, párrafo 105.

¹²⁴ Pérez, 1990, p. 702.

de la *Relación* podemos leer una afirmación que contiene el mismo tenor de esta cita: «Los preladados superiores de las religiones son gente quieta de buena vida y ejemplo, y el comisario general de San Francisco ha procedido muy bien en el cumplimiento de las órdenes de Su Majestad, porque habiendo sido su religión la que más repugnó a ellas, se facilitó todo con su venida»¹²⁵. Dentro de este contexto poblado de contradicciones entre ambos documentos oficiales, me parece oportuno señalar que en la *Sentencia* se presenta un cargo al virrey por no respetar a un religioso de la orden franciscana, aunque es un cargo del cual es finalmente absuelto: «Y en cuanto al noventa y ocho, de que estorbó la embarcación para estos reinos a Fray Diego de Reinoso, de la orden de San Francisco, que venía a negocios de su religión. De que por el juez y acompañado fue absuelto y dado por libre. Confirmamos la dicha sentencia»¹²⁶.

En relación a los mercedarios, a pesar de ser una de las órdenes religiosas más antiguas en el virreinato, no hay mención explícita de ella en los documentos leídos, aunque sabemos de su presencia activa en el virreinato por esos años¹²⁷. Según María Berta Pérez estos comenzaron su expansión a través de las provincias del antiguo Imperio de los Incas desde la primera casa allí fundada, San Miguel de Piura, para luego partir hacia Quito y expandirse por toda la región: Pasto (1539), Cali (1537), Ibarra, Ríobamba y Puerto Viejo. La autora también afirma que su establecimiento en el virreinato se habría realizado sin un plan preconcebido, y que la orden fundó numerosos conventos debido a que, «al no ser Orden mendicante, poseía riquezas que le daban más vitalidad. Sin embargo este ímpetu expansivo, unido al sistema económico de su organización, fue causa de su propia decadencia. Las Leyes Nuevas le privaron de su único medio de sostenimiento: las encomiendas»¹²⁸. Por otra parte, según el investigador Juan Luis Orrego Penagos:

Los mercedarios aseguran ser los frailes más antiguos de Lima, pues hay una tradición que cuenta que estuvieron en el valle del Rímac antes de la fundación de la ciudad. Dicha leyenda dice que tuvieron una ermita en el lugar donde hoy está la portería de su convento. Cierta o no la tradición, lo que sí sabemos es que estuvieron desde la fundación de Lima y que Pizarro les dio

¹²⁵ *Relación*, párrafo 115.

¹²⁶ *Sentencia*, cargo 98.

¹²⁷ Ver al respecto: <<http://blog.pucp.edu.pe/item/144932/notas-sobre-los-mercedarios-en-lima>> [05/09/2016].

¹²⁸ Pérez, 1990, pp. 701-702.

cuatro solares para fundar su convento. También se dice que el primero en hacer una misa en Lima fue un mercedario, fray Miguel de Orenes, fundador y primer comendador del Convento de mercedarios de Lima, que estuvo bajo la advocación de San Miguel Arcángel¹²⁹.

Al igual que otras órdenes religiosas tempranamente llegadas a Lima, los agustinos se extendieron a las diversas provincias del virreinato. De esta manera, «Fray Juan Ramírez llega a la de Huamachuco, donde edifica el segundo convento que la Orden tuvo en el Perú, el cual en el Capítulo de 1554 fue elevado a la categoría de Priorato, siendo elegido prior Juan de San Pedro» y, más adelante, «cuando los dominicos abandonan las doctrinas de las provincias de Callao y Cajamarca, los agustinos se encargan de algunas de ellas»¹³⁰. En cuanto a la percepción que se desprende de su labor a través de la lectura de la *Relación* y la *Sentencia*, debo admitir que nuevamente esta es ambigua y contradictoria debido a que, por una parte, en el párrafo ciento diez y seis el virrey informa muy positivamente acerca de un monje visitador en particular: «La orden de San Agustín tiene visitador llamado el Maestro Fray Pedro de la Madriz, a quien Su Majestad manda que se le dé ayuda y favor para conseguir la reformación a que viene; y lo que puedo decir a Vuestra Excelencia, es que he conocido en él prudencia y buen celo con igual religión»¹³¹; mientras que en la *Sentencia* se presenta un serio cargo al comportamiento del susodicho frente a la orden religiosa establecida:

Y en cuanto al setenta y cuatro, de que estándose fabricando la iglesia de San Agustín del puerto del Callao y teniendo la madera y materiales para cubrirla, no la dejó cubrir por decir que quitaba el aire y la vista a las casas reales de dicho puerto, de que resultó daño al dicho convento. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en cuatrocientos pesos de a ocho reales para la obra del dicho convento, y su acompañado le dio por libre. Revocamos la sentencia del dicho juez y confirmamos la del acompañado¹³².

En cambio, de lo que no hay lugar a dudas es de la predilección del virrey hacia la Compañía de Jesús. Al respecto, una primera noticia que antecede a nuestro virrey tiene que ver con el conocimiento de que los

¹²⁹ Orrego, 2012.

¹³⁰ Pérez, 1990, pp. 703-704.

¹³¹ *Relación*, párrafo 116.

¹³² *Sentencia*, cargo 74.

jesuitas llegan al Perú en el tiempo en que san Francisco de Borja (su abuelo paterno) es el Superior General de la Compañía, y que de allí en adelante será reconocido como fundador de la provincia jesuítica del Perú, la más antigua de Hispanoamérica. Por otra parte sabemos que, por Real Cédula del 3 de marzo de 1566, el Consejo de Indias incorpora el nombre de la Compañía de Jesús al listado de las órdenes misioneras admitidas en las colonias indianas. Esta orden arribó al virreinato peruano en 1568 y a poco llegar fundan el primer colegio en Lima. Se sabe que el segundo colegio de los jesuitas se inicia en el Cuzco el año 1571 y que en 1576 se funda el de Potosí pero, tal como afirma María Berta Pérez, «sobre estos años sobreviene la ruptura de buenas relaciones que hasta entonces había existido entre la Compañía y el virrey Toledo. Con este motivo quedan por algún tiempo paralizadas sus fundaciones. Luego se reanudarán, fundándose los Colegios de La Paz, Quito (1568), Salta (1590), Santiago de Estero y Chile»¹³³.

La apreciación laudatoria de Esquilache acerca de la labor realizada por los jesuitas en su virreinato queda claramente establecida en los documentos oficiales del virrey, tal como puede leerse en el párrafo ciento catorce de la *Relación*:

Lo que puedo asegurar a Vuestra Excelencia, es que la Compañía de Jesús es de suma utilidad para todos los ministerios de la religión, así para la extirpación de las idolatrías como para la enseñanza de los indios. Y así juzgo que convendrá mucho que Vuestra Excelencia se valga de su buena ayuda favoreciendo y alentando lo que en esto sirven a Dios y a Su Majestad, hasta haberse encargado últimamente de dos cátedras de esta universidad, una de artes y otra de theología, han de cobrar las fuerzas que en estos últimos años habían perdido¹³⁴.

A su vez, en el cargo ciento treinta y ocho de la *Sentencia* se puede apreciar su contrapartida —el juicio del Consejo de Indias acerca de este favoritismo—, elocuente en su presentación aunque finalmente haya sido absuelto: «Y en cuanto al ciento y treinta y ocho, de que libró en la real caja algunas cantidades a los padres de la Compañía de Jesús, para ir a hacer sus doctrinas al reino de Chile y otras partes. Del cual por el juez y acompañado fue absuelto. Confirmamos la dicha sentencia»¹³⁵.

¹³³ Pérez, 1990, pp. 704-705.

¹³⁴ *Relación*, párrafo 114.

¹³⁵ *Sentencia*, cargo 138.

Para finalizar, aunque de manera anecdótica, pero muy difundida en la región por esos años y posteriores, cierro este apartado con otra muestra de la conflictiva relación Iglesia-Estado que quedó convertida en leyenda popular en el relato «La mano peluda de Lambayeque»¹³⁶. Esta historia nos habla de las visiones de una mano peluda en la calle Santa Catalina —hoy San Martín—, comprendida entre las calles Real y San Roque, que se conocía con el nombre de calle de la Mano Peluda. La situación remite a los días en que fray Francisco Díaz de Cabrera, primer obispo de Trujillo, abandonó dicha ciudad debido a un terremoto que tuvo lugar el 14 de febrero de 1619 y se estableció en Lambayeque. El Príncipe de Esquilache le mandó regresar a Trujillo, pero el obispo Cabrera se negó y, molesto por la orden, envió algunos recados y cartas poco afectuosas al virrey; este le contestó diciendo que ya tendría «oportunidad de agarrarlo», a lo que el obispo respondió a su vez «primero lo agarraré yo». Debido a que el obispo murió en Lambayeque el 25 de abril de 1619, se ubicó allí la sede del obispado de Trujillo por dos meses aproximadamente. De aquí nace la explicación popular a la supuesta aparición, cada día alrededor de las diez de la noche, de la mano peluda y gordinflona del obispo en busca del virrey al que no pudo «agarrar» en vida. Los días previos a su muerte el obispo Cabrera, con la clara intención de contrariar a Esquilache, instruyó ser sepultado en la Iglesia de Lambayeque, de esta forma tampoco volvería a Trujillo una vez muerto.

5. LA HACIENDA PÚBLICA DEL PRÍNCIPE POETA

Para referirnos al manejo económico durante el virreinato de Esquilache, tipificado como *Hacienda* en su *Relación*, podría ser de utilidad entregar previamente una breve introducción tanto acerca del sistema monetario como tributario que funcionaba en la época. Acerca del primero, sabemos que en la práctica existían dos sistemas monetarios: uno formal, derivado de la legislación vigente y las normas de ensaye y acuñación, y otro de índole informal que, utilizando denominaciones y equivalencias españolas, empleaba el metal en diversas formas y valores. Si acudimos a Héctor Noejovich en *Los albores de la economía Americana*, leeremos acerca del sistema formal que:

¹³⁶ Augusto D. León Barandiarán, en San Martín, 2006.

La ordenanza de Medina del Campo, en 1497, reordenó el sistema español. Definió el *maravedí* como el resultado de la talla de 96 unidades por *marco* de Castilla, con ley de 0.024; el *real* equivalente a 34 *maravedíes*, tallado a razón de 67 por *marco* de plata, con ley de 0.93. Para las monedas de oro se definió el *castellano*, acuñado a razón de 50 por *marco*, con ley de 0.9895 y que valía 490 *maravedíes*. Este último fue el antecedente del *peso* en América. De allí se derivan las siguientes denominaciones:

(a) *Peso de buen oro* o *peso de minas*. Equivalente al *castellano*, pero con una ley menor —0.9375—, tenía un valor de 450 *maravedíes*. Esta era una moneda de cuenta o imaginaria, a la cual se referían los cobros de los oficiales reales.

(b) *Peso ensayado*. Utilizado principalmente con relación a la plata, al igual que el anterior equivalía a 450 *maravedíes*.

(c) *Ducado*. También fue una moneda imaginaria en América y equivalía a 375 *maravedíes*, esto es 0.833 *pesos ensayados*¹³⁷.

Por su parte, a través de Guillermo Céspedes del Castillo en «La implantación en Indias del sistema monetario castellano», refrendamos y completamos la información al saber que:

Así fue como surgieron y se generalizaron en las Indias dos monedas principales de cuenta: el peso de oro corriente (o de tepuzque), utilizado predominantemente por los particulares en el mercado interior y, por otra parte, el castellano o peso de oro ensayado (o de minas, o de buen oro), empleado con la contabilidad de la hacienda pública y en el comercio transatlántico [...]. [Para la plata] se aplicaron las mismas monedas de cuentas inventadas y antes utilizadas para el oro: el peso de plata corriente, de ley y valor tan variable como originalmente lo fueron los del peso de oro corriente, y el peso de plata ensayada, con los mismos 450 maravedís de valor que el peso de oro ensayado¹³⁸.

Acerca del sistema tributario, existía la llamada Real Hacienda o Caja Fiscal del Rey que obtenía recursos directos de los nuevos reinos a través del cobro de una serie de impuestos que afectaban todas las actividades económicas. Entre los impuestos que el virreinato pagaba a la corona tenemos:

¹³⁷ Noejovich, 1996, pp. 204-205.

¹³⁸ Céspedes, 1992, pp. 159-160.

El *Quinto Real*, que era el impuesto a la rica producción minera de la región por lo que, en la práctica, el 20% de ella le pertenecía al rey. Elsa Gelpi afirma que:

Desde los primeros tiempos de la conquista, la Corona gozó de su derecho tradicional de recibir la quinta parte de los metales preciosos que se fundieran en las colonias americanas. Sin duda, el “quinto” constituyó la renta más sa-neada de cuantas se obtenían en las Indias. Por esta razón, todo lo relacionado con este rubro estaba claramente dispuesto y ordenado. Las fundiciones se llevaban a cabo generalmente dos veces al año y cada vez se apercibía a la comunidad de las fechas exactas cuando iba a comenzarse a fundir, de manera que aquellos que tuvieran deudas pendientes de cobro estuvieran al tanto. El proceso de fundir y pesar el oro se llevaba a cabo en las Casas reales o de Aduana donde había una sala preparada para ese propósito¹³⁹.

Por otra parte, los indígenas pagaban un impuesto denominado *Tributo de indios* que en los inicios de la conquista, aunque por derecho correspondía a la Corona, era percibido por los encomenderos pues tenían ese deber en su condición de vasallos. Consistía en una cantidad fija, bastante arbitraria, que debía ser pagada por cada hombre adulto sin considerar su patrimonio, e inicialmente podía ser tasada tanto en especies como en dinero. La edad legal para tributar era entre los dieciocho a los cincuenta años, aunque en la práctica se cobraba a personas desde los dieciséis a los cincuenta y cinco años. Según Ana Vian Herrero, nadie se libraba del tributo salvo los caciques, sus hijos y los indios con cargos concejiles, y de ese dinero recaudado se pagaban salarios de sacerdotes, corregidores, defensores de los indios, justicias, caciques y curacas menores, hospitales, fábrica de iglesia, entre otros¹⁴⁰.

Cabe hacer notar que el pago de impuestos de los indígenas comunes en un primer momento era doble pues lo hacían tanto dentro del sistema incaico —tributaban a sus caciques— como a los encomenderos españoles; se producía, entonces, lo que en términos tributarios se denomina una *duplicidad impositiva*, con el consecuente menoscabo para la población nativa¹⁴¹. Pero esta situación sufrió un proceso a lo largo de la pervivencia del virreinato, tanto por la pronta desarticulación del imperio incaico, como debido a la importancia que cobró el monto del tributo del indíge-

¹³⁹ Gelpi, 2000, p. 132.

¹⁴⁰ Vian Herrero, 2009.

¹⁴¹ González de San Segundo, 1983.

na como ingreso para la Corona; es por ello que el poder central dispuso su recaudación para sí, situación en la que cabe el gobierno de Esquilache. Sin embargo, según consta en la historiografía acerca de la materia se supone que, en la práctica, es recién a partir de 1631 que se dejan de conferir encomiendas y el pueblo indígena comienza a pagar su tributo directamente a la Real Hacienda. Vian Herrero, junto a una serie de estudiosos, coincide en afirmar que el virrey Toledo fue quien realizó reformas sustanciales en materia económica —con sus pros y contras— como la imposición del tributo pagadero en pesos ensayados (no en especies) a partir de los 18 años; con ello se obligó a los nativos a emplearse por salario para conseguir los pesos, muchas veces obligándolos a abandonar las reducciones. Algunos hitos de este proceso a través del tiempo pueden leerse, sucintamente, en la siguiente cita:

La Gasca inicia la organización tributaria, y tras él se hicieron muchas retasas en las que prevalecía el régimen del tributo tasado y no se permitía a los indios dar todo cuanto los encomenderos pedían [...]. El Marqués de Cañete dispuso que los indios contribuyeran por iguales partes en tributo a sus encomenderos. Sus visitadores vigilaron el proceso y suspendieron el servicio personal. También el Conde de Nieva hizo tanteos en la misma dirección, pero antes de Toledo apenas puede hablarse de éxitos significativos. Sólo con él se da la fundación de reducciones de indios con carácter político-económico y establecimiento de nuevas tasas tributarias. Tras la visita, hizo un empadronamiento de indios, fijó los tributos y las cuotas e intentó terminar con el fraude de los cobradores en especies. Estableció también el tributo comunal en vez de personal¹⁴².

Otro de los impuestos significativos era el *Almojarifazgo*, un derecho de aduana que pagaban las mercaderías que entraban y salían de todos los puertos americanos. Este gravamen aduanero se tasaba sobre un tanto por ciento del valor de las mercaderías, y por ello cobraba gran importancia la evaluación de estas. Según Elisa Gelpi:

La tasación comenzaba con la visita a los navíos, realizada conjuntamente por los oficiales reales y las justicias del lugar para comprobar si las naves llevaban contrabando. En esta ocasión, los oficiales recibían del maestre el registro de mercancías que, a su vez, serviría de base para la tasación y cobro

¹⁴²Vian Herrero, 2009, pp. 419-420.

del impuesto. Desembarcados los productos, se llevaban a la Casa Real donde era más fácil su custodia y conservación¹⁴³.

Por otra parte, la *Alcabala* era el «impuesto a las ventas que gravó todas las mercaderías, excepto las comestibles»¹⁴⁴. Según Ramón Lanza y José Ucendo, este impuesto fue a lo largo del siglo xvi el principal tributo de la Corona. Se recaudaba sobre las compraventas de todo tipo de productos y «los encabezamientos de alcabalas también incluían las llamadas tercias reales, que en realidad eran los dos novenos del diezmo que la Iglesia había transferido a la Corona en tiempos de Fernando III»¹⁴⁵.

Otro impuesto relevante era el *Diezmo*, implantado desde 1501 y que gravaba a todos los productos derivados del suelo —incluido el ganado— en beneficio de la Iglesia aunque la Corona Española, tal como refiere Esteban Mira, «consiguió del Papa una bula por la que además del derecho de presentación de dignidades en las indias se le facultaba para recaudar el diezmo, de ahí que aparezca en el libro de Santa Clara entre las rentas reales»¹⁴⁶. Y, por último, también menciono el impuesto o *derecho de avería* aplicado tanto a los mercaderes, las mercancías o los pasajeros que pasaban embarcados a las Indias, especialmente en la ruta hacia el virreinato del Perú. Este ingreso —una suerte de «seguro de viaje» diríamos hoy en día— se destinaba para financiar las armadas que protegían las embarcaciones españolas de piratas, bucaneros y galeones, o de otros reinos en guerra con la Corona Española¹⁴⁷.

Si retomamos el hilo acerca del manejo económico durante el virreinato de Esquilache tipificado como *Hacienda* en una de las cuatro «materias principales» de su *Relación*, establezcamos que esto supone introducirse en la compleja relación económica y política entre el poder central (la Corona de España), el virrey poeta Esquilache, los mandos medios españoles asentados en tierras del Nuevo Mundo (capitanes y encomenderos, entre otros) y todo el universo del mundo prehispánico que habitaba y habita la región del virreinato en ese momento. A su vez se hace necesario recordar que, tal como se ha podido apreciar en todos los temas tratados en las páginas anteriores, implícita o explícitamente, el

¹⁴³ Gelpi, 2000, p. 134.

¹⁴⁴ Góngora, 1998, p. 17.

¹⁴⁵ Lanza y Ucendo, 2008, p. 300.

¹⁴⁶ Mira, 2000, p. 123.

¹⁴⁷ Ver al respecto Céspedes del Castillo, 1945, pp. 515-698.

de «Hacienda» ha sido una variable que ha estado siempre presente en la rendición de Esquilache, como lo probablemente lo sería en el caso de cualquier otro virrey. El manejo político, la situación de la guerra y la relación con el poder eclesiástico, no pueden pensarse sin su implicancia económica, más aún si como telón de fondo hemos visto que el funcionamiento de la economía durante este período está traspasado por el intento de aplicación de las Leyes Nuevas (1542) para desarticular el poder de los primeros conquistadores convertidos, en ricos encomenderos. Y, dentro de este contexto, no es difícil imaginar que con el correr de los años se fue acrecentando esa «pugna entre iguales» por conseguir mano de obra, indispensable para hacer producir ya sean las nuevas tierras conquistadas, como para explotar las codiciadas minas y campos del Nuevo Mundo.

Un caso paradigmático dentro de las varias actividades económicas a través de las cuales los conquistadores pretenden «hacer la América» —que incide en la economía de la región andina y se perpetúa hasta hoy— se relaciona con la producción y explotación de la hoja de coca. En la *Relación*, bajo el apartado «Alcabalas», se cita de esta manera:

Por cédula de primero de noviembre de 1591 mandó Su Majestad cobrar en estas provincias dos por ciento de alcabala de todas las mercaderías que se vendiesen, así de la primera venta como de la segunda y demás de ellas, y de la coca mandó se cobrase cinco por ciento. Esta coca es una hoja de árboles como los guindos enanos de Castilla, que se cría y coge en los Andes, tierra caliente y montuosa, y como usan de ella los indios estrayéndola en la boca, porque dicen les da fuerza para el trabajo, los señores virreyes tuvieron por inconveniente este crecimiento de derechos a la coca y juzgaron que encareciéndose el precio no acudirían los indios a la saca de los metales y proveyeron, por tiempos limitados que se han ido prorrogando, que solo se cobrase dos por ciento de alcabala hasta que Su Majestad mandase otra cosa¹⁴⁸.

Por otra parte Mario Góngora en sus *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*, al referirse a los empleos de los yanaconas, incluye en el listado de actividades que estos realizaban la labor de recolección de la hoja de coca al mencionar que: «Otros trabajaban en plantaciones de coca en los Andes»¹⁴⁹. Hoy sabemos que el 3 de octubre de 1572 se publican las

¹⁴⁸ *Relación*, párrafo 146.

¹⁴⁹ Góngora, 1998, p. 153. La cita completa dice: «Algunos trabajaban como sirvientes domésticos en las casas de los españoles, y tenían un empleo bastante inestable; otros lo hacían en las grandes minas de plata, y entregaban cada semana una cantidad fija de

«Ordenanzas de la coca», documentos que permiten deducir los grandes abusos que existían hacia los indígenas, y que en 1576 se establece una tasa de impuesto del 5% para la hoja de coca, a diferencia del resto de los productos que solo tributaban un 2% por concepto de impuesto de alcabala, tal como leemos en la cita precedente¹⁵⁰.

Según Herbert S. Klein, el cultivo de coca en las alturas de los Andes data de los primeros tiempos de historia escrita y durante la época incaica, «los valles tropicales de las estribaciones de la cordillera oriental conocidos como Yungas, ya eran los principales productores de hoja de coca para consumo en el altiplano. El valle de Zongo, que formaba parte de este sistema de valles montañosos, exportaba aproximadamente 5.000 cestos anuales de coca en el período anterior a la conquista»¹⁵¹. Klein afirma que con la llegada de los españoles su producción tuvo un crecimiento significativo, y que las comunidades indígenas o ayllus de este distrito respondieron inicialmente al aumento de la demanda, originado por la mayor difusión del consumo de hoja, tanto en comunidades agrícolas tradicionales del altiplano, como también y especialmente debido al intenso consumo entre los trabajadores indios de las minas de Potosí. Según el autor, hacia finales del siglo xvi los distritos mineros de Potosí habían atraído a unos cien mil trabajadores a una región anteriormente despoblada, y solo las minas recientemente abiertas en Oruro añadieron en un corto plazo aproximadamente a otros treinta mil. Este consumo llegó a ser tan vital, «que a menudo la hoja de coca era usada en lugar del salario en efecti-

metal a su señor, pero este sistema fue abolido en 1567 para evitar que los mitayos escapan de su situación onerosa y concretaran arreglos similares. Otros trabajaban en plantaciones de coca en los Andes; y finalmente, estaban aquéllos que eran empleados por los españoles en las chácaras, las tenencias agrícolas más importantes destinadas a cultivar los alimentos necesarios para alimentar a sus familias. El virrey Toledo, en un intento por incrementar la oferta de comida en las grandes ciudades mineras, emitió una serie de ordenanzas en 1572; de acuerdo a ellas, el indígena que hubiese trabajado durante cuatro años en pequeñas posesiones no podía ser despedido, pero tampoco podía dejar su empleo, excepto en los casos de mal trato debidamente probado ante la Audiencia. Los indígenas podían vender su exceso de producción en los centros mineros. Trabajarían cinco días a la semana para sus empleadores, pero éstos dejarían un día libre para su propio trabajo; también estaban obligados a prestarles bueyes e instrumentos para arar la tierra, a pagarles los tratamientos médicos y a enseñarles el cristianismo. El yanacona debía pagar un impuesto de un peso, en oposición a los seis pesos que debían enterar los indios comunes» (Góngora, 1998, pp. 153-154).

¹⁵⁰ Ver al respecto Vian Herrero, 2009, p. 59.

¹⁵¹ Klein, 1985, p. 3.

vo y era el producto indígena más altamente comercializado del mundo andino colonial, algunas veces sirviendo como dinero en cierto tipo de intercambio comercial español»¹⁵². También plantea que en los inicios de la conquista los españoles permitieron que tanto las plantaciones como su producción estuvieran bajo control indígena, aunque esta última estaba sujeta a un impuesto que era recaudado por los españoles a quienes se les habían asignado dichas comunidades a título de encomienda»¹⁵³.

Por otra parte, en el artículo «Los yungas en las guerras por la independencia, 1780-1820» de Marisabel Villagómez, se confirma que los Yungas se convirtieron —dentro del área— en los mayores y mejores productores de coca de los Andes desde 1600, posicionándose en el sistema económico colonial como el centro más importante de producción y distribución de coca por más de tres siglos. Por esta misma razón la región se mantuvo en mejores condiciones económicas que otros territorios de los Andes altiplánicos, lo que incluso significó que, «a la llegada de las guerras de independencia a finales del siglo XVIII y principios de siglo XIX, los Yungas pudieron responder tanto con recursos económicos como con gente»¹⁵⁴. Si continuamos en la línea de evaluar el manejo económico durante el virreinato de Esquilache tipificado como *Hacienda*, no podemos dejar de considerar el juicio oficial que se describe en uno de los cargos de la *Sentencia* emitida por del Real Consejo de Indias:

Y en cuanto al ciento cuarenta y nueve, de que durante el tiempo de su gobierno trató mal y con poco cuidado la real hacienda, porque en un mismo tiempo que gobernaron él y el Marqués de Montesclaros, su antecesor, gastó más dicho príncipe que dicho marqués, un millón novecientos cincuenta y seis mil quinientos cuatro pesos de a ocho reales. Cuya determinación remitieron el juez y acompañado a los demás que hablan de la materia.

¹⁵² Klein, 1985, p. 4.

¹⁵³ Klein, 1985, pp. 4 y ss.

¹⁵⁴ Villagómez, 2010, p. 4. Otra cita global acerca de la materia, de Eduardo Galeano, puede leerse en *Las venas abiertas de América Latina*: «el consumo de coca, que no nació con los españoles; ya existía en tiempos de los incas. La coca se distribuía, sin embargo, con medida; el gobierno incaico la monopolizaba y sólo permitía su uso con fines rituales o para el duro trabajo en las minas. Los españoles estimularon agudamente el consumo de coca. Era un espléndido negocio. En el siglo XVI se gastaba tanto, en Potosí, en ropa europea para los opresores como en coca para los oprimidos. Cuatrocientos mercaderes españoles vivían, en el Cuzco, del tráfico de coca; en las minas de plata de Potosí entraban anualmente cien mil cestos, con un millón de kilos de hojas de coca. La Iglesia extraía impuestos a la droga» (Galeano, 1971, p. 68).

Revocamos dicha sentencia y absolvemos y damos por libre a dicho príncipe de dicho cargo general¹⁵⁵.

Como se aprecia en esto de que «trató mal y con poco cuidado la real hacienda» ya que gastó durante el mismo período de tiempo «un millón novecientos cincuenta y seis mil quinientos cuatro pesos de a ocho reales» más que su predecesor, por una parte, y que por la otra sea dado por libre a dicho príncipe de dicho cargo general», podemos afirmar que se mantiene el desempeño de nuestro virrey en sus funciones como gobernante en un terreno de opiniones contrapuestas. Si luego de este juicio general vamos a la identificación de temas más específicos acerca de su desempeño como administrador de la hacienda virreinal, en dicho documento se aprecian denuncias de negligencias e irregularidades tales como favoritismos y prebendas para los cercanos y amigos, perfectamente identificables por la reiterada mención que se hace de ellos. Ejemplos hay numerosos, partiendo por la conducta de su propia familia, pues, como se acusa en la *Sentencia*, «no puso todo el cuidado que convenía en que la princesa, su mujer, y Doña María de Borja, su hija, no admitiesen dádiva alguna de ningún género de personas. Y que la dicha Doña María de Borja recibió un cabestrillo de oro de la mujer de Don Lope de Ulloa, gobernador de Chile, y que lo mismo sucedió con otras personas»¹⁵⁶.

Destaco también los favores a su contador mayor, a quien beneficia incluso pagando lo no debido puesto que «habiendo recibido una real cédula, por la cual se le ordenaba que rebajase del salario de contador mayor a Alonso Martínez de Pastrana lo que pareciese haber cobrado sin pertenecerle, la tuvo secreta y no la entregó al acuerdo hasta que se vino a estos reinos, por ser su amigo el dicho contador, y así se le pagó enteramente el dicho salario»¹⁵⁷. Según se acredita en la *Sentencia*, tanto el juez como el acompañado lo declararon culpable y le condenaron a pagar doscientos pesos a la Corona. También se repiten con insistencia los cargos por favores a su camarero Martín de Acedo como nombrarlo, entre otras cosas, administrador de censos de indios de lo que, «resultó daño a los naturales por no haber usado bien de oficio»¹⁵⁸. Así también favores a

¹⁵⁵ *Sentencia*, cargo 149.

¹⁵⁶ *Sentencia*, cargo 37.

¹⁵⁷ *Sentencia*, cargo 88.

¹⁵⁸ *Sentencia*, cargo 92.

sus primos el Marqués de Oropesa y el General Francisco Barreto, como puede leerse en el cargo noventa tres:

de que en los repartimientos generales y particulares de indios para labor de las minas, no guardó la forma que convenía, repartiéndolos con poca igualdad y a mineros no beneméritos; faltando a los antiguos y más inteligentes. Como lo hizo repartiendo indios al Marqués de Oropesa y al General Francisco Barreto, sus primos, so color de que habían comprado unas cabezas de ingenios en Potosí; los cuales las arrendaron en precios muy excesivos respeto del dicho repartimiento de indios que se les hizo, y en otros casos particulares y con otras personas. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado y le condenaron en dos mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad¹⁵⁹.

Situación que se repite en el cargo ciento quince al favorecer, nuevamente, a su primo el Marqués de Oropesa al darle provisión: «para que por cuatro años pudiese arrendar el obraje de Pisquiguanca y que se acudiese al arrendatario con los indios que le estaban repartidos, estando prohibido arrendar los obrajes»¹⁶⁰. También puede apreciarse en la *Sentencia*, que el favoritismo hacia unos supone el daño de otros, incluso en materias de orden personal, tal como puede verse en el cargo ciento veinticinco:

de que por haber favorecido al Doctor Matías de Porras en la causa de adulterio que contra él siguió Pedro Alonso de Barrios, no fue castigado el dicho Doctor Porras, y el dicho Pedro Alonso de Barrios fue molestado con muchas costas y vejaciones. Y que habiéndole prendido y teniéndole preso el juez de residencia, quebrantó la prisión y se vino a España socorrido del dicho príncipe; por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y el juez le condenó en dos mil ducados, y el acompañado en cuatrocientos pesos, uno y otro para la cámara de Su Majestad. Remitimos la determinación de este cargo a la querrela que en esta residencia tiene dada contra el dicho príncipe, el dicho Pedro Alonso de Barrios¹⁶¹.

Asimismo menciono lo establecido en el cargo cuarenta y cinco, en el que se le acusa de proveer en forma reiterada de «oficios incompatibles en una misma persona» y su consiguiente pago, existiendo la expresa prohibición de ello:

¹⁵⁹ *Sentencia*, cargo 93.

¹⁶⁰ *Sentencia*, cargo 115.

¹⁶¹ *Sentencia*, cargo 125.

Como fue en Martín de Acedo el de capitán de la guarda, el de factor de la real hacienda, el de juez de alzadas del consulado de la dicha ciudad, y administrador de censos de los indios. En Don Pedro Enríquez los corregimientos de Cotabamba y Omesayos. En Don Diego de Rojas los corregimientos de Vilcas Guamán y Andaguaylas la grande. En Don Diego de Guzmán los corregimientos del Cuzco y Chisques y Mazquez. En el Doctor Porras el corregimiento de Canta y el oficio de capitán de la sala de armas. En Martín Salgado, los oficios de contador de granos y tesorero de la casa de la moneda. Y a Juan de la Maza y a Don Pedro Coronel cada uno en su tiempo, la administración de los Guamachucos y la vara de alguacil mayor de Cajamarca, la cual arrendaron, estando prohibido, porque no la podían servir. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en seiscientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Confirmamos la dicha sentencia, con que los dichos seiscientos pesos de a ocho reales sean dos mil ducados aplicados en la dicha forma, mitad cámara y mitad gastos del Consejo¹⁶².

Un último ejemplo de favoritismo personal, dentro de palacio, anecdótico pero ilustrativo —que esta vez favorece a su cocinero— se puede leer en el cargo treinta tres: «de que dio el oficio de sargento mayor de la hermandad a Rodrigo Benítez por negociación de setecientos pesos que se dieron por Rodrigo Benítez a Juan Conde, cocinero del dicho virrey, que el juez remitió al treinta y cuatro. La confirmamos»¹⁶³.

Además del otorgamiento de beneficios y prebendas a cercanos, otro de los problemas que se especifican con claridad en la *Sentencia*, es el mal manejo administrativo que supuso un desmedro en la hacienda pública. Es el caso del cargo en que se le acusa de «gran desorden en la paga de los indios chasquis y correos, de que fue absuelto por el juez y su acompañado»¹⁶⁴; en este cargo, nuevamente, se le acusa, luego se le absuelve y, finalmente, se le condena. Esta mala administración se repite en otros cargos: «procuró como debía que las minas de Oruro del asiento de Carabaya se labrasen con cuidado, y que por haber quitado la caja real del dicho asiento, cesó la labor en gran perjuicio de los reales quintos, y que se aprovechó del oro que se sacaba de las dichas minas, por mano de los corregidores, el tiempo que faltó la dicha real caja»¹⁶⁵. O porque «en las encomiendas y repartimientos de indios vacos y pensiones que encomen-

¹⁶² *Sentencia*, cargo 45.

¹⁶³ *Sentencia*, cargo 33.

¹⁶⁴ *Sentencia*, cargo 91.

¹⁶⁵ *Sentencia*, cargo 94.

dó, no guardó la igualdad que convenía, ni tuvo atención a los más beneméritos, ni a los que tenían cédulas de Su Majestad para preferirlos a los que no las tenían»¹⁶⁶. O bien es acusado «de que no quiso admitir las bajas que se hacían en el trajín de los azogues de las minas de Huancavelica»¹⁶⁷.

Recapitulando y para finalizar este apartado, podría decirse *grosso modo* que, aparte de las negligencias, favoritismos e injusticias —probadas o no— cometidas por el virrey a título personal, hay una serie de otros factores, o dicho más coloquialmente, de viejos y siempre jóvenes problemas sociales-políticos-económicos que dan forma al manejo de la hacienda pública en tiempos de Esquilache. La negligencia e inoperancia de los mandos medios españoles y la fricción permanente entre ellos y la autoridad máxima del virreinato; las viejas peleas entre iguales que se perpetúan en el tiempo; la saturación del espacio metropolitano y la consiguiente búsqueda de mejores horizontes debido a esta sobrepoblación de habitantes deseosos de fama y fortuna que perciben limitadas sus posibilidades financieras; la explotación de las minas y en el área de la agricultura el cultivo de la coca; y todo lo anterior en el contexto de unas Nuevas Leyes muy «perjudiciales para un dinámico funcionamiento de la economía», diríamos hoy por hoy, conforman un estado de cosas de menores ofertas y de demandas crecientes. Sumado a lo anterior, y para considerar el manejo de la hacienda en tiempos de Esquilache, no pueden obviarse también, entre otros factores, la baja de la ley del metal, la permanente guerra de Arauco, y las constantes diferencias y roces entre el poder político y el eclesiástico. Y es por ello que, dentro de este marco en el que «los oficios son pocos y los pretendientes infinitos»¹⁶⁸, la economía del virreinato estará sujeta a las diversas estrategias de todos sus actores para utilizar los resquicios legales que les permitan lograr el mayor beneficio posible para su establecimiento y sobrevivencia en la región.

6. ¿VIRREY Y POETA?, ¿TEXTO POLÍTICO, TEXTO LITERARIO?

CONSIDERACIONES FINALES

Pensando en cómo enfrentar una reflexión acerca de documentos tales como la *Relación* y la *Sentencia* de Esquilache, sumado a ellos el texto de Montesclaros, que se enmarcan en los denominados textos coloniales

¹⁶⁶ *Sentencia*, cargo 95.

¹⁶⁷ *Sentencia*, cargo 96.

¹⁶⁸ *Relación*, párrafo 60.

o literatura colonial —si se quiere—, surgen las grandes preguntas acerca de su clasificación dentro del campo literario y su consiguiente aproximación crítica. De primeras, pienso que sería interesante plantearse en este caso la existencia de un abanico amplio de posibilidades de análisis, pues el acercamiento para abordar un texto que fue construido por un virrey poeta —especialmente cuando este tiene una intención claramente político-administrativa como lo es una *Relación* virreinal— estamos frente a un objeto de estudio que ofrece la visión de ángulos inesperados e imprevisibles para el investigador. Desde la reflexión de la crítica literaria, más aún académica, las preguntas pueden ser muy variadas. ¿Son esta *Relación* y *Sentencia* solo registros documentales que se insertan en la historiografía y por lo tanto se tratará de ver en ellos los aportes o falencias de documentos históricos que cuentan lo que realmente sucedió, o más bien se tratará de elaborar una especie de juicio político que evalúe los aciertos y, en definitiva, el «progreso» del virreinato del susodicho durante su gobierno o, en su defecto, hacer ver sus yerros y fracasos como gobernante?

Podría considerarse también el desempeño de este virrey en términos de un juicio que dé cuenta del accionar ético del gobernante dentro de un marco ideológico determinado, o bien plantearnos preguntas capitales relacionadas con el momento de la enunciación y la recepción de dichos textos, y en ese sentido leer y hacer un análisis en el contexto del lugar desde dónde se escriben estos documentos: ¿la Corona Española con asiento en la península?, ¿las tierras indianas y su gobierno delegado en el aparato virreinal?; o bien, si consideramos su recepción, situarse en el lugar desde donde se leen estos textos hoy en día, el aquí y el ahora, y plantearse si es desde Hispanoamérica, la España Europea, desde las dos orillas si nos consideramos en un mundo «globalizado», o desde una dimensión que se ha acuñado como trasatlántica.

Si nos acercamos a nuestro campo más específico de competencia, la opción podría estar conformada por el intento de abordar tanto el *Billete* como la *Relación* y *Sentencia* en cuanto construcciones de textos escritos que ameritan un análisis filológico (incluso estético), alternativa que claramente no se consideró en la presente reflexión pero que, entrando en estas postrimerías, señalo solo como un leve gesto ilustrativo. Me parece interesante mencionar, por ejemplo, algunos rasgos «poéticos» en el lenguaje de la *Relación*, como la del uso metafórico al considerar el virreinato como un enfermo a quien el virrey ha intentado curar: «A todos estos males he procurado aplicar los remedios que la posibilidad de la tierra y

las fuerzas del enfermo han consentido»¹⁶⁹; o bien la imagen de la mina de Huancavelica como un ser vivo herido y maltratado por la sobreexplotación, que respira con dificultad y para quien, mezclando lo lírico y el conocimiento científico, el virrey pide clemencia: «Según esto considere Vuestra Excelencia el daño que puede resultar de dar dos heridas penetrantes en un cuerpo tan maltratado y que el remedio sea cargarle de tanta madera que el peso solo bastaba para rendirle, de más de que es contra toda la filosofía experimental decir que entra aire por la parte superior, de suerte que se ventile y respire la inferior»¹⁷⁰. Por último menciono un sentido pasaje en el cual virrey explicita su crítica al trato que los encomenderos españoles dan a los indígenas que trabajan en las minas:

También se ha pretendido por algunos que los indios trabajasen de día y de noche, porque supuesto que en aquella profundidad no se distingue lo uno de lo otro, sería gravamen moderado y de mucha utilidad para la saca del metal; esto he juzgado siempre por injusta proposición, porque si bien los ojos no distinguen en aquella obscuridad el día de la noche, con todo eso la naturaleza obligada del trabajo, de la luz pide descanso y recompensa en las horas de la noche¹⁷¹.

Como se puede apreciar, las preguntas anteriores (y otras no formuladas en este momento) y sus diversas posibilidades de respuesta, hacen complejo el acercamiento a documentos de esta naturaleza y refuerzan la necesidad de la complementación interdisciplinaria para un estudio acabado. En este caso aún más, pues el acercamiento crítico a estos documentos que dan cuenta de una gestión de gobierno, no pueden obviar que tienen como eje a un «personaje» que es virrey, príncipe y también poeta o, más exactamente, que es fundamentalmente un poeta de la nobleza que escribía antes de llegar a América, que fue acusado de negligencia política por privilegiar su quehacer artístico durante su mandato, y que después de ser virrey, de regreso a España, se dedicó hasta el día de su muerte a la recopilación, escritura y auto publicación de su obra literaria.

Quisiera señalar que en este recorrido de caminos paralelos por donde transita Esquilache, y haciéndome eco de las palabras de Samuel Gili Gaya, quien afirma que para definir el tono general de su espíritu y de su arte, «vería a través de sus versos una mente aristocrática y algo escéptica,

¹⁶⁹ *Relación*, párrafo 2.

¹⁷⁰ *Relación*, párrafo 27.

¹⁷¹ *Relación*, párrafo 28.

que vivía en la brillantez dorada de la corte sin creer demasiado en su esplendor»¹⁷², identifico un hilo conductor que podría llevarnos a plantear como hipótesis, que lo que predomina en ambos ejercicios, tanto en su función de político como en la de escritor, es una actitud aristocratizante, al más puro estilo canonizado por Baltasar Castiglione, aquella del *uomo universale* que ora toma la espada [más específicamente el cetro] ora la pluma que había caracterizado casi cien años antes a Garcilaso de la Vega¹⁷³.

En el caso de Francisco de Borja y Aragón, junto a su origen será la escritura, y más específicamente su condición de poeta, lo que lo afilia a esta élite de la antigua nobleza castellana¹⁷⁴. Javier Jiménez Belmonte¹⁷⁵ realiza un productivo trabajo sobre este tema, cuyo subtítulo, *Amateurismo y conciencia literaria*, toca de lleno la tradición y estrecha relación entre poética y política o, más específicamente hablando, entre poesía y alta nobleza en los reinos de España. Su tesis central en el caso del Príncipe de Esquilache vincula la condición de amateur que se resiste a la profesionalización del oficio creativo debido a su condición nobiliaria, con la búsqueda de fama y reconocimiento dentro del canon de la literatura española; en otras palabras, explicita la presencia constante de una contradicción entre vestir la corona de oro o la de laurel. Y aunque este se plantea una interrogante acerca de la escritura poética de Esquilache, comparto el planteamiento de la pregunta que se hace acerca de la vinculación entre cuna y escritura, por decirlo de alguna manera. Pienso podría establecerse una analogía, o quizá más bien una semejanza, que puede desembocar en un denominador común entre la escritura poética de Esquilache descrita por Jiménez Belmonte, con su escritura política, la de la *Relación*, que en términos contemporáneos diríamos toma el formato del ensayo. No es el momento de señalar ni ejemplificar, pero me aventuro a plantear que tanto en la *Relación* como en la *Sentencia* se develan gestos aristocratizantes de nuestro príncipe, que ponen el dedo en la llaga de la sempiterna y conflictiva relación entre arte y poder.

Esta vinculación entre prosa política y verso lírico, connota un gesto que me permite cerrar estas páginas deslizado una especulación derivada

¹⁷² Gaya, 1961, p. 261.

¹⁷³ La traducción al castellano que realizó Juan Boscán de *El Cortesano* de Baltasar Castiglione data de abril de 1534, en la imprenta de Pedro Monpezat en Barcelona.

¹⁷⁴ Pensemos en Alfonso x *El Sabio*, Don Juan Manuel, el Marqués de Santillana, Garcilaso de la Vega, entre otros.

¹⁷⁵ Jiménez, 2007.

de la relación cuna-escritura que se gesta en esta «mente aristocrática y algo escéptica, que vivía en la brillantez dorada de la corte sin creer demasiado en su esplendor», como decía Gili Gaya. ¿Podría pensarse acaso en la posibilidad de que frente a la incapacidad de asumir un gobierno eficiente en términos políticos, según lo que dictaba el imperio, el poeta Príncipe de Esquilache haya creado o mandado crear para el virrey Francisco de Borja un texto escrito que sí cumpliera con las expectativas de su investidura? El control y el orden que no puede ejercer a plenitud y con todos los poderes el gobernante, sí puede lograrlo el poeta con su texto. Tanto es así que su producto, esta *Relación* o cuenta de gobierno, como se señalaba al inicio de estas páginas, adquiere un orden y una validez tal que lo convierten en un modelo, en el canon que servirá como matriz para la redacción de las relaciones de los virreyes que le sucederán.

Quizá podría especularse, estirando la cuerda aún un poco más, que ante la imposibilidad de asimilar y manejar con la donosura deseada la realidad de las Indias para satisfacer las demandas de la Corona de España, Esquilache realiza a través de su *Relación* un gesto de control simbólico, vistiéndose ante su monarca y el poder que lo circunda con una corona de laurel que, aunque no de oro, lo hace poderoso y lo valida dentro y, aún más que eso, por sobre la élite nobiliaria. En otras palabras, es capaz de construir a través de las letras un reino textual, con un orden que justifica y da una especial categoría, inasible, a su cuestionada labor como virrey.

En este sentido, me parecería interesante considerar y rastrear las huellas que van dejando en el inconsciente colectivo de nuestra América Andina textos como la *Historia de todas las cosas que han acaecido en el Reino de Chile y de los que lo han gobernado*, de Alonso de Góngora Marmolejo, *La Araucana* de Alonso de Ercilla o el *Arauco domado* de Pedro de Oña (por poner algunos ejemplos fundadores que en este caso atañen a Chile), en este gesto de construcción y hasta de enmienda de la realidad a través de la palabra escrita.

7. ACERCA DE ESTA EDICIÓN

El conjunto de versiones de los textos de la *Relación* y *Sentencia* del príncipe de Esquilache con las que trabajé para fijar y elaborar la presente edición crítica, está conformado por tres manuscritos y tres ediciones impresas, en el caso de la *Relación*, y con el manuscrito original y una versión impresa en el caso de la *Sentencia*. Además incluyo, al inicio del corpus, la transcripción de un breve mensaje que le envía Francisco de

Borja y Aragón a su antecesor con fecha del 4 de enero de 1616, a menos de un mes de haber asumido su cargo; me refiero al mencionado: *Villete que escribió el Príncipe de Esquilache al Marqués de Montesclaros, pidiéndole que por escrito le diese relación del estado en que dejaba el Reino del Perú: í lo que a él le respondió*¹⁷⁶. Tal como su nombre lo indica, el nuevo virrey pide cuentas escritas a su antecesor acerca del estado en que está recibiendo el virreinato después de su gobierno. Esta petición fue respondida por Montesclaros, extensivamente, y también se incluye en la edición. Paso a especificar y comentar.

Aunque fue el último manuscrito que encontré después de un largo recorrido, dentro de la *Historia Jurídica del Derecho i Gobierno de los Reinos i Provincias de el Perú. Tierra firme y Chile* se incluye una copia de la *Relación* que data del año 1674, la más antigua existente de las que tengo conocimiento. El manuscrito está codificado bajo la signatura A 331/181, en la sección Fondos Antiguos de Biblioteca de la Universidad de Sevilla¹⁷⁷. Guillermo Lohmann Villena afirmó, ya en 1959, que este manuscrito sería el más antiguo. Considerando esta apreciación, corroborada a través de la búsqueda que he hecho de él por varios años, más las características del mismo, he decidido que para la transcripción este será considerado como el manuscrito fuente; sobre esta base cotejaré los demás. Otras razones para esta decisión tienen que ver con que puede apreciarse en su contenido una versión coherente y completa del texto de Esquilache, y que además posee una caligrafía bastante cuidada y pareja que permite su cabal lectura. El texto consta de 44 folios en los que se distribuyen 197 párrafos, enumerados con números árabes.

La segunda copia de la *Relación*, que lleva por título *Relación que el Príncipe de Esquilache hace al S. Marqués de Guadalcazar sobre el estado en que deja las provincias del Perú*, se encuentra en el Archivo de la Real Academia de la Historia, en Madrid, bajo la signatura 9/4799 de la Colección Muñoz¹⁷⁸. Se especifica que es un documento del siglo XVIII, pero no se lee un año específico; según afirma Lohmann Villena, sería otra copia

¹⁷⁶ Según Cov., *Villete* [*Billete*] se define como: «El papel en que se escribe algunas pocas razones de una a otra persona que asisten en el mismo pueblo. Fue muy buena invención para comunicarse con más quietud y tratar las cosas con secreto, no fiándolas de ningún tercero ni criado, que muchas veces tuercen la razón y por eso los llaman estraga recados. Este vocablo está corrompido de la palabra francesa *bulet* y *buletín*, que es escritura breve en poco pregamino o papel. Trae origen de la palabra *bullá, ae.*» (Cov.).

¹⁷⁷ Se le cita como *Relación*, más el número del párrafo.

¹⁷⁸ De ahora en adelante se identificará como *Relación* (ms. 9/4799).

manuscrita del original, afirmación que después de realizado el trabajo de cotejo, suscribo. El texto consta de 56 folios, también enumerados, aunque su número no es siempre visible. Junto a esta, que es la más cuidada y prolija, diría que impecable en su presentación y caligrafía, es el único manuscrito que incorpora otro documento breve. Se trata, como mencionaba antes, del *Villete que escribió el Príncipe de Esquilache al Marqués de Montesclaros*. . . . Este manuscrito consta de ocho folios y contiene la breve petición —en un párrafo— que hace Esquilache a su antecesor acerca del estado en que deja el virreinato, y la extensa respuesta que este entrega por escrito a su sucesor.

La tercera copia de la *Relación*, que fue de hecho la primera que llegó a mis manos y la primera que transcribí, posee un extenso título: *Relación que hizo de su gobierno el excelentísimo señor don Francisco de Borja y Aragón Príncipe de Esquilache, Conde Mayalde y de Simarí, Comendador de Azuaga en el Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Cámara del Rey Don Felipe 4 del su Consejo, Virrey Lugar Teniente, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú Tierra Firme y Chile, al Excelentísimo Señor Don Diego Fernández de Córdoba Caballero profeso del referido Orden, Primer Marqués de Guadalcazar, Conde de las Posadas, Gentil Hombre de boca y de la Cámara del mismo Soberano, Virrey de la Nueva España Vuestra Alteza su subcesor*. Este manuscrito se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid bajo la signatura Ms. 3078, consta de 60 folios numerados, más tres iniciales sin foliar¹⁷⁹. A diferencia de los dos manuscritos anteriores, sus párrafos no están enumerados y muchas veces no están separados por punto aparte. También se lee como data de elaboración el siglo XVIII pero, al igual que la copia anterior, no presenta un año específico. Según Lohmann Villena este sería el texto más saneado y fidedigno, opinión de la cual difiero, pues contiene graves errores de puntuación que a veces cambian el sentido del documento, como también errores en la transcripción de algunas palabras que provocan el mismo efecto. Se caracteriza por agregar información adicional al texto de la *Relación* pues incorpora en los dos folios siguientes, después del largo encabezamiento ya mencionado y bajo el título de «Advertencia», una biografía del virrey.

Los textos impresos cotejados de la *Relación* fueron tres, y los menciono en orden cronológico de publicación. El más antiguo, publicado en Lima por F. Bailly el año 1859, corresponde al editado por Manuel Atanasio Fuentes y Ambrosio Cerdán de Landa bajo el título *Relación que*

¹⁷⁹ Se le cita como *Relación* (ms. 3078).

hace el príncipe de Esquilache al señor Marqués de Guadalcazar, sobre el estado en que deja las provincias del Perú, en el tomo I de la colección de seis volúmenes titulada *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español*¹⁸⁰. Como algunas de sus características más notorias, podría decir que la redacción y el lenguaje de esta primera versión impresa no están actualizados. Por otra parte casi carece de acentuación, aunque esta sí aparece en monosílabos como por ejemplo, á Su Majestad. Siguiendo el estilo de *Relación* (ms. 3078), el cual puedo identificar con claridad como su manuscrito fuente, presenta párrafos extensos, sin puntos seguidos; y quizás lo más importante de destacar, en esta versión pude comprobar una gran cantidad de erratas las cuales a veces cambian el sentido de nuestro manuscrito base, y son errores que en variadas oportunidades provienen de la fidelidad a su manuscrito fuente.

Le sigue en el tiempo, bajo el mismo título que la anterior, la edición incluida en el tomo I de la Colección de las memorias o relaciones que escribieron los virreyes del Perú acerca del estado en que dejaban las cosas generales del reino, de Ricardo Beltrán y Rózpide, publicada en Madrid el año 1921, en la Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús¹⁸¹. En esta edición se explicita que fue copiada del manuscrito de la colección Muñoz¹⁸², y es claramente la más fiel a nuestro manuscrito base. De hecho es el único texto impreso que mantiene la enumeración de cada párrafo, tal como lo hace la copia más antigua encontrada, entregando una subdivisión que permite establecer una separación de temas dentro de cada título. Además, es la única edición que incluye el *Villete que escribió el Príncipe de Esquilache al Marqués de Montesclaros*. . . El lenguaje que presenta no se actualiza totalmente —como lo hará la edición impresa posterior— por lo que resulta ser más cercano a la época de origen; esto se aprecia, por ejemplo, en la forma de señalar las fechas (22 de agosto del año pasado de 20), y en el uso mayoritario de comas y puntos y comas, pues el punto seguido prácticamente no se utiliza. Se usan mayúsculas cada vez que se nombran cargos, documentos, instituciones o grupos de personas relevantes (Indios, Corregidores, Gobierno, Cédulas). Por otra parte, ya en la primera cita a pie de página explicita su fuente: «M.S. de la Colección Muñoz: tomo XXXV; folios 114-170»¹⁸³, pero, además, se

¹⁸⁰ De ahora en adelante se citará como *Relación* (1859).

¹⁸¹ De ahora en adelante se citará como *Relación* (1921).

¹⁸² *Relación* (ms. 9/4799).

¹⁸³ *Relación* (1921), p. 216.

refiere a la copia de nuestro manuscrito base pues, en esta misma cita, menciona que utilizó información de: «los breves apuntamientos o notas extractadas de la *Historia jurídica del derecho y gobierno de los reinos y provincias del Perú, Tierra Firme y Chile: al Rey en su Consejo de Indias*, por don Juan Luis López, que mandó copiar D. Juan B. Muñoz»¹⁸⁴. Es necesario hacer notar que esta edición presenta variadas notas explicativas, de diversa índole, que dan cuenta de la minuciosidad del trabajo. Todas estas notas conforman un interesante e informativo aparato crítico que me ha sido de gran utilidad para contextualizar y establecer el estema de la *Relación* y que, por el mismo motivo, utilizaré en forma amplia. Ejemplifico con la última que se lee al cerrar la transcripción:

Falta firma y fecha en la copia de la Colección Muñoz; pero al principio de la misma, en el folio 113, que hace las veces de portada de la *Relación* se lee: *Príncipe de Esquilache: 1615-1621*. En la *Relación* publicada por el Gobierno del Perú en 1859 [como vemos, también referencia a *Relación* (1856)], se lee al final: *Año de 1621*¹⁸⁵.

Por último tenemos la versión de la Biblioteca de Autores Españoles (BAE), impresa en Madrid en 1978 bajo la autoría de Lewis Hanke con la colaboración de Celso Rodríguez, que con el título *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, en el volumen II, también presenta la *Relación* de Esquilache¹⁸⁶. La edición explícita que fue copiada del manuscrito que se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid (ms. 3078), y presenta una redacción y ortografía actualizadas. Esta edición es la única que entrega la *Sentencia*¹⁸⁷. De hecho, no he encontrado, hasta el momento, otra edición impresa de ella.

Tal como recién señalaba, de la *Sentencia* de Esquilache solo existe un manuscrito, el original, y una edición impresa. Bajo el escueto encabezado *Sentencia 7.I.1626 (7 enero 1626)*, el manuscrito se encuentra en Sevilla, en el Archivo General de Indias, Escribanía, legajo 1187¹⁸⁸. Aunque puede leerse en su totalidad, su escritura a veces se vuelve confusa debido tanto a la caligrafía —que arroja la presencia de varias manos— como a las roturas y manchas en los pliegos. Su fecha está claramente establecida: 7 de enero

¹⁸⁴ *Relación* (1921), p. 216.

¹⁸⁵ *Relación* (1921), p. 296.

¹⁸⁶ De ahora en adelante *Relación* (1978).

¹⁸⁷ Se le citará como *Sentencia* (1978).

¹⁸⁸ Se cita como *Sentencia*, más el número del cargo.

de 1626. El manuscrito consta de diez pliegos que difieren notoriamente de tamaño entre sí, algunos sin foliar. Cabe hacer notar que al inicio y al final de cada pliego se certifica su validez como documento oficial. Es así como —aunque con algunas leves variantes— se lee al inicio:

Vista por nos, el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue en los reinos del Perú¹⁸⁹.

Al final de cada pliego, se leen diez firmas, todas de diferente mano:

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Licenciado Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón¹⁹⁰.

Con respecto a la edición de esta *Sentencia* por la BAE en 1978, solo me faltaría agregar que menciona como fuente el manuscrito señalado, y que mantiene los mismos criterios de modernización utilizados en la *Relación*.

Cuadro resumen

Manuscritos cotejados

1. Manuscrito del Fondo Antiguo (colección digital) de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, en la colección del Marqués del Risco. Ms signatura A 331/181. Se encuentra en *Historia Jurídica del Derecho i Gobierno de los Reinos i Provincias de el Perú. Tierra firme y Chile*. Copia del año 1674. (*Relación*).

2. Manuscrito del Archivo de la Real Academia de la Historia, signatura 9/ 4799 de la Colección Muñoz. *Relación que el Príncipe de Esquilache hace al S. Marqués de Guadalcazar sobre el estado en que deja las provincias del Perú. Relación* (ms. 9/4799).

Al inicio de este mismo manuscrito se incluye el *Billete que escribió el Príncipe de Esquilache al Marqués de Montesclaros, pidiéndole que por escrito le*

¹⁸⁹ *Sentencia*.

¹⁹⁰ *Sentencia*.

diese relación del estado en que dejaba el Reino del Pirú: y lo que a él le respondió, cuya transcripción también se incluye al inicio de esta edición. Billete (ms. 9/4799).

3. Manuscrito de la Biblioteca Nacional de España. Ms. 3078. Siglo XVIII. *Relación que hizo de su gobierno el Excmo. Sr. D. Francisco de Borja y Aragón... Virrey... del Perú... Al Excmo. D. Diego de Cabrera... su subcesor* (15 de diciembre de 1615 a 18 de abril 1621). Lima en 1776. *Relación* (ms. 3078).

4. Manuscrito que contiene la *Sentencia*. Archivo General de Indias, Escribanía, legajo 1187. (*Sentencia*).

Ediciones impresas cotejadas

1. 1859 Fuentes, Manuel Atanasio. *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español* (6 vol.) v 1. Lima: F. Bailly. *Relación* (1859).

2. 1921 Beltrán y Rózpide, Ricardo. *Colección de las memorias o relaciones que escribieron los Virreyes del Perú acerca del estado en que dejaban las cosas generales del reino*. Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús. Esta es la única edición que transcribe el *Billete...* que está en la copia manuscrita de la colección Muñoz. *Relación* (1921) y *Billete* (1921).

3. 1978 Hanke, Lewis. *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*. Vol. 2. BAE (con la colaboración de Celso Rodríguez. Madrid: Atlas. *Relación* (1978) y *Sentencia* (1978).

En cuanto al tratamiento y fijación del texto, la presente edición consta de una transcripción modernizada de los manuscritos, acompañada de notas ya sean filológicas como explicativas del contexto. Para ello he utilizado algunos criterios de edición que paso a señalar.

A pie de página se especificarán las variantes entre los textos cotejados, ya sean manuscritos o impresos. Se omitirán algunas variantes solo cuando estas sean mínimas y no interfieran en el sentido, especialmente en las versiones impresas. He decidido hacerlo así puesto que su análisis permite dibujar el estema de los textos y acceder a diferentes líneas de lectura. En su defecto, en la transcripción de la *Sentencia*, no se anotarán a pie de página las variantes que se presentan en *Relación* o *Sentencia* (1978) producto de la modernización que realiza esta edición, según mi conocimiento, la única que existe hasta el momento. Algunos ejemplos: *scribano* a escribano; *juridición* a jurisdicción; *extranjerias* a extranjeras; *desta* a de esta; *cantidad* a

cantidad; *dellos* a de ellos; *del* a de él; *specificado* a especificado; *recibido* a recibido; *invio* a envió.

En lo relativo a la extensión, se ampliará el uso de las abreviaturas como S. M. >Su Majestad; Mag. >Majestad; V. E. >Vuestra Excelencia; al igual que la de los símbolos. Estas abreviaturas se han resuelto sin dejar constancia.

Como refería más arriba, para una mayor inteligibilidad en esta transcripción he utilizado como criterio general la modernización de la ortografía y puntuación. Respecto a esta última, habría que señalar que los cinco manuscritos transcritos presentan claros signos de puntuación. En el caso de la *Relación*, el manuscrito utilizado como base es el que presenta mayor coherencia y fluidez en comparación con las otras dos copias; sin embargo, respetando el espíritu del texto, he utilizado una puntuación moderna para favorecer la lectura, al igual que para la *Sentencia* y el *Billete*.

En relación al uso de acentos gráficos y al uso de mayúsculas y minúsculas, se ha fijado el texto conforme a las normas modernas, aunque se respetará el uso de mayúsculas en la designación de algunas instituciones, conforme al manuscrito.

Por otra parte, el criterio general utilizado para la modernización ortográfica de palabras y letras, se materializará respetando estrictamente el aspecto fonético. A continuación presento solo algunos ejemplos: en la *Relación*, *dellas*, *paresciere*, *machina* en fol. 124; *mesmas* en fol. 144 se mantienen, al igual que *escusa* en fol. 144v; *esperiencia* en fol. 132; o *acesoria* en fol. 24 de la *Sentencia*. En cambio *onestidad* pasa a *honestidad* en fol. 144; *vezes*>*veces*; *abaxado*>*ha bajado* en fol. 124; *prolixidad*>*proligidad* en fol. 128; *Caxatambo*>*Cajatambo* en fol. 159v; *egecucion*>*ejecución* en fol. 131. Como a su vez en la *Sentencia* puede leerse *quentas*>*cuentas*, *exequto*>*ejecuto*, *exequtorias*>*ejecutorias* en fol. 1; *quanto*>*cuanto* en fol. 18; *juycio*>*juicio* en fol. 23v; *pleyto*>*pleito* en fol. 23v; *trabajo*>*trabajo* en fol. 24; *imposivilidad*>*imposibilidad* en fol. 24. O en el *Billete* *proveieron*>*proveyeron*; *maior*>*mayor* en fol. 117.

ESTEMA DE LA *RELACIÓN*

Manuscrito original (1622¿?)

No encontrado

1. *Relación* (ms. 3078) (S. XVIII)

Biblioteca Nacional de España. ms. 3870

1. Ms. Biblioteca Universidad de Sevilla. 331/181. Colección Marqués del Risco T XXII, fol. mod. 124 a 168. (1674)

2. Ms. RAH. (que copia de Juan Luis López) signatura 9/ 4799. Col. Muñoz.

Ediciones impresas:

2. (Lima, 1859)

3. (Madrid, 1921)

3. (Madrid, 1978)

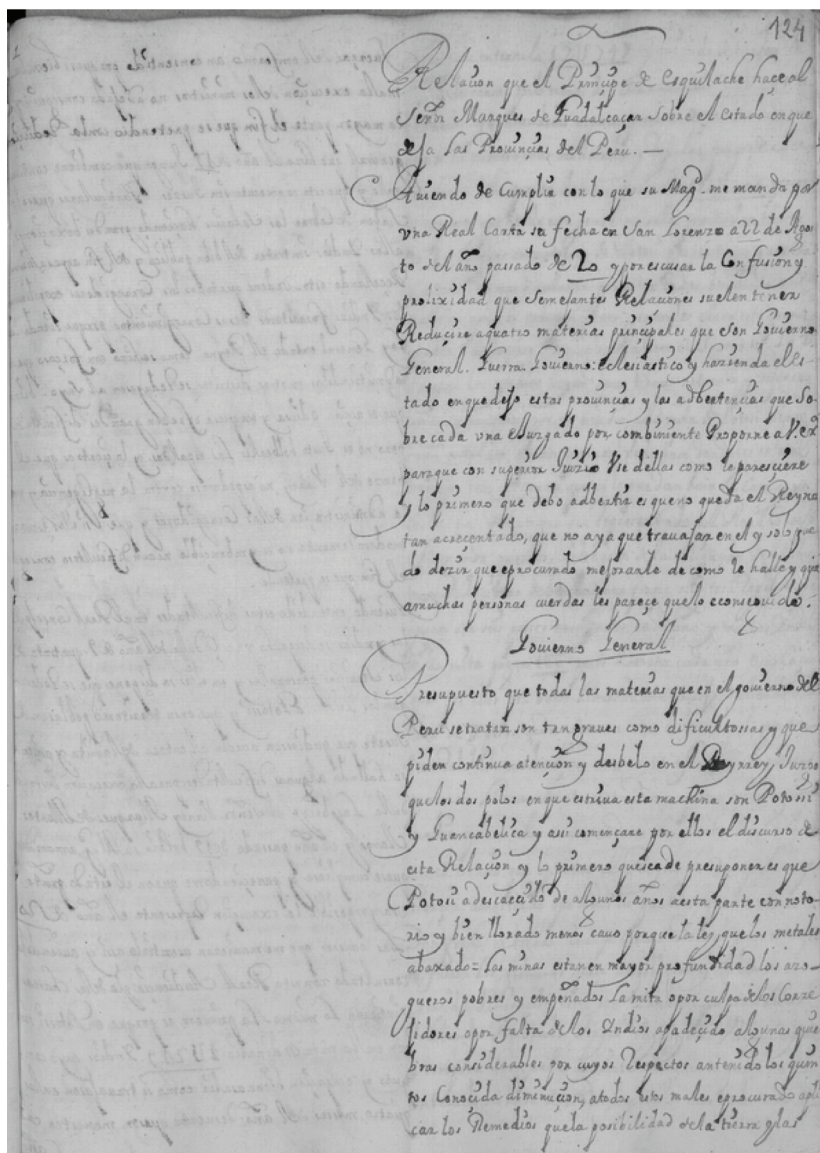


Imagen 1. Manuscrito fuente. Fondo Antiguo (colección digital) de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, colección del Marqués del Risco, Ms. A 331/181: *Historia Jurídica del Derecho i Gobierno de los Reinos i Provincias de el Perú, Tierra firme y Chile*. Copia del año 1674, <<http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/3684/>> [03/08/2016].

que proceda conforma la disposi^on que hallare por que
 no siendo así no aconsejare que con gente tan pobre y povera
 da se medan el poder y la obediencia y esto mismo he de
 va lleuando al caso en el fto de mi seruo-
 do. Doliendo que al entera de la mita digo que algunos
 corregimientos no la enteran como dehan- euan de los
 corregidores con la falta de los Indios. Ribien otros
 Juzgan que ellos tienen la culpa porque los traen ocu-
 do en sus trabajos y angustias y porque el remedio es
 que hasta agora se ha venido era de pagar a los Indios con
 tra ellos y teniendole por introduccion por cada un por
 todo en dno de los Indios que a los Indios pagaron con las
 costas siendo contra lo dispuesto por cedula de su Mage-
 acostumbrandose siempre que lleuando el dno el dno
 dar apestava al barrique y el ga de dno su barrique
 chava de rama entre los Indios de cuya rama se ha
 La satisfacion del que seria apegada contra el culpado
 y por escusa de un yncombeniente de comision al Graue
 el Dotari para que pudiese prender y quiesca a los
 enteran a mita que con este medio se castigan los que
 son Realmente culpados de cuando para el gouernano el
 de agrauio de los que ynteruenen estando con el castigo
 del Corregidor para uendome que no combenia que la ch
 enca se contentasen en este punto. que tan notoriamente
 es de gouernano así por miras al publico como por en la
 en el Borjay quitar los Graue y otros que se pague
 conforme al procedimiento de cada vno. -
 Repartimiento de Dotari -) El año pasado de 1618 hizo el Repartimiento Real
 de los Indios de Dotari repartiendo en el de casaca mi
 conciencia dando a cada vno lo que merecia en proporcion
 merito de sus haciendas. hize tres cosas nuevas en el - La
 fue no hazer dno general proprio de las ynguas y otros

Imagen 2. Manuscrito fuente. Fondo Antiguo (colección digital) de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, colección del Marqués del Risco, Ms. A 331/181: *Historia Jurídica del Derecho i Gobierno de los Reinos i Provincias de el Perú. Tierra firme y Chile*. Copia del año 1674, <<http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/3684/>> [03/08/2016].

104.

117

Villete que escribio el Principe de Esquilache al
 Marqués de Guadalcázar, pidiéndole que por or-
 to le diese relación del estado en que dejara el
 Reino del Perú: i lo que a el le respondia por respuesta

R. H. A.

Por mano del secretario Miguel de Medina recibí un
 papel de V. S. del tenor siguiente:

"Las muchas ocupaciones que ocurren en la resolución de mi Govier-
 no, no me dexan preguntar por menudo a V. E. ^{de} aquello que se ope-
 cio en las veces que le Vede las manos, i así suplico a V. E. que por ^{evento} ~~evento~~
 me de una relación del estado en que está el Reino, así en materias de Gobi-
 erno, como de Guerra i Hacienda, i porque su Mag^d me manda que sepa
 los causas que movieron a V. E. para embiar Visitadores a los Obispos
 del distrito de la Audiencia de Guiso, i otras comisiones particulares: Su-
 plico a V. E. que me entere de todo para responder a su Mag^d i que sea
 con la noticia necesaria en lo que adelante hubiere de disponer. Para
 la Dios a V. E. como deuco, del callao a 4 de br. de 1616= El Principe
 Fr^{co} Fran^{co} de Borja ="

Y para maior claridad deste discurso pondré tambien como ha-
 lle esto que le defalo, ^{i conque} V. E. tenia un tercio mas de mis culpas, i de la
 culpa que esperamos por su disposición.

Alcuna en este Reino de mas del Arzobispado de lo Reyes, sus Obispa-
 dos en las Cathedrales de San Fran^{co} de Guiso, Cuzco, i Charcas; y a in-
 tancia de su Mag^d exigió su Santidad el de los Charcas en Arzobispado,
 i tubo por bien se desmembraren del dos supragantes sus Cathedrales
 en las Ciudades de la Paz, i San Lorenzo el Real; cometiome la Obisdon

Imagen 3. Manuscrito del Archivo de la Real Academia de la Historia, signatura 9/4799 de la Colección Muñoz: Relación que el Príncipe de Esquilache hace al S. Marqués de Guadalcázar sobre el estado en que deja las provincias del Perú.

Billete.

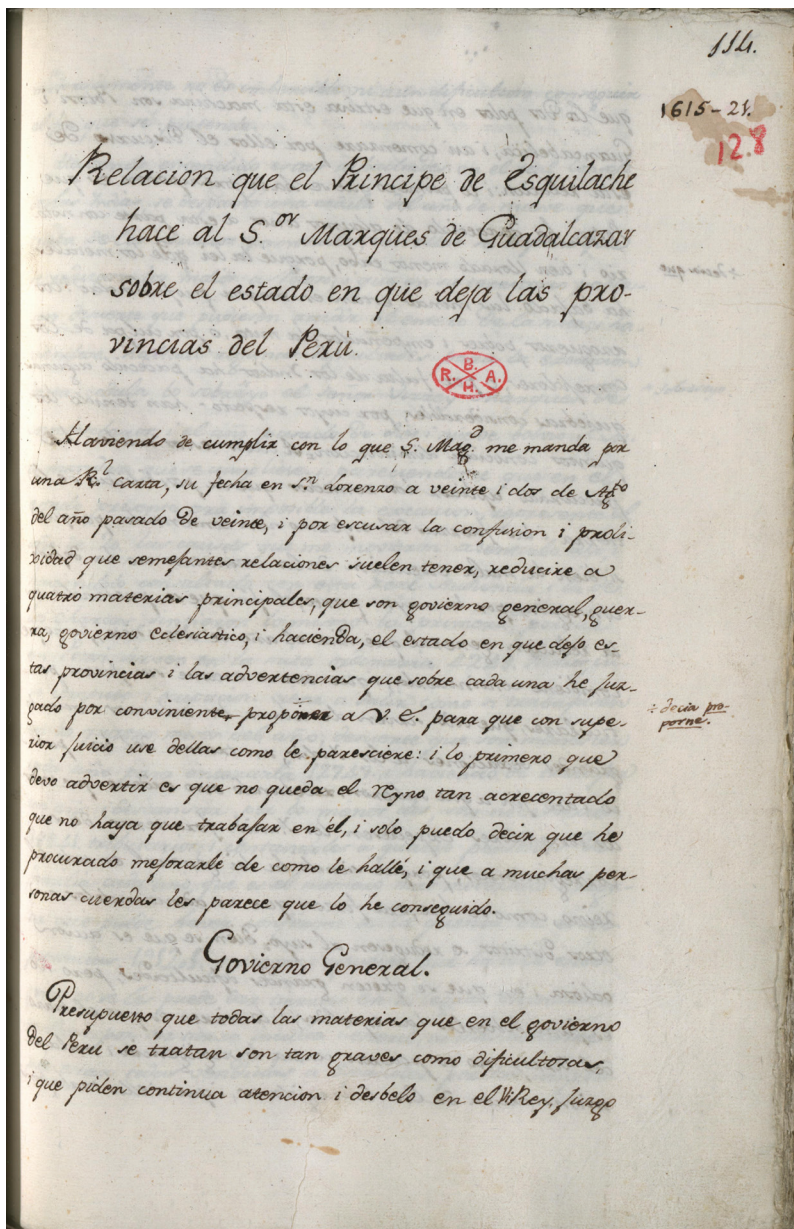


Imagen 4. Manuscrito del Archivo de la Real Academia de la Historia, signatura 9/4799 de la Colección Muñoz: Relación que el Príncipe de Esquilache hace al S. Marqués de Guadalcazar sobre el estado en que deja las provincias del Perú.

Relación.

RELACION

Quedo de su Gobierno el Excmo. Señor Don Francisco
 de Borja y Aragón Príncipe de Esquilache, Conde de Ma
 yalde, y de Simari, Comendador de Azuaga en el Orden de
 Santiago, Genil hombre de la Cámara del Rey Dⁿ Felipe 4.^o
 de su Consejo, Virrey lugar Teniente, Governador, y Ca
 pitan General de las Provincias del Perú Tierra firme, y Chile

AL



Excmo. Señor Dⁿ Diego Fernandez de Cordova Cavalle
 ro profeso del referido Orden, primer Marques de
 Guadalcazar, Conde de las Rozadas, Gen
 ril hombre de boca, y de la Cámara del
 mismo Sovrano, Virrey de la
 Nueva España H^a.
 su Subcesor.

Imagen 5. Manuscrito de la Biblioteca Nacional de España. Ms. 3078. Siglo XVIII. *Relación que hizo de su gobierno el Excmo. Sr. D. Francisco de Borja y Aragón... Virrey... del Perú... Al Excmo D. Diego de Cabrera... su subcesor (15 de diciembre de 1615 a 18 de abril 1621).*

Adivertencia.

Yo el Excmo. Sr. D. Francisco de Borja y Aragón, Virrey y Príncipe de Cerdeña, hijo de Don Juan de Borja Ferrnandez de Caceres Conde de Sicilia, Comendador de Aradaga, y D. en el Orden de Santiago, Embaxador en Alemania, y Portuguál Yedor de la Real Hacienda en Portugál, del Consejo de Estado del Rey D. Felipe D. Mayor quinto mayor de los Emperadores Doná Maria, y de la Reyna D. Margarita de Austria, que era hijo segundo de San Juan de Borja, y de D. Ana de Aragón, y Condoto, hijo de los Señores de la Marquesía de San Pedro hombre de la Camara del Rey D. Felipe quarto, Comendador de Aradaga en el Orden de Santiago, y Virrey del Perú, que por su Real cedula de 15 de Diciembre de 1615. mandó, se atribuyese a 1621. en que se Embaxo para España con su Muger el Duque, de donde se formó la Redacción de lo siguiente, que sigue, para que se embaxen el Sr. Margarito de Guadalupe con su Mujer que era de la Nueva España, cuyo apellido no expone de el Sr. D. Fernando de Aragón. Regencia de la Real Audiencia, que entonces se componía de los Señores Obispos D. Juan Ramirez de Morales, y

Imagen 6. Manuscrito de la Biblioteca Nacional de España. Ms. 3078. Siglo XVIII. Relación que hizo de su gobierno el Excmo. Sr. D. Francisco de Borja y Aragón... Virrey... del Perú... Al Excmo D. Diego de Cabrera... su subcesor (15 de diciembre de 1615 a 18 de abril 1621). Advertencia.

Septiembre de 1658. en la Ciudad de Cuzco. Su memoria es
 respetable a la posteridad, por la dulzura de su trato, su
 crección, y sobresaliente talento en la Poesía; habiéndose
 engrangado el renombre de Príncipe de los Poetas Ly-
 ricos. Conven con mucha estimación sus Obras Impresas
 que son las siguientes: Napoles recuperada por el Rey
Don Alonso, Poema epico en 1644. Sus Obras en Pro-
sa, y Verso en 1644. Oraciones, y Meditaciones sobre
la Vida de Cristo por el Venerable Frmas de Kempis
con dos Tratados sobre los tres Tabernáculos, y Soliloquios
del Alma en 1664.




Imagen 7. Manuscrito de la Biblioteca Nacional de España. Ms. 3078. Siglo XVIII. Relación que hizo de su gobierno el Excmo. Sr. D. Francisco de Borja y Aragón... Virrey... del Perú... Al Excmo D. Diego de Cabrera... su subcesor (15 de diciembre de 1615 a 18 de abril 1621). Advertencia.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Adorno, Rolena, *De Guancane a Macondo. Estudios de Literatura Hispanoamericana*, Salamanca, Editorial Renacimiento, 2008.
- Aldea, Quintín, *El indio peruano y la defensa de sus derechos*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.
- Ampelio, Alonso y Alfredo Barredo, *Nobiliario de Extremadura*, tomo I, Madrid, Ediciones de la Revista Hidalguía, 1997.
- Del Arco y Garay, Ricardo, *El Príncipe de Esquilache, poeta anticulterano. Archivo de filología aragonesa*, v 3, Zaragoza, Institución Fernando el Católico (CSIC) de la Excma. Diputación Provincial, 1950.
- Ares, Berta y Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Madrid, CSIC, 2004.
- Barros Arana, Diego, *Historia de Chile*, tomo IV, Santiago, Editorial Universitaria/ Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1999.
- Beltrán y Rózpide, Ricardo, *Colección de memorias o relaciones que escribieron los virreyes del Perú*, tomo V. 1., Madrid, Biblioteca de Historia Hispanoamericana, 1921.
- Bengoa, José Antonio, *Historia de los antiguos mapuches del sur, Desde antes de la llegada de los españoles hasta las paces de Quilín*, Santiago, Catalonia, 2003.
- Bengoa, José Antonio, *El Tratado de Quilín*. Santiago, Catalonia, 2007.
- Benito, José, «Historia de la Bula de la cruzada en Indias», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 18, 1996, pp. 71-102.
- Bischoff, Efraín, *Eternidad de Córdoba. Su historia, sus personajes, héroes y bandidos*, Córdoba, Editorial Brujas, 2004.
- Blecuá, Alberto, *Manual de crítica textual*, Madrid, Castalia, 1983, 2001.
- Borja, Francisco de, Príncipe de Esquilache, *Las Obras en Verso de Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, Gentilhombre de la Cámara de su Magestad*, Madrid, Por Diego Díaz de la Carrera, 1648 (Biblioteca Nacional de España, signatura R 4847).
- Bouysse-Cassagne, Thérèse y Tristan Platt, *Qaraqara-Charka. Mallku, Inka y rey en la provincia de Charcas (siglos xv-xvii)*, La Paz, Plural editores, 2006.
- Bradley, Peter, *Spain and the defence of Peru 1579-1700*, Raleigh (NC, USA), Lulu, 2009. Disponible en < <https://www.staff.ncl.ac.uk/p.t.bradley/publications.htm> > [09/09/2016].
- Burkholder, Mark, «Burócratas», *Ciudades y sociedad en Latinoamérica colonial*, trad. Ofelia Castillo, comp. Louisa S. Hoberman y Susan M. Socolow, Buenos Aires, FCE, 1992.
- Cabrera de Córdoba, Luis, *Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España desde 1599 hasta 1614*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1857.
- Caride de Liñán, Camilo y Emilio Llorente, *Minas y minerales de Iberoamérica*, Madrid, Instituto Tecnológico Geominero de España, 1992.

- Carvallo y Goyeneche, Vicente. *Descripción histórico geográfica del reino de Chile*, vols. 8, 9 y 10, Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio e Imprenta de la Estrella de Chile, CHCh, 1875/1876.
- Castiglione, Baltasar, *El Cortesano*, introd. y notas de Rogelio Reyes Cano, Madrid, Espasa-Calpe, 1984.
- Castillo, Manuel y Mervyn F. Lang, *Grandes figuras de la minera y de la metalurgia virreinal*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006.
- Céspedes del Castillo, Guillermo, «La implantación en Indias del sistema monetario castellano», *II Congreso de Academias Iberoamericanas de la Historia*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1992, ed. Eloy Benito Ruano y Juan Pérez de Tudela y Bueso, pp. 151-174.
- Céspedes del Castillo, Guillermo. «La avería en el comercio de Indias», *Anuario de Estudios Americanos*, 2, 1945, pp. 515-698.
- Chang-Rodríguez, Raquel, «¿Virreyes virtuosos?», *La palabra y la pluma en «Primer nueva crónica y buen gobierno»*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pp. 60-82.
- Cobo, Bernabe, *Inca religion and customs*, trad. Roland Hamilton, Texas, University of Texas Press, 1990.
- Coello de la Rosa, Alexandre, *Espacios de exclusión, espacios de poder, el Cercado de Lima colonial (1568-1606)*, Lima, IEP/Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.
- Concha, Jaime, *La sangre y las letras*, La Habana, Editorial Casa de las Américas, 1986.
- Contreras, Carlos y Ali Díaz, *Los intentos de reflotamiento de la mina de azogue de Huancafélica en el siglo XIX*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007.
- Contreras Seitz, Manuel, «Apuntes filológicos sobre la *Nueva obra y breve en prosay metro sobre la muerte del ilustre señor Adelantado D. Diego de Almagro*», *Estudios Filológicos*, 36, 2001, pp. 99-115.
- Corvalán, Juan Robles, *El misterioso apareamiento de la Santísima Cruz de Caravaca se menciona*, ed. Antonio Pérez Gómez, Madrid, Monteagudo, 1956.
- Crespo, Alberto, *La guerra entre Vícuñas y vascongados, Potosí 1622-1625*, Sucre, Archivo y biblioteca nacionales de Bolivia, 1969.
- Dargent Chamot, Eduardo, *Las Casas de Moneda de Lima y Potosí, Las casas de Moneda en los reinos de Indias*, vol. II, Madrid, Museo de la Casa de Moneda, 1997.
- Dargent Chamot, Eduardo, *Las Casas de Moneda españolas en América del sur*, Lima/Madrid, Hecho histórico, 2006. Disponible en: <http://www.hechohistorico.com.ar/archivos/america_i/tesorillo/02.htm> [09/09/2016].
- De Granda, German, «Personalidad histórica y perfil lingüístico de Ruy Díaz de Guzmán (1560?-1629)», *Thesaurus* 1, 2 y 3, tomo 34, 1979, pp. 138-163, Centro Virtual Cervantes, s/f.
- De Erauso, Catalina, *La historia de la monja alférez*, España, Red ediciones, 2011.

- Del Vas, Marta y Miguel Luque, «Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los justos títulos, Fuentes del libro I (capítulos IX-XII) de la Política Indiana», *Estudios sobre América, siglos XVI-XX*, Sevilla, AEA, 2005. Disponible en: <<http://www.americanistas.es/aea27/index.php/joomlaspanishorg/simpocia/item/34>> [09/09/2016].
- De la Riva Herrera, Martí, «Época Colonial. Guerra de independencia», *Revistas de Archivos y Bibliotecas Nacionales* 2, vol. III, Lima, Imprenta El Tiempo, 1899.
- De Otazu, Alfonso y José Ramón Díaz de Durana, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid, Sílex, 2008.
- Donoso Rodríguez, Miguel, «De sátiras y burlas en las *Obras en verso* del Príncipe de Esquilache», en *Poesía satírica y burlesca en la Hispanoamérica colonial*, vol. I, ed. Ignacio Arellano y Antonio Lorente Medina, Pamplona/Madrid/Frankfurt, Universidad de Navarra/Iberoamericana/Vervuert, 2009.
- Donoso Rodríguez, Miguel y Javiera Jaque, «Vicios y virtudes del gobernador, el modelo literario clásico de los retratos o semblanzas en la historia de Góngora Marmolejo», *Revista chilena de literatura*, 76, 2010, pp. 205-221.
- Finot, Enrique, «San Lorenzo el real de la frontera», *Historia de la Conquista del Oriente Boliviano*, Archivos y Bibliotecas Nacionales de Bolivia, s/f.
- Fuentes, Manuel Atanasio y Ambrosio Cerdán de Landa, *Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del coloniaje español*, vol. 6, Lima, F. Bailly, 1859.
- Galeano, Eduardo, *Las venas abiertas de América Latina*, México D.F., Siglo XXI, 1971.
- Gelpi, Elsa, *Siglo en blanco, estudio de la economía azucarera en el Puerto Rico del siglo XVI*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2000.
- Giamportone, Teresa Alicia, «Los dominicos en la provincia de Mendoza, Su accionar religioso, educativo y cultural», *Historia*, 396, 1, 2013, pp. 71-99.
- Gili Gaya, Samuel, «La obra poética del príncipe de Esquilache», *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 15, 1961, pp. 255-261.
- Gysler, Manuel, *La lucha por el territorio en Nor Lipez. Contexto, significado y proceso de una demanda de TCO en el altiplano meridional de Bolivia*, La Paz, Plural, 2011.
- Glave, Luis Miguel, «Paita, La puerta del Perú y el extremo norte costero 1600-1615», *Bulletin Intitutiu francés de études andines* 22, 2, 1993, pp. 497-519.
- Góngora, Mario, *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*, Santiago, Universitaria, 1998.
- González Echegaray, Carmen, *Escudos de Cantabria*, Madrid, Ediciones de la Revista Hidalguía, 1999.
- González, Ignacio, Juan Manuel López de Azcona y Esther Ruiz de Castañeda, *Biografías mineras, 1492-1892*, vol. III, Madrid, Instituto tecnológico geominero de España, Consejo superior de colegios de ingenieros de minas de España, Sociedad estatal V centenario, 1992.

- Gudemos, Mónica, «La tensa coexistencia de los tiempos-espacios ceremoniales integrados, El hábito de San Francisco y la camiseta de *cumbi*», *Revista Española de Antropología Americana*, 1, 40, 2010, pp. 169-195.
- Hampe, Teodoro, «La biblioteca del virrey don Martín Enríquez. Aficiones intelectuales de un gobernante colonial», *Historia mexicana*, 2, 36, 1986, pp. 251-271.
- Hampe, Teodoro y Renzo Honores, «Los abogados de Lima colonial (1550-1650), formación, vinculaciones y carrera profesional», en *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVII)*, ed. Rodolfo Aguirre, México D.F., Plaza y Valdés, 2004. Disponible en: <<http://www.worldcat.org/title/carrera-linaje-y-patronazgo-clerigos-y-juristas-en-nueva-espana-chile-y-peru-siglos-xvi-xvii/oclc/760407748>> [06/09/2016].
- Hanke, Lewis (ed.), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, vol. 2., BAE, Madrid, Atlas, 1978.
- Herrera Casado, Antonio, *El gobierno americano del marqués de Montesclaros*, Guadalajara, España, Institución Provincial de Cultura «Marqués de Santillana», 1990.
- Hurtado Valdés, Pedro, *Bóvedas encamionadas, origen, evolución, geometría y construcción entre los siglos XVII y XVIII en el Virreinato del Perú*, Tesis, Universidad Politécnica de Madrid, 2011.
- Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España*, México, UNAM, 1999.
- Jiménez Belmonte, Javier, *Las obras en verso del Príncipe de Esquilache, Amaterismo y conciencia literaria*, London, Tamesis, 2007.
- Klein, Herbert S., «Producción de coca en los Yungas durante la colonia y primeros años de la República», en *Historia y Cultura*, 11, La Paz, Sociedad Boliviana de Historia, Don Bosco, 1985, pp. 3-16.
- Lanza, Ramón y Ucendo, José, «Algunas notas sobre las repercusiones de la fiscalidad real en el mundo rural castellano en el siglo XVII», *Los tributos de la tierra, Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, ed. Rafael Pausada, Valencia, Universitat de València, 2008, pp. 302-326.
- Lavarello de Velaochaga, Gabriela, *La Virreina Ana de Borja Condesa de Lemos, Gobernante del Perú en 1668*, octubre 2005. Disponible en: <<http://www.bole-tindenewyork.com/gvelaochaga.CondesadeLemos.htm>> [06/09/2016].
- León Barandiarán, Augusto D., «La mano peluda de Lambayeque», *Mitos, Leyendas y Tradiciones Lambayecanas*, 1938, s/fol.
- León Fernández, Dino, «Los párrocos en la economía de la doctrina de nuestra señora de la Limpia Concepción de Canta, siglos XVI y XVII», *Investigaciones sociales*, 22, 13, 2009, pp. 75-194.
- Lohmann Villena, Guillermo, *Las relaciones de los virreyes del Perú*, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, 1959.
- Lohmann Villena, Guillermo, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, tomo I, Madrid, CSIC, 1993.

- Lohmann Villena, Guillermo, *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- Markham, Clements R, *Historia del Perú*, ed. Luis C. Infante, Lima, Guía Lascano, 1941.
- Martínez, José Luis, «El virrey Toledo y el control de las voces andinas coloniales», *Colonial Latin American Review*, 21, 2, 2012, pp. 175-208.
- Medina, José Toribio, *Las monedas coloniales hispano-americanas*, Santiago de Chile, Elzeviriana, 1919.
- Meniz, Catalina, «Aportación andaluza a la minería del nuevo mundo, Amalgamación de metales», *Andalucía y América en el siglo XVI, actas de las II jornadas de Andalucía y América*, España, CSIC, 1992, pp. 413-426.
- Millar C., René, *Inquisición y sociedad en el Virreinato peruano*, Santiago, Editorial Universidad Católica de Chile, 1998.
- Mira, Esteban, *Nicolás de Ovando y los orígenes del sistema colonial español (1502-1509)*, Santo Domingo, Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo, 2000.
- Miró Quesada, Aurelio, *El primer virrey-poeta en América: don Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros*, Madrid, Editorial Gredos, 1962.
- Morales, José Ricardo, *Estilo y paleografía de los documentos chilenos, (siglos XVI y XVII)*, Santiago de Chile, Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 1994,
- Muñoz, Jorge, *Geografía de Bolivia*, La Paz, Academia Nacional de Ciencias de Bolivia, 1980.
- Noejovich, Héctor, *Los albores de la economía Americana*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.
- Orrego Penagos, Juan Luis, «Notas sobre los mercedarios en Lima». Disponible en línea: <http://blog.pucp.edu.pe/item/144932/notas-sobre-los-mercedarios-en-lima> [11/11/2013].
- Palma, Ricardo, «Una aventura del Virrey-poeta», *Tradiciones Peruanas. Tercera serie*, s/f.
- Pérez, María Berta, «Las órdenes religiosas y el clero secular en la evangelización del Perú. Proyección de su labor misionera», en *Evangelización y teología en América (siglo XVI)*, X Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, vol. 1, 1990, pp. 699-711.
- Pozo, Indalecio, «Un manuscrito jesuita del siglo XVII sobre la hacienda de Santa Inés (Caravaca)», *Mvrgatana*, 124, 2011, pp. 59-98.
- Quinde, Isidoro, «Historia del pueblo cañarí», *Revista Yachaikuna*, 1, 2001, pp. 1-12.
- Renard-Casevitz, France Marie, Thierry Saignes y Anne Christine Taylor, *Al este de los Andes. Relaciones entre las sociedades amazónicas y andinas entre los siglos XV y XVII*, trad. Juan Carrera Colin, Quito, Abya-Yala, 1988.
- Reverte Bernal, Concepción, «La literatura virreinal peruana, Esbozo de un estado de la cuestión», en *La cultura literaria en la América virreinal*, ed. José Pascual

- Buxó, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 279-297.
- Rivera, Mario, «Arica en las rutas del tráfico de Potosí, Algunas consideraciones sobre la sociedad andina del siglo XVIII», *Revista chilena de antropología*, 3, 1995-1996, pp. 99-136.
- Rodríguez Angulo, José, «El desengaño del Estado», *Acta literaria*, 29, 2004, pp. 121-133.
- Romero, Emilio, «Capítulo IX», *Historia económica del Perú*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1949, pp. 198-240.
- Salazar-Soler, Carmen, «La villa imperial de Potosí: cuna del mestizaje» (siglos XVI y XVII). *Colonización, resistencia y mestizaje en las Américas, Siglos XVI-XX*, ed. Guillaume Boccara, Quito, Abya-Yala, 2002, pp. 139-162.
- Salazar-Soler, Carmen, «Los «expertos» de la Corona. Poder colonial y saber local en el Alto Perú de los siglos XVI y XVII», *De Re Metallica*, 13, 2009, pp. 83-94.
- Salles, Estella y Hector Noejovich (ed.), «La Visita General y el proyecto de gobernabilidad del Virrey Toledo, Yndice del repartimiento de tazas de las provincias contenidas en este Libro hechas en tiempo del excmo, Señor Don Francisco de Toledo virrey que fue de estos Reynos», por Francisco Hernández, *Economía*, 34, 67, 2011, pp. 227-229.
- Sánchez, María Isabel, *Diezmos y crédito eclesiástico, el diezmatorio de Acámbaro, 1724-1771*, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1994.
- San Martín, Elizabeth, *Fernando de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache, Vida y Obra*, Tesis, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2006.
- Santos, Fernando, *Etnohistoria de la Alta Amazonia, Siglo XV-XVIII*, Ecuador, Gráficas Modelo, 1992.
- Sanz Tapia, Ángel, *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de Gobierno americanos bajo Carlos II (1674-1700)*, Madrid, CSIC, 2009.
- Soler, Juan Miguel, *Nobleza española, Grandeza inmemorial 1520*, Madrid, Visión Libros, 2008.
- Suñe, Beatriz, «Evolución de la figura del protector de indios en la frontera norte de Nueva España», *Estudios sobre América, siglos XVI-XX*, Sevilla, AEA, 2005, pp. 727-764.
- Tamayo, José, *Nuevo compendio de Historia del Perú*, Lima, Centro de Estudio País y Región (CEPAR), 1995.
- Tardieu, Jean-Pierre, *El negro en la real Audiencia (Ecuador), Siglos XVI-XVIII*, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2006.
- Tieffemberg, Silvia, *Historia del Descubrimiento y Conquista del Río de la Plata de Ruy Díaz de Guzmán (1612)*, ed., prólogo y notas, Buenos Aires, Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 2010.
- Torres Arancivia, Eduardo, *Corte de Virreyes, El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.

- Vargas, Rubén, *Historia del Perú desde sus orígenes hasta el presente*, vol. II, El Perú virreinal, Lima, Sociedad Americana de Estudios Americanos, 1963.
- Vian Herrero, Ana, *El indio dividido, Edición crítica y estudio de los «Coloquios de la verdad» de Pedro de Quiroga*, Madrid, Iberoamericana, 2009.
- Villagómez, Marisabel. «Los yungas en las guerras por la independencia, 1780–1820», *XXXVIII Congreso Internacional Instituto internacional de Literatura Iberoamericana, Independencias, Memoria y futuro*, ed. Enrique E. Cortez y Gwen Kirkpatrick, Georgetown University, 2010. Disponible en: <<http://www.iilgeorgetown2010.com/2/pdf/Villagomez.pdf>> [06/09/2016].
- Vinatea Recoba, Martina, *Epístola de Amarilis a Belardo*, estudio, edición y notas, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana/Vervuert, 2009.
- Zavala Cepeda, José Manuel, *Los mapuches del siglo XVIII, Dinámica interétnica y estrategias de resistencia*, Santiago de Chile, Universidad Bolivariana, Santiago, 2008.
- Zavala Cepeda, José Manuel y Jimena Paz Obregón Iturra, «Abolición y persistencia de la esclavitud indígena en Chile Colonial, Estrategias esclavistas en la frontera Araucano-Mapuche», *Memoria Americana*, 17, 1, 2009, pp. 7-31.
- Zaldívar, María Inés, «Acerca de la *Relación* y *Sentencia* del poeta virrey Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache. Notas bien sueltas», *Taller de letras*, núm. especial 1, 2012, pp. 253-272.
- Zaldívar, María Inés, «Del campo de batalla a la hoja de papel. La Guerra de Arauco en tiempos de Esquilache», *Taller de letras*, núm. especial 2, 2013, pp. 241-254.
- Zaldívar, María Inés, «Entradas y Conquistas en el Virreinato del Perú en tiempos de Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache (1615-1621)», *Hipogrifo*, 2, 2014, pp. 141-157.

Diccionarios

- Covarrubias Horozco, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, ed. Ignacio Arellano y Rafael Zafra, Madrid, Editorial Iberoamericana, 2006.
- De Alcedo, Antonio, *Diccionario geográfico-histórico de las Indias occidentales o América*, tomo II, Madrid, Imprenta Manuel González, 1787.
- Moliner, María, *Diccionario del uso del español*, Madrid, Gredos, 2007 (3ª edición, 2 vols).
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <www.rae.es>.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, vol. III, Madrid, 1732.
- Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, tomo V, 1737. Disponible en: <<http://www.rae.es/publicaciones/obras-academicas/obras-literarias-e-historicas/diccionario-de-autoridades>>.

Manuscritos

Ms. Biblioteca de la Universidad de Sevilla, Fondo Antiguo, Ms. A 331/181 de la colección del Marqués del Risco (*Relación*).

Ms. Archivo de la Real Academia de la Historia, Ms. 9/4799 de la Colección Muñoz (*Billete al Marqués de Montesclaros y Relación*).

Ms. Biblioteca Nacional de Madrid, 3078. (*Relación*).

Ms. Archivo General de Indias Escribanía, legajo 1187 (*Sentencia*).

Ms. Archivo General de Indias, «Memoria y relación cierta de algunos excesos que el Príncipe de Esquilache virrey del Perú ha hecho en el tiempo de su gobierno», Audiencia de Lima 96.

BILLETE QUE ESCRIBIÓ EL PRÍNCIPE DE ESQUILACHE AL
MARQUÉS DE MONTESCLAROS, PIDIÉNDOLE QUE POR
ESCRITO LE DIESE RELACIÓN DEL ESTADO EN QUE DEJA-
BA EL REINO DEL PIRÚ: Y LO QUE A ÉL LE RESPONDIÓ¹

Por mano del Secretario Miguel de Medina recibí un papel de vuestra excelencia del tenor siguiente:

²«Las muchas ocupaciones que ocurren en la introducción de mi gobierno, no me dejan preguntar por menudo a Vuestra Excelencia más de³ aquello que se ofreció en las veces que le besé las manos, y así suplico a Vuestra Excelencia que por escrito me dé una relación del estado en que deja el reino, así en materias de gobierno, como de guerra y hacienda, y por qué Su Majestad me manda que sepa las causas que movieron a Vuestra Excelencia para enviar visitadores a los obrajos del distrito de la Audiencia de Quito y otras comisiones particulares. Suplico a Vuestra Excelencia que me entere de todo para responder a Su Majestad, y quedar con la noticia necesaria en lo que adelante hubiere de disponer.

Guarde Dios a Vuestra Excelencia como deseo, del Callao a 4 de enero de 1616.

El Príncipe Don Francisco de Borja»

¹ Se lee tachado *por mano*, para luego continuar en punto aparte: *Por mano del...* En la edición de *Billete* (1921) se identifica la fuente de su edición a través de la siguiente nota a pie de página: «Colección Muñoz, tomo XXX, fols. 104-112. Este documento es una ampliación o complemento del anterior [se refiere a la *Relación* del Virrey Montesclaros], escrito nueve meses después y fechado, como se verá, en la misma Chacra de Mancilla. No figura en las copias publicadas en Lima y en Madrid, a que varias veces nos hemos referido» (*Relación*, 1921, p. 203). Las copias publicadas en Lima y Madrid se refieren a publicaciones de la *Relación* de Montesclaros.

² Otra mano que las del manuscrito de la *Relación*. Este texto incluye comillas al inicio de cada línea de la copia.

³ Originalmente escribió *que*, aparece tachado.

[Respuesta del Marqués de Montesclaros]⁴

Y para mayor claridad de este discurso, pondré también cómo hallé esto que he dejado, con que Vuestra Excelencia tendrá un testigo más de mis culpas y de la mejora que esperamos por su disposición.

Había en este reino, de más de Arzobispado de los Reyes, tres obispados en las Catedrales de San Francisco de Quito, Cuzco y Charcas. A instancia de Su Majestad erigió su Santidad el de los Charcas en arzobispado, y tuvo por bien se desmembrasen del dos sufragáneos, sus Catedrales en las ciudades de La Paz y San Lorenzo del Real. Cometiose la división al Licenciado Alonso Maldonado de Torres, del Consejo de Su Majestad y entonces Presidente de la Audiencia de aquel distrito. Y, habiendo tenido efecto, se proveyeron las dos iglesias nuevas, y a la de los Charcas dio su Santidad palio. Queda hoy vaca esta y la de la Paz, por muerte de Don Alonso de Peralta y Don Fray Domingo de Balderrama.

⁵También, por justos y sanctos motivos, quiso Su Majestad se dividiesen el Arzobispado de los Reyes y Obispado del Cuzco. Impetro para ello bulas de Su Santidad, y con ellas y cédula particular me lo mandó ejecutar. Hícelo, salieron del Cuzco, Guamanga y Arequipa, y de Lima, tomando algo de Quito, salió la Iglesia de Trujillo. El repartimiento de las rentas

⁴ La respuesta de Montesclaros aparece en el mismo folio y a continuación de las palabras de Esquilache. El título es de mi autoría y solo tiene como objeto identificar el texto. El virrey Marqués de Montesclaros es don Juan Manuel de Mendoza y Luna (1571-1628), tercer Marqués de Montesclaros. Fue virrey de México entre 1603 y 1607, allí realizó obras para desaguar la laguna de México y reorganizó la traída de aguas. Seguidamente fue nombrado Virrey del Perú (1607-1615), el décimo primero. Según Rubén Vargas en *Historia del Perú desde sus orígenes hasta el presente*, creó: «el Tribunal del Consulado o Universidad de Mercaderes, en 1615, aun cuando fue su sucesor, el Príncipe de Esquilache, D. Francisco de Borja y Aragón, el que dio sus Ordenanzas (1619). Este organismo reportó al comercio inapreciables ventajas [...]. Gobernada por un Prior, dos Cónsules y seis Diputados escogidos entre los mercaderes por ellos mismos, salió muchas veces en defensa de los americanos, cuyos intereses económicos eran lesionados frecuentemente por el monopolio y la política absorbente de los comerciantes de Sevilla y Cádiz» (Vargas, 1963, p. 96). Se destacan también de su gobierno la urbanización de Lima, el favorecimiento y apoyo a la Universidad de San Marcos, y el impulso del teatro. Por otra parte, ha quedado establecido que creó obispados, organizó el tribunal de cuentas y dictó decretos suavizando la situación de los indios. Nombró a su sobrino Rodrigo de Mendoza comandante de la armada del Pacífico, el cual sufrió la gran derrota naval contra los holandeses en 1615, junto a El Callao. Ver al respecto Antonio Herrera Casado, 1999.

⁵ Nuevamente notorio cambio de mano.

queda en congrua sustentación, aunque los prebendados nuevos pasaran trabajo, hasta que por muerte o promoción de los antiguos puedan gozar la parte que les toca en la gruesa de los cristianismos.

La forma que en esto se ha de seguir, verá Vuestra Excelencia por los autos que dejo en el oficio de gobernación. Y no es de las materias que puede alterar el sucesor, porque está pendiente en la aprobación de su majestad por el Consejo, donde se llevaron los papeles.

El Patronazgo Eclesiástico que la Corona de Castilla tiene en las Indias, ha sido y debe ser de mucho precio y estimación, y ansí los reyes viven más celosos y recatados de la conservación de este derecho que de otro de los muchos que posee su monarquía. Encargan el cuidado a los virreyes, que en su nombre hacen las presentaciones, y despachan títulos a los Curas Dotrinantes seculares y Regulares, el cómo se ha de hacer elecciones entre los propuestos por el prelado, quiénes se han de preferir, y cuáles son excluidos lo dicen diferentes cédulas que se han despachado en todos tiempos. Hallarlas a Vuestra Excelencia en el archivo.

He procurado conservar siempre entera esta preeminencia y autoridad, y aún defenderla a veces que ya suele ser menester. Buena queda ahora, y pudiera decir recuperada en algo, que había descaecido el no uso. Lo que faltare o se hubiere encubierto a mi saber, tendrá fácil enmienda en la prudencia de vuestra de excelencia, mayormente estando declarado que, contra su majestad, ni acto contrario ni donación voluntaria puede prescribir ni enajenar.

Es uno de los principales deste cargo, el amparo de los indios y su gobernación en lo espiritual y temporal, y pide continua asistencia del virrey para lo espiritual. Claro es que en esta amarra se hace firme la salvación de muchos a quién, por una misma puerta, entró el conocimiento de Dios y la sujeción y obediencia del Rey Nuestro Señor.

En lo temporal también ha de ser incesante porque ya se hallan, en tal estado, que no podrá su flaqueza contra el menor de los golpes, aún teniendo a vista la esperanza del remedio. Y así, es menester que el rigor de sus persecuciones halle en medio la defensa donde por lo menos se quebrante. Hay ordinaria materia en qué pagar esta deuda y verificar esta piedad porque, su natural tibieza en las cosas de la fe, despierta nuestro espíritu a esforzarnos en ella y, la inseparable humildad de su nacimiento, ocasiona que apenas haya ocupación servil en la república donde no sean ellos los inmediatos trabajadores. A lo primero en que estos años ha llamado la necesidad por haberse descubierto ciertos renuevos de la raíz

antigua de la idolatría, procuré acudir socorriendo de mi hacienda y de tributos vacos a personas eclesiásticas, de quien el Señor Arzobispo fió este cuidado, particularmente a los padres de la Compañía que en esto, como suelen, han mostrado bien el santo celo de la conversión de estas almas. En lo segundo tampoco falté porque no les he crecido las mitas, antes los he relevado de algunas que hallé entabladas, como era la que acudía a las minas de Berenguela, a las de Garci-Mendoza, a las de Guailas, y otros servicios particulares que, por emplearse más en la granjería de los interesados que en el socorro de la necesidad, me pareció excusable. En los demás a que precisamente los vi obligados, procuré su buen tratamiento, paga y moderado trabajo, ejecutando las cédulas de Su Majestad y ordenanzas de mis antecesores, y añadiendo lo que el tiempo y la experiencia ha podido advertirme, de que me han hecho siempre el más descontento las ventajas de mi deseo.

El cerro de Potosí atlante deste de los reinos de España, y aún de los extraños, a quien sustenta más que a sus propios naturales, tiene vida, pero la debe a tantas circunstancias que milagrosamente parece obra la mano de Dios en el concierto de aquella armonía. Sus metales son ya muy pobres, sácense de la mayor profundidad donde los ha llevado la continua labor de muchos años; esta verdad pudiera ser disculpa de muy grande quiebra en los quintos, sin embargo crecieron al tiempo del último despacho más de doscientos mil pesos ensayados. Mire Vuestra Excelencia si es milagro.

Tiene aquel asiento trece mil y quinientos indios de mitas repartidos por todo el reino, en espacio de ciento y cincuenta leguas. Vuelven pocos a los pueblos donde salen y, con todo eso, hay otros que enviar el año siguiente; y, a pesar deste continuo movimiento, se sustentan estos y no se acaban los primeros. Mire Vuestra Excelencia si no es milagro.

Para sacar esta conservación de tan extraordinaria dependencia y reducir la a medios naturales, procuré sustentar y rehacer las reducciones de pueblos del tiempo del Señor Virrey Don Francisco, y despaché algunos jueces como lo habían hecho también mis antecesores, pero mejor me hallaba con apretar a los corregidores sobre que no admitiesen indio forastero, y con los de su distrito enterasen la mita que les fuese repartida.

Para el beneficio de los metales, se distribuye azogue por cuenta de Su Majestad entre los dueños de haciendas. Dase en el asiento de Potosí a precio el quintal de setenta pesos ensayados, y por que no había quién se esforzase a pagar de contado, fue creciendo de manera que hallé la deuda en un millón y trescientos mil pesos de la misma plata. Déjola en

quinientos y diez y ocho mil, y menos lo que se hubiese enterado desde la armada de seiscientos y quince, encaminose esta mejora con toda suavidad y se dispuso de manera que, sin menoscabo del beneficio ordinario, cesó el riesgo de volver otra vez al primer inconveniente porque no se fia ya azogue; antes quién le ha llevado en mi tiempo, pagaba siempre algo por cuenta del débito pasado.

El cerro de Guancavelica, donde se saca este metal azogue, hallé de todo punto acabado por causa de los muchos hundimientos y mala labor de sus minas. No permitió la importancia de esta causa gobernarse por relaciones, y así me obligó la necesidad a visitar aquel asiento por mi persona, de que resultó una milagrosa mudanza pues, habiendo sacado el primer año de mi gobierno tasadamente novecientos quintales de azogue, fueron este último ocho mil y doscientos los que entraron en los almacenes reales. La esterilidad pasada había ocasionado grande carga en los mineros, de lo que Su Majestad les va socorriendo para la paga de los indios que, se les reparte tanto, que llegaron a deber trescientos mil ducados. Dispúselo de manera que, asegurando partida tan desconfiada, se ha cobrado las dos parte della y lo demás se va enterando a los plazos de la espera que por mí se les concedió. Hice ordenanzas y nuevo asiento que he ido prorrogando. Los papeles quedan en el oficio de gobernación. Pretenderán los mineros antiguos, esta como otras veces, ser dueños a solas de aquel cerro a título de que cuentan por suyas las minas; lo cierto es que no les pertenece más que el usufructo, conforme a la disposición y voluntad del gobierno, y que la propiedad y directo dominio es de Su Majestad. Mucho hay que advertir en esto, y la materia es gravísima, pero también lo son otras de que en este papel no hacemos más que apuntar, conformando nuestro intento con el de Vuestra Excelencia.

Este metal azogue se lleva a Potosí y Oruro, desde Guancavelica; pártese en dos trajines hasta el puerto de Chíncha donde se embarca uno, y desde él al de Arica, otro. En el primero está hecho asiento con persona particular, en el segundo también le había cuando yo llegué, pero acabado el término me parecieron tales las condiciones del contrato, que no me atreví a continuarlo. Intenté moderar su injusticia, y no hubo quien se contentase con lo razonable, y así mandé que la lleva y trajín de azogue y barras se fuese rematando por bajas en quien mayor comodidad hiciese. Corre hoy así, y últimamente el almirante Diego de Arce, en nombre de algunos dueños de recuas, hizo cierta postura y pidió se les diese por asiento. Respondí al margen de los que juzgué por conveniente. Queda

este papel, y todos los demás de los asientos pasados, en el Oficio del Secretario de gobernación con mis decretos desde que se comenzó la plática.

La dificultad que hasta agora se ha hallado en el pasaje del Estrecho de Magallanes, tenía esta mar del sur pacífico y seguro y las costas del Pirú, sin recelo ni ejercicio de guerra cuando llegué al gobierno, pero como la prudencia en lo que tanto importa al servicio de su majestad ha de hacer de tan lejos, quise avivar algo este cuidado, y así envié a España por mil arcabuces y quinientos mosquetes con sus frascos y frasquillos para rehacer la sala de armas que el señor Don Luis de Velasco fundó en las cajas reales. Mandé también traer dos mil astas de picas de la provincia de Jauja, de las cuales quedan erradas la mayor parte, y apenas lo hube conseguido cuando fue menester, pues como Vuestra Excelencia sabe, entró el año pasado una escuadra de holandeses a infestar la costa. Repartiéronse algunas armas por los puertos della, pero con las que hoy quedan en la nueva sala que fabriqué, hay a mi parecer bastante numero para armar bien toda la gente que en la ocasión se podrá juntar. También hice fundir alguna artillería, no tanto como quisiera porque no pasan de veintidos a veinticuatro piezas, pero no se pudo más por la falta y condición de los Maestros a cuyas manos había de venir este cuidado; en todas habrá hoy ciento y ocho o diez, las más de ellas gruesas, y quedan sin que les falte chabeta.

He entendido que hubo quien quiso persuadir a Vuestra Excelencia lo contrario, y para encarecerlo dijo que las piezas no tenían cucharas con qué cargarse. Bien sabe Vuestra Excelencia que con solo un cañón hice la defensa del puerto, por estar las demás artillerías en las armadas. Este cañón tenía su cuchara, y también dos pedreros que se acabaron después. Las medias culebrinas que últimamente se hicieron, cuando ya era pasado el enemigo, sería posible no las tuviesen, pero harta desdicha es que no solo se haya de satisfacer a la malicia, sino también cerrar los ojos a la bisoñería de semejantes cabiladores. Debieran saber, si son soldados o vieron la cara del enemigo alguna vez, que bien sé yo no lo son ni jamás se han puesto en esta experiencia, que al tiempo de pelear no se cargan las piezas con cucharas, y que pues no era la prevención para salva, todas las que había sobraron. Y porque también ha hecho estorbo a esta función el poco metal, hice asiento con persona que se obligó a traer del Reino de Chile, dos mil quintales de cobre dentro de cierto tiempo, de que se ha cumplido ya el primer plazo. Y llegando tiene Bernardino de Tejada, hechos por

mi orden, seis moldes de cuatro medias culebrinas y dos pedreros, que se podrán luego fundir.

Diversas veces se ha tratado de poner presidio de infantería en el Callao. En tiempo del Señor Virrey Conde del Villar le hubo; yo no le he tenido por necesario este gasto tan grande de la hacienda de Su Majestad. Ya dije a Vuestra Excelencia un día algo en esta razón, no es muy dificultoso impedir en aquel puerto la desembarcación del enemigo, aunque invasión sea muy repentina, que en poco más de veinticuatro horas le puse yo en defensa esta última vez que surgió en él, y porque los accidentes del tiempo piden ya a cada palabra su satisfacción. Digo señor que le puse en defensa levantando trincheras de la madera de particulares que hallé en el puerto, y cavando zanjas en otras partes donde el terreno lo sufría. Y si corriéramos con igual cuidado, yo de lucir mis acciones y mis desaficionados a desacreditarlas, aquel era buen día para tomar testimonio de cómo estaba el Callao, y de cómo aún tuvo Su Majestad peón de los primeros en cargar el adobe y asir de la viga, a quien daba cuarenta mil ducados se ahorró de otras muchas costas, con que fuera barato haber comprado la seguridad de aquella puerta para la entrada de todo este reino, que cuatro o cinco meses después cuando forzosamente se había de haber vuelto la madera a sus dueños, y cegándose muchas partes de las zanjas, no es mucho hallar escribano que certifique su poca fortaleza. Quise después hacer algunas trincheras de asiento y tres plataformas para la artillería. Una de estas quedó hecha, pero con necesidad de fortificarla por la parte del mar; las demás se trazaron, y un pedazo de la trinchera por muestra. No tuve tiempo para más por llegarse el de la entrada de Vuestra Excelencia, pero quedó comprada una buena partida de la madera para ello.

Lo más substancial para resistir la entrada del enemigo, consiste en las fuerzas de la mar. Yo hallé pocos galeones y viejos. Fabriqué dos, dejé cuatro y una lancha de servicio.

En el Reino de Chile se ha mantenido guerra contra aquellos indios rebeldes más de setenta años a mucha costa de Su Majestad. Sirvióse de mandar los años pasado a mi instancia que el ejército que allí tiene, tan solamente cuidase de la defensa de sus vasallos, sin ofender ni entrar en la tierra de aquellos que le tienen negada la obediencia. Así se ha hecho aunque a veces le excede en este límite. Las causas que gobernaron aquella deliberación son muy considerables, también las hay aparentes en lo contrario; las primeras se hallarán en mis provisiones y placartes, las otras dirán a Vuestra Excelencia hartos interesados en que se continúa la guerra.

Para la gente de aquel ejército que ha mandado su majestad llegue a dos mil hombres infantes y caballos se envía de situado cada año doscientos y doce mil ducados de la hacienda de Su Majestad y parte de ellos se despachan en ropa y cosas necesarias para el vestuario y sustento de los soldados, conforme a las memorias que de allá vienen. Esto se compra por orden del virrey, y yo lo encargué al Doctor Alberto de Acuña oidor en esta Real Audiencia, y a Diego de Meneses contador de la caja de Lima. Halléme muy bien, y tuve por necesaria la inteligencia y fidelidad de tales ministros, porque la comisión es peligrosa y de trabajo, y con todo eso hay hartos que la pretenden y ellos la desean dejar, que en mí fue la principal causa de no hacer mudanza. Pensé también enviar quien tomase las cuentas a los oficiales reales de aquel reino de la salida del situado, en que juzgo ha de haber precisamente grande alcance, porque enviándose paga a dos mil soldados, no hay mil y quinientos efectivos. Advertíselo por mis cartas, y responde que se han pagado deudas atrasadas: no lo tengo por bastante descargo.

En aquel Reino dura todavía el servicio personal de los indios en voz de tributo. Mandó Su Majestad que se quitase, para ejecutarlo hice las diligencias y visitas necesarias por mano del Licenciado Machado, Fiscal de la Audiencia, y del padre Valdivia de la Compañía de Jesús. Quedan los papeles en el gobierno. Muchas entradas se han intentado en el tiempo de mi gobierno en las tierras mediterráneas del Pirú, que llaman de guerra, pero ninguna he consentido por fuerza de armas, antes con medios suaves de paz y población han tenido efecto algunas, y otras quedan pendientes en buen estado; todas sin costa de Su Majestad. Por las capitulaciones que dejo en el oficio de gobierno, verá Vuestra Excelencia su importancia y la diversidad de calidades que tiene cada una, a que precisamente han de hacer prevención los capítulos del contrato.

El interés que a Su Majestad resulta en la conservación y aumento de su real hacienda en estas provincias, merece cualquier desvelo en los virreyes. He procurado administrarla con el cuidado que Vuestra Excelencia podrá entender, aunque no lo pregunte. Las rentas que son arrendables dejo subidas considerablemente de cómo las hallé, y a las de confianza procuré asistir siempre sobre cualquier ministro, aún para cosas muy menudas, que no lo es ninguna respecto de la grandeza de costas ordinarias y extraordinarias precisas en este Reino tan corto como se ve en este capítulo ha de hablar de si quien no se haya necesitado de probar alguna verdad mal entendida, pero vaya aquí por cuanto supe que encarecien-

do a Vuestra Excelencia el grande cuidado que heredaba en el gobierno de este reino, y el calamitoso estado en que llegaba a sus manos, demás de otras razones de igual substancia con que le pretendieron probar, fue una que no había hallado plata en la Caja de Lima. Harto se reiría de la objeción quien hubiere estado dos meses en el Pirú. Lo principal que engruesa el cargo de esta caja es en lo que viene de fuera, y ello y las cobranzas particulares de su distrito siempre tienen su plazo un mes antes del despacho de la armada, y entre año solo viene la que basta para pagar salarios y algunos gastos menudos, y esto hubo siempre. Y más se pudiera estimar que en medio de los mayores aprietos de la guerra me acordé yo de prevenir las cobranzas de arriba, de manera que a Vuestra Excelencia no le faltase con qué suplir estas y otras necesidades, que bien se ve pues, entrando Vuestra Excelencia en Lima a dieciocho de diciembre, a once de marzo llegó al puerto del Callao un navío cargado de barras y reales de Su Majestad, que ni Vuestra Excelencia lo esperaba, ni había tenido tiempo aún para deseárselo. Harto me holgara que el que me ha dado ocasión de alargarme tanto, no hubiera parecido en otras muchas cosas tan mal intencionado para disculparle en esta por ignorante. Mal estuve siempre con semejantes pintores que les parece no pueden dar buenos colores a lo cerca sin borrar lo lejos, y digo que jamás me agradan porque nunca desconfié tanto de la vida que no esperase gozar de ambos tiempos al cabo de seis u ocho años a lo más largo.

Dejo hechas ordenanzas para el gobierno de cada una de las Cajas Reales, como lo piden los géneros de hacienda que entran en ella. También las debían tener antes, pero lo cierto es que necesitado y no curioso me puse a este trabajo.

Agora digo yo diferente de lo que a Vuestra Excelencia le han dicho otros; la hacienda de Su Majestad queda bien gobernada y con aumento en todos los miembros más gruesos.

Los quintos de Potosí ya dije el crecimiento, y agora digo que los de Oruro han subido este año al pie de cien mil pesos.

Guancavelica está mejorada, como se ve en su capítulo.

En la Armada Real hice dos galeones sobre tres que había. Echó el enemigo uno a pique en la batalla de Cañete, queda una más de los que recibí, y cuando la tuve con los cinco bajeles, apenas llegaba el gasto a lo que con los tres se consumía cada año. Y constándole a Su Majestad en cada una más de cincuenta mil pesos, dos navíos que traía en la costa de Chile por su cuenta de un asiento que hice, ahorré los veinticinco mil;

y acabado aquel en otro nueve mil, de manera que lo que estaba en cincuenta mil queda hoy en diez y seis mil. Y añadiendo a estas partidas trece mil setecientos y once, y veinte y cuatro mil y cuatrocientos y sesenta y cuatro pesos, que parecerá haber reformado de plazas y gastos ordinarios de armada, en dos autos que proveí los años de 609 y 613, monta el ahorro en cada un año ochenta y un mil ciento y setenta y cinco pesos.

En cuanto a la artillería, también hay más piezas que las que jamás hubo después que se perdió la capitana de Don Juan de Velasco, aunque se rebajen diez que iban en el galeón dicho, que se perdió en Cañete.

Armas de fuego y picas ya se refieren el número que ha crecido.

La casa de la pólvora del Callao tiene al pie de cuatrocientas botijas, estando proveídas las armadas que andaban fuera, y habiéndose gastado tanta suma della, y el polvorista tenía otra partida grande tan apunto, que a pocos días del gobierno de Vuestra Excelencia la entregó. De esotras municiones de balas sobraron muchas de la ocasión, y quedó dispuesto de manera que con gran facilidad se harán las que fueran menester, en particular las de mosquetes y arcabuces, como informará a Vuestra Excelencia el doctor Luis Merlo de la Fuente, Oidor de esta Real Audiencia, que se encargó de este cuidado por comisión mía.

Otros pertrechos y cosas necesarias para el servicio de la armada, después de haber yo despachado el año pasado cincuenta armadas y dado tantas carenas para aviarlos, no fuera mucho que estuvieran consumidos los almacenes vacíos, pero con todo eso halló Vuestra Excelencia sobras que le pueden dar a entender lo que se excusó de costa a la hacienda de Su Majestad, por haberme yo prevenido de muchos géneros en tiempo de barata. Y sea ejemplo el de la brea, que habiendo yo comprado dos partidas a ocho y nueve pesos el quintal, y gastado estos dos o tres años, ha vendido Vuestra Excelencia la brea que halló a cuarenta y cincuenta pesos para la provisión de todo lo restante, en que hay necesario consumo en la dicha armada como lonas, cuerda, cáñamo, cobre, vizcocho. Quedan hechos asientos con personas particulares y también de otras cosas menudas, y de todas fuera lo mismo si hubiera quien las pusiera como se ha procurado después, Vuestra Excelencia, así⁶ gracias a Dios. Y esté muy contento de que desde luego entra gozando de estas ventajas, en cuya introducción he habido yo menester consumir ocho años de gobierno, y aún mi salud, pues la traigo tan quebrada como Vuestra Excelencia sabe. Y a los que le

⁶ *Billete* (ms. 9/4799) anota al costado *así*, con una señal para que se incorpore esta palabra en el lugar en que se ha transcrito.

desconsuelan les podrá responder con los testimonios de estas verdades, que a no quedar originales en poder de Ministros y Tribunales subordinados a Vuestra Excelencia, los papeles que conmigo llevo le pudieran hacer cierto de todo lo que precedente espero. Si conferido con los dichos originales hallara Vuestra Excelencia erradas las sumas, será conveniente al servicio de Su Majestad me mande dar aviso Vuestra Excelencia, para que yo desengañe a los señores del Consejo donde tengo de presentar este papel.

Con estas generalidades he satisfecho al mandato de Vuestra Excelencia, y el descender a lo particular lo impiden las ocupaciones con que Vuestra Excelencia me dice se haya, y más lo impide la poca necesidad que siempre ha tenido de mis advertencias. Con todo eso por lo que toca al escrúpulo, acuerdo a Vuestra Excelencia estas pocas causas que a mí parecer dan prisa.

La provincia de Tucumán está hoy sin orden de gobierno, porque habiéndola visitado don Francisco de Alfaro, oidor de esta Audiencia y entonces de la Plata, hizo ciertas ordenanzas de que se agraviaron los moradores, y apelaron para ante Su Majestad y para ante mí, donde llegó la queja más presto por la cercanía. Vilas, y pareciéndome muy confusas y tan dificultosas y embarazadas unas con otras, que aún no decía lo que había querido Don Francisco dijese; hice otras, y estando para enviarlas se fue o se murió el Procurador de aquella provincia que estaba aquí en su nombre. Quedan estos papeles en el gobierno, y hay precisa necesidad de mandar que las unas y las otras ordenanzas se guarden porque no vivan sin ley aquellos vasallos de Su Majestad.

La revisita de los indios de Chucuito, repartimiento que está en la Corona de Su Majestad, se ha hecho, y los papeles quedan por ver y despachar en el gobierno. La gruesa de aquel tributo es muy grande y Su Majestad muy interesado en el crecimiento o dimunición, por donde es preciso oír al Fiscal y resolver la materia para que también se consiga lo que Su Majestad manda por un capítulo de carta de 28 de octubre de 612, cerca de que aquellos indios sean iguales en la paga del tributo, así los que van a Potosí como los que se quedan en sus pueblos. Está la carta en su año y legajo. Habiéndose tomado alguna cantidad de censo sobre la hacienda de Su Majestad con mandato suyo, y suplicándole yo excusase esta carga en hacienda que solo le ha quedado libre, fue servido de mandarme por dos cédulas de 24 de mayo de 613, y 25 de febrero de 614, que pasada la armada de 615, quitase y desempeñase los que había tomado Antonio

Correa, ques la mayor cantidad; yo no lo hice por no acortar el socorro que Vuestra Excelencia había de enviar a Su Majestad este año.

Las demás cosas que están pendientes verá Vuestra Excelencia en muchos papeles del gobierno, y en seiscientas y treinta y cinco cédulas que entrego a Vuestra Excelencia despachadas desde el tiempo del Señor Virrey Conde de Monte-Rey, que todas son del cuidado de mi gobierno, por haberme cometido Su Majestad el cumplimiento en carta particular de 21 de febrero de 607. La visita de todas es bien importante, y en las cubiertas de algunas hallará Vuestra Excelencia la advertencia necesaria para guiar su ejecución o entender la causa del no uso.

Al otro punto del papel de Vuestra Excelencia cerca de las comisiones de Quito, respondo aparte, y este va tan tarde porque el intento de Vuestra Excelencia en saber cómo quedaba el reino no pudo hacer falta hasta el tiempo de escribir a España, mayormente teniendo otras muchas personas que se le habrán dicho, y habiendo corrido en esta casa tan poca salud como hemos tenido la Marquesa y yo. Guarde Dios a Vuestra Excelencia mil años. De esta Chacara de Mancilla a diez de mayo de 1616 años. —El Marqués de Montesclaros—.

En el papel de Vuestra Excelencia de cuatro de enero a que satisface, ayer remití a otro el punto que toca a la causa que me movió a enviar ciertos Jueces de comisión a la provincia de Quito. Vea Vuestra Excelencia dos cédulas, sus fechas de 7 de octubre de 603 y de 25 de abril de 605 (están en sus legajos), donde Su Majestad manda se remedien los excesos que en aquella provincia se hacían en la misma materia de que trataron las comisiones, y por que Su Majestad quiso por una suya de 3 de abril de 610 le informase de los fundamentos que tuve para este despacho, envió a Vuestra Excelencia con este traslado de capítulo de carta que le escribí en 25 de abril de 1611, con lo cual no me queda otra cosa que decir tocante a este negocio, ni a otro que Vuestra Excelencia haya servídose de saber de mí. Guarde Dios a Vuestra Excelencia muchos años. De esta chácara de Mancilla 11 de mayo de 1616. —El marqués de Montesclaros—.

RELACIÓN QUE EL PRÍNCIPE DE ESQUILACHE HACE AL
SEÑOR MARQUÉS DE GUADALCAZAR SOBRE EL ESTADO
EN QUE DEJA LAS PROVINCIAS DEL PERÚ

1¹. Habiendo de cumplir con lo que Su Majestad² me manda por una Real carta,³ su fecha⁴ en San Lorenzo a 22⁵ de agosto del año pasado de 20 y por escusar⁶ la confusión y prolijidad que semejantes relaciones suelen tener, reduciré a cuatro materias principales que son gobierno general⁷, guerra, gobierno eclesiástico, y hacienda, el estado en que dejo estas provincias y las advertencias que sobre cada una he juzgado por conveniente proponer⁸ a Vuestra Excelencia para que con⁹ superior juicio use dellas¹⁰ como le pareciere,¹¹ y lo primero que debo advertir es que no queda el reino tan acrecentado que no haya que trabajar en él, y solo puedo decir

¹ En *Relación* la numeración de los párrafos se inicia en el número 4.

² En *Relación* (ms. 9/4799), *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1978), se abrevia S.M.; en *Relación* (1859) y *Relación* (1921), Su Majestad. En la presente edición siempre se extenderá.

³ *Relación* (ms. 3078): *Real Cédula*.

⁴ *Relación* (ms. 3078): *Real Cédula su fecha*; *Relación* (1978), *real cédula fechada*.

⁵ No se anotarán distintas versiones en los números de fechas y cifras, pues existen diferencias entre manuscritos y ediciones impresas. Se fijará conforme *Relación*.

⁶ Ediciones impresas: *excusar*.

⁷ *Relación* (1859) omite *General*.

⁸ *Relación* (ms. 3078): *las cuales propondré*; *Relación* (1856), *propone*; *Relación* (1921) al igual que *Relación* (ms. 9/4799), *proponer*; a su vez *Relación* (ms. 9/4799) agrega en nota al costado en el original: *se lee proponer*.

⁹ *Relación* (ms. 3078) agrega: *su*.

¹⁰ Ediciones posteriores: *de ellas*.

¹¹ Ediciones posteriores: *pareciere*.

que he procurado mejorarle de cómo le hallé, y que a muchas personas cuerdas les parece que lo he conseguido.

I. GOBIERNO GENERAL

2. Presupuesto que todas las materias que en el Gobierno del Perú se tratan son tan graves como dificultosas¹², y que piden continua atención y desvelo en el Virrey, juzgo que los dos polos¹³ en que estriba esta máquina¹⁴ son Potosí y Guancavelica¹⁵, y así comenzaré¹⁶ por ellos el discurso de esta Relación¹⁷; y lo primero que se ha de presuponer es que Potosí ha descaecido¹⁸ de algunos años a esta parte con notorio y bien llorado menoscabo, porque la ley [de]¹⁹ los metales ha bajado, las minas están en mayor profundidad, los azogueros pobres y empeñados, la mita²⁰, o por culpa de los corregidores o por falta de los indios, ha padecido²¹ algunas quebradas considerables, por cuyos respectos han tenido los quintos conocida disminución²². A todos estos males he procurado aplicar los remedios que la posibilidad de la tierra y las fuerzas del enfermo han consentido porque si bien la mala ejecución de los ministros no ha dejado conseguir por la mayor parte el fin que se pretendió con la reducción general que hice el año de 17, juzgo que conviene continuarla y que esto se ejecute sin jueces particulares, que solo sirven de cobrar los salarios haciendo grandes vejaciones a los indios, sin tratar del bien público y del fin a que salieron.

¹² En el manuscrito *dificultossas*, que se moderniza como todos los demás.

¹³ *Relación* (1856): *solos*.

¹⁴ Todos los demás: *máquina*.

¹⁵ *Relación* o *Sentencia* (1978): *Huancavelica*.

¹⁶ *Relación*: *començaré*; modernizo con todos los demás.

¹⁷ *Relación*: *Relaçión*; modernizo con todos los demás.

¹⁸ *Relación* (ms. 3078) concuerda con *Relación*; *Relación* (1856), *Relación* (1921), y *Relación* o *Sentencia* (1978), *decaído*.

¹⁹ *Relación*: *que*, que enmiendo al igual que todas las ediciones posteriores.

²⁰ *Relación* (1921) y *Relación* (1856): *mina*. Mita: en la América colonial, prestación forzosa de los indios para todos los trabajos públicos, especialmente la minería. Según *DRAE*: (Del quechua mit'a, turno, semana de trabajo). 1. f. Repartimiento que en América se hacía por sorteo en los pueblos de indios, para sacar el número correspondiente de vecinos que debían emplearse en los trabajos públicos. 2. f. Tributo que pagaban los indios del Perú.

²¹ *Relación*: *padeçido*; modernizo con todos los demás.

²² *Relación*: *conociða, disminucion*. *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación* (1978), conocida, *disminución*.

Recelando²³ esto ordené que todos los corregidores expeliesen los indios forasteros de sus corregimientos, porque siendo la ley general en todo el reino, como se hizo, era forzoso que no admitiéndolos en otros distritos se redujesen al suyo. Bien sé que es acción odiosa y en que se ofrecen grandes dificultades, pero no es justo volverles las espaldas. Y lo cierto es que el brazo del Virrey no es poderoso contra la negligencia y mala administración de los corregidores, y que si ellos trabajan moderadamente, no es invencible ni aún dificultoso conseguir el fin que se pretende.

3. Habiendo entendido estas dificultades en el Real²⁴ Consejo de las Indias, se despachó una Cédula del año de 9²⁵ que trata de los servicios personales, y en ella se dispone que se reduzgan²⁶ los indios a Potosí, y que en su territorio poblasen de suerte que pudiesen acudir al entero de la mita. Y habiéndose hallado algunas dificultades para la ejecución de esta Cédula lo sobreyó el Señor Virrey Marqués de Montesclaros, y el año pasado de 19 volvió Su Majestad a mandar que se cumpliese. Y pareciéndome que en el estado presente era imposible la ejecución, representé²⁷ el año de 20 las causas que me²⁸ movieron a sentirlo así, y habiéndolo consultado con esta Real Audiencia y la de los Charcas, sintieron lo mismo. La primera es porque en Potosí sirven en la mita ordinaria 4 mil 249 indios, cuyo cómputo y ocupación²⁹ viene a salir como si trabajasen en³⁰ los cuatro meses del año, de suerte que son menester cada año para enterarla 12 mil 747. Y habiendo de [trabajar]³¹ un año y descansar por lo menos dos, son necesarios 38 mil 241 tributarios; y contándoles a cuatro personas de familia cada uno, que es el número más moderado y regular que puede³² haber conforme a la³³ cuenta de estas provincias³⁴, 191 mil 205 personas.

²³ *Relación* (1856): *revelando*.

²⁴ *Relación* (1856) omite *Real*.

²⁵ *Relación* o *Sentencia* (1978): 1609; en adelante no se anotará esta particularidad que se repite siempre en *Relación* o *Sentencia* (1978) en la escritura de las fechas.

²⁶ *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *reduzcan*.

²⁷ *Relación* (ms. 3078): *de presente*; *Relación* (1856): *le presenté*.

²⁸ *Relación* o *Sentencia* (1978) omite *me*, para darle sentido al pasaje conforme su lectura.

²⁹ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *obligación*, cambio de sentido; *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *ocupación* al igual que *Relación*.

³⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *omiten en*.

³¹ *Relación*: *travjar*. Enmiendo al igual que demás.

³² *Relación* (ms. 3078), *Relación* o *Sentencia* (1978): *pueda*.

³³ *Relación* (1856) reemplaza *cuenta* por *gente*, y omite desde *cuenta* hasta *a toda esta*.

³⁴ *Relación* (ms. 3078), *Relación* o *Sentencia* (1978) agregan: *corresponde a*.

Y supuesto que a toda esta gente no se les puede dar tierras en 10 leguas en contorno de Potosí por ser tierra inculta y estéril, ni más adelante por estar todas vendidas a españoles por las composiciones generales, claro está que no pueden reducirse donde les faltará³⁵ el sustento. Lo 2^o³⁶, porque si los indios huyen de sus tierras naturales y dejan sus hijos y mujeres por no acudir a la mita de Potosí, bien se deja entender que no querrán³⁷ reducirse donde les coja el trabajo tan de cerca que no³⁸ le puedan huir la cara. Y no obsta la razón que se ha representado al Real Consejo afirmando, que si les relevasen de la obligación del tributo se reducirían de buena gana, porque si la tasa regular que pagan son seis pesos ensayados cada año y muchos indios de la mita pagan 180 pesos de a ocho³⁹ cada año, o sus caciques por ellos por verse libres de este trabajo. Saliendo a razón de 9 pesos cada semana, como es verisímil⁴⁰ que por tan relevada moderación⁴¹ amén⁴² esta aficción de que se procuran librar a tanta costa, demás que no sería seguro medio quitar a los encomenderos las rentas de sus tributos en el estado que hoy tiene el reino. Lo 3^o⁴³ que la experiencia ha mostrado, que todos los pueblos que el Señor Don Francisco de Toledo⁴⁴ redujo

³⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *falta*.

³⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten lo 2°.

³⁷ *Relación* (1856): *querían*.

³⁸ *Relación o Sentencia* (1978) omite *no*.

³⁹ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten *de a ocho*.

⁴⁰ En ediciones impresas: *verosímil*.

⁴¹ *Relación* (1856) omite *moderación*.

⁴² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *como en*.

⁴³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten *lo*.

⁴⁴ Don Francisco de Toledo (Oropesa, 1515-1582). Se le atribuye ser el impulsor de importantes disposiciones legales y administrativas. Citando a José Luis Martínez, en su artículo «El virrey Toledo y el control de las voces andinas coloniales», este habría creado las condiciones necesarias para «construir e imponer un conjunto de nuevas narrativas sobre las sociedades andinas, tanto sobre su pasado como acerca de su condición colonial y por el control de los espacios en los cuales podían circular esas voces y narrativas» (Martínez, 2012, p. 175). Por otra parte, Francisco Hernández en su reseña sobre *La Visita General y el proyecto de gobernabilidad del Virrey Toledo* afirma que: «La organización de la mita, que implicó triplicar las ganancias mineras, el ajusticiamiento del último inca de Vilcabamba, el rediseño del tributo indígena, el establecimiento de las reducciones, el inicio de la llamada extirpación de idolatrías, el cuestionamiento de la autoridad curacal y la propuesta de redefinir a las autoridades locales indígenas al punto de transformarlas en funcionarios virreinales así como el intento, fallido felizmente, de generar una única versión de la historia incaica impidiendo la realización de nuevas publicaciones sobre el Tahuantinsuyo, son algunas de las llamadas obras de don Francisco de Toledo, el quinto

cerca de Potosí para este efecto, fueron los primeros que se despoblaron y han venido a más conocida disminución. Estos son Punachaqui⁴⁵, San Lucas, Tocobamba, Potobamba⁴⁶, Tingui, Payayura, Visica, Cayla⁴⁷ y Toropaca⁴⁸, los cuales de treinta años a esta parte no han enterado la mita de Potosí, y son los más molestados de jueces. Otras muchas razones se ofrecen que pudiera representar a Vuestra Excelencia que⁴⁹ omito por no alargar este discurso.

4. También se ordenó por otra cédula del año de 19, que a los indios no se les descontase del jornal el grano que pagan para ciertos ministerios⁵⁰, como adelante se dirá, y que la ocupación de los ministros a cuya paga estaban dedicados se pagase parte de tributos de indios⁵¹, y otra se les cargase a los azogueros. Y aunque el santo celo de Su Majestad y de sus⁵² ministros de su Real Consejo de las Indias dispuso que se ejecutase inviolablemente, lo suspendí hasta tanto que enterados del hecho se proveyese lo que convenga, para cuya inteligencia se debe advertir que, así como en

virrey del Perú, quien se encargó de la administración de este virreinato entre 1569 y 1581 y que, en términos actuales, significaba gobernar desde Panamá hasta la Tierra de Fuego» (Salles *et al.*, 2011, p. 227).

⁴⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *Puna, Chaqui. Relación* (1921) en una cita a pie de página precisa nombres y ubicación, y advierte que *Relación* tendría errores de copia en los nombres de algunas localidades. Transcribo la cita: «Punachaqui debe ser *Punacachi*, que hoy figura como cantón de la provincia de Chayanta, en el departamento boliviano de Potosí. Tocobamba y Potobamba son cantones de la provincia de Linares en el mismo departamento. Tingui y Payayurá parecen error de copia por Tinquipaya y Yura, el 1º cantón de de la provincia de Frías o del Cercado, y el 2º de la provincia de Porco, ambos también en el departamento de Potosí, así como Caiza o Cayza, en vez de Cayla, en la citada provincia de Linares. Toropaca es Toropalca, en la provincia de Nor-Chichas, Potosí» (*Relación*, 1921, p. 218).

⁴⁶ Según Jorge Muñoz, Tocobamba actualmente es la capital de la Tercera Sección de la Provincia de Cornelio Saavedra en el Departamento de Potosí, mientras que Potobamba es un cantón de la Primera Sección de la Provincia de Cornelio Saavedra en el Departamento de Potosí (Muñoz, 1980, p. 200).

⁴⁷ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): *Caisa*; *Relación o Sentencia* (1978) omite *Caila*.

⁴⁸ *Relación* (1921): *Punachaqui*, San Lucas, Tocobamba, Potobamba, Tingui, Payayura, Visica, Cayla y Toropaca. *Relación* (1856): *Puna, Chaqui, San Lucas, Tocatamba, Potobamba, Tinquipaya, Yura Visica, Caiza y Toropaca*.

⁴⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): y.

⁵⁰ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten: *como delante se dirá, y que la ocupación de los ministros*.

⁵¹ *Relación* (1856) omite *de indios*; *Relación o Sentencia* (1978) dice: *sino que la una parte se pagase de tributos de indios, y otra se les cargase a los azogueros*.

⁵² *Relación* (ms. 3078): *los*.

la tasa del tributo que pagan los indios van incluso por mayor la doctrina el encomendero⁵³ y tomín del hospital, y de la fábrica⁵⁴ y otras cargas, así en la paga del jornal se acrecentó este grano que se reduce a medio real para paga de Protector⁵⁵, Veedores del Cerro⁵⁶ y otros oficios necesarios, así para el bien de los indios como para el beneficio de las labores, de suerte que este medio real, aunque se incluye en el jornal, no se computa por premio del trabajo del indio sino por una blanda imposición que pagan los mineros de más a más para la satisfacción de estas cargas. Y en esta advertencia fueron acrecentando los jornales los señores Virreyes Don Francisco de Toledo, el Marqués de Cañete⁵⁷ y Don Luis de Velasco⁵⁸. Y

⁵³ *Relación* (ms. 9/4799) y *Relación* (1921): *comendero*.

⁵⁴ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten: *y de la*.

⁵⁵ Según Beatriz Suñe ya en 1516 se habría iniciado «la política protectora de las poblaciones aborígenes al encomendarse a los frailes jerónimos una visita a las Antillas para tratar de corregir la caída demográfica y los efectos de la esclavitud». Sin embargo, «las leyes referentes a los protectores se recogen por primera vez en 1596 en el *Cedulario* de Diego de Encina y más tarde en la *Recopilación de las Leyes de Indias* en el tomo II, libro VI, título V» (Suñe, 2005, p. 728).

⁵⁶ En el artículo de Carmen Salazar-Soler se lee que: «según Gunnar Mendoza (1983) el veedor era el funcionario oficial que debía asistir permanentemente dentro y fuera de la mina haciendo que el trabajo se desenvolviese en condiciones materiales y funcionales idóneas para asegurar los mejores resultados. De acuerdo con las ordenanzas y provisiones legales, las atribuciones del veedor eran las siguientes: “Mirar y visitar las labores de día y de noche”; ver que se hagan en la mina “los reparos necesarios”; hacer que “se limpien los caminos de las minas e labores para que los indios puedan salir con menos trabajo y más descanso en las cargas que sacan de metal”; tener “gran cuidado que los indios que trabajaren no sean puestos en riesgo”; “habiendo encerramiento (hundimiento) en la mina, tener cuidado y diligencia en sacar los indios y quitarlos de riesgo”; “que a los indios no se les haga doblar en el trabajo y labores»; «que no sean azotados ni maltratados”; “que se les paguen sus jornales enteramente en sus manos”; “que suban a trabajar, entren y salgan del trabajo como se manda por ordenanzas”; obtener “todo lo demás que convenga al bien y conservación de los indios, labores y minas y es su cargo”» (Salazar-Soler, 2009, p. 87).

⁵⁷ Se refiere a don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete (1510-1560), Virrey del Perú, entre 1556 y 1560. «Durante su reinado Sayri Túpac, el antepenúltimo inca, abandonó el Estado rebelde de Vilcabamba y se estableció en el Cuzco» (Chang-Rodríguez, 2005, p. 151). Fue el padre de García Hurtado de Mendoza.

⁵⁸ Don Luis de Velasco y Castilla, marqués de Salinas; 1535-1617). Hijo de Don Luis de Velasco y Ruiz de Alarcón. Virrey de Nueva España en dos ocasiones (1590-1595 y 1607-1611) y de Perú (1596-1604). Presidió el Consejo de Indias hasta su muerte. En su Gobierno «la Corona promulgo una real cédula (24 de noviembre de 1601) aboliendo

dado caso que los indios tengan algún derecho, será para que agora⁵⁹ se les acreciente⁶⁰ el que hasta aquí han tenido, pero no para que el grano sea suyo pues siempre se destinó, no para su trabajo, sino para el de otras pagas. Y con esto queda satisfecha esta pretensión⁶¹ y advertido el derecho que los azogueros y mineros tienen para que no se les eche nuevo gravamen por este respecto. Demás de que como Vuestra Excelencia entenderá por las afectaciones y⁶² hechas para la Real Caja, y por el estado que tienen los tributos de indios, no es practicable que se consigne en ellos la paga de ministros tan necesarios.

5. Asimismo⁶³ se mandó por otra Cédula del mismo año, que los azogueros⁶⁴ y mineros pagasen a los indios la ida a Potosí y vuelta a sus tierras, y aunque en su cumplimiento despaché las provisiones necesarias regulando el jornal y las leguas, fue tan [grande]⁶⁵ el sentimiento de los interesados y lo que⁶⁶ alegaron en el Gobierno y juntamente en la Real Audiencia de los Charcas, que nos obligó a que⁶⁷ allá se mandase sobreseer mi provisión hasta tanto que las partes me informasen de las razones que tenían para [agraviarse]⁶⁸ de la⁶⁹ imposición. Y a un mismo tiempo ordené

el trabajo personal de los indios» (Chang-Rodríguez, 2005, p. 156), que no terminó con los abusos pero sí los disminuyó.

⁵⁹ *Relación* (ms. 3078): *ahora*; *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *ahora*.

⁶⁰ *Relación* (ms. 3078): *acrecenté*.

⁶¹ *Relación* (1856): *pensión*.

⁶² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten: *y*.

⁶³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *asimismo*.

⁶⁴ Como puede leerse en Manuel Castillo y Mervyn F. Lang, azogue es el mercurio metal (Hg) obtenido del mineral cinabrio (HgS) y, el azoguero en el Perú, «era el encargado del proceso de amalgamación de los minerales de plata y dueño de las instalaciones de beneficio [...]. El equivalente en la Nueva España era el “hacendero” o “minero”» que era experto en las faenas de método de patio o método de Medina (Castillo y Lang, 2006, p. 230). A su vez, se entenderá por *asentistas de azogue*: «a los contratistas que estaban a cargo de los transportes de azogue desde las minas de azogue, por ejemplo, las de Huancavélica hasta las cajas reales altoperuanas» (Castillo y Lang, 2006, p. 229).

⁶⁵ *Relación*: *gande* que enmiendo.

⁶⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten: *y lo*.

⁶⁷ *Relación* (1856): *el que*.

⁶⁸ *Relación*: *agravarse*. Enmiendo al igual que los demás.

⁶⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *esta*.

a la Audiencia por carta, que si se⁷⁰ juzgase que⁷¹ convenía sobreseerla, vista la mucha repugnancia, que lo hiciese y me avisase con su parecer, no obstante que ya me lo había dado. Y aunque la vez primera juzgó que era justo y debido que a los indios se les pagase en conformidad de la Cédula de Su Majestad, que⁷² la segunda representaron fuertes razones por una y otra parte⁷³ sin decidir el caso, y así ordené que me diese su parecer⁷⁴ afirmativamente, cuya respuesta no sé si me hallará en el Gobierno. Y porque será sin duda⁷⁵ que venga a manos de Vuestra Excelencia y ha de ser forzoso resolver este negocio, me parece que supuesto que los indios tienen derecho a esta paga y que aunque algunas veces el Gobierno lo quiso entablar como sucedió particularmente en tiempo del Señor Don Luis de Velasco, no se cumplieron sus provisiones, y que en el estado presente los mineros están mucho más apurados, y esta paga monta casi 200 mil pesos cada año, y que según entiendo han de recibir ásperamente esta determinación, convendrá que Vuestra Excelencia les dé grata acogida; y si por bien lo pudiere introducir, lo haga cometiendo su ejecución al Presidente de La Plata dándole orden para que proceda conforme la disposición que hallare; porque no siendo así no aconsejaré que con gente tan libre y apurada se midan el poder y la obediencia, y esto mismo hiciera llegando al caso en el tiempo de mi gobierno.

6. Volviendo pues al entero de la mita, digo que algunos corregimientos no la enteran como debían. Excúsanse⁷⁶ los corregidores con la falta de los indios, si bien otros juzgan que ellos tienen la culpa porque los traen ocupados en sus tratos y granjerías, y porque el remedio de que hasta ahora se ha usado era despachar jueces contra ellos. Y teniéndole⁷⁷ por introducción perjudicial por ser todo en daño de los indios, pues al fin ellos pagaban las costas⁷⁸ siendo contra lo dispuesto por cédulas de Su Majestad, acostumbrándose siempre que, llegando el Juez, el Corregidor apretaba al

⁷⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *hice*.

⁷¹ *Relación* (1856): *quesi*.

⁷² Copista anota: «así, debe ser *en*».

⁷³ *Relación* o *Sentencia* (1978) omite: *parte*.

⁷⁴ *Relación* o *Sentencia* (1978) repite pasaje: *no obstante... su parecer*.

⁷⁵ *Relación* (1856) agrega: *posible*.

⁷⁶ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *escusándose*.

⁷⁷ *Relación* (ms. 9/4799), *Relación* (1921) y *Relación* (1856): *teniéndola*.

⁷⁸ «Pagar las costas». *Costa*, s.f. El precio de alguna cosa, lo que vale se ha pagado por ella. El gasto o expensas que se hacen en alguna cosa (*Aut.*).

Cacique y él, por redimir su vejación, echaba derrama⁷⁹ entre los indios de cuya sangre salía la satisfacción del que venía a proceder contra el culpado. Y por escusar estos inconvenientes, di comisión al Corregidor de Potosí⁸⁰ para que pudiese prender y privar a todos los que enteran⁸¹ la mita, pues con este medio se castigan los que son realmente culpados, reservando para el Gobierno el desagravio de los que pretendiesen estarlo con el castigo del Corregidor; pareciéndome que no convenía que la Audiencia se entremetiese⁸² en este punto que tan notoriamente es de gobierno, así por mirar al público, como por ser libre en el Virrey quitar los corregimientos⁸³ que le pareciere⁸⁴ conforme al procedimiento de cada uno.

*Repartimiento de Potosí*⁸⁵

7. El año pasado de 18 hice el repartimiento general de los indios de Potosí, procurando en él descargar mi conciencia, dando a cada uno lo

⁷⁹ *Derrama*, f.m. Repartimiento, tributo, contribución, impuesto. Comúnmente se usa en plural. En voz arábigo (según Cov.) significa por componerse de la preposición De, y el nombre Garráma, que en arábigo significa pecho por tributo (*Aut*).

⁸⁰ Se refiere a Rafael Ortiz de Sotomayor (1608-1617). Dice Alberto Crespo en *La guerra entre Vicuñas y vascongados. Potosí 1622-1625* que: «Alguna vez exhibió como un mérito haber conseguido que a los indios voluntarios o mingas se les redujese el jornal «muy subido y excesivo», de nueve pesos por semana, a siete y medio. Si parece resuelto y enérgico frente a Yáñez y los mitayos, se muestra débil y complaciente ante la férula minera. A este le siguió Francisco Sarmiento de Sotomayor (1617-1623). Como era de habitual procedimiento, siguió el juicio de residencia a su antecesor, Ortiz de Sotomayor, sus tenientes, alcaldes ordinarios y de la Hermandad, veinticuatro, escribanos, alguaciles mayores y menores, alcalde mayor del Cerro, veedores. Se presentaron 49 demandas contra Ortiz de Sotomayor, de las cuales su sucesor aceptó 22 y le condenó por todas ellas al pago de 1.368 pesos corrientes, otorgándole la apelación ante el rey» (Crespo, 2013, pp. 24-27). Esquilache escribió al rey a poco tiempo de haberse posesionado el corregidor, «por las relaciones que tengo de arriba ha comenzado muy bien a gobernar aquel lugar, agregado de tantas diferencias de hombres y tan inquietos y lo que puedo decir a Vuestra Majestad es que le tengo por muy diligente y brioso y que convendrá conservar le allí» (Crespo, 2013, p. 43).

⁸¹ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *no enteran la mita*.

⁸² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *entremetiese*.

⁸³ *Relación* anota al costado: *que puede el virrey quitar los corregimientos*; *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *corregidores*.

⁸⁴ *Relación* (1856): *Corregidores que le pareciere*; *Relación* (1921): *Corregimientos que le pareciere*.

⁸⁵ *Relación* tiene título en un costado al igual que *Relación* (ms. 3078); *Relación* (ms. 9/4799), no tiene título; *Relación* (1856) pone título de *Relación y Relación* (ms. 3078); *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978) titulan: Potosí.

que merecía conforme al mérito de sus haciendas⁸⁶. Hice tres cosas nuevas en él: la 1ª fue no hacer visita general, porque de ella se siguen muchos daños; el 1º es que no se averigua nada y solo sirve de que se aproveche el escribano y los demás ministros; lo 2º, se gasta excesivamente en convites y otros excesos naturales en la prodigalidad de Potosí; lo 3º, que se compran muchos títulos de minas para presentar, haciendo papeladas para tenerse por agraviado si no le dan todos los indios de la mita, acrecentándose a esto muchos perjuros⁸⁷, favoreciéndose unos a otros; lo 4º, que por tener limpios los planes de las minas para cuando entre el Visitador, dejan de trabajar dos meses y más; lo quinto, que si el Virrey no se conforma en todo con el parecer del Visitador, es el primero que se queja y desacredita la acción del Virrey, y no es pequeño inconveniente que por solo su parecer se haya de hacer una cosa de tanta importancia pudiéndose hacer por otras muchas noticias. La 2ª fue dar solo 200 indios a soldados. A esto me movió la orden que tuve de Su Majestad y la justificación que los azogueiros tienen, que estos son los dueños de los ingenios para que se les reparta. La gruesa de los indios, y aunque en otros repartimientos se dieron a los soldados gran número de ellos, obligaron después las quejas y la experiencia a reformarlo en todas las vacantes que sucedieron en el discurso del tiempo. La tercera fue dejar 200 indios reservados para ajustar después el repartimiento, porque siendo dificultoso que salga del astillero tan puntual que no dé lugar a algunas quejas, tuve por menos inconveniente pasar por la molestia de los que se mostraban descontentos, pareciéndoles que, con este torcedor, habían de sacar más indios que hallarme imposibilitado de satisfacer a los que justamente se quejasen⁸⁸.

⁸⁹Y por no salir de la materia tocante al repartimiento de los indios, he querido advertir aquí a Vuestra Excelencia un punto, aunque parece que debiera tratarle cuando discurra sobre las apelaciones que del Gobierno se interponen a la Audiencia. Y es el caso que ésta de Los Reyes ha pretendido, si bien algunos odores sienten lo contrario, que deben y pueden oír por apelación a cualesquiera personas que el Gobierno despoja de los

⁸⁶ Es interesante notar esta búsqueda de justicia conforme a «su conciencia».

⁸⁷ *Relación* (1856): *perjuicios*.

⁸⁸ Como puede apreciarse, ya desde un inicio de la *Relación* se presenta una actitud crítica y de denuncia de los abusos de los mandos medios españoles. La voz de la autoridad política se plantea en el texto como defensora de los indios.

⁸⁹ Al margen del párrafo 8 en *Relación* se lee una nota que hace referencias de este tema en otros párrafos: *apelación del gobierno ve n 41 y 42 et n 62 – ubi late*.

indios que se⁹⁰ repartieron, o sea habiendo procedido en forma judicial o por vía de Gobierno, sin guardar los ápices del derecho. Y habiéndose ofrecido esta duda cuando entré en el Gobierno, porque un soldado de Potosí llamado Luis Gallegos se presentó en esta Real Audiencia en grado de apelación de un auto del Señor Marqués de Montesclaros proveído en los fines de su gobierno, por el cual le quitaba doce indios que tenía, y habiéndome hallado en el acuerdo, declaré el caso por de Gobierno, fundándome en que sería la destrucción⁹¹ del Reino semejante introducción, porque por muchas cédulas de Su Majestad está declarado que ninguna persona tiene derecho al Servicio de los Indios, y que así, pues ni este ni los demás mineros tenían *jus ad rem* ni *jus in rem*⁹², podía ser caso de justicia. Demás de que si sobre cada indio que se quitase se había de armar un juicio contencioso, eran menester otras tantas audiencias para conocer destes casos solamente. Y supuesto que la Audiencia confesaba que no podía conocer por apelación del repartimiento general, tampo[co]⁹³ debía⁹⁴ del despojo de los particulares, pues no tenía más lo uno que lo otro, pues estaban comprendidos los particulares en la generalidad. Y últimamente habiendo este Luis Gallegos puesto demanda al Señor Marqués en su residencia sobre este caso, le di por libre [motivando]⁹⁵ la sentencia con estas mismas razones, la cual se confirmó⁹⁶ en el Consejo, con que este punto quedó ejecutoriado.

9. También pretendió la Audiencia de los Charcas conocer por apelación de un auto que proveyó el Corregidor de Potosí en la denuncia que Sancho de Madariaga⁹⁷ hizo de Don Juan de Ayala y

⁹⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978) agregan: *le*.

⁹¹ Todos los textos posteriores: *destrucción*.

⁹² Expresión latina. *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *jus ad rem*, ni *jus in re*. Todos agregan *no podía*, menos *Relación* (1921).

⁹³ *Relación*: *Tampo*, que enmiendo.

⁹⁴ *Relación* (ms. 3078): *podía*.

⁹⁵ *Relación*: *notivando*, que enmiendo.

⁹⁶ *Relación* (1856) omite pasaje: *con estas mismas razones, la cual se confirmó*.

⁹⁷ Puede leerse en *La guerra entre Vicuñas y vascongados*, de Crespo, que Sancho de Madariaga era un: «[c]ontribuyente a la Hacienda Real en un millón de pesos ensayados por concepto de quintos, propietario de tres mazos de ingenios, comprador de azogue por más de quinientos mil pesos, descubridor afortunado de muchas vetas, tales eran las principales ejecutorias del rico Sancho de Madariaga. Conspicuo azoguero, en 1617 fue alcalde ordinario y dos años más tarde apoderado general de su gremio. En 1626, el marqués de Guadalcazar le nombraría corregidor de la provincia de Yamparaez» (Crespo,

Figueroa⁹⁸ sobre el mal uso de sus indios, que conforme a ordenanza son del denunciador. Y habiéndose ocurrido al Gobierno por una de las partes, declaré que debía apelarse al Gobierno fundándome en que es cosa llana y asentada por determinación de infinitas cédulas, que dar indios es acción voluntaria de Su Majestad y de quien gobierna en su Real nombre. Y como quiera que esta distribución y⁹⁹ calificar el bueno o mal uso de ellos pende de solo el Gobierno, consiguientemente es sin duda que en él se ha de juzgar en los casos particulares el mérito o demérito de las personas que los tienen; porque como este conocimiento no se ha de regular por puntos¹⁰⁰ de derecho, sino por el probable juicio de quien gobierna, sería posible conforme a los autos que debía restituirse los¹⁰¹ o quitárselos, y el Virrey juzgase por estas mismas o por otras razones lo contrario. Y quedasen frustrados el juicio y determinación de los jueces, demás que el Virrey sin hacer proceso ni observar¹⁰² firma judicial puede quitar los indios, y solo dará cuenta a Dios de la justificación con que lo hizo, y en conformidad de esta declaración remitió los autos al Gobierno.

10. Uno de los mayores daños que recibe el beneficio de las Minas de Potosí es una perjudicial introducción¹⁰³ que de algunos años a esta parte se practica, y es lo que llaman indios de faltriquera¹⁰⁴. Esto se hace conmutando el azoguero o soldado en plata el trabajo del indio de suerte que, pagándole la cantidad en que se convienen no le obliga a trabajar y, consiguientemente, quedan defraudados los quintos reales¹⁰⁵. También se

2013, p. 81). También puede leerse que en el mandato de Montesclaros el susodicho había sido elegido alcalde junto con Domingo de Verasátegui (Crespo, 2013, p. 8).

⁹⁸ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *Don Juan de Ayala*.

⁹⁹ *Relación* tacha: *como quiera calificación*.

¹⁰⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación o Sentencia* (1978): *punto*.

¹⁰¹ *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *restituirseles*.

¹⁰² Demás ediciones: *forma*.

¹⁰³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978), actualizan: *introducción*.

¹⁰⁴ La explicación de lo que se entiende por un «indio de faltriquera» se hace en el propio texto del manuscrito, denunciando el fraude que esto implica para las arcas reales.

¹⁰⁵ El 20% de la producción minera le pertenecía al rey, y a este impuesto se le denominaba el Quinto Real. Tal como afirma, Elsa Gelpi: «[d]esde los primeros tiempos de la conquista, la Corona gozó de su derecho tradicional de recibir la quinta parte de los metales preciosos que se fundieran en las colonias americanas. Sin duda, el “quinto” constituyó la renta más saneada de cuantas se obtenían en las Indias. Por esta razón, todo lo relacionado con este rubro estaba claramente dispuesto y ordenado. Las fundiciones

ha introducido alquilar los indios unos a otros, y aunque el inconveniente es menor porque, si no trabajan con el¹⁰⁶ uno, lo hacen con el otro. Con todo eso, por entrambos excesos, incurren en perdimiento de los indios conforme a ordenanza del Gobierno, cuya ejecución pende del cuidado y fidelidad del Corregidor de Potosí. Y lo que puedo decir a Vuestra Excelencia es que en el tiempo del mío se les ha quitado a unos los indios y a otros no se les ha probado¹⁰⁷ el mal uso, porque para todo hay¹⁰⁸.

11. [En]¹⁰⁹ la saca¹¹⁰ de metales su beneficio y fundición se trabaja todo el año más o menos respecto del tiempo, siendo el más a propósito el de las aguas desde noviembre hasta mayo, habiendo días señalados que llaman de quinto, y los más gruesos¹¹¹ son en los meses de febrero, marzo y abril, y en estos se traen las piñas a la Real Caja donde se funden. Y habiendo pagado el quinto y uno y medio por ciento se entregan las barras a sus dueños para que usen de ellas, y lo demás que sobre esto se ofrece remito a la materia de hacienda. Y porque antiguamente cesaba el uso de los ingenios por falta de agua, mediante la cual muelen, se hicieron unas¹¹² lagunas muy grandes en parte superior a Potosí. Estas se hinchen¹¹³ con las lluvias del invierno¹¹⁴, y en tiempo de seca o cuando lo pide la necesidad, se levantan las esclusas que tienen, y corriendo el agua bate [en]¹¹⁵ los

se llevaban a cabo generalmente dos veces al año y cada vez se apercebía a la comunidad de las fechas exactas cuando iba a comenzarse a fundir, de manera que aquellos que tuvieran deudas pendientes de cobro estuvieran al tanto. El proceso de fundir y pesar el oro se llevaba a cabo en las Casas reales o de Aduana donde había una sala preparada para ese propósito» (Gelpi, 2000, p. 132).

¹⁰⁶ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *el*; *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1921) y *Relación* (1856) lo mantienen.

¹⁰⁷ *Relación* (ms. 3078): *ha aprobado*. Cambio de sentido.

¹⁰⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación o Sentencia* (1978): *que hay*.

En el párrafo se describen algunas tretas de los corregidores para abusar de los indios.

¹⁰⁹ *Relación*: *Que*. Enmiendo como todas las versiones posteriores.

¹¹⁰ *Relación o Sentencia* (1978): *La casa*. Cambio de sentido.

¹¹¹ *Relación* (1856): *graves*.

¹¹² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *algunas*.

¹¹³ *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *hinchan*

¹¹⁴ *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *invierno*

¹¹⁵ *Relación*: *que*, el cual enmiendo; *Relación* (ms. 9/4799) nota: «así *vate que los*. Sin duda *bate en*. Es error frecuente en el original *que por en*». Esta misma información es señalada en una nota al pie de *Relación* (1921). Transcribo: «Advierte Muñoz que así está el original, en el cual es error frecuente decir *que por en*» (p. 224).

heridos y con el beneficio de la molienda. Y esto se hace no¹¹⁶ igualmente siempre porque algunas veces hay bastante agua para moler dos cabezas y otras no más de para una. Y para aprovecharse de este remedio se trasplantaron y fundaron de nuevo la mayor parte de los ingenios en el mismo Potosí, habiendo sido su primer asiento [en]¹¹⁷ la ribera de Tarapaya¹¹⁸, que dista tres leguas de la villa, y donde agora¹¹⁹ han quedado algunos ingenios en que se muelen y benefician metales como antes se hacía.

12. Los indios que están asignados para las labores del Cerro tienen la obligación de entrar [en]¹²⁰ las minas los lunes por la mañana y para esto se juntan en un sitio que llaman Guayna¹²¹ al pie del Cerro donde el Corregidor. Habiendo pasado las muestras, los entrega a las personas que están asignados para que trabajen en ellas hasta el sábado siguiente, no habiendo fiesta que lo impida. Y por su pereza y borrachera que continuamente tienen los días de fiesta, ha sido siempre dificultoso encerrarlos hasta el lunes por la tarde o martes por la mañana, aunque esto se ha remediado mucho de dos años a esta parte. Las fiestas que guardan de obligación son pocas, y aunque los azogueros y mineros han pretendido que los obligasen a trabajar [en] las que los concilios han dejado a su voluntad, por ser gente miserable y recién convertida¹²², no ha parecido conveniente concedérselo porque son pocas y el trabajo de estos días no de consideración para entender como ellos¹²³. que sería uno de los remedios más importantes para animar el desaliento de aquella República.

13. El aprovechamiento que los indios tienen demás de sus jornales¹²⁴, es cantidad de metales con que buenamente se quedan. Y pareciendo que esto debía disimularse considerando el gran trabajo que tienen, está dispuesto por el gobierno que puedan rescatarlo y para esto se les señaló

¹¹⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): hoy.

¹¹⁷ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1856) omiten: *en*; *Relación*: que; *Relación* (ms. 9/4799) tacha: que y enmienda: *en*. En adelante no se anotará.

¹¹⁸ *Relación* (1921), nota a pie de página: Tarapaya es hoy el nombre de un pueblo cantón de la provincia de Frías o del cercado, en el departamento de Potosí (p. 224).

¹¹⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* (1921): ahora; *Relación* o *Sentencia* (1978) omite: *agora*.

¹²⁰ *Relación*: que; *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* o *Sentencia* (1978): a.

¹²¹ *Relación* (1856): Guaina; *Relación* o *Sentencia* (1978) y *Relación* (1921): Gayna.

¹²² *Relación* o *Sentencia* (1978) omite: concilios han dejado a su voluntad, por ser gente miserable, y recién convertida.

¹²³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978) agregan: afirman.

¹²⁴ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): de su jornal; *Relación* o *Sentencia* (1978) moderniza demás por además.

lugar determinado. Y a bien que¹²⁵ muchos han sentido que esto se había de tolerar solamente entre ellos, lo cierto es que contratan con todos, porque supuesto que se les permite que lo vendan como cosa propia, no parece justo impedirles la natural libertad que tienen.

14. Una de las cosas que más se ha procurado en este reino es que las mitas vuelvan a sus tierras cuando cumplen su obligación porque en¹²⁶ esto cesará el daño que causa la dispersión de los indios, y no parecer cuando por turno han de volver a Potosí, si bien lo menos perjudicial de este daño es los que se quedan avecindados en aquel asiento, porque los capitanejos a cuyo cargo está el entero, saben la parte donde viven y con ellos satisfacen su obligación de toda esta gente. Está¹²⁷ hecha cierta población que llaman rancherías que están apartadas¹²⁸ de las casas de los españoles, y por ser muchos en cantidad¹²⁹, aunque en número inferior de lo que se juzga¹³⁰, se erigieron 14 parroquias donde se les administran los sacramentos. Y por ser ellos por naturaleza viciosos y desordenados en las bebidas, dispuse que se quitasen todas las pulperías de españoles que había entre ellos, porque es de conocido perjuicio, cuya ejecución cometí a la Real Audiencia de los Charcas.

15¹³¹. Los indios que se reparten para labor y beneficio de los metales se aplican para diferentes ministerios, y así los jornales son diferentes, porque los unos son buenos barreteros y trabajan en las minas seguidas o en los socavones, y a estos tienen obligación sus dueños a darles, demás de los cuatro reales de jornal, todas las velas barretas y costales necesarios. Y en esto suele haber omisión culpable, cuyo castigo está reservado al Alcalde Mayor de Minas, juntamente con el de los malos tratamientos.¹³² Otros se llaman apires¹³³, que son los que suben el metal que desmoronaron¹³⁴ los barreteros; otros pallires que son los que fuera de la mina apartan los buenos de los malos metales; otros sirven de bajarlos de las bocas de las

¹²⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación o Sentencia* (1978): *aunque*.

¹²⁶ *Relación* (ms. 3078): *con*.

¹²⁷ *Relación* (ms. 3078): *estaba*.

¹²⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* (1921) *apartados*.

¹²⁹ *Relación* (ms. 3078): *agrega los indios*.

¹³⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación o Sentencia* (1978): *de lo que se juzgase*.

¹³¹ *Relación* presenta al costado los temas de este párrafo: *Indios de mita sus ministerios y jornales; Apires; Pallires; Repasires*.

¹³² Nuevos reproches de Esquilache al trato que españoles dan a los indios.

¹³³ *Relación* (ms. 9/4799) *apices*; *Relación o Sentencia* (1978): *ápices*.

¹³⁴ *Relación* (ms. 3078): *desboronan*; *Relación o Sentencia* (1978): *desmoronan*.

minas hasta los ingenios, estos se trajinan en carneros de la tierra¹³⁵. Lo restante de los indios se ocupan en el beneficio, unos que llaman repasires en pisar los metales¹³⁶ en los cajones cuando se hace la incorporación del azogue y la plata, y los otros en lavar los metales y en beneficiar los relaves de la plata¹³⁷, que corresponde a lo que en Castilla llamamos heces¹³⁸. Con este presupuesto se hace el repartimiento y van dando a cada uno los indios que merece conforme a la calidad de sus haciendas, contrapesando unos aillos con otros, de suerte que se proporcione lo bueno¹³⁹ y lo no¹⁴⁰ tal destos indios, con la ocupación y ministerios tan diferentes como son estos a que acuden¹⁴¹.

16¹⁴². Gran variedad de opiniones hallará Vuestra Excelencia sobre los inconvenientes¹⁴³ o conveniencias que se ofrecen sobre dar licencia¹⁴⁴ para que se arrienden los ingenios de Potosí, y si bien a los principios lo permití, como alcalde nuevo movido de las razones que me representaron los Oficiales Reales de aquel asiento, asegurándome que con este medio se cobraba la deuda que los azogueros debían a la Caja. Después la revoqué con más inteligencia¹⁴⁵ del caso, porque lo cierto es que hay otros¹⁴⁶ acreedores más antiguos que Su Majestad, y con color de la utilidad¹⁴⁷ de la Real Caja cobran los otros, y al Rey le viene a caber poca o ninguna

¹³⁵ *Relación* (1921) anota: «Son las llamas o guanacos, que los indios y luego también los españoles empleaban como bestias de carga» (p. 226).

¹³⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), y *Relación o Sentencia* (1978): omiten *en*, cambian puntuación y sentido: ... *en pisar los metales. Los cajones...*

¹³⁷ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación o Sentencia* (1978) omite *y los otros en lavar los metales*; *Relación* (1856), omite: *y los otros en lavar los metales y en beneficiar los relaves de la plata*.

¹³⁸ *Relación* (1856): *eres*; cambio de sentido.

¹³⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación o Sentencia* (1978): omiten *lo bueno*.

¹⁴⁰ *Relación. lo bueno y no lo tal*. Fijamos con *Relación* (1921), considerando nota de *Relación* (ms. 9/4799) en el *Relación*.

¹⁴¹ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *acudan*. Llama la atención la descripción detallada de las labores de los mineros.

¹⁴² Costado: Arrendamiento de ingenios.

¹⁴³ Todos los demás, *inconvenientes*.

¹⁴⁴ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1856): *licencias*.

¹⁴⁵ *Relación* (ms. 9/4799): *inteligencia*.

¹⁴⁶ *Relación* (ms. 3078) duplica *otros*.

¹⁴⁷ *Relación* (1856): vitalidad; expresión: *color de la utilidad*.

parte,¹⁴⁸ y al fin viene a ser una tática parte de venta y enajenación de los indios.

17¹⁴⁹. No le dará a Vuestra Excelencia poco cuidado los bandos que en aquella villa se han introducido entre castellanos y vascongados, y como esta emulación está tan arraigada será¹⁵⁰ dificultosa de desentablar, si bien entiendo que lo más eficaz del remedio pende del buen juicio del Corregidor. Y lo que yo he procurado ha sido favorecerlos a todos igualmente y reprenderlos cuando ha convenido, anulándoles el año de 18 la elección de los alcaldes y confirmando la de este año de 21 en que hubo grandes inquietudes, por no volverlo a poner en ocasión de continuarlas¹⁵¹.

18. En Sipino, siete leguas de Potosí, y en las Provincias de los Lipes y Chichas¹⁵², se han descubierto muchas vetas de metales¹⁵³ de plata que han mostrado riqueza, y algunos dueños de ingenios¹⁵⁴ de la Ribera de Tarapaya¹⁵⁵ me han pedido licencia para pasar a estos descubrimientos sus ingenios con los indios que para ellos¹⁵⁶ tienen repartidos. Y se han edificado algunos, aunque no la he concedido porque juzgo que por ningún acaecimiento se debe alterar ni disminuir la máquina de Potosí ni su repartimiento, porque si la riqueza que representan de las minas es cierta, pueden fácilmente sustentar su labor y los ingenios que tienen edifica-

¹⁴⁸ Expresión: *cabere poco o ninguna parte*.

¹⁴⁹ Costado: Bandos de castellanos y vascongados.

¹⁵⁰ *Relación o Sentencia* (1978): *era*.

¹⁵¹ En párrafos 16 y 17 Esquilache da cuenta de sus aprendizajes y estrategias como gobernante y quedan de relieve las constantes y encarnizadas disputas entre castellanos y vascongados. Esta permanente disputa está referida en el «Estudio preliminar». Ver en páginas 27 a 29.

¹⁵² La Provincia de los Lipes actualmente está dividida en las Provincias de Nor Lipez (creada por Decreto Supremo en 1865) y Sur Lipez (creada por Decreto Supremo en 1885). Chichas, también está dividida en Nor Chichas (creada por Decreto Supremo en 1863) y Sur Chichas (creada por Decreto Supremo en 1863). Ambas pertenecen al Departamento de Potosí el que limita al norte con los departamentos de Oruro y Cochabamba, al sur con Argentina; al este con el departamento de Chuquisaca; al oeste con Chile y al suroeste con el departamento de Tarija (Muñoz, 1980, pp. 196-197).

¹⁵³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *metal*.

¹⁵⁴ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *ingenio*.

¹⁵⁵ En la actualidad Tarapaya es un cantón de la Primera Sección de la Provincia Tomás Frías (antigua Cercado) en el Departamento de Potosí, creada por D.S. en 1826 (Muñoz, 1980, p. 198).

¹⁵⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *ello*.

dos, y otros muchos con indios voluntarios de los que hay en Potosí y su comarca, como lo han hecho y hacen, sin tocar al repartimiento, de que tengo muy advertido al corregidor de aquella villa.

19. También han pretendido los interesados de las minas de los Lipes y Chichas¹⁵⁷ se pusiese Caja Real en asiento particular que se fundase porque dicen que, por estar cerca del Camino Real que va de Potosí al Puerto de Buenos Aires, se extravía por allí y lleva a Portugal toda la plata que se saca de aquellas minas en piñas y planchas sin quintar, en que Su Majestad pierde mucho interés¹⁵⁸. He procurado remediarlo negando las licencias¹⁵⁹ de pasajeros que pretenden hacer viaje a España por aquel puerto, y encargando¹⁶⁰ a los gobernadores de Tucumán y Buenos Aires no disimulen con ellos, y pongan mucho cuidado en aprehender y castigar estos descaminos, con que se ha remediado lo posible, porque de poner Caja Real y quinto fuera de Potosí tiene muchos inconvenientes, y así me ha parecido no concederlo.

20. Y lo último que puedo advertir a Vuestra Excelencia en materia de Potosí, es que habiendo hecho todas las diligencias que de su gran prudencia y cuidado debemos esperar, no se aflija si los quintos bajaren y la plata fuere menos para el envío de España, porque supuesto que esto es cosecha que pende¹⁶¹ del cielo y de la tierra, así como no es culpable en el mayordomo el mal logro de las sementeras cuando es por falta de los temporales, así tampoco lo es en el Virrey el menoscabo de lo que no es en su mano, porque ni los virreyes pueden dar ley a los metales que no le tienen, ni obligar al cielo a que llueva en los meses precisos, como a mí me sucedió el año pasado de 20.

Guancavelica

21¹⁶². Por grandes que sean el cuidado y diligencia que pide la conservación de Potosí, no son inferiores los que instan para sustentar a

¹⁵⁷ *Relación o Sentencia* (1978): *Chicas*.

¹⁵⁸ Según Mario Rivera, «De Buenos Aires a Potosí se contabilizaba una distancia de 450 leguas (y en 150 leguas por lo menos no pasan carretas) y de Potosí a Arica hay 112 leguas» (Rivera, 1995-1996, p. 104).

¹⁵⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *la licencia*.

¹⁶⁰ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *encargado*.

¹⁶¹ *Relación o Sentencia* (1978): *depende*.

¹⁶² Costado: Amador de Cabrera.

Guancavelica, pues del azogue que procede de ellas pende¹⁶³ el beneficio de toda la plata con que este reino enriquece, no solo la monarquía de España, pero lo restante del mundo. Y así, antes de advertir a Vuestra Excelencia el estado que tiene aquel asiento, juzgo por conveniente avisar la noticia puntual del descubrimiento destas¹⁶⁴ minas, del suceso que han tenido desde su principio. Fue pues que habiéndola¹⁶⁵ descubierta (no porque no lo estuvieron en tiempo del Inga)¹⁶⁶ prosiguieron algunos particulares en su labor con próspero suceso, particularmente una mina que llamaron la Descubridora, de que salió muy aprovechado Amador de Cabrera¹⁶⁷. Y al fin de algunos años habiéndose formado juicio sobre la propiedad de estas minas, se declaró pertenecer a Su Majestad y como de cosa¹⁶⁸ propia ha tratado del beneficio de ellas ordenando siempre que en los asientos que se tomasen de los arrendamientos¹⁶⁹ se tuviese¹⁷⁰ particular cuidado de acomodar a los descendientes de los primeros descubridores, y con este presupuesto han sido siempre admitidos y mejorados en los que hasta ahora¹⁷¹ se han hecho, y si en este postrero no ha entrado Don Amador de Cabrera, fue porque en el mismo tiempo estaba condenado a muerte por Don Diego de Armenteros¹⁷², Alcalde del Crimen, que fue

¹⁶³ *Relación o Sentencia* (1978): *depende*.

¹⁶⁴ *Relación* (ms. 3078) y demás: *de estas*.

¹⁶⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación o Sentencia* (1978): *habiéndolas*.

¹⁶⁶ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *Inca. Relación* (ms. 9/4799) elimina paréntesis.

¹⁶⁷ Puede leerse en el artículo de Carlos Contreras y Ali Díaz, que «La gran mina de azogue de Santa Bárbara en Huancavelica, [fue] descubierta en 1564 por el encomendero de los Angaraes, Amador de Cabrera» (Contreras y Díaz, 2007, p. 4).

Por otra parte, en *Relación* (1921) hay una cita a pie de página en la que se lee: «Este Amador Cabrera aparece citado en la *Geografía y Descripción Universal de las Indias*, por Juan López de Velasco, quien, describiendo la ciudad de Guamanga, en cuya jurisdicción estaban “las minas de azogue que se llaman Guanca-velica”, dice que “hay en la tierra de esta ciudad (Guamanga) muchas y muy ricas minas de plata, muy buena y blanca para labrar, y muchas minas de azogue y entre ellas la de Amador Cabrera, que es muy señalada por su riqueza”» (*Relación*, 1921, p. 230).

¹⁶⁸ *Relación* (ms. 3078): *como cosa*.

¹⁶⁹ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *que se tomasen de los arrendamientos*.

¹⁷⁰ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *agrega por particular*.

¹⁷¹ *Relación* (ms. 3078) y demás: *ahora*.

¹⁷² Don Diego de Armenteros fue oidor de la Real Audiencia de Lima, y participó con tal rol en el Acuerdo de justicia realizado en esta ciudad en 1622 para solucionar los problemas que estaban ocurriendo en Potosí por el ataque y muerte de un grupo de vascongados (Crespo, 2013, p. 78).

a Guamanga¹⁷³ por Juez Pesquisador¹⁷⁴ que fue¹⁷⁵ contra él, y no ser justo ni aún posible que Su Majestad contratase con quien se hallaba con un impedimento capital.

22. La forma que en estos arrendamientos se tiene es que habiéndose asignado 2 mil indios para la labor y beneficio de este asiento, se reparten entre los mineros que se obligan a Su Majestad de suerte que, pagando cada uno el quinto¹⁷⁶ del metal que saca, está obligado a meter precisamente cada año en los almacenes reales tres quintales por cada indio que se le reparten, pagándole Su Majestad por cada quintal 47 pesos ensayados¹⁷⁷, con presupuesto que todos los más¹⁷⁸ que sacaren no los han de poder vender porque por este mismo precio se ha¹⁷⁹ de entregar a los oficiales reales de aquella Caja. Y aunque se han hecho particulares diligencias y aún castigos para el remedio del extravío, tengo por sin duda que los hay y que estorbarlos de todo punto es imposible, pero no será poco reprimirlos con el miedo de la pena y que por lo menos pequen con recato¹⁸⁰.

23. La paga de estos azogues se hace remitiendo cada dos meses la plata de esta Real Caja a la de Guancavelica, siendo los unos envíos de 50 mil pesos y otros de 25 mil¹⁸¹, que son los que llaman mitas menores. Esta paga se hace a los indios por los mineros en tabla en mano propia con asistencia de las justicias, si bien el Gobernador de aquel asiento, que es Don Pedro Sores de Ulloa¹⁸², siente que se ha de hacer como antiguamente por los

¹⁷³ *Relación o Sentencia* (1978): *Huamanga*.

¹⁷⁴ En *DRAE* se define como: «el que se destinaba o enviaba para hacer jurídicamente la pesquisa de un delito o reo».

¹⁷⁵ *Relación* (1856) y *Relación* (1921) omiten: *que fue*.

¹⁷⁶ *Relación o Sentencia* (1978): *quintal*.

¹⁷⁷ Es decir, pesos ya debidamente certificados, confiables. En una de las acepciones de «ensayar» en el Diccionario de Covarrubias se lee: «En España usamos deste término en el examen que hacemos del oro y la plata y los demás metales; y es término muy usado y hay oficio en las casa de la moneda de ensayador» (Cov.).

¹⁷⁸ *Relación o Sentencia* (1978): *demás*.

¹⁷⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación o Sentencia* (1978): *han*.

¹⁸⁰ Sentido del humor.

¹⁸¹ *Relación o Sentencia* (1978): *siendo los envíos, unos de...*

¹⁸² En *La guerra entre Vicuñas y vascongados* aparece como corregidor de la Villa de Potosí (Crespo, 1969, p. 24). «En cierta ocasión, el rey manifestaba al corregidor Osoreo de Ulloa. Se sube allá la mayor parte de la gente que va de estos reinos y que como allá no hallan comodidad conforme a sus intentos y esperanzas, desasosiegan la tierra y dan ocasión a muchos inconvenientes y daños cometiendo muchos excesos y demasías», y le

oficiales reales. Y pienso que no conviene porque con esto¹⁸³ se excusan¹⁸⁴ los tratos y granjerías que solían tener con ellos.

24. Almacenado pues este azogue se lleva al puerto de Chíncha que es¹⁸⁵ 40 leguas de esta ciudad, y de allí se embarca las más¹⁸⁶ veces en naos¹⁸⁷ de Su Majestad y otras en navíos mercantes¹⁸⁸ con fletamento al puerto de Arica¹⁸⁹. Y entregado a los oficiales reales de allí lo remiten a los de Potosí y Oruro¹⁹⁰, y porque la forma y asiento que está tomado¹⁹¹ en los trajes y el ahorro que hay en la Real Hacienda con el que agora se platica, remito para tratarlo en su lugar, no he querido más que referir¹⁹² por mayor la salida y paradero del azogue.

recomendaba que echara de aquí a aquellos ‘ociosos’ que no justificaran un honorable quehacer (Crespo, 1969, pp. 25-26). También fue gobernador de Huancavelica (1620) y gobernador y presidente de la Real Audiencia de Chile entre 1621-1624.

¹⁸³ *Relación* (1856): *este*.

¹⁸⁴ *Relación* (ms. 9/4799) y *Relación* (ms. 3078): *excusan*.

¹⁸⁵ *Relación o Sentencia* (1978): *que está*.

¹⁸⁶ *Relación o Sentencia* (1978): *la mayoría de las veces*.

¹⁸⁷ *Relación* (1856): *navíos de ...*

¹⁸⁸ *Relación* (1856): *navíos marchantes*; *Relación* (ms. 3078): *otros*.

¹⁸⁹ Arica se conocía como el puerto de La Plata, y este «servía de entrada al azogue que provenía del Perú y salida de La Plata que era producida en Potosí» (Rivera, 1995-1996, p. 99). Mario Rivera, en «Arica en las rutas del tráfico de Potosí...» cuenta que en la época el azogue se transportaba: «en llamos desde Guancavélica hasta Chíncha, desde aquí en barco hasta Arica, y luego nuevamente en llamos hasta Potosí. A su vez, desde Potosí se acarrea la plata que debía ser embarcada en Arica con destino a las Cajas Reales en España. A pesar que las llamas fueron reemplazadas por mulas a fines del siglo xvi, su costo y dificultad para criarlas, hacía más expedito el transporte en llamas, que siempre fue preferido. A partir de 1657, según memorándum de Juan Bautista Sáenz Navarrete (documento 149, Charcas 29-9, Archivo General de Indias) el transporte del azogue a Potosí se hizo por Buenos Aires, considerando que Guancavélica ya no producía cantidades importantes y el azogue debía viajar distancias mayores desde Europa, lo que abarataba los costos de transporte» (Rivera, 1995-1996, p. 102).

¹⁹⁰ En *Relación* (1921) se lee como cita a pie de página: «Los cerros de Oruro, nombre de una ciudad y un moderno departamento boliviano, son muy ricos en minerales de plata que empezaron a explotarse desde fines del siglo xvi. Hacia 1595 los trabajó el cura D. Francisco de Medrano, a quien puede considerarse como el primer fundador de la ciudad, porque hizo edificar algunas casas para albergues de los mineros. Pocos años después, en noviembre de 1606, la Real Audiencia de los Charcas delegó en uno de sus oidores la fundación oficial de la nueva ciudad con el nombre de «Real Villa de San Felipe de Austria», que pronto llegó a figurar como la más rica después de la Real Villa de Potosí» (p. 231).

¹⁹¹ *Relación o Sentencia* (1978): *tomando*.

¹⁹² *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *tratar*.

25. Volviendo pues a la labor de las minas, digo que es inmenso el trabajo que los indios padecen, y así ha mostrado la experiencia que se van acabando muy a priesa los repartimientos que enteran esta mita, y pienso que antes de muchos años ha de obligar su falta a alguna nueva resolución¹⁹³. Y supuesto que la ocupación de esta labor la equiparó el derecho antiguo a la pena capital, holgaría mucho que no llegase esta ocasión en tiempo del gobierno de Vuestra Excelencia, porque con obligar indios nuevos a este peligro no se funda buena¹⁹⁴ ni aún segura capellanía para el alma de quien lo¹⁹⁵ hace por solo su parecer, habiendo superior que con acuerdo de muchos tan prudentes y grandes letrados proveerá lo que convenga¹⁹⁶.

26. Este asiento se hizo el año de 18 por tiempo de cuatro años que se cumplen a primero de enero del año de 23, y aunque en él se innovaron¹⁹⁷ algunas cosas, advertiré solamente las que me parecen de más consideración. La 1ª es que rebajé 800 indios del padrón antiguo, juzgando la imposibilidad con que se hallaban para la satisfacción desta mita¹⁹⁸ los corregimientos de Azángaro, los Aimaraes, los Vilcas, los Guachos¹⁹⁹, los Ananguancas²⁰⁰, los Soras y Lucanas²⁰¹, y que supuesto que no los podían

¹⁹³ *Relación* (1856) omite: y supuesto que la ocupación de esta labor la equiparó el derecho antiguo a la.

¹⁹⁴ *Relación* (1856): nueva.

¹⁹⁵ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): la.

¹⁹⁶ Nueva preocupación por los indígenas. El virrey se permite aconsejar al rey acerca de cómo tratarlos.

¹⁹⁷ *Relación* (1856): aprobaron. Cambio de sentido.

¹⁹⁸ *Relación* (1856): mina. Cambio de sentido.

¹⁹⁹ *Relación* o *Sentencia* (1978): Gauchos.

²⁰⁰ *Relación* (1856): Ananguancas.

²⁰¹ Como se sabe, habían corregimientos de primera y segunda clase. Según Torres Arancivia, Esquilache benefició a Hernando de Aguilera, su criado, con el Corregimiento de Azángaro y Asilo (Torres Arancivia, 2006, p. 142). Este corregimiento era considerado de primera clase, mientras que el de los Aimaraes era considerado de segunda (Torres Arancivia, 2006, p. 124). Por su parte, en *Relación* (1921) puede leerse una nota que aporta precisiones acerca de los lugares y pueblos mencionados: «Azángaro o Asángaro es hoy nombre de pueblo, distrito y provincia del departamento peruano de Puno. También se llamaron así un río afluente del de Jauja y que se supuso que contribuía a formar el Marañón, y un valle del término de Guamanga. En la *Geografía* de López de Velasco figuran *Asagaro* y *Asangaroa* como repartimientos de la ciudad del Cuzco. Los *Aymaraes* son los indios así llamados; hubo también «corregimiento de los Aymaraes». En López de Velasco figuran seis repartimientos y pueblos de indios Aymaraes de la ciudad del Cuzco. *Vilcas* es nombre de provincia y corregimiento, y así se llamó en tiempo de

enterar²⁰², solo servía esta falta de enviar jueces contra ellos, de que se seguía la destrucción²⁰³ de aquellas provincias sin conseguirse el efecto. Y así vino a ser la rebaja imaginaria, pues se minoraban los que no podían cumplir, satisfaciendo con esto a la queja pública y quitando la extorsión²⁰⁴ que hacen los comisarios. La 2ª es que en todos los arrendamientos pasados se sacaban 200 indios de la gruesa²⁰⁵ para obras y desmontes, y otros se pagaban de la Real Hacienda; y considerando que estos mismos podrán²⁰⁶ servir en la labor y beneficio, capitulé con los mineros que, repartiéndoles²⁰⁷ estos 200 indios más, se obligasen a meter en los almacenes 600 quintales demás²⁰⁸ de los 6 mil quintales²⁰⁹ que están obligados por los 2 mil indios del repartimiento general, y que quedasen obligados a dar 300 de los que tenían repartidos para las obras y desmontes que se ofreciesen, de suerte que de esta condición se siguieron escusar el gasto de los 200 indios y tener más 100 pagados a costa ajena, y 600 quintales de metal.

27. En lo que más dificultades se²¹⁰ han ofrecido, es en la respiración²¹¹ desta mina por hallarse en más de 200 estados de profundidad. Algunos han juzgado, y entre ellos Don Pedro Sores de Ulloa, que convenía abrir dos lumbreras en la parte superior y que estas bajasen hasta el plan de la mina, y aunque han procurado esforzar este parecer con algunas razones,

los Incas las provincias o territorio de Guamanga. En López Velasco figuran los Vilcas como repartimiento y pueblo de la ciudad de Guamanga. *Guacho* o *Huacho* es nombre de provincia, ciudad y puerto del Perú. Aquí parece que los *Guachos* son tierras o gentes de *Huacho colpa*, en el actual departamento de Huancavelica. En López de Velasco, también son repartimiento y pueblo de indios de Guamanga. Los *Aranguancas* deben ser los *Ananrucanas*, uno de los ayllos o linajes del corregimiento y repartimiento de los Rucanas y *Soras*, en la jurisdicción de Guamanga. También López de Velasco pone a los *Soras* como repartimiento y pueblo en la ciudad de Guamanga. Los *Lucanas* son los citados Rucanas» (p. 232).

²⁰² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *entregar*. Cambio de sentido.

²⁰³ *Relación* (ms. 3078), y demás: *destrucción*.

²⁰⁴ *Relación* (1856): *extracción* Cambio de sentido.

²⁰⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *las gruesas*.

²⁰⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *podían*.

²⁰⁷ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *repartiéndole*; *Relación* (1856) *repartiéndose*.

²⁰⁸ *Relación* o *Sentencia* (1978): *omite demás*.

²⁰⁹ *Relación* (ms. 3078): *omiten quintales*.

²¹⁰ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1856): *Lo que más dificultades han ofrecido*.

²¹¹ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *repartición*. Cambio total de sentido.

yo he sentido y resuelto lo contrario, mandando que se prosiguiese el socavón que comenzó el Doctor Arias de Ugarte²¹², que si no hubiera cesado en tiempo del Señor Marqués por relaciones que se le hicieron, se hubiera conseguido ya el efecto o estuviera muy cerca de ello²¹³. Y es de tanta consideración que se podrá, entrando por él hasta el plan de la mina, sacar el metal en carneros de suerte que a paso llano se trajine, escusando el mayor daño que los indios padecen saliendo de lugar tan caliente y sudando espuestos al rigor del aire que sumamente frío y delgado, de que se ha originado la muerte de muchos. Demás que por este camino respirará la mina por la correspondencia que²¹⁴ esta entrada tendrá con la antigua, por estar en parte igual y proporcionada²¹⁵ para entrar y salir el aire. Y para que Vuestra Excelencia entienda de cuánto peligro y poco provecho fueran las lumbreras por la parte superior²¹⁶, se ha de suponer el cerro de Guancavelica no es muy alto, y su forma es como un sombrero volcado. Y que respecto de los socavones que le han dado está taladrado por muchas partes y que no se escusa uno de dos inconvenientes que son: o que estas²¹⁷ lumbreras no se reparen²¹⁸ con madera y queden expuestas a cegarse con las avenidas y desmontes, o se han de fortificar con mucha cantidad de madera para que resistan las injurias del tiempo, lo cual ha de ser forzoso. Según esto considere Vuestra Excelencia el daño que puede resultar de dar dos heridas penetrantes en un cuerpo tal²¹⁹ maltratado y que el remedio sea cargarle de tanta madera que el peso solo bastaba para rendirle, demás²²⁰ de que es contra toda la²²¹ filosofía experimental decir

²¹² Alberto Crespo afirma que el Doctor Arias de Ugarte fue un sacerdote y magistrado, Oidor de la Audiencia de Charcas entre 1597 y 1599. En ese último año fue trasladado como corregidor de Potosí, y luego de terminadas sus funciones, se reincorporó a la Audiencia de Charcas. En 1603 se traslada como oidor a la Audiencia de Lima. En el gobierno de Esquilache cumplió con la función de Obispo de Quito y luego fue parte de la arquidiócesis de Bogotá (ver en Crespo, 1969, p. 159).

²¹³ Nuevamente Esquilache representa observaciones a las políticas de su antecesor el Marqués de Montesclaros.

²¹⁴ *Relación* o *Sentencia* (1978) omite: *camino respirará la mina por la correspondencia que.*

²¹⁵ *Relación* o *Sentencia* (1978): *proporciona.*

²¹⁶ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978) y omiten *por la parte superior.*

²¹⁷ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *las.*

²¹⁸ *Relación* (1856): *repartan*; cambio de sentido.

²¹⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *tan.*

²²⁰ *Relación* (1856): *lo cual.*

²²¹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978) omiten *la.*

que entra aire por la parte superior, de suerte que se ventile y respire la inferior²²².

28. También se ha pretendido por algunos que los indios trabajasen de día y de noche, porque supuesto que en aquella profundidad no se distinga lo uno de lo otro, sería gravamen moderado y de mucha utilidad²²³ para la saca del metal; esto he juzgado siempre por injusta proposición, porque si bien los ojos no distinguen en aquella oscuridad el día de la noche, con todo eso la naturaleza obligada del trabajo, de la luz pide descanso y recompensa en las horas de la noche²²⁴.

29. Cuando llegué al Gobierno de este Reino hallé estas minas amenazando por momentos su total ruina porque, o por negligencia de los veedores o por codicia²²⁵ suya o de los mineros, se habían der[r]ibado²²⁶ muchos estribos que por ser de metales ricos convidaban a este exceso, y por remediar este daño y averiguar otras sindicaciones que había entre las personas a cuyo cargo estaba este asiento, envié al Doctor Juan de Solórzano Pereira, Oidor de esta Real Audiencia, por Gobernador y Visitador²²⁷. Y en dos años que asistió en ellas, demás de las causas y diligencias que hizo, [que omito]²²⁸ por no embarazar a Vuestra Excelencia en

²²² Nótese la validación de su comentario basándose en la «filosofía experimental».

²²³ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *autoridad*. Cambio de sentido.

²²⁴ Nuevamente el virrey explicita su crítica al trato de los españoles (en este caso los mineros) para con los indígenas. Esta vez, además, utilizando un lenguaje con rasgos poéticos.

²²⁵ Demás actualizan *codicia*.

²²⁶ *Relación deribado*, que enmiendo, junto a los demás.

²²⁷ Doctor Juan de Solórzano Pereira: oidor de la Audiencia de Lima. Participó del mismo proceso que Diego de Armenteros (Crespo, 1969, p. 78). «Uno de los juristas más importantes y conocidos no solo de la Historia del Derecho indiano, sino también de la del Derecho español» (DelVas *et al.*, 2005, p. 123). El susodicho aparece nombrado en la 'Advertencia' de *Relación* (ms. 3078), texto previo a la relación misma, y que está transcrita como nota en la presente edición. Él es uno de los funcionarios que se quedan para recibir al nuevo virrey pues, como sabemos, Esquilache regresó a España antes de su arribo: «embarcó para España con su Mujer e hijos dejando formada la *Relación* de su gobierno, que sigue, para su subcesor el Señor Marqués de Guadalcazar Virrey que era de la Nueva España, cuyo arribo no esperó; y dejo el gobierno de estos reinos a la Real Audiencia, que entonces se componía de los señores licenciado Juan Jiménez de Montalvo que como más antiguo fue Capitán general en esta vacante, y los doctores Don Juan de Solórzano Pereira» (*Advertencia, Relación* (ms. 3078).

²²⁸ Enmiendo junto con *Relación* (ms. 9/4799); *Relación* (1856) agrega: *no refiero*; *Relación* (1921) anota que falta la expresión *omito* en *Relación* y la agrega.

este discurso, trabajó tan cuidadosa y eficazmente²²⁹, que todos los estribos y ademaciones (que así se llaman)²³⁰ que antes eran de madera, las hizo de cal y piedra, y quedó la mina tan reparada y segura que nos podemos prometer en ella duración de muchos años.

30. Y para que el entero de la mita se cumpliera con más puntualidad y descanso de los indios, envié por Juez Reducidor de todos aquellos corregimientos a Don Alonso de Mendoza, Gobernador que agora es de Castrovirreina, a quien se dieron las instrucciones y satisfacciones de dudas que Vuestra Excelencia podrá servirse de ver en el Gobierno, porque se procuraron disponer con cuidado y deseo de acertar, y así lo mostró el efecto²³¹, si bien la ciudad de Guamanga²³² reclama pareciéndola que se obligó a más de lo que podría cumplir en el entero de los indios que estaban en las chácaras²³³ de su distrito.

31. Pareciéndoles a los corregidores cuyos distritos enteran la mita que cumplieran enviando testimonio de haberlos entregado a sus capitanejos de su distrito, y considerando que en éstos²³⁴ podrá haber grande²³⁵ engaño, porque como la presunción está contra ellos de que ocupan los indios en sus tratos y granjerías, sería posible que ellos mismos los mandasen volver del camino pareciéndoles que habían cumplido con entregarlos allí. Y alienta mucho esta sospecha el ver que nunca castigan ni remiten los que se²³⁶ quedan, y así declararé que no cumplieran si no es poniéndolos efectivamente en la misma Plaza de Guancavelica.

32. El caudal desta mina es grande y pienso que su duración lo será aunque le sucede lo que a los demás, que es descubrir unas veces vetas ricas y otras no tales, y así ni se puede asegurar la prosperidad²³⁷ ni desalentar la pobreza de los minerales²³⁸, porque al cabo del año llegan a más de 6 mil quintales uno con otro²³⁹ y en mi gobierno han llegado a 7 mil,

²²⁹ *Relación* (ms. 3078): *efectivamente*; *Relación* (1856) omite y *eficazmente*.

²³⁰ *Relación* (1921) en nota a pie de página escribe: «De *ademe*, madero o armazón que sirve para entibar» (p. 234).

²³¹ *Relación* o *Sentencia* (1978): *afecto*.

²³² *Relación* o *Sentencia* (1978): *Huamanga*.

²³³ *Relación* o *Sentencia* (1978): *chacras*.

²³⁴ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *esto*.

²³⁵ *Relación* o *Sentencia* (1978): *gran*.

²³⁶ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978) agregan *indios*.

²³⁷ *Relación* (1856): *no se puede asegurar la propiedad*. Cambio de sentido.

²³⁸ *Relación* (1856): *metales*.

²³⁹ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *pesos uno, y otro*.

y los que agora deajo en ser a Vuestra Excelencia remito a la materia de Hacienda donde toca este punto.

33. El año pasado representé a Su Majestad algunas razones considerables para que, en²⁴⁰ acabándose este arrendamiento de Guancavelica, se dé en administración al fatoraje²⁴¹ del azogue como lo tuvieron²⁴² Gerónimo Hoz de Herrera²⁴³, Luis Rodríguez de la Serna²⁴⁴, Carlos Corro²⁴⁵, Juan de Pendones, y Juan Pérez de las Cuentas y Compañía²⁴⁶. Y así manda que se haga por un capítulo de carta del año de 20 que verá Vuestra Excelencia entre las cédulas que deajo, tiénese por cierto que es escusándose de tener

²⁴⁰ *Relación o Sentencia* (1978) omite *en*.

²⁴¹ *Relación* (1856): *el alfatoraje*; *Relación o Sentencia* (1978): *el fatoraje*. *Fatoraje*: (fatoraje: empleo y cargo del factor) *DRAE: Factor*: 4. m. Oficial real que en las Indias recaudaba las rentas y rendía los tributos en especie pertenecientes a la Corona. Era uno de los tres funcionarios jefes que tenía el Ministerio de Hacienda de Lima (los otros dos eran el contador y el tesorero), citando a Mark Burkholder, en su artículo «Burócratas», era «un factor, o gerente, responsable de la venta de productos confiscados, la recolección de los impuestos pagados en especias en subasta pública, el almacenamiento de armas en Lima y Callao, y el manejo de otras transacciones comerciales vinculadas al Ministerio de Hacienda» (Burkholder, 1992, p. 115).

²⁴² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten *como lo tuvieron*.

²⁴³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): *Gregorio Hoz de Guerrero*; *Relación o Sentencia* (1978) *Gregorio Hoz de Herrera*.

²⁴⁴ Puede leerse en Lohmann Villena, que Luis Rodríguez de la Serna fue «Alguacil mayor del Santo Oficio de Lima» (Lohmann, 1993, p. 262). Por otra parte, está acreditado en *Las casas de moneda españolas en América del Sur* de Eduardo Dargent Chamot, que el 31 de agosto de 1577 el virrey Toledo había nombrado como tesorero de la casa de moneda limeña a Luis Rodríguez de la Serna por un período de tres años. Como puede leerse en la siguiente cita, el virrey explicita la necesidad de este nombramiento: «por quanto aviendo hecho y fundado la casa deste reino en la villa ynperial de Potosí conforme a lo que Su Magestad me tiene hordenado y mandado por ser la fuente y manantial principal donde sale la plata que corría y corre en este reino, y después de haberse hecho y fundado la dicha casa se a tratado y acordado y parecido que conviene que en esta Ciudad de los Reyes en las hornazas que quedaron en la casa que en la dicha ciudad se avia hecho para hacer moneda se hiciese porque aunque en la dicha villa imperial de Potosí se lavrava tanta moneda, avía baxado poca a las provincias de acá baxo y la república y los naturales padescían y eran agoviados respecto a la mala y baja plata que corría» (Dargent Chamot, 2006, p. 473).

²⁴⁵ Las demás copias y ediciones: *Carlos Corco*.

²⁴⁶ *Relación* (1856): *Quintanas y Compañía*; *Relación o Sentencia* (1978): *Fuentes y Compañía*.

ocupados siempre más de un millón ensayado. En estas ditas²⁴⁷ resultarán cada año más de 150 mil pesos corrientes de aprovechamientos, y no creciendo la deuda de Potosí y de los demás asientos de minas, se cobrarán los rezagos fácilmente aunque se proceda en la cobranza con espacio y limitación.

34. Habiendo el Doctor Juan de Solórzano visitado y residenciado a Don Pedro Sores de Ulloa y dado por libre de los cargos que le hicieron, mandé que volviese a ejercer el oficio de gobernador de aquel asiento por ser muy experimentado en estas materias y en todas las demás del Perú. Pienso que su persona es muy necesaria allí y que conociéndole Vuestra Excelencia hará de ella debida estimación.

*Servicios*²⁴⁸ *de indios*

35²⁴⁹. Demás de los indios que se dan para la labor de las minas de este Reino, se ha de presuponer que mucha parte de él está poblado de estancias y chácaras de españoles, cuyo beneficio y conservación pende de los que se reparten; y porque en estos se guardan particulares diferencias, es de advertir que los indios se reducen a tres géneros. Los unos se llaman Yungas²⁵⁰, que son los que habitan los llanos y valles calientes; los otros son Chaupiyungas²⁵¹, y estos son los que viven en tierra más alta que corres-

²⁴⁷ *Relación* o *Sentencia* (1978): *minas*. Cambio de sentido. *Relación* y demás refieren *dita* a deudas impagas. Puede leerse en *DRAE*: 1. f. Alb., Am. Cen., Chile y Méx. deuda (obligación de pagar). 2. f. And. Pago a plazos, en pequeñas cantidades, fijadas por el comerciante o por el cliente y, en ocasiones, con incremento del interés sin el conocimiento de este.

²⁴⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *Servicios*.

²⁴⁹ Al costado de *Relación* se lee *Estancias* y *chácaras*.

²⁵⁰ Puede leerse en el artículo «Los yungas en las guerras por la independencia, 1780-1820». De Marisabel Villagómez, que: «[L]os Yungas, entonces, se posicionaron en el sistema económico colonial como el centro más importante de distribución de coca, siguiendo los ritmos de la minería en Potosí y luego Oruro. En esta posición, permaneció y permanece como centro de producción tradicional. En tanto Yungas mantuvo el monopolio sobre la producción y distribución de coca, monopolio que duró más de tres siglos, este territorio se mantuvo en condiciones económicas más favorables que, por ejemplo, otros territorios de los Andes altiplánicos. Entonces, a la llegada de las guerras de independencia a finales del siglo XVIII y principios de siglo XIX, los Yungas pudieron responder tanto con recursos económicos como con gente [...] los Yungas de La Paz se convirtieron en el área por excelencia de producción de coca de los Andes desde 1600» (Villagómez, 2010, p. 4).

²⁵¹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* o *Sentencia* (1978): *Chaypiyungas*; *Relación* (1856): *Chaiپیونگاس*.

ponde a lo que en Castilla llamamos cabezadas, cuyo temple es indiferente y declina más a fresco que a caluroso; y los otros son serranos, nacidos y criados en tierras frías, y lo que con grave cuidado y escrúpulo se hace en el Gobierno es no permitir que se muden a servir de unos temples a otros.

36. La prorrata con que estos indios se distribuyen es varia porque en toda la tierra que corre desde aquí hasta arriba se reparten a la séptima parte, ecepto en la mita de Potosí en que hubo gran variación a los principios respecto de los muchos indios que había, y agora, por el gran menoscabo a que han venido, no se observa lo uno ni lo otro sino que se enteran a²⁵² hecho, caso bien lastimoso pero difícil de remediar²⁵³ en el estado presente.

37. En los llanos se distribuyen a la sexta parte y en las provincias de Quito a la quinta, con ser la más abundante de indios de todo el Perú y, por no omitir este punto, he juzgado por conveniente advertir a Vuestra Excelencia de la pretensión que tiene la ciudad de Quito de que se le restituya la mita que estos años se les quitó, para cuya inteligencia se ha de presuponer que desde su fundación se introdujeron en ella tres mitas. La una de la quinta parte que acude al beneficio de las sementeras gañanes y guardas de ganados, y sin esta iban todo el año más de 1 mil 300 indios para el acarreo²⁵⁴ de yerba y leña²⁵⁵ de sus vecinos y moradores y, la tercera, se repartía para obras por tiempo de cuatro meses del verano y estos se ocupaban en edificios de casas, conventos y otras obras. Y porque la paga que se les hacía era en poca cantidad y no equivalente al trabajo que tenían en traer las cargas con suma aflicción, por ser sobre las mismas personas, ordenó el Gobierno que se quitasen estas dos mitas en conformidad de la Cédula de Su Majestad de 22 de marzo del año de 9; y porque no faltasen al sustento y comodidad forzosa a la ciudad, se dispuso que el Corregidor de aquella ciudad, habiéndolo comunicado con aquella Audiencia de palabra, hiciese repartimiento entre los pueblos de indios circunvecinos para que trujesen cada día cantidad bastante de yerba y leña para que ricos y pobres la hallasen a precio justo, y los indios quedasen satisfechos de su trabajo. Y que si para alguna obra particular fuesen menester jornaleros, habiendo precedido información de la necesidad, el Corregidor los repartiese para que trabajasen los cuatros meses de verano.

²⁵² *Relación* (1856): *de*.

²⁵³ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *remedio*.

²⁵⁴ En todos los demás: *acarreo*.

²⁵⁵ *Relación* (ms. 3078): *yerba, y yerva*.

Y así me parece que si instaren con Vuestra Excelencia para que vuelva estas mitas, no lo permita, porque está bastantemente proveída la necesidad de Quito²⁵⁶ y los indios relevados de un trabajo excesivo. Y esto mismo respondí a Su Majestad cuando fue servido de mandarme que informase sobre este particular.

38²⁵⁷. Los indios yanaconas, cuyo nombre tomándose en su verdadera y propia significación es el mismo que el derecho antiguo dio a los siervos ascripticios, que son los que están en particular ministerio de ocupación servil en lugar y parte determinada. El principio que este modo de servicio tuvo fue en la Provincia de los Charcas el año de 72²⁵⁸ cuando el Señor Don Francisco de Toledo subió a la visita de la tierra y a hacer la entrada en los indios Chiriguanaes. Fue pues el caso que habiendo subido²⁵⁹ con él y con la mucha gente que llevaba para este efecto gran cantidad de indios y los más de ellos de la provincia de Jauja²⁶⁰, y habiendo hecho la entrada y licenciado la gente, dispuso que estos indios se volviesen a sus reducciones, excepto²⁶¹ los que por haberse aquerenciado en aquellas chácaras y estancias de los Charcas se quedasen avecindados señaladamente, con que si dentro de dos años quisiesen volverse a sus tierras lo pudiesen hacer, siendo estos los primeros que se empadronaron por tales dejando orden y comisión al Presidente de los Charcas para que de allí adelante conservase y continuase este padrón en ellos y en sus descendientes, asentándose en los libros de la Caja de Potosí. Y asimismo dispuso el señor Virrey que todos los yanaconas, que son los oficios²⁶² asignados por las ordenanzas y los indios que no conociesen encomenderos, a quien el uso ha dado este nombre de yanaconas, fuesen tributarios de la Corona Real. Después, con las novedades y mudanzas de los tiempos y poca²⁶³ noticia del origen de este nombre, llaman a todos los indios que generalmente sirven a los españoles, yanaconas. Y porque se averiguase los que en Lima deben tributar a Su Majestad, ordené agora²⁶⁴ que los oficiales reales

²⁵⁶ *Relación* (1859): *quinto*; cambio de sentido.

²⁵⁷ Al costado de *Relación* se lee *Yanacona*.

²⁵⁸ 1572.

²⁵⁹ *Relación* (1856): *servido*; cambio de sentido.

²⁶⁰ *Relación*: *Xauja*, modernizamos.

²⁶¹ *Relación* (ms. 3078) y demás actualizan: *reducciones, excepto*.

²⁶² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *oficiales*. Cambio de sentido.

²⁶³ *Relación* (1856): *para*; cambio de sentido.

²⁶⁴ *Relación* (ms. 3078) y demás modernizan: *ahora*.

hiciesen el padrón, aunque entiendo que todos son mitayos tributarios de encomenderos particulares, de quien sus caciques cobran su tasa. Y por este respecto y por las estafas que continuamente les hacen, no tratan de reducirlos a sus tierras; y lo cierto es que los curacas²⁶⁵ son los que han destruido²⁶⁶ las reducciones, porque aunque sirva el indio 50 o 60 leguas de sus tierras, cobran de él lo que debe y mucho más, y solo faltan para el cumplimiento de las mitas cargando²⁶⁷ todo el peso sobre los pocos y desventurados que asisten en sus casas.

39. El despacho de los indios pende²⁶⁸ de todo el Gobierno, y puedo asegurar a Vuestra Excelencia que es intolerable el²⁶⁹ trabajo, como la experiencia me enseñó en estos dos últimos años que han pasado todos por mi mano; y por ser tan continuas, molestas²⁷⁰ y menudas [sus peticiones]²⁷¹, hallo por buen despiciente²⁷² introducir [en]²⁷³ el Gobierno cierto género de provisiones que llaman ordinarias, que por ser²⁷⁴ muchas y tocar a diferentes materias no las refiero, y es sin duda que alivian mucho el peso de sus continuas importunidades.

40. El Virrey es curador y protector de estos menores, y aún de solo el²⁷⁵ Gobierno pende su dirección y aprovechamiento, y una de las cosas que más rigurosamente se les defiende y prohíbe es la venta de tierras, porque solo sirve de que las que valen diez compre el español por dos, y una vez introducido entre los indios los consume poco a poco²⁷⁶.

²⁶⁵ *Curaca* o *curac* es palabra de origen quechua que significa el primero o el mayor entre el grupo. Con esta palabra se denominaba a la autoridad dentro del ayllu. Después de la conquista del Perú este nombre derivó en el vocablo *cacique*.

²⁶⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* o *Sentencia* (1978): distribuido; cambio de sentido.

²⁶⁷ *Relación* (ms. 3078) y demás *cargado*.

²⁶⁸ *Relación* o *Sentencia* (1978): *depende*.

²⁶⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978) omiten *el*.

²⁷⁰ *Relación* (ms. 9/4799): *molestias*.

²⁷¹ *Relación*: *supersticiones*, que enmiendo, al igual que todas las demás; *Relación* (1921) fija *supersticiones* y anota, *¿sus peticiones?*

²⁷² *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *expediente*; *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *despiciente*.

²⁷³ *Relación* omite *en*; enmiendo junto con *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978).

²⁷⁴ *Relación* o *Sentencia* (1978): omite *ser*.

²⁷⁵ *Relación* o *Sentencia* (1978): *solo del*.

²⁷⁶ Tal como se veía en el Estudio preliminar, el trato que se debe a los indios como seres «menores» es un tema crucial que recorre todo el siglo xvi.

41²⁷⁷. De la denegación de estas licencias por el Gobierno ha pretendido conocer el²⁷⁸ Audiencia por apelación, y aunque se le ha consultado a Su Majestad, mandó que se guardase la costumbre, y así se le niega sin que en ello se introduzga²⁷⁹ la Audiencia. Yo siempre he dispensado en que arrienden y den a censo las tierras unos a otros, y pienso que es conveniente.

42. También se ha pretendido por el Audiencia conocer sobre agraviar-se los indios del servicio de tambos²⁸⁰ y otros ministerios, y de repartición que exceda de la sétima parte; y no he venido en ello porque esta distribución no es por cédula sino por ordenanza que hizo esta Audiencia en tiempo de vacante por muerte del Señor Virrey Don Martín Enríquez²⁸¹, y no hay duda en que el Gobierno la puede alterar siempre que le pareciere, si bien yo no lo hiciera atendiendo a cuán gravados²⁸² están. Y en cuanto a conocer también de agravio por mudarles el temple, lo que puedo decir a Vuestra Excelencia es que no llegan a²⁸³ este caso en el tiempo de mi Gobierno, porque es negocio tan escrupuloso que no me atreviera a intentarlo²⁸⁴.

²⁷⁷ Al costado se lee en *Relación: Apelación a la Audiencia Vuestra Excelencia Volver a N. 8*.

²⁷⁸ *Relación* (ms. 3078) y demás modernización: *la audiencia*.

²⁷⁹ *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *introduzca*.

²⁸⁰ Según *DRAE*: tambo viene del quechua *tampu*. Algunas acepciones que se entregan están relacionadas: «1. m. Arg. y Ur. Establecimiento ganadero destinado al ordeño de vacas y a la venta, generalmente al por mayor, de su leche. 2. m. Arg. Corral donde se ordeña. 3. m. Bol. y Ec. posada (lugar para hospedarse). 6. m. Perú. Tienda rural pequeña». A su vez, en *Relación* (1921) puede leerse una nota al pie que dice: «Tambo, del quechua *tumpu*, mesón, venta, lugar de abrigo o en donde cobijarse en un camino. Es nombre Muy común en la toponimia peruana y entra en composición con otros vocablos» (p. 239).

²⁸¹ *Relación* (1856): *Enrique*. Como puede leerse en Teodoro Hampe y Renzo Honores (2004): «Los abogados de Lima colonial (1550-1650): formación, vinculaciones y carrera profesional», el texto se refiere al Señor Virrey Don Martín Enríquez de Almanza, sucesor de Toledo. De origen castellano, fue virrey de Nueva España (1568-1580) y de Perú (1581-1583). Conocido por la particular biblioteca que poseía, compuesta de 70 volúmenes (Hampe, 1986, p. 251).

²⁸² *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *agravados*.

²⁸³ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1856): *llegaría*; *Relación o Sentencia* (1978): *llegará*.

²⁸⁴ En *El indio peruano y la defensa de sus derechos* (1993) de Quintín Aldea, se presenta un documento titulado *Breve relación de los agravios que reciben los indios que hay cerca del Cuzco hasta Potosí ...* (1596), que según el autor fue redactado por «un grupo de jesuitas de la altiplanicie andina [el que] parece ser fruto, aunque mucho más elaborado, de

43. Entre esta gruesa de indios hay unos que llaman Mitimaes, cuyo nombre en su lengua original²⁸⁵ es Mitmas²⁸⁶. Estos están esparcidos por todo el reino y reputados por extranjeros²⁸⁷ entre los demás; y es así que lo son porque los ingas²⁸⁸, aunque no tuvieron noticia del gobierno de los romanos, le imitaron fundando colonias en las provincias que conquistaban, de suerte que en cada una dejaba parte de los soldados de su ejército avecindados entre los naturales y, sacando gente de la nuevamente conquistada, hacía otro tanto en la que adelante conquistaba o sujetaba; de manera que con esta mezcla que servía de presidio, aseguraba las inquietudes y rebeliones que podía haber. Y hoy día en la Provincia de los Puruaes²⁸⁹ que está en el distrito de Quito, donde por los muchos indios que tiene se conserva más vivamente esta distinción, se conoce en la diferencia con que edifican las chimeneas, o por mejor decir humeros, por-

alguna reunión habitual sobre casos de conciencia que solían celebrar mensualmente las diversas comunidades de la Orden o algún dictamen moral que se les hubiese pedido por alguna instancia superior» (Aldea, 1993, p. 242). En el Capítulo x de esta *Breve relación*... que lleva por título «En que se trata de los agravios que reciben los indios en los tambos», se describe lo que ocurre con los indios en los tambos: «Por los muchos trabajos y ocupaciones que los indios tienen se han ido ausentando de manera que están muchos tambos, como se dijo al principio, sin servicio, por lo cual es mucha la incomodidad que padecen los pasajeros en hallar el recado que han menester. Y así hay algunos y muchos que, en llegando a los pueblos, van de casa en casa y a la primer india que topan la llevan, que quiera o no quiera, al tambo [...] Y muchos indios se esconden y huyen de los españoles, cuando los ven venir al tambo, por las muchas coces y azotes que les dan de antemano y sin ocasión ninguna y temen lo mucho que desto padecen, mientras los sirven» (Aldea, 1993, pp. 272-273). Además de los azotes, robos, violaciones, pagos injustos por su trabajo, etc., en el texto se siguen enumerando vejámenes contra los indígenas y se especifica que, aparte de huir, esto traía como consecuencia que: «Otros instigados y persuadidos del demonio se ahorcan y desesperan y la causa de tan triste suerte y desventura suya con estas cosas referidas y los azotes y castigos que reciben de corregidores porque no acuden a sus granjerías y de los pasajeros en los tambos y de muchos caciques, que por sus intereses maltratan, y de los mineros de Potosí» (Aldea, 1993, pp. 284-285).

²⁸⁵ *Relación* (1856): *lugar riginal*; cambio de sentido.

²⁸⁶ En *Relación* (1921) puede leerse a pie de página: «Hacia 1570 López de Velasco citaba los mitimaes de Arequipa entre los repartimientos y pueblos de indios de esta ciudad y los de Ayata y Ancoraymas entre los de la ciudad de La Paz. También se llamaron *mitimaes* los indios veceros» (p. 239).

²⁸⁷ *Relación* (ms. 3078) y demás modernizan: *extranjeros*.

²⁸⁸ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *Incas*.

²⁸⁹ *Relación* (1856) *Purruaes*. En *Relación* (1921) se lee a pie de página: «Los puruaes, puruiais, puraes o puruhuas tuvieron por capital Riobamba» (p. 239).

que los Mitimaes los cubren con figura pendiente y corva, y los naturales derecha y en punta²⁹⁰.

44. Los indios que llaman Cañares están relevados²⁹¹ de mitas y tributos; [estos]²⁹² eran soldados de la Guarda del Inga y hoy se conservan en muchas partes ocupándose en asistir a las Justicias ejecutando lo que se les ordena, así en hacer prisiones como en otros ministerios de este género²⁹³.

45²⁹⁴. En muchos corregimientos de este Reino hay Cajas que llaman de Comunidad, conservándose a título de que en ella entran los tributos que conforme a la tasa pagan los indios, y en algunas hay gran cantidad de plata que sirve solamente para que los corregidores contraten con más caudal y hagan la guerra a los indios con sus mismas²⁹⁵ armas. Lo que puedo decir a Vuestra Excelencia es que he representado al Real Consejo de las Indias este inconveniente, pareciéndome que lo mejor será quitarlas y meter esta plata en las Cajas Reales, y que solamente cobren los corregidores las tasas anuales que son de entrada por salida.

46. Uno de los daños que más justamente se pueden temer en el buen ejemplo y honestidad de los curas [es]²⁹⁶ que se sirvan de indias. Y así or-

²⁹⁰ Me parece relevante, tanto la analogía de estrategia entre los imperios Romano e Inca, como el conocimiento y apreciación de la arquitectura y diseño indígena.

²⁹¹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): *reservados*; cambio de sentido.

²⁹² *Relación*: *estan*, que enmiendo al igual que todos los demás.

²⁹³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): Invierten este párrafo con el que viene. Dice Isidoro Quinde en «Historia del pueblo cañarí» que, «[d] entro de lo que suele llamarse sur del Ecuador, está ubicada la Provincia de Cañar, con un promedio de altura de 3.200 metros. El relieve orográfico formado por las principales elevaciones son las lomas: Narrío, Yuracrumi-QuillacPunguloma, Chiniloma, Cruzurcu, Zhizhu, Cerro de Celeg-Chiniloma, etc.» (Ochoa, citado en Quinde, 2001, p. 1). Luego agrega que «[l]os Cañares eran un pueblo de rudos labradores y guerreros que vivían y viven en una de las zonas más privilegiadas del territorio» (Quinde, 2001, p. 1). Por su parte, en *Relación* (1921) se lee a pie de página: «Los indios Cañares son muy nombrados ya por los primeros conquistadores españoles. A la reducción de ellos fue en 1543 el capitán Gonzalo Díaz de Pineda. Vivían en territorio de la provincia de Quito, en lo que se llamó provincia de los Cañares, correspondiente a la comarca en que está la ciudad de Cuenca o inmediaciones. También se les cita en otros lugares del Perú» (p. 240).

²⁹⁴ Al costado en *Relación: Caja de Comunidad*.

²⁹⁵ Demás modernizado, *mismas*.

²⁹⁶ *Relación* omite *es*; enmiendo con los demás.

dené que de aquí adelante ni a ello[s]²⁹⁷ ni a los corregidores solteros se les dé mita de mujeres²⁹⁸.

47. En el despacho de los indios suele ser de grande embarazo las impertinencias que piden porque naturalmente son inclinados a pleitos. Y así conviene romperles muchas peticiones y otras proveérselas por decretos, porque con esto se abrevia el despacho y se escusa la molestia que los indios padecen lidiando con los oficiales del gobierno.

48. Aunque en todas las ciudades y en algunas provincias particulares tienen los indios protectores que tratan de la defensa de sus causas, está asentado por el Gobierno que en esta de Los Reyes tengan protector general, dos abogados y dos procuradores. Estos se pagan de cierta consignación que se llama residuos y buenos efectos, que se aplicó para este ministerio y para los de este género, y lo que puedo decir a Vuestra Excelencia es que su cobranza es de tan mala calidad o por la disminución a que todas las rentas han venido, o por otras consignaciones que se han acrecentado, que es forzoso buscar otros géneros de hacienda para entretener estos ministros tan precisamente necesarios para los indios.

49²⁹⁹. En algunas ciudades de este reino tienen los indios otras cajas que llaman de Censos; en estas entran los réditos de la plata que se dio a personas particulares sobre sus haciendas, y con esto se ayudan para la paga de sus tributos, teniendo cuenta armada por menor con cada comunidad. En la di[s]posición³⁰⁰ de esta hacienda se guarda la ordenanza del Señor Don Luis de Velasco que llaman de molde, y aunque la administración de todos está anejo³⁰¹ al Gobierno, mandó Su Majestad que de aquí adelante la de esta ciudad se administrase por virrey³⁰² y oidores. No repliqué a este mandato porque la experiencia y el tiempo lo harán mostrando los

²⁹⁷ *Relación ello*, que enmiendo con todos los demás.

²⁹⁸ En el contexto de la crítica que hace Esquilache al comportamiento y abuso de los españoles hacia los indígenas, en este caso con las mujeres (frente a las que tiene una actitud de protección), puede establecerse una relación con el discurso de Alonso de Góngora y Marmolejo en su *Historia de todas las cosas que han acaecido en el Reino de Chile*. . . . Algo de lo señalado puede leerse en el artículo de Miguel Donoso Rodríguez y Javiera Jaque, 2010.

²⁹⁹ Al costado *Relación: Caja de censos*.

³⁰⁰ *Relación: diposición*, que enmiendo como en todos los demás.

³⁰¹ *Relación* (ms. 3078): *anexo*; *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *anexa*.

³⁰² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) agregan: *presidente*.

inconvenientes de que por acuerdo y parecer de tantos se dé³⁰³ a los indios partidas tan menudas como Vuestra Excelencia verá.

50. También tienen en todo este reino obrajes de comunidad donde se labran paños, frazadas, bayetas, frisas³⁰⁴ y cordillates³⁰⁵; y habiendo mostrado el tiempo de cuánto perjuicio era[n]³⁰⁶ los administradores que se ponían por el gobierno, ordenó Su Majestad por consulta mía que todos se arrendasen. Lo cierto es que ha sido de suma utilidad para los indios, y en la provincia de Quito, por parecérselo así al Presidente, han quedado los administradores con moderado salario no obstante el arrendamiento, y estos sirven de sobrestantes³⁰⁷ del trabajo y defensores de los indios.

51. Para el servicio de esta ciudad y de las otras de este Reino se han entablado mitas que llaman de plaza, acudiendo los indios serranos cierto tiempo del año, que es desde mayo a noviembre, que son los meses del invierno, y los Yungas los otros seis. Estos se reparten conforme al padrón que tiene hecho el Gobierno, y en las demás partes por provisiones y decretos, y en todas se dan con autoridad pública de la justicia.

52. El tributo que los indios pagan es parte en plata y parte en especie; estas son conforme a las cosechas o el beneficio de la ocupación que tiene cada provincia, y en algunas así por ordenanzas como por provisiones del Gobierno está dispuesto que las puedan [comutar]³⁰⁸ en plata. Y lo que puedo decir a Vuestra Excelencia en este punto, es que ha sido muy perjudicial dispensación porque los indios son naturalmente haraganes y no pretenden más que hallarse desobligados de trabajar. Y la razón que movió

³⁰³ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *cede*.

³⁰⁴ *Relación* (1856): *friscas*. Cambio de sentido.

³⁰⁵ *Relación* (ms. 3078) y demás: *cordellates. bayetas*: *DRAE*: (De or. inc.) 1. f. Tela de lana, floja y poco tupida. *frisas*: *DRAE*: (De or. inc.) 1. f. Tela ordinaria de lana, que sirve para forros y vestidos de las aldeanas. *Cordillates (cordellate)* *DRAE*: 1. m. Tejido basto de lana, cuya trama forma cordoncillo.

³⁰⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (ms. 9/4799) y *Relación: era*, que enmiendo junto a *Relación* (1856), *Relación* (1921), *Relación o Sentencia* (1978).

³⁰⁷ *Sobrestante*. f.m. La persona puesta para el cuidado, y vigilancia de algunos artífices, y operarios, á fin de que no se estén ociosos, y procuren adelantar la obra en quanto esté de su parte las personas, que trabajan en ella. Viene de la voz Sobre, y el verbo Estár [...] Recop. de Ind. Lib. 3. Tit. 6. L. 4. También ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora, en que los Oficiales, Sobrestantes, y Peones, que trabajaren en las obras, han de entrar, y salir de ellas, conforme a la calidad de los tiempos de invierno y verano (*Aut*).

³⁰⁸ Dice *comutar*, que enmendamos con *Relación* (ms. 9/4799) que anota: *donde se lee comutar debe ser comutar. Relación* (ms. 3078): *commutar*; *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *conmutar*.

para hacer esta comutación tiene muy poca sustancia, porque si alegaren que en aquel tiempo ya no se cogían en su provincia las especies en que se tasaron al principio, es casi³⁰⁹ sin duda que en lugar de estas se subderrogaron³¹⁰ otras y, para que en ellas trabajasen como convenía, era necesario que los tasaran³¹¹ de nuevo en estas segundas y no en plata.

53. Y no es de menor inconveniente la tasa que el Señor Don Francisco de Toledo hizo a los indios Pacaxes³¹² ordenando que pagasen en carneros de la tierra, que es la gruesa de aquella provincia, o que se conmutase cada carnero a dos pesos³¹³ de plata ensayado³¹⁴; porque si le movió al presupuesto de que con esto se aficionan al trabajo de las minas de Potosí, fuera bien que esta permisión se entendiese con los que actualmente asistían por turno en la mita, pero no con los demás que quedaban en la provincia, pues corría en ellos la razón general y el daño que a los encomenderos se les sigue, que si ellos hubieran advertido en pedirle, fuera posible que se tomara³¹⁵ otro despiciente³¹⁶.

54. Y por no salir de esta materia, digo que conviene mucho minorar³¹⁷ por la conservación del ganado de la tierra porque con él se trajina todo este Reino, y con este cuidado hice ordenanza sobre su matanza³¹⁸ y consumo. Sírvase Vuestra Excelencia de ver la justificación que tienen y proveer lo que le pareciere conveniente sobre ello.

55. El servicio de los tambos, que en Castilla llamamos ventas, es de mucha importancia por ser la tierra tan estendida³¹⁹ y poco poblada. Y pareciéndome que el jornal que a los indios se pagaba era desigual a su trabajo, ordené que a los que sirviesen dentro de casa se les pagase a real

³⁰⁹ *Relación* (1856): claro; *Relación* (ms. 3078): caso.

³¹⁰ *Relación* (ms. 3078): subrogaron; *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): subrogaron.

³¹¹ *Relación* (1856): trazaran.

³¹² *Relación* (1921) anota a pie de página que: «Los indios Pacaxes o Pacajes estaban en los alrededores de la ciudad de La Paz y algunos suponen que eran oriundos del país de Chucuito, en las inmediaciones del Titicaca. Dieron nombre a la provincia de Pacajes en los días de la soberanía española, y hoy también se llama así una de las provincias del departamento boliviano de La Paz» (p. 242).

³¹³ *Relación o Sentencia* (1978) omite: que conmutase cada carnero de a dos pesos.

³¹⁴ *Relación* (ms. 3078) y demás: ensayada.

³¹⁵ *Relación* (1921): tomasen.

³¹⁶ *Relación* (ms. 3078) y demás: expediente.

³¹⁷ *Relación* (ms. 3078) y demás: mirar.

³¹⁸ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): materia.

³¹⁹ *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): extendida.

y medio, y a los que guardaban las cabalgaduras en el campo a dos reales, con lo cual me parece que se proporcionó todo con igualdad.

56. En la paga de los chasques³²⁰, que son los correos y estafetas, ha habido algún descuido y así, en conformidad de lo que Su Majestad ordenó en su Cédula del año de 19, se van ajustando las cuentas con el correo mayor; y espero que antes de salir del gobierno quedarán concluidas y los indios satisfechos, por lo menos faltará poco y quedará en estado que no embarace mucho a Vuestra Excelencia.

57. Los indios de la Provincia Chucuyto son tributarios de la Real Corona, y los que con mayor número acuden al beneficio de las minas de Potosí; y por la mucha quiebra que en todo se conoció en el gobierno del Señor Marqués de Montesclaros, cometió esta visita a Don Bartolomé de Oznayo³²¹. Y habiéndola hecho se trajeron los autos al gobierno, que fue el primer año del mío. Y después de haber tenido largas conferencias sobre ello nombré a Don Francisco de Cartajena³²² para que ejecutase el nuevo padrón y advirtiese de lo que sobre él se ofrecía. Obligóme a esta resolución lo que hallé actuado y probado en favor de la Corona Real, advirtiendo asimesmo las quejas continuas de los indios alegando contra el crecimiento del nuevo padrón que en él se incluía ausentes, muertos y no comprendidos en la tasa, unos por no haber cumplido 18 años y otros por haber pasado de 50. Y para representarme todas estas exempciones y alegar contra lo proveído, bajó a esta ciudad Don Gerónimo Pomacatán su cacique principal, y al cabo de pocos días murió en la demanda³²³. Y pareciéndome³²⁴ que tenían sus réplicas gran probabilidad, así por lo que la experiencia in[s]inuaba³²⁵, como por lo que los Padres de la Compañía

³²⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *chasquis*.

³²¹ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *Ozmayo*; *Relación* (1856): *Bartolomé de Ormayo*. Don Bartolomé de Oznayo y Velasco: «n. en Guadalajara, que pasó al Perú en compañía de su deudo D. Luis de Velasco, Virrey de la Nueva España y del Perú, fue Alcalde ordinario de Lima, Corregidor de Conchucos y Gobernador de Chucuito y finalmente, Procurador General del Perú en la Corte en representación de los encomenderos que solicitaban la sucesión de la tercera y cuarta vida en las encomiendas» (Lohmann, 1993, p. 308).

³²² *Relación* (ms. 3078): *Fernando de Cartaxena*; *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *Francisco de Cartajena*; *Relación* (1856): *Fernando de Cartajena*.

³²³ Se deja constancia de normativa, y queja por su no cumplimiento. Nótese también el respetuoso trato de «don» al cacique.

³²⁴ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación o Sentencia* (1978): *pareciendo*.

³²⁵ *Relación*: *intinuaba*, que enmiendo junto con *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978); *Relación* (ms. 3078): *insinuaba*; *Relación* (1856): *enseñaba*; cambio de sentido.

afirmaban, dispuse que saliese a esta comisión un oidor de las Charcas. Y por haber faltado en aquella audiencia dos plazas no se ejecutó luego, y así he vuelto a acordar que vaya derecho a la Provincia de Chucuito el que por turno saliere a la visita de la tierra. En esto no tengo que advertir porque la resolución que Vuestra Excelencia tomare ha de ser conforme a lo escrito, si bien tengo vehemente presunción que no carece de justificación lo que los indios pretenden.

58. Habiendo entendido³²⁶ Su Majestad la desigualdad que tenía la tasa que pagan estos indios, y representándole por mi parte algunas razones de consideración, mandó que se deshiciese este agravio, en cuyo cumplimiento ordené que desde primero de enero deste año en adelante los indios Aimaraes de mita no paguen, ni de ellos se cobre más que³²⁷ lo que cobran de los que quedan en su provincia, de suerte que sea una tasa la de todos y los unos y los otros desde este día la paguen a razón de 6 reales³²⁸ ensayados por cada indio tributario, pagando los circunvecinos a siete; y ellos hasta entonces a tres en la Provincia y a 18 en Potosí, dando en ropa lo que de ello les tocare y la plata en barras o en reales, contando por cada peso a doce reales y medio y no más, siendo el valor de los pesos que han corrido hasta agora a 13 reales 1/4. Y que todo lo que monta³²⁹ la tasa se entere [en]³³⁰ la Caja de Potosí por sus tercios de San Juan y Navidad de cada año; y solo se ha de quedar y pagar en la Provincia la parte que montan los salarios de curas, justicias y los demás efectos consignados en ello, de que se hará cuenta con distinción y claridad. Y en cuanto a los indios Uros o Chocumas³³¹ del pueblo de Cepita³³² que residen en el desagadero, ordené que por ser gente miserable no paguen más tributo que los cuatro tomines ensayados que han pagado hasta aquí conforme su tasa, y que los demás Uros del pueblo de Chucuyto, Acora, Hilavi, Jule, y Pomata³³³ paguen a tres pesos ensayados, y que esto sea en ropa de abascadel tamaño, hechura, medida y colores que

³²⁶ *Relación* (1856): *atendido*; cambio de sentido.

³²⁷ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *más de lo que*.

³²⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *pesos*.

³²⁹ *Relación* (ms. 3078) e impresos, *montare*.

³³⁰ *Relación*: *que*, enmiendo con los demás.

³³¹ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *indios Chocumas*; *Relación* (1856): *Ochocumas*.

³³² *Relación* (ms. 3078): *Sepita*; *Relación* (1856): *Zepita*.

³³³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación o Sentencia* (1978): *Hilave, Juli y Pomata*; *Relación o Sentencia* (1978) omite *Acora*. *Relación* (1921) dice en nota: «Cepita o Zepita es pueblo de la provincia de Chucuito en el moderno departamento peruano de Puno.

lo han acostumbrado, conforme a la tasa de Don Francisco de Toledo³³⁴. Y declaré que los pesos de estos salarios y demás consignaciones hechas en la tasa, han de ser y se han de contar desde primero de enero a razón de 12 reales y 1/2 por peso en reales o barras si los indios pagaren en ellas. Y porque por respecto de la grosedad que se entendió haber en esta provincia se cargaron³³⁵ a sus tributos salarios más subidos que a otras y encomenderos, y esta ha venido a menos, asenté que desde el día referido en adelante el Sínodo de los Curas que hubiere en la Provincia y los que en Potosí tienen a cargo la doctrina de los naturales, sea a razón de 700 pesos de a 12 reales³³⁶ a cada uno por año, que es la cantidad común que corre y se paga a todos los curas en la Provincia de los Charcas; y que no se pague desde este día ningún salario al vicario que hay o hubiere [en]³³⁷ la provincia por razón del tal oficio. Y habiéndose mandado ejecutar, consta por la liquidación que hizo el Contador Alonso de Pastrana³³⁸ y después el Tribunal de la Contaduría que pagan los indios, más agora proveí, habiéndose mirado bien el punto en justicia, que se rebajase esta cantidad de manera que quedase³³⁹ igual la tasa de agora con la que pagaban³⁴⁰ antes.³⁴¹

A unas tres leguas de Chucuito está el pueblo de Acora. Hilavi debe ser Hila, del distrito de Acora. Jule o Juli está también en la provincia de Chucuito, así como Pomata» (p. 244)

³³⁴ La ropa de abasca era un textil de uso común, que se realizaba con lana de oveja o llama. Como se afirma en el texto *Inca religion and customs* de Bernabé Cobo: «In ancient times they made five different kind of textiles. One, called abasca, was coarse and ordinary [...] The abasca clothing was woven of the coarsest wool from the llamas or sheep of the land, and the plebeians wore it» (Cobo, 1990, p. 226).

³³⁵ *Relación* (1856): *cargasen*; *Relación* (1921): *encargasen*.

³³⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): 12 ½.

³³⁷ Enmiendo como las demás ediciones.

³³⁸ *Relación* (ms. 3078), LI y *Relación o Sentencia* (1978): *Alonso Martínez de Pastrana*.

Referido al susodicho, puede leerse lo siguiente en *El espíritu emprendedor de los vascos* de Alfonso De Otazu y José Ramón Díaz de Durana: Sin embargo, elegido personalmente por el virrey príncipe de Esquilache, un funcionario del Tribunal de Cuentas de Lima, Alonso Martínez de Pastrana, llegó a Potosí en agosto de 1618. Pastrana era de origen castellano y Arzans, sin pruebas, lo consideraba ya amigo desde el día de su llegada de las principales cabezas de los «vicuñas soldados». Fuera cierto esto o no, el caso es que Pastrana sí que era un hombre determinado y, además, muy bien dispuesto al trabajo. Durante cuatro meses se dedicó a establecer el monto de las deudas que mantenían con la Hacienda Real los miembros del cabildo —el gobierno Municipal— en razón de las compras de sus cargos (De Otazu *et al.*, 2008, p. 323).

³³⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *se quedó*.

³⁴⁰ *Relación* (1856): *pagaron*.

³⁴¹ Nótese que en este párrafo se regulariza, buscando equidad, tanto el salario de los indígenas como el de los religiosos del virreinato.

59. De algunos años a esta parte se conservó un oficio en Potosí que era³⁴² Administrador de Censos de Chucuito. Este se consumió por mi orden y por justas causas que me movieron, como constara por el auto que proveí. Y habiendo dado cuenta de ello a Su Majestad, fue servido de mandar que ningún virrey que al adelante fuere pueda volverle a eregir, y así lo advierto a Vuestra Excelencia.

Gobierno de españoles

60. La distribución de los oficios de este reino que se divide en corregimientos de indios y españoles, protectorías y administraciones y otros, que por no alargar este discurso no los refiero, parte provee Su Majestad y parte el Virrey. Las limitaciones y circunstancias que acrecienta³⁴³ la nueva Cédula del año de 20 habrá entendido Vuestra Excelencia por ella, pues fue general para todas las Indias. Y así en esto no tengo que advertir sino que los oficios son pocos y los pretendientes infinitos, y entre ellos hay algunos y no muchos que son beneméritos, y no sé si todos a propósito para administrar justicia. Quéjense igualmente porque no se conocen así, ni la diferencia que en otras partes suele haber. Lo cierto es que Vuestra Excelencia³⁴⁴ no ha de escusar quejosos porque aún no alcanza la distribución para los menos, la molestia es continua porque los contentos se van y los que no lo están se quedan. Hablan libremente pero todo se vence con no darse el Virrey por entendido, y al fin³⁴⁵ por esta³⁴⁶ puente pasamos todos. También, por particular facultad, encomienda el Virrey todos los repartimientos de los indios que vacan³⁴⁷ en estas provincias, sobre que hay muchas cédulas despachadas y, en la obligación que estas³⁴⁸ inducen llegadas a practicar³⁴⁹, han sentido los virreyes variamente³⁵⁰. Y, supuesto que

³⁴² *Relación o Sentencia* (1978): agrega *el de Administrador...*

³⁴³ *Relación* (ms. 3078): *acrecenta*; *Relación o Sentencia* (1978): *acreditan*; cambio de sentido.

³⁴⁴ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): omiten *Vuestra Excelencia*.

³⁴⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): y *así*.

³⁴⁶ *esta puente*, se repite en los tres manuscritos y se moderniza en las ediciones impresas. La no consonancia en el género es habitual en la época, sin embargo llama la atención esta en particular.

³⁴⁷ Que están vacantes.

³⁴⁸ *Relación o Sentencia* (1978): escribe *estáis* en vez de *estas*.

³⁴⁹ *Relación* (1856): *particular*.

³⁵⁰ *Relación* (1856): *variablemente*.

son opiniones, ni quiero estrechar ni alargar la conciencia³⁵¹ de Vuestra Excelencia, porque habrá teólogos con cuyo parecer se podrá conformar seguramente. Lo que agora puedo advertir es que Su Majestad manda por una Real Cédula su fecha³⁵² [espacio en blanco], que se observe la forma antigua en que se disponía, que se pongan edictos y se oigan los opositores y cédulas en concurso de méritos unos con otros. Y lo que juzgo es³⁵³ que no se puede practicar esta cédula, y que así debe Vuestra Excelencia informar sobre ello como yo lo haré. Y la razón es evidente porque en el tiempo que se despachó esta cédula, que fue a los principios en que se conquistó este reino, serían los beneméritos cuando mucho hasta 100 y era dificultoso hacer juicio entre sus merecimientos, pero en el estado presente que pasan de 2 mil las cédulas y no son de inferior número los que han servido y no las tienen, cómo es posible hacer comparación de uno con 4 mil y de 4 mil con uno y de cada cual con todos, que es proceso en infinito. Y es infalible que si el Virrey está obligado a semejante juicio le ha de hacer en esta forma; y supuesto que es meramente imposible, no hay ley divina ni humana que le pueda obligar a ello. A esto responden algunos que bastará hacer esta conferencia al tiempo que delibera la distribución, lo cual es evidentemente falso porque todos los pretendientes tienen presentados en el gobierno las cédulas o papeles de sus servicios, y con esta diligencia han adquirido todo el dinero³⁵⁴ necesario para el concurso. Y así como el juez ante quien hubiesen presentado en tiempo sus papeles para un pleito de acreedores no podrá hacerle entre unos omitiendo a otros voluntariamente, es sin duda que tampoco lo podrá hacer el virrey en esta forma de juicio porque resultaría notorio agravio a muchos que podrán ser más beneméritos. Y no obstará³⁵⁵ que esta justificación la podrá remitir a otras personas, porque no tiene obligación de hacer semejante remisión por ser acción personal cometida a él solo y así, habiendo de hacer³⁵⁶ por sí, queda en su fuerza la imposibilidad. Demás, que sería forzoso satisfacer a su costa la ocupación de tan gran trabajo a la cual está obligado, y más en tiempo que se ha minorado el

³⁵¹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *estrechar ni alargar la conveniencia de Vuestra Excelencia*.

³⁵² *Relación* (1856): *sin fecha*; *Relación* (1921): *su fecha (blanco)*; *Relación o Sentencia* (1978): *fecha (en blanco)*.

³⁵³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten es.

³⁵⁴ *Relación* (ms. 3078) y demás: *derecho*. Cambio de sentido.

³⁵⁵ *Relación* (1856): *bastará*; cambio de sentido.

³⁵⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *hacerla*.

salario en cantidad de mil ducados, acrecentándose a esto que si atendiese solamente a esta calificación desobligándose de todas las demás cargas del gobierno, habría la misma imposibilidad. Y supuesto que el encomendar indios no es de la esencia del oficio del virrey sino una comisión acesoria, es cierto que no se puede presumir que Su Majestad le quiera obligar a que, faltando a lo que esencialmente está obligado, se dedique todo a una ocupación accidental cuyo fin es meramente imposible de conseguir³⁵⁷.

61. La gobernación de estas provincias es de solo el Virrey, y las consultaciones con la Audiencia voluntarias, así en hacerlas como en conformarse con ellas. Si bien he juzgado siempre por conveniente que traben todos de las andas porque con esto³⁵⁸, en vez de censurar las acciones del gobierno, las defienden como partícipes e interesados en ellas³⁵⁹.

62³⁶⁰. De lo que el Virrey provee en que hay partes interesadas, se apela a la Audiencia, y en la Cédula que se despachó este año sobre ejecuciones de cédulas de Su Majestad en que se declaró que la Audiencia debía conocer de ellas, habiendo quien se agraviase no traído particular inhibición, se pone incidentemente esta apelación del gobierno con las mismas palabras que tiene la cédula antigua y el capítulo de carta del Señor Don Francisco de Toledo. Y así, en cuanto a esto, no hay novedad ni la Audiencia puede pretender más de lo que hasta aquí tenía. Y esto se prueba claramente en que obtuve en todas las causas que declaré por de gobierno, ecepto esta que no pendía de mí sino de comisión del Consejo, como Vuestra Excelencia verá por las cédulas que sobre esto dejo. Y lo que puedo advertir, es que el gobierno está en pacífica posesión de declarar

³⁵⁷ Nótese en este extenso párrafo la retórica humorística que se utiliza primero, y luego la ironía del virrey al mostrar la imposibilidad de implementar «la nueva Cédula del año de 20» que gobernaría a todas las Indias. Esta que implicaría «limitaciones y circunstancias que acrecienta ciertas tareas», haciendo imposible al virrey cumplir con lo estipulado por dicho documento. La actitud de Esquilache es de argumentación y «consejo» al rey respecto de la actitud que se debería tomar.

³⁵⁸ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *eso*.

³⁵⁹ Como puede leerse en *Aut.*, *andas* se define como: «El trono que fijado sobre unas varas sirve para llevar en hombros en procesión al santísimo sacramento, a nuestra Señora, las reliquias e imágenes de santos: y en lo antiguo solían llevar en ellas las personas reales, y hoy se lleva al papa». Por ello, que el virrey desee «que traben todos de las andas», resulta una oportuna expresión metafórica deseando que todos se sientan parte de lo mismo, y por lo tanto actúen facilitando las cosas al gobernante.

³⁶⁰ Al costado en *Relación* se lee: *Apelación del Gobierno VE. Volver a N° 8, 41 y 42*. En este párrafo es evidente el cambio de redacción y puntuación, aunque no de caligrafía, pues la mano del copista es la misma que la del resto del manuscrito.

en todas las competencias que se ofrecen con la Audiencia sobre los casos particulares si son de gobierno o de justicia. Esta se funda en muchas cédulas, y aunque pienso que hay las mismas en México, presumo que aquí se practican más en favor del Virrey. Y para esto, se ha de presuponer que representa dos personas; la una es como fuente de donde nacen todas las causas de hacienda, así de Su Majestad como de particulares, otra es de Virrey, a quien solo compete la soberanía del gobierno. Y así, de los autos que el virrey provee como persona de donde se originan semejantes causas [de] hacienda³⁶¹ en que hay agravio de parte, con derecho expreso se puede apelar como se verá en los ejemplos presentes. Y sea el primero, renuncie un particular su oficio presentarse ante³⁶² el Virrey con la renunciación y pide confirmación. Vistos los autos provéese que no fue en tiempo hecha³⁶³ la renunciación, de esto se puede apelar o de lo contrario por el fiscal lo³⁶⁴ declara el virrey, que debe enterar con la mitad a la Caja o que vale el oficio menos cantidad de la que la parte o el fiscal pretenden. También esto se puede apelar asimismo declarando el gobierno unas tierras por vacas y, aplicándolas a Su Majestad o a alguna parte, puede cualquier interesado ponerlo en justicia y llevarlo a la Audiencia por apelación. Y lo mismo en todos los casos de este género que haya partes con derecho particular pues³⁶⁵, de las cosas que el virrey provee como tal en bien público, no se debe ni puede interponer apelación porque no habría ninguna en que no se barajase el gobierno. Y sería la Audiencia a cuya disposición estuviese todo lo que a él perteneciese, lo cual expresamente sería contra el capítulo 72 de nuestra instrucción en que se declara que a solo el Virrey pertenece el gobierno. Y si la Audiencia conoce de los pleitos que se ponen a las encomiendas que el Virrey hace, ha sido por especial Cédula y cantidad en limitada. Y para que se entiendan algunos casos particulares de este género pondré algunos ejemplos³⁶⁶: hacer ordenanzas, quitar y dar indios en los asientos de minas, privar³⁶⁷ corregidores y gobernadores, ejecución de casos de ordenanza, ejecución

³⁶¹ *Relación* omite *de*; enmiendo con *Relación* (ms. 3078) e impresos.

³⁶² *Relación* (ms. 3078): *presentase al virrey*; *Relación* (1856), *Relación* (1921), *Relación* o *Sentencia* (1978): *preséntese ante*.

³⁶³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): *fecha*; cambio de sentido.

³⁶⁴ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): o declara; *Relación* o *Sentencia* (1978) *declarará el Virrey*.

³⁶⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *pero*.

³⁶⁶ En *Relación* al margen se anota: *Casos de mero Gobierno*.

³⁶⁷ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *quitar*.

de cédulas privativas, revocación de ordenanzas que no están aprobadas por Su Majestad, dispensaciones de ellas, y otras materias concernientes a la conservación de estas provincias³⁶⁸.

63. Con ocasión de una carta³⁶⁹ general que se despachó este año, su fecha en Madrid a 19 de junio del año pasado de 20, pienso que intentará esta Audiencia que no se despachen jueces por el gobierno sin acuerdo suyo. He juzgado por conveniente prevenir a Vuestra Excelencia de lo que siento en este caso, y lo primero digo que la decisión de esta Cédula³⁷⁰ cae sobre su narrativa en que se pone que acostumbra despachar los virreyes, presidentes, jueces pesquisadores, para diferentes negocios sin estar declarado por el Acuerdo de las Audiencias si se pueden despachar o no. Y que así prohíbe que, de aquí adelante, ninguno de los dichos virreyes y presidentes despachen juez para ningún caso que sea, si no fuere habiéndose primero acordado o determinado por sala o por acuerdo. Según esto, declaro esta que de solo jueces pesquisadores trata esta cédula, y así porque estos pueden despachar de oficio y a pedimento de partes o a instancia del fiscal. Y los casos que pueden ofrecerse serán de diferentes calidades más o menos graves respecto de la materia. Y, de las personas, decide Su Majestad que en ningún caso se despache mirando todos los individuos y accidentes, que debajo de este nombre pesquisador pueden ofrecerse en los motivos que obligan a despacharle, porque en los demás jueces que se despachan por el gobierno no se puede entender esta cédula porque es revocatoria de muchas que no vienen expresadas en ella. Demás que en los casos que el gobierno los despacha, no puede conocerse en el³⁷¹ Audiencia de su justificación porque son de gobierno y no a pedimento de parte para ser justicia; y esto se prueba evidentemente con que en otro capítulo de carta su fecha []³⁷², declaró Su Majestad que la Audiencia no pudo conocer del agravio que se pidió por Don Luis de Oznayo³⁷³ y ciudad de Guamanga contra Don Alonso de Mendoza, juez de reducción, por³⁷⁴ este juez del gobierno. Luego, claro está que pues no pudo

³⁶⁸ El Virrey enumera una serie de decisiones políticas que ha tomado en el ejercicio de su gobierno.

³⁶⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *cédula*.

³⁷⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *Audiencia*.

³⁷¹ *Relación* (ms. 3078) y demás modernizan *la audiencia*.

³⁷² *Relación*: espacio en blanco; *Relación* (ms. 3078): omite *su fecha*; *Relación o Sentencia* (1978) *Relación o Sentencia* (1978): *fecha el (en blanco)*.

³⁷³ *Relación* (ms. 3078): *Luis de Oznaya*.

³⁷⁴ *Relación* (ms. 3078) y demás: agregan *por ser este...*

conocer del juez del gobierno que tiene jurisdicción para nombrarlos en los casos que le pertenecen como son visitas, reducciones, desagravios de indios contra corregidores nombrados por el gobierno o por el Consejo, en conformidad de la cédula despachada al Señor Virrey Don García Hurtado de Mendoza su fecha [...] ³⁷⁵, donde solo al gobierno se comete el proceder contra ellos, sindicarlos y privarlos de oficio.

64. El nombramiento de jueces, así de la Audiencia como los que se despachan por sala o acuerdo, y el de todos los oficios ³⁷⁶ de ella y Jueces de Residencia, pertenece al Virrey, y así está declarado por carta ³⁷⁷ de este año de 20.

65. [En] ³⁷⁸ las causas criminales puede ³⁷⁹ Vuestra Excelencia proceder de oficio o a pedimento de partes contra cualesquier personas, porque demás del poder general, hay especial facultad de Su Majestad para ello. De esto no se apela ni de los que se destierran por gobierno, y esta jurisdicción (demás de ser pacífica y llana) se ha corroborado con nueva cédula despachada este año de 20.

66. La jurisdicción de este gobierno se dilata desde Pasto hasta el puerto de Buenos Aires, y por la costa del sur hasta Chi[loé] ³⁸⁰. En él hay cuatro Audiencias que son Los Reyes, Charcas, Quito, y Chile; y aunque la de Panamá ha pretendido eximirse por ser pretorial, está declarada su subordinación a este Gobierno por muchas Cédulas. Y así por bien y por mal hacen lo que se les ordena, y Su Majestad por diversos capítulos de cartas me manda que prosiga y averigüe ³⁸¹ algunas cosas en aquella provincia, y averigüe y remedie particulares excesos.

67 ³⁸². En todo este distrito tiene el Virrey la soberanía igualmente en todas partes, y cédula particular para presidir en todas estas audiencias; y así, muchos de los señores Virreyes nuestros antecesores se intitularon Presidentes de las Audiencias de estas provincias. Lo que puedo decir a Vuestra Excelencia, es que en el tiempo de mi gobierno han tenido con-

³⁷⁵ *Relación* (ms. 3078): omite su fecha; *Relación* o *Sentencia* (1978): fechada el (en blanco).

³⁷⁶ *Relación* (ms. 3078): oficiales.

³⁷⁷ *Relación* (ms. 3078) y demás: *Cédula*.

³⁷⁸ *Relación*: que; enmiendo como todos los demás.

³⁷⁹ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): que debe. Cambio de sentido.

³⁸⁰ *Relación*: Chi; lo demás no es visible por pliegue del folio. Enmendamos junto a *Relación* (ms. 9/4799) y *Relación* (ms. 3078): Chiloe; *Relación* (1856), *Relación* (1921), *Relación* o *Sentencia* (1978): hasta Chile.

³⁸¹ *Relación* (ms. 9/4799) y *Relación* (1921) omiten prosiga.

³⁸² Al costado de *Relación* se lee: Como a de portarse con los Presidentes de Chile.

migo muy buena correspondencia, y yo la he procurado tener con todos; y el medio más eficaz que puede haber es que supuesto que en aquellos distritos no puede haber personas más a propósito para la ejecución de las órdenes y provisiones del gobierno que los presidentes, juzgo por conveniente, como yo lo he hecho, darles mucha mano y cometiéndoles las comisiones porque de esto se siguen dos utilidades conocidas. La una es su buena y efectiva ejecución, la otra es que se quita cualquier estorbo que la Audiencia puede hacer, porque no se opone a su cabeza y ella procede animosamente con las espaldas del gobierno, y con esto se consigue el fin que se pretende.

68³⁸³. Por la³⁸⁴ costumbre muy antigua y asentada en el gobierno se piden en él las confirmaciones de todos los alcaldes ordinarios que se eligen en el reino; y porque es muy necesario y conviniente³⁸⁵ que esto se continúe, he juzgado por acertado advertirlo a Vuestra Excelencia del modo que los señores virreyes tuvieron para esta introducción. Y fue a mi parecer que, habiendo de darse en el gobierno la aprobación, se sabría quién[es]³⁸⁶ eran las personas, porque con esto que³⁸⁷ las alteraciones y levantamientos que tanto han molestado estos reinos estuviesen por cabezas los que eran de satisfacción, en quien se conservase³⁸⁸ la fidelidad en el servicio del Rey Nuestro Señor.

69³⁸⁹. Manda Su Majestad por una carta³⁹⁰ su fecha de este año de 20, que de aquí adelante no sean elegidos por alcaldes ordinarios personas deudoras³⁹¹ a su real hacienda, y aunque la decisión es general, no se verifica sino solo en Potosí donde no se puede practicar porque no hay persona en él que no sea deudora a la caja en gran cantidad por ser todos azogueros. Y no es bastante torcedor esta privación para que paguen supuesto que los escusa la moral imposibilidad para satisfacer de todo punto, y así vendrán a quitarse los alcaldes ordinarios de que resultaría gran baja

³⁸³ Al costado *Relación* se lee: *Confirmación de Alcaldes toca al Señor Virrey*.

³⁸⁴ Demás ediciones omiten *la*.

³⁸⁵ *Relación* (ms. 3078): y demás actualizan *conveniente*; *Relación* o *Sentencia* (1978) omite *necesario* y.

³⁸⁶ *Relación*: *quien*, que enmiendo como todos los demás.

³⁸⁷ *Relación* (ms. 3078) y demás: *en*.

³⁸⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *conserva*.

³⁸⁹ Al costado en *Relación* se lee: *Deudores de hacienda Real*.

³⁹⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *cédula*.

³⁹¹ *Relación* (ms. 3078): *deudas*.

y quiebra del valor de los regimientos³⁹², si bien para la quietud de la República sería de mucha importancia.

70. Entre las minas antiguas que tuvo este reino y de mucha consideración en los tiempos pasados, fueron las de Garcimendoza³⁹³, Berenguela y Cicacica³⁹⁴. Y porque estos últimos años se descubrió el asiento y minas de Oruro, obligó su riqueza a que casi todos los dueños de ingenios las dejaran desiertas y se pasaran a él; y el Señor Marqués de Montesclaros les quitó 550 indios que tenían de cédula por repartición del gobierno, y mandó que acudiesen a sus reducciones para enterar mejor la Mita de Potosí. Y pareciéndome que convenía alterar las minas de Oruro por lo mucho que prometían, ordené que estos indios acudiesen a ellas. Y porque por las inquietudes continuas de aquellos mineros y la poca atención al beneficio de sus minas, no solo no acrecentaron los quintos sino que han tenido conocida quiebra, les volví a quitar la mita y la incorporé con la de Potosí.

71. A las minas de Castro Virreina³⁹⁵, que distan 80 leguas de esta ciudad, están señalados mil 400 indios de mita. La utilidad que de ello se sigue es corta y el trabajo muy grande, así por la distancia del camino como por el rigor del temple. Y habiendo representado a Su Majestad este inconveniente y escrúpulo, y que constaba que de otros asientos se metían gran cantidad de piñas en su fundición porque allí se paga al diezmo³⁹⁶ y no al quinto como en otras, fue servido de mandar que de aquí adelante quintasen porque con esto cesaría este inconveniente y se verificaría la

³⁹² *Relación* (1856): *Corregimientos*.

³⁹³ *Relación* (1856): *García y Mendoza. Relación* (1921), en nota al pie apunta: «Consérvase el nombre en *Salinas de Garcimendoza*, pueblo y cantón del departamento boliviano de Oruro, en la provincia de Abaroa. En el mismo cantón hay una Serranía de igual nombre, famosa por sus formaciones argentíferas. Según consigna D. Pedro Aniceto Blanco en su *Diccionario geográfico del departamento de Oruro* (1904), en dicha sierra se encuentran labores antiguas de minería que manifiestan las grandes explotaciones que en otro tiempo se han llevado a cabo. Algunas empresas modernas mantienen esas labores» (p. 251).

³⁹⁴ *Relación* o *Sentencia* (1978): *Sicasica*, que es el nombre de una actual capital y Municipio boliviano perteneciente del departamento de La Paz.

³⁹⁵ Castro Virreina «Se sitúa al suroeste de Huancavelica, en la Cordillera Occidental, en una zona de lagunas glaciares, entre nevados impresionantes de 4.800-5.200 metros de altura. Contiguo a este distrito, por su parte norte, se extiende el de Huachocolpa, también importante, constituyendo ambos, en su conjunto, un extenso campo de filones, comparable al de Yauli o Morococha» (Caride y Llorente, 1992, p. 156).

³⁹⁶ *Relación* (1856): *décimo*.

sustancia que tienen, ordenando asimismo que yo y la Audiencia informásemos sobre esto; y pienso no mudar parecer porque con haberle dado así he cumplido con mi conciencia.

72. Al nuevo Potosí, que es otro nuevo asiento de minas, se le dan 100 indios de mita y en conformidad de la relación que yo hice manda Su Majestad que se le den otros 100, y hasta agora no los he hallado y no se puede hacer si no es quitándolos a otros ministerios más precisos; y porque las diligencias se están haciendo actualmente, cuando haga esta relación avisaré a Vuestra Excelencia en otro capítulo si se hallaren indios con qué poderlo acomodar, si bien lo dudo mucho.

73³⁹⁷. Habiendo capitulado Rui Díaz de Guzmán³⁹⁸ con el Señor Marqués de Montesclaros una entrada que había de hacer en los Chiriguanaes³⁹⁹ por las fronteras de Tomina⁴⁰⁰, y por ser hombre fallido y no poder cumplir lo que asentó, no tuvo buen suceso la jornada; y aunque ordené dos veces que se retirase, no se ejecutó por algunas dificultades que se ofrecieron a la Real Audiencia de los Charcas. Y

³⁹⁷ Al costado en *Relación: Entradas y Conquistas*.

³⁹⁸ En esta etapa de conquista y colonización, es interesante hacer notar las disputas entre los varios pretendientes para establecerse en una región. Esquilache afirma que: «la deliberación ha de nacer de la posibilidad y suficiencia de los pretendientes», puesto que, de otra manera, «si no tienen caudal las personas que se encargan de estas entradas son muy dañosas, y solo sirve de empañar la reputación, y obligar a que a costa de la Real Hacienda se conserve lo poco que se adquiere». A su vez, el virrey menciona con mayor respeto al criollo nacido en Asunción del Paraguay Rui Díaz de Guzmán (1560?-1629), autor de la importante crónica argentina *Historia del Descubrimiento y Conquista del Río de la Plata* (1612) también conocida como *La Argentina Manuscrita*. Germán De Granda lo identifica como el cronista de la conquista y poblamiento del Río de la Plata, y destaca que «la trayectoria vital de Díaz de Guzmán es realmente excepcional, no solamente por haber podido hacer compatibles las Armas y las Letras en ambiente y época tan poco propicios para ello como lo fue, sin duda, la Provincia del Paraguay en los siglos XVI y XVII sino, y sobre todo, porque esta doble y penosa ocupación se desarrolló en un área geográfica increíblemente extensa que abarcó desde Charcas hasta Buenos Aires y desde Salta hasta Villa Rica o Ciudad Real» (De Granda, 1979, p. 140). Hago notar la existencia de la excelente edición crítica con prólogo y notas de Silvia Tieffemberg, 2010.

³⁹⁹ *Relación* (ms. 3078): *Chirinaguas*.

⁴⁰⁰ *Relación* (1856): *Tamina*. En *Relación* (1921), se anota a pie de página: «Está en el departamento boliviano de Chiquisaca y da nombre a una provincia así llamada, que era el del valle en medio del cual estaba la villa de Santiago de la Frontera de Tomina, cabeza de provincia y corregimiento a principios del siglo XVII. Era entonces, como el Virrey dice, frontera de guerra de los indios chiriguanaes. El pueblo data de 1575» (p. 252).

habiendo hecho últimamente los indios Chiriguanaes algunos daños en nuestras fronteras, y pretendiéndose por aquella Audiencia y por los visitantes⁴⁰¹ de Potosí que tomásemos las armas contra ellos, juzgué que los indios se habían inquietado ocasionados por Rui Díaz de Guzmán y su gente; y así ordené que precisamente se retirase; y que si hecha esta diligencia volviesen a inquietarnos, que en tal caso se entrase a su castigo moviendo contra ellos las armas ofensivas. Y en este mismo parecer vino todo el acuerdo general.

74. Otra entrada hizo en el mismo tiempo Don Pedro de Escalante, y por las propias causas tuvo el mismo suceso, y⁴⁰² le mandé retirar.

75. Otra hizo también Pedro de Leguí⁴⁰³ en los indios [Chunchos]⁴⁰⁴ que confinan con las provincias de la Recaja⁴⁰⁵. Esta tiene mejor estado, y los Padres de San Agustín se encargan de la predicación porque en estas conquistas conviene entrar⁴⁰⁶ con las armas del Evangelio y no con las de la codicia.

⁴⁰¹ *Relación* (ms. 3078) y demás: *vecinos*.

⁴⁰² *Relación* (ms. 3078) y demás agregan *así*.

⁴⁰³ En Catalina de Erauso, *La historia de la monja alférez*, puede leerse: «Pedro de Leguí gobernador, del Hábito de Santiago» (Erauso, *La historia de la monja alférez*, p. 24).

⁴⁰⁴ En *Relación* se lee indios *Chinchas*, que enmiendo junto *Relación* (ms. 3078), puesto que no corresponde geográficamente al territorio donde vivían los indios Chinchas, en cambio sí los Chunchos. Hay una serie de información confiable que ratifica esta afirmación. A saber: En *Relación* (1921), se lee en cita a pie de página: «Deben ser los indios chunchos de la provincia de Larecaja o Larecaxa, citados así, “los Chunchos de Larecaxa”, por el Virrey marqués de Montesclaros en algunas de sus Cartas de Gobierno. En general, Chuncho es nombre de nación aplicado a los indios salvajes de las mesetas andinas del Perú y el Ecuador. Larecaja es nombre de provincia, perteneciente hoy al departamento boliviano de La Paz» (p. 253). Por otra parte, Ignacio Arellano afirma que: «Entre 1619 y 1621 se colocan las actividades más reivindicadas por Recio: los descubrimientos y repoblaciones en Tipuane, Chunchos y Paitites, “la tierra más poderosa de riquezas y naturales que hasta hoy se ha conocido”, desempeñando los oficios de maestre de campo, teniente de gobernador, capitán general y justicia mayor, como delegado de Pedro de Leagui Urquiza, gobernador y capitán general de las dichas provincias» (Arellano, 2011, p. 235). También tenemos noticia sobre Pedro de Leguí a través de los estudios realizados por Andrés Eichmann (aún inéditos). Este me señala que Bernardo de Torres en su *Crónica de la provincia peruana del orden de los ermitaños de san Agustín nuestro padre: dividida en ocho libros por este orden...* (1657), se ocupa extensivamente de la región de Apolobamba en el Libro II, capítulos IX-XXVI, donde queda claramente establecido que se trata de los indios chunchos. Y, por último, otra confirmación es el conocido escrito de Miguel Cabello Balboa, 1965, vol II, pp. 113-116.

⁴⁰⁵ *Relación* (ms. 3078) y demás, *Larecaja*.

⁴⁰⁶ *Relación* (1856): *contar*; cambio de sentido.

76. También Pablo Durango Delgadillo⁴⁰⁷ capituló con el Señor Marqués la pacificación de los indios de la Provincia de las Esmeraldas,⁴⁰⁸ circunvecina a la de Otavalo⁴⁰⁹. Lo que puedo decir es que no cumplió lo que asentó y que los indios se rebelaron con muerte de algunos españoles, para cuya averiguación y castigo di comisión al Presidente de Quito. Y en su conformidad va procediendo, y por lo que resulta⁴¹⁰ proveerá Vuestra Excelencia lo que conviniere.

77. Habiendo ofrecido Martín de Ebica⁴¹¹, vecino de Quito que abría⁴¹² camino desde aquella ciudad a la bahía de Caracas⁴¹³ que está entre el cabo Pasao y puerto de Manta, se hicieron con él las capitulaciones que parecieron convenientes, habiéndome Su Majestad mandado que las hiciese, no obstante que juzgué que no era acertado abrir nuevos puertos en costas tan largas y mal defendidas. El camino dicen que es importante, y lo que consta de la relación que el presidente hace, es breve y no dificultoso, y que mediante el pasaje se facilitará mucho la comunicación de aquella provincia con la de Panamá y tendrán salida sus frutos por ser la navegación de seis días.

78. Habiéndose ofrecido Don Gerónimo de Cabrera⁴¹⁴, vecino de Tucumán, a entrar por aquella provincia a la de los Césares, donde hay tradición que han llegado españoles por la parte del Estrecho de Magallanes,

⁴⁰⁷ *Relación o Sentencia* (1978): *Durango*. En Jean-Pierre Tardieu, puede leerse acerca del susodicho: «Corregidor de Otavalo [...] también gobernador de los Quijos» (Tardieu, 2006, p. 85).

⁴⁰⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): *Provincias de las Esmeraldas circunvecinas*.

⁴⁰⁹ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978) Otavalo *Relación* (1856): *Havalo*; *Relación* (1921) *Otavala*. *Relación* (1921), anota a pie de página: «Hacia mediados del siglo XVI Otavalo era un repartimiento de indios de los vecinos de Quito. Como tal (Otavalo) le cita López de Velasco en 1571. Hoy es pueblo de la provincia de Imbabura, en la República del Ecuador» (p. 253).

⁴¹⁰ *Relación* error en el uso del indicativo del verbo. *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): *resultare*; *Relación* (1921): *resulte*; *Relación o Sentencia* (1978): *resultase*.

⁴¹¹ *Relación* (1856): *Cloica*.

⁴¹² *Relación* error de uso del tiempo verbal (pret. imp). *Relación* (ms. 3078) y demás *abriría*.

⁴¹³ En *Relación* (1921), puede leerse en nota a pie de página: «Es la bahía de Caragues o Caráquez, en la costa de la República del Ecuador, litoral de la provincia de Manabí. Todavía en algunos mapas y obras modernas de geografía conserva el nombre de Caracas» (p. 253). A la fecha el lugar es conocido como Bahía, y es una ciudad costera ecuatoriana que pertenece al cantón Sucre, en la jurisdicción de la provincia de Manabí.

⁴¹⁴ Dice Efraín Bischoff que, «[e]l propio virrey [Toledo] escribiría al Rey, el 2 de marzo de 1573, diciéndole haber proveído «para aquel oficio y gobernación de

y los más afirman que fueron los que envió el Obispo de Plasencia⁴¹⁵ en aquel navío de que tanta noticia se tiene. Lo que puedo decir es que Don Gerónimo es persona muy a propósito para ello, por ser rico y deseoso de volver por la presunción que en su abuelo padeció sin culpa y en su padre con alguna, aunque poca más con facilidad de criollo que con mal ánimo de conspirador⁴¹⁶. La jornada es de mucha consideración, y así juzgo que debe Vuestra Excelencia alentarla habiendo cumplido con lo que capituló⁴¹⁷.

79. También hizo otra entrada en el tiempo de mi gobierno Don Diego Vaca⁴¹⁸. Comenzola siendo gobernador de Yaguarsongo, y habiendo capitulado en el gobierno lo que se tuvo por justo y conveniente, entró a la pacificación de los Mainas⁴¹⁹ y Jívaros⁴²⁰. Esta jornada se hizo por las vertientes del norte de las montañas de Santiago, llegando al pongo que es una estrechura grande del río Marañón; y por las relaciones que envió, consta haber pacificado algunas provincias y se puede esperar muy buen suceso con el favor de Dios y de Vuestra Excelencia⁴²¹.

Tucumán a don Jerónimo de Cabrera, hombre de noble casta y de buena opinión en este Reyno» (Bischoff, 2004, p. 23).

⁴¹⁵ Se refiere a Gutierre de Vargas Carvajal (Madrid, 1506-Jaraicejo, 1559).

⁴¹⁶ Nótese que se pone de relieve la condición de criollo.

⁴¹⁷ El texto hace alusión a la conocida leyenda de la cuál tanto se ha escrito y documentado. Es así como puede leerse en *Relación* (1921), a pie de página: «Ciudad fabulosa que se suponía situada en la región andina, hacia el sur. Los Virreyes enviaron varias expediciones en busca de ella, que no se encontró, porque no existía» (p. 254).

⁴¹⁸ Según Renard-Casevitz *et al.*, Diego Vaca de la Vega realizó la segunda expedición a la zona meridional del virreinato, lo que corresponde a «la región delimitada en latitud por los 4° y 5° paralelos sur, y en longitud por la cuenca de Chinchipe, al oeste, y la desembocadura del río Nucaray, al este» (Renard-Casevitz, 1988, p. 241). Esta expedición se realizó en 1616, y habría sido la segunda después de la de Juan Salinas Loyola en 1557.

⁴¹⁹ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *Mapas*.

⁴²⁰ *Relación* (1856): *Juirros*.

⁴²¹ Nuevamente en *Relación* (1921), se lee una ilustrativa cita a pie de página: «Yaguarsongo, Yagualsongo o Igualsongo es el país interior del Perú, del que fue Gobernador en 1556 Juan de Salinas Loyola. En él estaban las ciudades de Valladolid, Loyola, Santiago de las Montañas y Santa María de Nieva, en la comarca que riegan el río de Orellana, Amazonas o Marañón, y afluentes de este, y hacia el lugar en que forma aquel río el gran recodo en que está el Pongo de Manseriche. Fue Yaguarsongo un Corregimiento, que comprendía las cuatro citadas poblaciones y que se suprimió por Real Cédula de 29 de marzo de 1623, repartiéndose su territorio entre los Gobiernos de Loja y Jaén. Corresponde, pues, hoy a tierras que son del Ecuador y del Perú. *Mainas* o maynas son los indios que habitaban entre el río Marañón y sus afluentes Morona y Santiago. El

80. Por librarme de las molestias de Álvaro Enríquez del Castillo, capitulé con él la entrada de la provincia de los Motilones que alinda con la de Chachapoyas y parte a términos con la ciudad de Moyobamba⁴²². Y lo que en esto puedo advertir, es que ni en la entrada ni en la salida cumplió lo que ofreció, porque entró con menos gente de la que tenía obligación de llevar, y salió con ella amotinada presentando en el gobierno grandes papeladas los unos contra los otros; pareciéndome que el mejor castigo era repeler sus peticiones cuando volviese a tratar de la entrada, porque era proceder en infinito reducir a juicio y a términos legales lo que traía escrito y probado como habían querido. Y así me parece que no debe Vuestra Excelencia admitirle si volviere a tratar de este particular⁴²³.

nombre de *Mainas* se extendió después a todas las misiones de la Compañía de Jesús en la dilatada cuenca del Amazonas, comprendida de O. a E. entre las inmediaciones del Pongo de Manseriche y el país de los Ticunas. *Jívaros* o *Jíbaros* es la denominación de otro pueblo indígena, confinante con los Mainas al NO., a orillas del río Santiago. *Pongo* es la voz quechua que significa puerta o entrada a algún lugar aunque no tenga puerta, y que se aplica en esta parte de América a los pasos angostos, cañones o estrechuras de ríos, que son las puertas por las que estos pasan a la cordillera andina. El Pongo de Manseriche, que es el que aquí se alude, es la puerta o estrechura en el cauce del Marañón, pasada la cual se entra en la gran llanura de la región del Amazonas» (pp. 254-255).

⁴²² Transcribo otra cita de *Relación* (1921), a pie de página: «*Motilones* eran indios del valle del Huallaga, al E. de la ciudad de Moyobamba; allí, y a la orilla N. del río Mayo, hubo un pueblo llamado Motilones, que en los tiempos modernos figura como puerto o embarcadero en dicho río, perteneciente al distrito y provincia de Moyobamba, Departamento peruano de Loreto, hoy en San Martín. Los *Chachapoyas* o *Chachapuyas* son indios de quienes ya se habla en tiempos de Pizarro, que encomendó su conquista a Alonso de Alvarado, fundador de la ciudad de Chachapoyas o San Juan de la Frontera, en la comarca que se extiende entre el río Mayo y el Alto Marañón. Dio luego nombre a un Corregimiento que confinaba por el NO. con la provincia de Luya y Chillaos, al O con la de Cajamarca y al S y al E con territorios de indios infieles. Hoy es capital de la provincia de su nombre y del departamento peruano en Amazonas. [Moyobamba, por su parte, está] Situada a orillas del Mayo, también llamado río de Moyobamba. Es la antigua Santiago de los Valles por la que entró Pedro de Orsúa en el río de Orellana (Amazonas) cuando poco después de mediar el siglo XVI fue en busca de El Dorado con la expedición en que iba el asesino Lope de Aguirre. Perteneció, como partido, al Corregimiento de Chachapoyas, y hoy es capital de la provincia peruana de su nombre» (p. 255).

⁴²³ Álvaro Enríquez del Castillo fue un Gobernador de la región de Cajamarca, cercana al río Marañón que hizo diversas incursiones, empezando por Chachapoyas, para conquistar territorios. Puede apreciarse el cansancio del Virrey con este capitán. Se le menciona en *Revistas de Archivos y Bibliotecas Nacionales*, Época Colonial, Año II, volumen III, 30 de septiembre-31 de diciembre 1899, Lima, Imprenta de «El Tiempo».

81. Por conocer que Gerónimo de Solís Holguín es persona de importancia, asenté con él una entrada por la provincia de Santa Cruz de la Sierra⁴²⁴. Y según él afirma, le puso tantos embarazos Don Nuño de la Cueva⁴²⁵, que le sucedió en el oficio de gobernación⁴²⁶ de aquella provincia, que no le fue posible entrar, y por no desistirse de lo asentado, pretende agora hacerla por cerca del Acochabamba⁴²⁷. Y el corregidor de ella que es Don Antonio Barraza pretende hacer otra entrada, sobre que ordené que informase la Audiencia de los Charcas. Y por ser al fin de mi gobierno, no me hallará la respuesta en él, y así no puedo dar parecer en ello supuesto que la deliberación ha de nacer de la posibilidad y suficiencia de los pretendientes. Y lo que por mayor puedo decir es que si no tienen caudal las personas que se encargan de estas entradas son muy dañosas, y solo sirve de empañar⁴²⁸ la reputación y obligar a que a costa de la Real Hacienda se conserve lo poco que se adquiere, como se experimentó con Rui Díaz de Guzmán aunque en moderada cantidad.

82. El corregimiento de Tarija⁴²⁹ tiene agora Juan Porcel de Padilla, en conformidad de lo que capituló con el Señor Marqués de Montesclaros. Y porque constó que había cumplido con todo lo que había capitulado, hizo la entrada en tiempo de mi gobierno y se le dio el corregimiento. Y lo que puedo decir a Vuestra Excelencia es que ha gastado gran suma

⁴²⁴ En *Relación* (1921) se anota: «Es la ciudad del Alto Perú o Bolivia, fundada en 1557 por Nuño de Chávez, trasladada al lugar que hoy ocupa en 1595 y erigida sede episcopal en 1605. Es hoy capital del Departamento boliviano de Santa Cruz» (pp. 255-256).

⁴²⁵ Fue gobernador de Santa Cruz de la Sierra desde 1619, y consta por documentos de la época, que aún ejercía su cargo en 1621. Ver en Enrique Finot, 2011.

⁴²⁶ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *gobierno*; *Relación* (1856): *en el oficio de Gobierno*.

⁴²⁷ *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *hacerlo por cerca del Cochabamba*. *Relación* (1921): *hacerlo por cerca de la Cochabamba*; a su vez en esta edición se anota a pie de página: «Se refiere a la ciudad así llamada, primitivo pueblo de Oropesa, que hacia 1563 mandó fundar en el Valle de Cochabamba el Virrey don Francisco de Toledo, hermano del Conde de Oropesa. Había por aquella época tres repartimientos y pueblos de indios llamados *Cochabamba*, citados por López de Velasco en su *Geografía de las Indias*» (p. 256).

⁴²⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *empeñar*; cambio de sentido.

⁴²⁹ En *Relación* (1921), se lee a pie de página: «Dio nombre a este corregimiento la ciudad de San Bernardo de Tarija, fundada en 1574 por Luis de Fuentes, cumpliendo las órdenes del Virrey Toledo. El nombre parece que es el de Francisco de Tarija, que años antes descubrió el valle en que ahora se fundó la población y por el que corría el río llamado Nuevo Guadalquivir. Hoy es capital del Departamento boliviano de Tarija» (p. 256).

de plata en prosecución de lo capitulado y padecido mucho, habiéndole arruinado gran parte de su población una grande inundación que le sobrevino. Y así juzgo que merece que Vuestra Excelencia le favorezca y aliente lo posible⁴³⁰.

83. El Corregimiento de Paspaya y Pilaya⁴³¹ [lo]⁴³² tiene Vitores de Alvarado en segunda vida, en conformidad de lo que su suegro capituló con el gobierno los años pasados.

II. GUERRA

84. Habiendo entrado en este gobierno el año de 15 que fue en el que los cinco navíos de holandeses rompieron en Cañete la Armada de este Reino y estuvieron cerca de llegar a las manos con la en que yo subía de Panamá, juzgué por conveniente habiendo precedido muchos acuerdos generales, consultas y pareceres con las personas más experimentadas y prácticas⁴³³ en las cosas de mar y guerra, que había en este reino de ponerle en defensa haciendo armada efectiva la que antes era de nombre y cumplimiento, y fortificando el puerto del Callao así con plataforma y artillería como con gente pagada, sin la cual no se pueden esperar mejores sucesos que el pasado⁴³⁴. Y ajustando⁴³⁵ las prevenciones con el estado presente y con la posibilidad de la Real Hacienda, dispuse las que parecieron convenientes, precediendo para esto la visita del puerto del Callao que hice a 23 de diciembre del año de 15, que fue tres días después de haber entrado en esta ciudad. Y hallé que había solamente un cañón reforzado y dos pequeños de fierro colado, y un cuarto⁴³⁶ cañón recién fundido que reventó en la prueba. Hallé asimismo gran falta de galeones en la Real Armada, porque solo era de provecho el galeón *Jesús María* capitana

⁴³⁰ Como puede apreciarse en este párrafo, el virrey Esquilache pondera y evalúa la actuación de los diferentes funcionarios españoles.

⁴³¹ *Relación* (1921), nuevamente anota a pie de página: «Este doble nombre se daba a toda la región SE de la moderna provincia de Cinti, en el departamento boliviano de Chuquisaca. El corregimiento era el límite meridional de la provincia de Santiago de la Frontera de Tomina, hoy llamada simplemente Tomina» (pp. 256-257).

⁴³² *Relación* omite *lo*; enmiendo con los demás.

⁴³³ *Relación* (ms. 3078) y demás: *prácticas*.

⁴³⁴ El Príncipe de Esquilache y su numeroso séquito desembarcaron en Paita en septiembre de 1615. A su arribo se encontraron con que el pequeño puerto, el día anterior, había sido atacado por el corsario holandés Spilbergen.

⁴³⁵ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *ajustado*.

⁴³⁶ *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación* o *Sentencia* (1978): omiten *cuarto*.

entonces, y el galeón *San Josef*⁴³⁷ no podía⁴³⁸ servir si no es haciéndole un gran aderezo y embonándole⁴³⁹. El galeón *Nuestra Señora de las Mercedes* era muy viejo y estaba tan maltratado que hacía mucha agua por la proa, y así le echamos al través; y el galeón *Visitación* que por otro nombre se llamaba la *Inglesa*⁴⁴⁰, que se tomó a Richarte Aquines⁴⁴¹, apenas era de provecho por no poder navegar bien a la bolina⁴⁴².

85. La Armada que agora queda efectiva es el galeón *Nuestra Señora de Loreto*, Capitana Real de esta Mar del Sur. Tiene cuarenta y cuatro piezas de artillería y otros tantos artilleros, 60 marineros, 16 grumetes, y los oficiales de primera plana. El galeón *San Josef Almiranta* tiene 32 piezas de artillería, otros tantos artilleros, 50 marineros, 12 grumetes, y los oficiales de la plana primera. El galeón *Jesús María* tiene 30 piezas de artillería, otros tantos artilleros, 50 marineros, y los oficiales de primera plana⁴⁴³. El galeón *San Felipe y Santiago* tiene 16 piezas de artillería, otros tantos artilleros, 24 marineros, 10 grumetes, y los oficiales de primera plana. El patache⁴⁴⁴ *San Bartolomé* tiene 8 piezas de artillería, otros tantos artilleros, 10 marineros, 8 grumetes, y los oficiales de primera plana; y lo mismo tiene el patache *San Francisco*. Hay así mesmo dos lanchas y la que se llama *Santa Ana* tiene dos piezas de artillería que por todas son 155, y en el tiempo de mi gobierno se han fundido las que son de más consideración, y lo restante al cumplimiento deste número hallé en los galeones de la Armada, y entre ellos cantidad de sacres y medios sacres⁴⁴⁵.

86. En el puerto del Callao están de presidio y se embarcan en la Real Armada cinco compañías de infantería de a 100 hombres cada una.

⁴³⁷ *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): José.

⁴³⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): podrá.

⁴³⁹ *DRAE*: Forrar exteriormente con tablonés el casco de un buque, para ensanchar su manga y darle más estabilidad.

⁴⁴⁰ *Relación* (1856): Iglesia.

⁴⁴¹ *Relación* (1856): a quien.

⁴⁴² Expresión náutica.

⁴⁴³ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *El galeón Jesús... de primera plana*.

⁴⁴⁴ Según *DRAE*, embarcación que antiguamente era de guerra, y se destinaba en las escuadras para llevar avisos, reconocer las costas y guardar las entradas de los puertos. Hoy solo se usa esta embarcación en la Marina mercante.

⁴⁴⁵ En *DRAE*, *Sacre*: pieza de artillería, que era el cuarto de culebrina y tiraba balas de cuatro a seis libras. En *Relación* (1921) se lee a pie de página: «*Sacre*, nombre de una especie de halcón o gerifalte, es aquí la pieza de la antigua artillería llamada también cuarto de culebrina, que disparaba bala de cinco libras y tenía 34 calibres de longitud» (p. 258).

87. En dos plataformas están plantadas trece piezas gruesas de artillería, siete en una y seis en otra, con que se defiende el puerto y se abrigan las naos merchantas⁴⁴⁶ que surgen en él que son en gran cantidad. Todo esto está dado por asiento al Almirante Juan de la Plaza y Lorenzo de Medina⁴⁴⁷. Las utilidades que de esto se han seguido son grandes y presumo que Su Majestad se debe tener por bien servido como lo muestra por la respuesta y confirmación que hizo de este asiento. Y porque no le han faltado émulos aquí y en España, diré brevemente a Vuestra Excelencia la conveniencia y provecho que de él se ha seguido, para cuya inteligencia se ha de suponer que el gasto que esta Armada tenía conservándose 5 galeones, que es el número que siempre ha tenido desde el tiempo del Señor Marqués de Cañete, en conformidad de un capítulo de carta de Su Majestad⁴⁴⁸ su fecha en 16 de abril de 1591, no incluyendo pagas de infantería, fábricas de bajeles, fundiciones de artillería y consumo de pólvora. Hecha la cuenta de cuatro años, monta cada uno 409 mil pesos de a ocho reales, y agora con el nuevo asiento que se ha tomado⁴⁴⁹ se sustenta esta Armada con mayores navíos y muchas más plazas de gente de mar, y cinco compañías de infantería con 500 soldados por precio de 390 mil de a 8 reales. Los 370 mil en la Real Caja y los 20 mil en fletes y averías de las naos⁴⁵⁰ de Su Majestad, de suerte que son 19 mil pesos menos de lo que costaba antes la Armada sola y con menos número de gente. Lo que puedo decir a Vuestra Excelencia en este punto, es que conviene conservar todo esto procurando que cumplido este asiento se prorrogue

⁴⁴⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1921), *Relación o Sentencia* (1978): *naves mercantes*; *Relación* (1856): *naves marchantes*.

⁴⁴⁷ Acerca de los susodichos en Peter Bradley, «*Spain and the defence of Peru 1579-1700*», puede leerse: «The diligence and enthusiasm with which Esquilache had attended to the shortcomings of maritime defence and the diverse operations of the Armada del Mar del Sur earned him esteem in Lima, but they were received with equal disfavor by the crown and its royal officials. For example, by royal decree of 13 December 1617 he was ordered to reduce the costs of maintaining royal ships. He chose to achieve this by establishing a new system of *asiento* or contract that placed their operations in private hands. According to the agreement, from 1 April 1619 for a period of four years the contractors Juan de Lea Plaza, an enterprising captain of one of the royal galleons, and his partner Lorenzo de Medina, agreed to maintain and supply crown ships. They also paid salaries and provided daily rations for those embarked» (Bradley, 2009, p. 44).

⁴⁴⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten *de Su Majestad*.

⁴⁴⁹ *Relación o Sentencia* (1978): *tornado*.

⁴⁵⁰ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *naves*.

alterando⁴⁵¹ en él lo que pareciere conveniente según lo que el tiempo mostrare. Cúmplese por abril del año de 23 de manera que quedan dos años por correr, y hasta agora han cumplido los asentistas aún con más de lo que tenían obligación; y para esto se han hecho particulares visitas y escrutinios con asistencia del fiscal y de otros ministros de Su Majestad, y es sin duda que con este asiento se pone punto fijo al gasto lo que antes no se podía hacer ni sustentar, Su Majestad, la Armada y Infantería que tiene, ni poderse evitar la infidelidad en la administración porque todos los consumos se verifican y pasan por las declaraciones y juramentos de hombres bajos a quien la honra ni la conciencia les obliga a otra cosa. La persona del Almirante Juan de la Plaza es muy importante para esta Armada porque, demás de ser inteligentísimo en las cosas de la mar, dudo que se halle otro que cumpla con este asiento porque es muy desinteresado y no repara en el gasto cuando se ofrecen las ocasiones; y así conviene mucho que Vuestra Excelencia le aliente y favorezca, y puedo asegurar que en dos o tres que he tenido de⁴⁵² rebatos de enemigos, se ha puesto⁴⁵³ la Armada en menos de seis horas a la trinca para salir a pelear⁴⁵⁴.

88. Nunca he pretendido ni aun imaginado que Vuestra Excelencia se debe ajustar con mis dictámenes, porque sería presunción indigna de un hombre cuerdo, pero en este particular de la defensa del reino osaré afirmar que le va a Vuestra Excelencia su reputación en conservarla. Y lo primero que para esto debo presuponer es que el año de 15, si el enemigo se resuelve a echar quinientos hombres en tierra o algunos menos, es sin duda que saque[a]⁴⁵⁵ la Ciudad de Los Reyes. Y el Señor Marqués de Montesclaros me confesó que había dudado si hallaría 100 hombres que se atreviesen a morir con él, habiendo precedido para este recelo la falta de gente que tuvo para enviar a la ocasión de Cañete, y los bandos que publicó tan infames para la Nación Española. Esta es verdad puntual y todo lo demás emulación de mis acciones. Y vuelvo a decir otra vez a

⁴⁵¹ *Relación* (ms. 3078) y demás: *alterando*.

⁴⁵² *Relación* o *Sentencia* (1978) omite: *que he tenido de*.

⁴⁵³ *Relación* (ms. 3078) y demás: *se aprestó*.

⁴⁵⁴ Dentro del contexto, *ponerse a la trinca* es un término náutico que según leemos en *DRAE* consiste en «Asegurar o sujetar fuertemente con trincas los efectos de a bordo». Y entenderemos por *trinca* la «Ligadura que se da a un palo, o a cualquier otra cosa, con un cabo, una cuerda, un cable, una cadena, etc., para sujetarlo o asegurarlo de los balances de la nave».

⁴⁵⁵ Enmendamos junto con *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978).

Vuestra Excelencia que si las ocasiones no le hallan prevenido, que no lo ha de poder hacer cuando lo hubieren menester, y que en el estado presente son más evidentes los peligros que⁴⁵⁶ la navegación y entrada en esta Mar del Sur sin⁴⁵⁷ riesgo y sin estrecho por el nuevo que llaman de Mayre o San Vicente, y que la infestación de los enemigos ha de ser continua y bien consta cuán grande es su osadía, pues se atrevieron a romper nuestra Armada y seguir⁴⁵⁸ en el puerto del Callao donde sabían que había solamente un cañón, entrando su patache entre las naos merchantes, y habiéndolas podido quemar si quisiera. Y por lo menos no pueden negar que en el tiempo de mi gobierno no se han atrevido a llegar a las costas del Perú, habiendo en todos los pasados hecho entradas y presas particulares.

89. Algunos han juzgado que he favorecido demasiado a los soldados, y lo que puedo decir es que hallé este oficio tan despreciado y abatido en este reino, que ha sido menester todo cuanto he procurado alentarle para restituirle el crédito que el ocio y el disfavor le habían quitado; y puedo afirmar a Vuestra Excelencia que no tiene Su Majestad mejor gente de mar y guerra en ninguna parte.

90⁴⁵⁹. De todas las causas militares y sus ministros tiene el virrey conocimiento privativo; y lo que se me ofrece que advertir⁴⁶⁰, es que en una cédula de Su Majestad de este año de 20 a pedimento de esta Audiencia, declara que no les debe valer⁴⁶¹ el fuero a los soldados en las resistencias⁴⁶² y desacatos injuriosos. A esta resolución que se tomó ayudaron otras relaciones, no sé si ajustadas en todo con la verdad, y así se debe replicar a ella porque solo ha de servir de perpetua contienda entre el Virrey y la sala del crimen, y que los soldados se atrevan a perder el respecto de todo punto a las justicias. Y que lo que hasta aquí no⁴⁶³ se ha hecho se haga adelante, y dado caso que Vuestra Excelencia quiera cumplirla, juzgo que debe declarar en la competencia de si es o no caso de cédula como se hace en las de la Audiencia sobre si es de gobierno o justicia.

⁴⁵⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *porque la*.

⁴⁵⁷ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *es sin riesgo*.

⁴⁵⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *surgir*; *Relación o Sentencia* (1978): *surgió*.

⁴⁵⁹ Al costado de *Relación: Resistencias*.

⁴⁶⁰ *Relación* (1856): *decir*.

⁴⁶¹ *Relación* (1856): *volver*; cambio de sentido.

⁴⁶² *Relación o Sentencia* (1978): *residencias*; cambio de sentido.

⁴⁶³ *Relación* (ms. 3078) omite *no*.

91. En el puerto del Callao asiste de ordinario el general que es Lugar Teniente de Capitán General de mar y tierra, y agora tiene oficio Don Ordoño de Aguirre⁴⁶⁴, que es persona de mucha satisfacción y muy estimado en este reino, y hombre importante para las cosas de la mar.

92. Las compañías de las lanzas y arcabuces de la guarda⁴⁶⁵ de este reinado⁴⁶⁶ se extinguieron por cédula particular de Su Majestad, y en ella y en otros capítulos de cartas encarga mucho la comodidad de ellos por ser muchos beneméritos; y así me ha parecido advertirlo a Vuestra Excelencia, y aunque se pretendió por las justicias que con su estimación⁴⁶⁷ cesaban los privilegios que tenían, declaré que se les debían guardar. Y habiendo dado cuenta de ello a Su Majestad, fue servido de no revocarlo mandándome que informase de las esempciones que tenían y quién se las había concedido, para juzgar si son precio estimable supuesto que se obligaban a servir como antes lo hacían.

93. La guerra del Reino de Chile se ha continuado de 70 años a esta parte, y pienso que ha sido la causa el mal uso que hubo en el servicio de los indios, y lo mismo hubiera sucedido en el Perú si tuvieran estos los ánimos tan inquietos y rebeldes como tienen los chilenos. Y habiéndose continuado esta guerra muchos años a costa de los vecinos, ordenó Su Majestad que de su Real Hacienda se acudiese cada año con 212 mil ducados situados para este efecto. Y habiendo últimamente dispuesto por muchas y justas razones que la guerra fuese defensiva y no ofensiva, y continuándose el mismo situado, juzgué por conveniente reducirlo a número cierto y gasto preciso; y para ello dispuse lo que Vuestra Excelencia podrá servirse de ver por el auto que sobre ello proveí en que se ahorran cada año 55 mil⁴⁶⁸ ducados, dejando prevenido todo lo necesario para la seguridad del reino y ofensa de los enemigos si intentasen alguna novedad. Y estoy cierto que han de representar a Vuestra Excelencia grandes miedos y peligros nacidos de esta reformatión⁴⁶⁹, y tengo por cierto que proceden

⁴⁶⁴ El susodicho aparece mencionado en el texto de Catalina de Erauso *La historia de la monja alférez*; allí puede leerse que Don Ordoño de Aguirre era corregidor de Guayaquil (De Erauso, 2011, p. 15).

⁴⁶⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): *guardia*.

⁴⁶⁶ *Relación* (1856) omite desde *y hombre importante...* hasta *deste reinado*. *Relación* (ms. 3078): *reino*.

⁴⁶⁷ *Relación* (ms. 3078) e impresos: *extinción*; cambio de sentido.

⁴⁶⁸ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1856): *15.000*.

⁴⁶⁹ *Relación* o *Sentencia* (1978): *reforma*.

más del sentimiento de que vaya este dinero, menos que de tener subsistencia ni fundamento cuanto dijeren.

94. También han de procurar que vuelva la guerra ofensiva, y es cosa que no conviene por muchas razones; y así he juzgado por preciso satisfacer a los fundamentos en que más estriban, suponiendo para esto que el⁴⁷⁰ primero era el daño que los enemigos hacían a los indios amigos de nuestras fronteras de Arauco y Catiray⁴⁷¹. Y habiendo ponderado este inconveniente juzgué que no consistía su reparo en resucitar la guerra ofensiva, sino en reducir a partes más seguras y defendidas los indios sujetos de Arauco, Tucapel y Catiray. Lo 2º, ponderaban que los indios de guerra no querían admitir medios de paz y que se gastaba inútilmente la hacienda de Su Majestad, y si bien esta razón tenía alguna aparente verosimilitud, conocí que en⁴⁷² la incredulidad de los indios había justificado fundamento, porque fuera liviandad en ellos creer tan presto a unos enemigos de más de 60 años y tan encarnizados en la guerra, y en los robos que ordinariamente la acompaña. Y esta presunción se confirmaba entre ellos con la repugnancia y contradicción del gobernador y de tantos capitanes y soldados, en cuya prosecución enviaron a España al Maestre de Campo Pedro Cortés de Monroy con otras personas religiosas y seculares, viendo asimesmo que solo el Padre Valdivia les ofrecía la paz en oposición de tantos que amenazaban con la antigua guerra, afirmando que esperaban orden de Su Majestad para volver a ella. Y esto se asentaba más cada día viendo las malocas⁴⁷³ que contra lo dispuesto se hacían, y que en ellas

⁴⁷⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): lo.

⁴⁷¹ *Relación* (1921), anota al pie: «Años antes, como escribía López de Velasco, de 1571 a 1574, los indios de guerra se habían hecho fuertes en las comarcas de las ciudades de la Concepción y los Confines y de la Imperial, y provincias de Arauco y Tucapel y Valle de Purén» (p. 262).

⁴⁷² *Relación* (ms. 9/4799), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten en.

⁴⁷³ *Relación* (1856): *malezas*; cambio de sentido. Ante el fracaso de la alternativa pacífica para terminar con el problema mapuche, los españoles retomaron la vía armada e iniciaron una práctica conocida como «malocas». En *DRAE* se lee: (Del mapuche malocán). 1. f. Am. Mer. Invasión de hombres blancos en tierra de indígenas, con pillaje y exterminio. 2. f. Am. Mer. Ataque inesperado de indígenas contra poblaciones de españoles o de otros indígenas. Según el contexto, en este caso las malocas se refieren a la primera acepción. En *Relación* (1921), se lee a pie de página: «Correrías o algaradas». Como se menciona en el «Estudio preliminar» en pp. 43 y 44, completo la información citando a Mario Góngora en *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*: «En la frontera chilena, los araucanos, después de la gran insurrección de 1598 en la cual los indígenas destruyeron todas las grandes ciudades del sur de Chile, quedaban sometidos cuando

les cogían sus hijos y mujeres, y así con mucha razón continuaban⁴⁷⁴ el ejercicio de la guerra recíprocamente, por la que de nuestra parte se les hacía. Lo 3º, que estos indios de guerra no tenían cabeza con quien se pudiese tratar ni asentar cosa alguna de que poderse esperar firmeza y estabilidad. De esta razón colegí que no tenían bien entendido el intento de la guerra defensiva, porque lo que en ella se ordena no se reduce a pacto ni concierto con los enemigos, sino a una descansada necesidad que los ha de obligar aquietarse⁴⁷⁵, precisamente porque los rebelados no son conquistadores que pretenden gloria en las armas y sujetar los españoles que están poblados en aquella provincia, sino solos gozar de su natural libertad. Y como esto se consigue por ellos mediante nuestra suspensión de armas ofensivas, es sin duda que no aspiran a nuevos designios imposibles en la ejecución y no imaginados ni pretendidos por ellos. Demás que si pretendieren de hacer⁴⁷⁶ algunos robos, que es a lo que más pueden estenderse, será siempre con daño suyo, porque reduciéndose los indios amigos la tierra adentro y fortificándose bien nuestras fronteras, no podrán entrar sin evidente peligro como se ha visto en estos dos años en que escribe el Gobernador Don Lope de Ulloa⁴⁷⁷, que han recibido doblado retorno

eran capturados en batalla. Esta práctica fue continua desde 1608 hasta 1674, salvo por un breve lapso, entre 1612-25, a consecuencia de la política de 'guerra defensiva' promovida por el fraile Luis de Valdivia. Otro jesuita, el cronista Diego de Rosales, logró en el largo plazo la abolición de la esclavitud indígena en 1674: esta medida se aplicó a los prisioneros de guerra, a los niños capturados y sometidos por un período de veinte años (indios de servidumbre), o a los vendidos como siervos por sus propios padres (vendidos a la usanza). En la Cédula que abolió la esclavitud se puede detectar la influencia no sólo de escrúpulos éticos, sino también del fenómeno denunciado vehementemente por Rosales y por tantos otros, que consistía en que los soldados españoles del ejército regular que custodiaban la frontera en 1601 consideraban a los esclavos como su legítimo botín de guerra. Los esclavos eran capturados en pillajes o malocas y para ser vendidos en Lima o en el norte de Chile. Los soldados consideraban estas prácticas como beneficios propios de su ocupación, y por lo tanto, no tenían interés alguno en poner fin a la resistencia enemiga» (Góngora, 1998, p. 136).

⁴⁷⁴ *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): omiten *continuaban*.

⁴⁷⁵ *Relación* (ms. 9/4799): *quitarse*; cambio de sentido.

⁴⁷⁶ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1856): omiten *de*.

⁴⁷⁷ El Gobernador Don Lope de Ulloa y Lemos fue nombrado el 23 de noviembre de 1617 hasta 1620, año en que fallece. En el tomo IV de su *Historia de Chile*, Diego Barros Arana afirma que: «Mientras tanto en España seguían debatiéndose los negocios de Chile, y el sistema de la guerra defensiva se acercaba a un desenlace definitivo. El padre Valdivia había llegado a Madrid a fines de 1620, y obtuvo una favorable acogida en la Corte. Los informes enviados por los jesuitas de Chile y por el virrey del Perú neu-

en el castigo. Y en tiempo que estaban comenzadas y no acabadas las fortificaciones, y si de estas entradas han salido tan maltratados, justamente se puede esperar que amarán la quietud, y si no fuere por conocimiento de lo bien que les está, será por necesidad⁴⁷⁸ del experimentado riesgo en que se ponen. Demás que si la obstinación de estos indios es tan conocida, no hay duda en que la continuación de la guerra, cuando tuviese buen suceso, acabaría a los de guerra en las armas y a los de paz con el trabajo. Y siendo toda esta gente suelta y que pueda equipararse a la que en Europa se llama bandida, es imposible poner límite a la guerra porque las malocas no son para conquistar la tierra sino para robarla y sacar piezas de esclavos y quemarles sus sementeras, lo cual repugna a los medios evangélicos que tolera, y justifica el ingreso de las armas en tierras de gentiles. Y a esto se acrecienta que en el gasto de Su Majestad se dará punto fijo y no se procederá tan a rienda suelta como hasta aquí se ha visto, y por ventura que es la causa más cierta aunque no expresada de que por tantos interesados se pretenda y desee la guerra ofensiva⁴⁷⁹.

95. Uno de los puntos más sustanciales que se ha ofrecido en la de Chile, es si convendrá trocar los indios de guerra recién convertidos con los españoles cautivos, y habiendo yo⁴⁸⁰ juzgado que no era justo hacerlo considerando que estos son neófitos⁴⁸¹, en quien⁴⁸² la fe así por su facilidad como por estar nuevamente plantada en ellos se exponía evidentemente al peligro de la apostasía. Y habiendo dado cuenta a Su Majestad y dudándose en el Real Consejo de Indias, se me ordenó que lo consultase con las personas doctas de Chile. Y habiéndolo hecho así y juntándose para ello en la ciudad de Santiago y en la de la Concepción todas las personas doctas así juristas como teólogos, resolvieron unánimes y conformes lo mismo que yo consulté a Su Majestad.

tralizaban todas las quejas que se formulaban contra la guerra defensiva [...] Enseguida entraba en sostener la permanencia de la guerra defensiva, apoyándose en los informes del gobernador de Chile don Lope de Ulloa y del virrey del Perú, en todas las razones que podía discurrir su dialéctica, y en un cúmulo de hechos presentados con cierto artificio para hacerlos servir a su causa» (p. 134).

⁴⁷⁸ En *Relación* (ms. 3078) está repetido y después tachado por el copista: *y si no fuere por conocimiento de lo bien que les está, será por necesidad*.

⁴⁷⁹ Párrafo relevante que se recoge en el estudio preliminar. Esquilache critica la forma de llevar la guerra de Arauco y propone otra estrategia, pacifista.

⁴⁸⁰ *Relación* (ms. 9/4799): *habiéndolo juzgado*.

⁴⁸¹ Modernización en versiones impresas: *neófitos*.

⁴⁸² *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *en quienes*.

96. Habiendo Su Majestad mandado por diversas cédulas a nuestros antecesores que se quitase el servicio personal de los indios de Chile por ser una servidumbre aborrecible a la piedad evangélica, fue Dios servido de ayudarme para le quitase el año pasado ejecutando una acción tan temida y amenazada, haciendo asimesmo tasas y ordenanzas para el buen gobierno de aquel reino, como Vuestra Excelencia podrá servirse de ver, y lo que puedo decir es que hice todo lo posible para acertar en ellas⁴⁸³.

97. Algunas veces he representado a Su Majestad el grave daño que podía resultar si los enemigos fortificasen el puerto de Valdivia, porque demás de ser muy capaz y tener a las espaldas los indios de guerra, sería acción fácil supuesto que está despoblado; y si hasta agora la dificultad del estrecho hacía más dudosa su navegación, es sin duda que en el nuevo descubrimiento se ha facilitado su entrada, y acrecentándose el cuidado que hasta agora tan justamente debíamos tener.

III. GOBIERNO ECLESIASTICO

98. Por ser las materias de patronazgo comunes a las provincias del Perú y Nueva España, apuntaré brevemente lo que he juzgado que conviene advertir conforme al estado presente, y lo que Su Majestad nuevamente se ha servido de mandar.

99. Y lo primero que se ha de presuponer, es que si bien el derecho particular de presentar en cada distrito está cometido a los presidentes, no por esta deja el virrey de tener mano superior en el patronazgo de todas estas provincias; y así en esta conformidad el año pasado moderé los sínodos [de]⁴⁸⁴ la provincia de Chucuito, y ordené al obispo y al presidente que habiendo acomodado las personas que estaban en las doctrinas, se consumiesen las de Chucuito, Tuliacora, Ilavi, Pomata y Zepita⁴⁸⁵.

⁴⁸³ Rolena Adorno tiene una interesante y documentada reflexión respecto de «la naturaleza del indio» que recomiendo; esta puede iluminar el sentido de este párrafo en que el virrey plantea su preocupación frente una práctica ya cuestionada «por ser una servidumbre aborrecible a la piedad evangélica». Ver en Adorno, 2008, pp. 19-46.

⁴⁸⁴ *Relación: que; Relación* (ms. 9/4799) corrige en nota por *de; Relación* (ms. 3078) y demás: *de*.

⁴⁸⁵ Emilio Romero, en el capítulo IX de su *Historia económica del Perú*, dice que: «Los indios pacaxes, de las márgenes del Titicaca, tributaban en carneros o, en su defecto, dos pesos por cada uno, pero en tiempos del príncipe de Esquilache se dispuso que los uros o cocumas de Zepita pagaran sólo cuatro tomines, como antes. Los demás uros de Chucuito, Acora, Jilavi, Jule y Pomata debían pagar tres pesos, pero en ropa ‘abasca’, tejida por ellos, en la forma establecida por Toledo» (Romero, 1949, p. 210).

100. Las presentaciones que inmediatamente hace el virrey son las de este arzobispado de Los Reyes, Cuzco, Guamanga, Arequipa y Trujillo; y porque en la división que se hizo de este obispado se le agregaron algunos pueblos pertenecientes al distrito de Quito⁴⁸⁶, ordené que las nominaciones de estas viniesen al gobierno y no al presidente de aquella audiencia. Y las causas que a ello me movieron podrá Vuestra Excelencia servirse de ver en el auto que sobre ello proveí conforme a las nuevas cédulas de Su Majestad. No se puede dar doctrina de indios si no fuere constando que sabe⁴⁸⁷ la lengua para administrar sacramentos y predicar en ella, y para este examen hay personas nombradas aquí por concordia del virrey y del prelado.

101. Habiendo entendido en el Real Consejo de Indias que no se habían introducido en el patronazgo las religiones, mandó que de aquí adelante se hagan las nominaciones de los regulares en la misma forma que la hacen los prelados, nombrando tres religiosos para que el virrey presente el que quisiere, habiendo hecho particular diligencia para calificar la idoneidad de cada uno. Y esto se ordenó en conformidad de lo que estaba dispuesto en la presentación de los seculares, donde está declarado que el virrey averigüe cuál es más a propósito de los nombrados, sin obligarse a presentar conforme a la calificación del prelado.

102. También se dispone que los religiosos propuestos han de tener aprobación del prelado secular, así del idioma como de la suficiencia, obligándolos asimesmo a que ocurran a él con la presentación a que se ha de seguir colación y canónica institución. Esto se determinó declarando una bula de Pío 5 y otra de Gregorio 14, en que fundaban la exención que pretendían tener del prelado secular y del patrón de suerte que, en conformidad de lo que declaró la congregación de los cardenales, son verdaderos y propiamente curas y, como a tales, manda Su Majestad que sean visitados por los prelados de partes, suficiencia, vida y costumbres, y ordena que el virrey asista privativamente a la ejecución de esto y no despache presentación a ningún dotrinero religioso, si no es constándole de la causa legítima que el superior tuvo para remover el otro en cuyo lugar se subroga.

⁴⁸⁶ *Relación* (1921), anota al pie: «Alude a la Real Cédula de 20 de agosto de 1611 [...] ya que confirma lo que aquí dice el Virrey, porque es uno de los pocos documentos en que hay datos precisos acerca de la frontera entre las Audiencias de Lima y Quito» (p. 265).

⁴⁸⁷ *Relación* (1856): *fuere constando que la persona sepa*.

103. Y porque⁴⁸⁸ algunos religiosos habían asentado que podían ser curas sin presentación del patrón, está declarado por Su Majestad que el principio formal y sustancial para ser uno párroco es la presentación; y en cumplimiento de esta orden las han sacado todos, habiéndose hecho por mi parte las diligencias posibles para que sin repugnancia suya se ejecute⁴⁸⁹. Y pienso que, habiéndose cumplido con la obligación del oficio, las religiones no han quedado desabridas, que no ha sido poco en ocasiones tan odiosas. Y puedo afirmar a Vuestra Excelencia, que en el tiempo de mi gobierno se han ejecutado por mi mano las cosas más fuertes que se han visto después del descubrimiento de este reino, y que ha sido particular misericordia de Dios haberme librado de algún mal suceso.

104. Habiendo la religión de Santo Domingo celebrado capítulo para la elección de provincial el año de 17, y entendiéndose que había semejantes inquietudes a las que hubo en el gobierno de Almería, previne cuando fue posible su quietud. Y al fin se malograron mis diligencias por culpa del que entonces era vicario⁴⁹⁰ general, al cual por haber faltado al respeto de mi oficio y a la palabra que me dio, y por atajar el fuego que se iba encendiendo, le embarqué para los Reinos de España juntamente con otro fraile no menos culpado que él. Y por no ser tiempo de armada no ejecuté mi deliberación, entregándolos al nuevo electo provincial para que procediese contra ellos o me los entregase para embarcarlos cuando se le ordenase. Y habiendo dado cuenta a Su Majestad de ello, y remitiendo⁴⁹¹ los autos que sobre ello se hicieron, fue servido de mandar que de aquí adelante cuando en estas elecciones hubiere monipodios⁴⁹² que no carecen de especie de simonía, que se use de⁴⁹³ la expulsión de los frailes de estos a los Reinos de España⁴⁹⁴.

105. Los capítulos que celebran las religiones siempre he juzgado por conveniente que sea en esta Ciudad de Los Reyes, porque siendo en otras partes es con grave perjuicio de los indios; demás que la experiencia ha mostrado que la asistencia del virrey los enfrena y detiene mucho, y esto ha confirmado la paz y quietud con que se han celebrado todos los que se

⁴⁸⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) agregan: *entre*.

⁴⁸⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *ejecutase*.

⁴⁹⁰ *Relación* (ms. 3078) y li: *visitador*.

⁴⁹¹ *Relación* (ms. 9/4799): *remitiendo*.

⁴⁹² Monipodio: convenio de personas que se asocian y confabulan para fines ilícitos (DRAE).

⁴⁹³ *Relación* (1856): *quise hacer*.

⁴⁹⁴ En este párrafo se devela una voz particular, con autoridad, decisión e incluso ironía.

han hecho en el tiempo de mi gobierno, excepto el de Santo Domingo, y en ese la mano poderosa del virrey estorbó grandísimas⁴⁹⁵ inquietudes y daños.

106. Siempre he juzgado por conveniente, y así lo he representado al Real Consejo de las Indias, que es necesario que en estas provincias no haya sede vacantes, porque es la total destrucción así del ejemplo público como del particular de los indios. Porque si en España y las demás partes de Europa se cumple con esto el derecho común, militan diferentes razones en las Iglesias de este Reino, porque sucede muchas veces esta[r] vaca una Iglesia cuatro y cinco años, obligando al Virrey a una perpetua contienda contra todas⁴⁹⁶ las acciones del cabildo, cayendo este daño sobre los miserables indios indefensos y sobre las repúblicas escandalizadas con tantas disensiones como pasan entre los capitulares, y tan irregulares provisiones y visitadores como nombran.

107. Y no es de menos inconveniente los nombramientos en ínterin que hacen en las dotrinas, y puede ser que algunos preladados lo hagan también⁴⁹⁷. Y porque conforme a ordenanzas del gobierno no se paga más de cuatro meses de sínodo al que tiene en lugar del propietario, sucede que los mudan de suerte que en un año puede haber tres curas. Y el remedio que este daño tiene no es muy dificultoso, pues se remediará con mandar Su Majestad que, si dentro de dos meses que vacare el beneficio el prelado secular o sede vacante no nominare, en tal caso que el virrey presente sin nominación. Y parece que es conforme a justicia y conveniencia que, para evitar estos daños, conceda Su Majestad a su Virrey la forma con que él presente independiente⁴⁹⁸ de nominación de prelado.

108. No hay [que]⁴⁹⁹ pensar que los corregidores avisarán de estos inconvenientes, porque para sus tratos y granjerías les está mejor que los curas sean de ruego, y que se conserven con su disimulación, que no propietarios que los resisten y sindicán.

109. La más precisa obligación que carga sobre la conciencia de Su Majestad y de su virrey, es la conversión y enseñanza de los indios. Y aun-

⁴⁹⁵ *Relación* (1856): *gravemente*.

⁴⁹⁶ *Relación* o *Sentencia* (1978): *omite todas*.

⁴⁹⁷ Se refiere a nombramientos interinos, suplentes temporales, tal como se entiende hoy en día.

⁴⁹⁸ *Relación* (ms. 3078): *presenta independiente*; *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *presente, independiente*; *Relación* o *Sentencia* (1978): *independientemente*.

⁴⁹⁹ Enmiendo junto con ediciones impresas.

que por muchas cédulas y capítulos de instrucción están prevenidos los medios más eficaces que puede haber para la prosecución⁵⁰⁰ de tan santo y forzoso intento, ha sido Dios servido que en el tiempo de mi gobierno se haya procurado cumplir con alguna pequeña parte de esta obligación. Y así habiendo cumplido con lo que Su Majestad me manda y servídose de aprobar lo hecho, dejo fundados en Santiago del Cercado⁵⁰¹ de esta ciudad, un seminario para hijos de caciques de este arzobispado a cargo de los padres de la Compañía de Jesús; y asimismo una casa de [reclusión]⁵⁰² para los docmatizadores y ministros de sus idolatrías y errores, y a vueltas de estos se traen algunos hechiceros, siendo estos pecados en que estos miserables caen muy ordinariamente⁵⁰³.

110. También se quedan fundando por mi orden otros dos seminarios, el uno en la ciudad del Cuzco y el otro en la de Chuquisaca; a todos se les han hecho ordenanzas y señalado el sustento de lo procedido de los censos de sus comunidades. Y sobre esta asignación está declarado por Su Majestad que, demás de ser medio legal, no se puede gastar este género de hacienda en otro ministerio que de tanta utilidad sea. También se han encargado estos dos seminarios a la Compañía, juntamente con la visita de las idolatrías en compañía de los visitadores eclesiásticos de que ha resultado en este arzobispado evidente provecho, y así no puedo escusarme de instar a Vuestra Excelencia por el servicio de Nuestro Señor y de Su Majestad, que continúe y favorezca lo que está dispuesto y ejecutado

⁵⁰⁰ *Relación* (ms. 9/4799) *prosecución*.

⁵⁰¹ Alexandre Coello de la Rosa en *Espacios de exclusión, espacios de poder: el Cercado de Lima colonial (1568-1606)* afirma que: «Inspirada en los Municipios o villas españolas, la administración del virrey don Francisco de Toledo (1568-1580) reorganizó por completo el espacio andino, alterando la organización vertical característica de la territorialidad indígena tradicional [...]. Con extraordinaria rapidez, Toledo puso en marcha una serie de medidas orientadas a consolidar la autoridad de la Corona [...]. Para llevar a cabo estos objetivos, Toledo contaba con la participación de la Compañía de Jesús [...]. Los jesuitas debían representar la piedra angular de ese proyecto contrarreformista de una iglesia renovada, triunfante. Siguiendo las indicaciones de Felipe II, Toledo les asignó el cuidado espiritual de la primera parroquia o reducción, llamada Santiago del Cercado, en la Ciudad de los reyes (1570), sin embargo, la escasa coincidencia que existía a priori entre el proyecto misional de la orden jesuita y los intereses materiales de la Corona española provocó numerosas tensiones» (Coello de la Rosa, 2006, pp. 72-74).

⁵⁰² *Relación: reducion*. Enmiendo junto a *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978).

⁵⁰³ *Relación* (1856): *ordinarios*; *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *de ordinario*.

sobre esto, porque además de haber cumplido con la obligación del oficio, puede estar asegurado que Nuestro Señor ayudará⁵⁰⁴ a su gobierno pagando colmadamente el servicio que en esto le hiciere por ser en materia de religión que es la que de más cerca le toca.

111. También están aprobados por Su Majestad los gastos que se han hecho en las misiones, y así no puede Vuestra Excelencia dudar de hacerlo siempre que la ocasión lo pidiere.

112. Por no tener tanta sustancia las cajas del Cuzco y Chuquisaca como las de esta ciudad, no fundé en ellas casas de reclusión⁵⁰⁵. Y porque no quedase sin remedio el daño de los idólatras y sus culpas sin castigo, encargué a sus prelados que enviasen continuos visitadores para las idolatrías; y en esto ha de insistir Vuestra Excelencia con todas sus fuerzas con ellos y con los demás del reino por ser el único remedio de este mal, y que los culpados en semejantes errores los recluyesen en los conventos de religiosos por el tiempo que conforme a sus culpas mereciesen.

113. Duda se ha ofrecido en si los prelados tienen obligación a pagar de su hacienda estos visitadores de idolatrías, o si se ha de entender con ellos lo que el concilio dispone sobre el particular de los ordinarios, y habiendo precedido consultación de personas doctas, juzgan que deben los prelados satisfacerlos de su hacienda porque no milita con ellos las razones fundamentales del Santo Concilio.

114. Lo que puedo asegurar a Vuestra Excelencia, es que la Compañía de Jesús es de suma utilidad para todos los ministerios de la religión, así para la extirpación de las idolatrías como para la enseñanza de los indios. Y así juzgo que convendrá mucho que Vuestra Excelencia se valga de su buena ayuda favoreciendo y alentando⁵⁰⁶ lo que en esto sirven a Dios y a Su Majestad, hasta haberse encargado últimamente de dos cátedras de esta universidad, una de artes y otra de theología, han de cobrar⁵⁰⁷ las fuerzas que en estos últimos años habían perdido⁵⁰⁸.

115. Los prelados superiores de las religiones son gente quieta de buena vida y ejemplo, y el comisario general de San Francisco ha procedido muy bien en el cumplimiento de las órdenes de Su Majestad, porque

⁵⁰⁴ *Relación* (1856): *avidará*.

⁵⁰⁵ *Relación* (1921): *reducción*.

⁵⁰⁶ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *adelantando*; cambio de sentido.

⁵⁰⁷ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856), *Relación* (1921) y *Relación* o *Sentencia* (1978) agregan: *de que se espera gran provecho, y que los estudios de teología*.

⁵⁰⁸ Valoración irrestricta hacia los jesuitas.

habiendo sido su religión la que más repugnó a ellas, se facilitó todo con su venida.

116. La orden de San Agustín tiene visitador llamado el Maestro Fray Pedro de la Madriz⁵⁰⁹, a quien Su Majestad manda que se le dé ayuda y favor para conseguir la reformación a que viene; y lo que puedo decir a Vuestra Excelencia, es que he conocido en él prudencia y buen celo con igual religión.

117. La relación por menor de los prelados de este reino diré a Vuestra Excelencia de palabra cuando placiendo a Dios nos veamos, o la dejaré por escrito si no tuviere tan buena suerte. Y lo mismo haré de las demás personas que conviniere advertir a Vuestra Excelencia, si bien me ha parecido no omitir aquí la buena correspondencia que he hallado siempre con el arzobispo de esta ciudad. Y puedo afirmar que es un gran prelado muy quieto y amigo de quien gobierna, y que donde se atraviesa al servicio de Su Majestad, se acuerda siempre más que es su vasallo que prelado esempto, y así convendrá que Vuestra Excelencia le comunique con esta seguridad que pienso le debe y puede tener.

IV. HACIENDA

118. Todas las dificultades que se ofrecen en el gobierno de estas provincias pueden facilitarse en parte con la industria y el cuidado, excepto la administración de la Real Hacienda, porque no se quieren persuadir los ministros superiores de España a que la quiebra y menoscabo de la riqueza antigua ha llegado a miserable estado. Y al fin es inmenso trabajo administrar hacienda de que se espera gruesos socorros para las necesidades de Su Majestad, y en tiempo que los gastos aquí son fijos y permanentes, y el real haber menor y más dudoso.

119. La administración por mayor de esta hacienda toca al virrey como está declarado por muchas cédulas y capítulos de cartas, particularmente la que se despachó el año de 59,⁵¹⁰ teniendo a su cargo la de las Indias el Consejo de Hacienda, y en ella se dio comisión a Ortega de Melgosa para que juntamente con el Contador Hernando de Ochoa, tuviesen la administración de la Real Hacienda de estas provincias. Esto se ejecutó por el Señor Conde de Nieva⁵¹¹ y comisarios, y habiéndose mandado cesar

⁵⁰⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *Madrid*.

⁵¹⁰ 1559.

⁵¹¹ Se refiere a don Diego López de Zúñiga y Velasco, quien fuera el IV Virrey del Perú entre los años 1561 y hasta su misterioso asesinato ocurrido en 1564. El texto da

aquella junta, quedó la jurisdicción radicada en solo el virrey, y consiguientemente en todos los que le han sucedido, así por no haberse revocado como por la cédula ordinaria que traemos para que se entienda en cada uno las que se han despachado a los demás. Y en esta conformidad se le dieron muchas advertencias en la instrucción que trajo el Virrey Don Francisco de Toledo⁵¹² sobre la forma en que había de administrar la Real Hacienda, y lo mismo se encarga en las que se nos dan, como parece por el capítulo 68, donde se nos manda que tratemos de la cobranza y administración de la Real Hacienda en tal manera que, consiguiéndose los buenos efectos que se pretenden, no sean molestados los españoles ni los indios.

120⁵¹³. Y aunque por un capítulo [de la]⁵¹⁴ instrucción, que es el 62, que se dio al Señor Virrey Don Luis de Velasco⁵¹⁵, se le ordena que prosiguiese la Junta que dejó asentada el Presidente Gasca⁵¹⁶, no se ha observado por los virreyes pareciendo que no es necesario porque⁵¹⁷ se puede tratar en ella de pleitos fiscales y negocios litigiosos; y esto se previene mejor con lo que yo tengo dispuesto por ordenanza particular sobre su vista y deter-

cuenta del cambio administrativo que se materializó bajo este virreinato pues, de ahí en adelante, ya no existirá un Consejo de Hacienda, sino será el mismo virrey quien se haga cargo de la administración de la hacienda.

⁵¹² Esquilache menciona nuevamente al V virrey del Perú, Francisco Álvarez de Toledo, quien gobernó por un largo período, desde el 30 de noviembre de 1569 hasta el 1 de mayo de 1581, es decir, un total de once años y cinco meses. Se le considera el gran organizador del virreynato y, al mismo tiempo, un tirano frente al Mundo indígena. Uno de los acontecimientos más controvertidos de su período fue la ejecución de Túpac Amaru I en 1571.

⁵¹³ Se lee al costado de *Relación: Junta de los miércoles*.

⁵¹⁴ *Relación: al / a*, que enmiendo con los demás.

⁵¹⁵ Don Luis de Velasco fue virrey de Nueva España en dos períodos, entre 1590 y 1595; y luego entre 1607 y 1611. Entre ambos virreynatos fue también Virrey del Perú entre 1596 y 1604. En Perú fue el sucesor de García Hurtado de Mendoza.

⁵¹⁶ Se hace referencia a don Pedro de la Gasca (1493-1567), quien pasara a la historia con el apelativo de Pacificador. Oriundo de Ávila, fue un sacerdote que tuvo mucha relevancia como político, diplomático y militar español en el Virreinato del Perú. Fue nombrado en 1546 presidente de la Real Audiencia de Lima con el objeto de resolver el levantamiento de Gonzalo Pizarro en el Perú, misión que cumplió. Luego tuvo una gran importancia en la organización del Virreinato. Regresó a España, el 27 de enero de 1550 y sin haber acumulado riquezas materiales. Terminó su extensa trayectoria como Obispo de Palencia y luego de Sigüenza.

⁵¹⁷ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) agregan: *solo*.

minación en la audiencia, demás que esta Junta era en conformidad de la ordenanza 63 de las audiencias.

121. Sobre algunas dificultades que se ofrecen en la administración de la hacienda, se han hecho por los Señores Virreyes diversas juntas y en mi tiempo han sido muchas, pero⁵¹⁸ los ministros que en ellas concurren no tienen votos decisivos sino consultivos, y solo el virrey resuelve y determina, y aunque algunos han pretendido que le tienen, se engañan, porque a ninguno se le da poder para ello ni hay ministro a quien en su título se le conceda semejante facultad. Y en conformidad de una cédula de Su Majestad del año de 8, he comunicado muchos negocios con el tribunal de la contaduría por la gran satisfacción que tengo de los ministros que hay agora en ella.

122. Para la resolución de los gastos que se han de hacer en tiempo de guerra o alteraciones, se ha dudado mucho si son decisivos los votos de los ministros que por diversas cédulas se manda que concurren en la deliberación de los gastos que parecieren convenir, y por la cédula que se me despachó cuando vine a este gobierno su fecha en 19 de julio de 614, cesó esta cédula⁵¹⁹ porque en ella se me dio facultad para hacer estos gastos y los que fuesen necesarios en ejecución de la Real Justicia. Habiéndolo comunicado y practicado con los oidores y oficiales reales y últimamente en la provisión que se despacha para tomarnos residencia, se manda por particular capítulo la averiguación de cómo habemos⁵²⁰ administrado la Real Hacienda.

123. La cobranza de ella se hace por los oficiales reales, y en el distrito de este gobierno hay 19 cajas reales que alcanzan los corregimientos circunvecinos. También tiene la misma subordinación al virrey las de Chile y Tierra Firme y, eceptuando estas, todas las demás remiten a esta de Los Reyes lo que en ellas hay, habiendo pagado las situaciones que cada una tiene.

124. Las ordenanzas con que se gobiernan se han hecho en diferentes tiempos, y así convendrá innovar en algunas y cercenar algo de lo que en esta caja está dispuesto, y si las ocupaciones hubieran dado lugar a ello, se

⁵¹⁸ *Relación* (ms. 3078): *por*; *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *porque*.

⁵¹⁹ *Relación* (ms. 3078) y demás impresos: aparece *duda*. En *Relación y Relación* (ms. 9/4799) aparece con claridad la palabra *cédula*, por ello mantengo la palabra, aunque la lectura cambia el sentido.

⁵²⁰ *Relación o Sentencia* (1978): *hemos*.

excusará a Vuestra Excelencia de este trabajo como lo hice en las nuevas ordenanzas que di a la Caja de Potosí.

125. La provisión de todos estos oficios se hace por el virrey, entre tanto que Su Majestad los provee en propiedad y al ínterin no se da más de la mitad del salario. Y a mi parecer es caso⁵²¹ riguroso que, siendo igual el trabajo, se le quite tan gran parte de la congrua sustentación, exponiéndolos a evidente peligro en el mal uso de su oficio, siendo cierto que apenas pueden sustentarse con el salario entero.

126. La visita, sindicación y castigo de todos los oficiales reales está remitida al virrey, ordenándole que los residencie cómo y cuándo le pareciere que conviene. Esto se dispuso por un capítulo de carta al Señor Virrey Don Francisco de Toledo en 30 de diciembre de 71⁵²², en cuya conformidad, y lo que siempre se ha practicado, queda actualmente visitando la Caja de Oruro Juan de Tabla Rescuello⁵²³, vecino de La Paz, persona de satisfacción.

127⁵²⁴. Y porque sucede muchas veces morir y faltar los fiadores de los oficiales reales, está dispuesto por ordenanza de la contaduría, que por consulta suya el virrey les obligue a que las den de suerte que esté siempre asegurada la real hacienda.

128. Todos los años se toma tanteo de cuentas a estas cajas, y para mayor seguridad de que en todo se proceda con el⁵²⁵ ajustamiento debido, proveí auto general dando la forma con que esto se ha de hacer. [Serviráse]⁵²⁶ Vuestra Excelencia de verlo y enmendar en él lo que fuere servido.

Quintos⁵²⁷

129. La más importante y considerable hacienda que Su Majestad tiene en este reino son los quintos de la plata y del oro, y⁵²⁸ bien se deja entender cuán accidental es y expuesta a crecimientos y menguas. Y aunque

⁵²¹ *Relación* (1856): *como*; *Relación* o *Sentencia* (1978): *casi*.

⁵²² 1571.

⁵²³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *Tablares*; *Relación* (1921): *Tablares Cuello*.

⁵²⁴ Al costado nota en *Relación*: *a la administración por mayor toca este cargo*.

⁵²⁵ *Relación* (ms. 3078) y demás agregan: *mayor*.

⁵²⁶ Enmiendo completando con los demás.

⁵²⁷ Impuesto del Quinto Real. Como se sabe, el 20% de toda la producción minera que porvenía de las Indias le pertenecía al rey.

⁵²⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978) agregan: *si*.

como advertí a Vuestra Excelencia en la materia de Guancavelica, está declarado que todas las minas de azogue son de Su Majestad. Asimismo, se ha concedido a los mineros la propiedad de las de plata y oro con cierto reconocimiento de una mina que se señala para Su Majestad, y esto es en los primeros descubrimientos.

130. Estos quintos se cobran en las cajas de Potosí, Oruro, Cuzco, Paz, Loja, Quito, y Castro-virreina, y en el Nuevo Potosí, al diezmo⁵²⁹. Y en la administración por mayor de estos géneros de hacienda no hay que prevenir, porque todo está dispuesto por ordenanzas que previenen los daños que puede causar la codicia de los mineros y descuido de los ministros.

131. La forma de fundir, ensayar y quintar es como en la Nueva España, y no hay para qué cansar a Vuestra Excelencia en ella, ni tampoco podré decir con puntualidad el valor que tiene por ser hacienda inconstante.

Derechos de uno y medio

132. Junto con el quinto se cobra el uno y medio por ciento de los derechos de fundidor, marcador y ensayador mayor, de que se hizo merced por el Emperador Nuestro Señor a Don Diego de los Cobos, que por la recompensa que se le dio quedó incorporado en la Corona Real⁵³⁰.

Azogue

133. Supuesto que en el discurso del gobierno temporal he referido a Vuestra Excelencia el estado de las minas de Guancavelica y el estanco que de este azogue mandó Su Majestad hacer, y se hizo el año de 1570 por el Señor Virrey Don Francisco de Toledo, y el asiento último que concedí a los mineros y distribución de los indios efectivos que se repartieron a esta labor, solo advertiré a Vuestra Excelencia lo mismo que se debe practicar en la Nueva España, donde también hay minas, y es que a la administración por mayor le toca inquerir la cantidad de oro y plata que se saca de las minas, y es necesaria de azogue para el beneficio y el costo y costas que le tiene a Su Majestad este género, para excusarle lo que se

⁵²⁹ *Relación* (ms. 3078): *sexmo*; *Relación* (1856): *décimo*.

⁵³⁰ Se lee en *Biografías mineras 1492-1892* que: «Por merced de Carlos I le concedieron el marquesado a Diego de los Cobos, hijo de Doña Francisca de Luna, Señora de Camarasa y del Comendador Mayor de León, Diego de Cobos. El emperador le hizo la merced de los oficios de fundidor mayor y ensayador del oro y de la plata, marcando los lingotes con el número de la ley, cobrando un uno y medio de derechos denominado por los mineros de las Indias «derecho de Cobos» (González, López de Azcona y Ruiz de Castañeda, 1992, p. 112).

pudiere y el cuidado de que se ponga en los asientos de minas al tiempo necesario y hacerlo dar a los verdaderos dueños de minas e ingenios al precio de los 70 pesos ensayados que Su Majestad tiene mandado, a que se redujo el de 85 a que antes se daba⁵³¹ para ayudar con los quince a los beneficiadores, y hacer cobrar lo que esto monta y se resta debiendo.

134. En mi tiempo, según las certificaciones de los oficiales reales de Guancavelica que están en la contaduría de cuentas, se han entregado en los almacenes reales de aquella villa 29 mil 434 quintales 24 libras 14⁵³².

El año de 616.....	7 mil 613 quintales 43 libras 14 ⁵³³
El año de 617.....	6 mil 657 quintales 97 libras
El año de 618.....	4 mil 444 quintales 95 libras
El año de 619.....	4 mil 846 quintales 89 libras
El año de 620 hasta 20 de febrero de 21	5 mil 871 quintales
<hr/>	
Total.....	29 mil 434 quintales 24 libras 14
<hr/>	

135. Será necesario consumir cada año en el beneficio de los metales más de 6 mil quintales, porque otros tantos se sacan de plata: 5 mil en Potosí, 700 en Oruro, 200 en Castrovirreina y 100 en las demás minas, por ser asientos pequeños en que entran las de oro de Caruma⁵³⁴ en Loja, porque las de Carabaya son de solo lavaderos⁵³⁵.

⁵³¹ *Relación* (1856) omite: *Su Majestad tiene mandado, a que se redujo el de 85 a que antes se daba.*

⁵³² *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978) agregan onzas.

⁵³³ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978) agregan onzas.

⁵³⁴ *Relación* (1921), anota al pie de página: «Caruma o Zaruma es pueblo que perteneció al antiguo Corregimiento de Loja, y hoy Cabecera del cantón de su nombre en la provincia ecuatoriana de del Oro. López de Velasco hablaba de la comarca de Caruma como tierra rica en minas de oro» (p. 275).

⁵³⁵ Acerca de estas minas puede leerse en *Qaraqara-Charka. Mallku, Inka y rey en la provincia de Charcas (siglos XV-XVII)* de Thérèse Bouysse-Cassagne y Tristan Platt que: «en la mina de oro de Carabaya, al este del lago Titicaca, el Inka se apropió de aquellos yacimientos de galería donde se hallaban pepitas de oro, o sea metal puro bajo tierra, mientras que los lavaderos de río, sobre la superficie, siguieron siendo explotados por las comunidades» (Bouysse-Cassagne y Platt, 2006, p. 157). Por su parte, Fernando Santos afirma que: «La fama de la riqueza aurífera de Carabaya data, entonces, de épocas prehispanicas. A poco de la conquista de los españoles re-descubrieron estas minas o lavaderos de oro que se encontraban en las montañas de Carabaya, en las cabeceras de los ríos Tambopata e Inambari. [...] El oro de Carabaya atrajo la atención de los españoles que-

136. Para que los mineros de Guancavelica paguen a los indios que les están repartidos y trabajen en estas minas, se les remiten por los oficiales⁵³⁶ de esta ciudad a los de aquel asiento 300 mil pesos de a ocho⁵³⁷ cada año, 60 mil en cada una de las cuatro mitas grandes de a dos meses y a 30 mil en las dos pequeñas, porque solo trabajan la mita[d] de los indios por ser invierno, según les está concedido a los mineros en el asiento. Y esto se ha de remitir con tanta puntualidad, que los indios no aguarden para volverse a sus tierras, y como no todas veces la caja tiene fuerzas para esto ni aun crédito los oficiales de ella para hacerlo sin notable daño, ha de ser Vuestra Excelencia el proveedor general prestando lo necesario de lo que tuviere ahorrado⁵³⁸ de su salario, como yo lo he hecho algunas veces.

137. La costa que Su Majestad tiene con este azogue es mucha, pues demás de los 47 pesos ensayados que se dan a los mineros, se gasta en los fletes de Guancavelica a Chincha (almacén que está en un puerto de mar), en donde se embarca para Arica las más veces en navíos de la Armada, y en el flete desde el puerto de Arica a Potosí y a Oruro, y de mermas, y en los salarios que en esto se ocupan 19 pesos ensayados y más por quintal. Con que Su Majestad no interesa más de cuatro pesos en cada uno de los que compra, que no es cosa considerable respecto de la retención de lo que se tiene fiado.

138. Para la provisión ordinaria le quedan a Vuestra Excelencia, conforme al tanteo de la contaduría, más de 12 mil quintales de azogue en caldo en Guancavelica, Chincha y Arica, y en los almacenes y ingenios de Potosí y Oruro y Castrovirreina, para donde se van moviendo siempre para que no falte esta provisión.⁵³⁹ Y tengo a gran providencia de Dios no

nes comenzaron a explorar los ríos del lado oriente de la cordillera de Carabaya, todos los cuales parecen haber arrastrado oro en sus aguas» (Santos, 1992, p. 101). También *Relación* (1921), anota al pie: «López de Velasco cita la villa de San Juan de Oro, en la provincia de Carabaya, villa que mandó fundar el Marqués de Cañete en 1557 o 1558, y a la que llamó así por la mucha pepita de oro que hay en su comarca. En la toponimia moderna hay un San Juan del Oro en el Departamento de Puno, notable por su lavadero de dicho metal» (p. 275).

⁵³⁶ *Relación* (ms. 3078) y demás agregan: *reales*.

⁵³⁷ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978) agregan: *reales*.

⁵³⁸ *Relación* (1856): *atrasado*. Cambio de sentido.

⁵³⁹ En su artículo «Aportación andaluza a la minería del nuevo Mundo. Amalgamación de metales», Catalina Meniz se refiere al proceso de este azogue en caldo, en los siguientes términos: «Anteriormente, al empezar los españoles sus trabajos de explotación, se beneficiaron los minerales por el método de reverberación. La plata se solubilizaba en el plomo fundido que era eliminado por oxidación al aire, quedando aquella libre dada su

haber enviado a pedir ninguno a España de donde ha de ser preciso el socorro.

139⁵⁴⁰. La distribución [de]⁵⁴¹ los mineros y beneficiadores he deseado que fuese igual, cometiéndolo en Potosí al presidente de los Charcas y al Contador Alonso Martínez de Pastrana, que está al presente en aquella villa visitando las cajas y tomando las cuentas de ella. Por no fiar este negocio de los oficiales reales, que siempre se inclinan a sus amigos, ha sido forzoso dárselo fiado e ir en la cobranza con suavidad como Su Majestad nos lo tiene encargado, porque no tienen fuerzas para otra cosa y consistir en las de estos hombres la conservación de los asientos de minas; y así, lo que pagan de deuda atrasada es acrecentándolo en lo mismo que se les da, con que la trampa camina siempre adelante. En Oruro ha corrido esto con menos limpieza, por haber sido los distribuidores los oficiales reales que, como se dice, ya se les ha enviado juez que averigüe estos excesos, y vendrán los autos para que Vuestra Excelencia los castigue según sus culpas.

140. Los trajines de Guancavelica a Chíncha de este azogue, dejo asentado con Andrés de Matos a 13 reales por cada quintal, con medio por ciento de lo que trajinare para la merma⁵⁴².

141. El trajín de Arica a Potosí y a Oruro, también queda asentado con ventaja con Diego de Oviedo a 7 pesos y 4 reales ensayado el quintal, desde Arica a Potosí, y desde allí a Oruro a 6 pesos y 6 reales.

142. Los gastos de este azogue y los que se han hecho en el reparo de estas minas han sido muy grandes, y como la averiguación y cuenta de ello se ha de verificar donde se hicieron por ser cosas de consumo, fue necesario que un contador de cuentas fuese a ello a Guancavelica. Y

inalterabilidad. Para este proceso era necesario fundir el mineral en un horno con hogar u chimenea, el cual, previamente, había sido mezclado con huesos calcinados, carbón y arena, empleándose para apisonar la mezcla mazos de hierro. La segunda fase del proceso se realizaba retirando primeramente la escoria, después el «caldo», que era la plata, la cual volvía a fundirse para «endulzar» el metal crudo, repitiéndose la operación para refinarlo, lo que ocasionaba gran consumo de combustible con el consiguiente incremento de los costes de producción» (Meniz, 1992, p. 414).

⁵⁴⁰ Al costado *Relación* anota: *Mineros de Potosí*.

⁵⁴¹ *Relación: que*; enmiendo junto a *Relación* (ms. 9/4799) en nota aparte y *Relación* (1921); *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *en*.

⁵⁴² *Relación* (1856) omite: *Andrés de Matos a 13 reales por cada quintal, con medio por ciento de lo que trajinare para la merma*. *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978) omiten: *por cada quintal con*. Luego, en el párrafo siguiente, el 141, *Relación* (1856) omite: *El trajín de Arica a Potosí y a Oruro, también queda asentado con ventaja*.

habiendo de ir el Contador Carabantes, como lo verá Vuestra Excelencia resuelto⁵⁴³ en el libro de acuerdos, suspendí su ida por la instancia que la necesidad de la caja de Potosí hizo. Pues conforme a las ordenanzas de la contaduría, habían de ir por su turno los contadores de tres a tres años, y así fue a esto el contador Pastrana como más antiguo.

Tiene Su Majestad mandado que esta cuenta de Guancavelica se vaya a tomar como está acordado y sea⁵⁴⁴ suspendido hasta que vuelva el Contador Pastrana, porque el tribunal no quedase con solo uno. Convendrá que Vuestra Excelencia mande no se dilate esta cuenta por lo mucho que importa que se ejecute la resolución de aquel acuerdo, comunicando con el Doctor Solorzano las dudas que se ofrecieren, por la grande práctica que de esto y de todo tiene.

*Repartimiento de indios puestos de la corona*⁵⁴⁵

143. Conforme a las cédulas antiguas que tratan de la visita, se ha introducido la Audiencia de Quito en mudar las tasas de los indios, alterando las que con orden posterior hizo el Señor Virrey Don Francisco de Toledo. Y con esta confusión no hay noticia en el gobierno del valor de los repartimientos ni de los tributos que de ellos proceden, y así conviene que Vuestra Excelencia lo represente a Su Majestad como yo lo haré, para que ordene a la audiencia que no se entremeta en esto⁵⁴⁶ por ser de tanto perjuicio, así del bien común como de la autoridad del gobierno, fundándose en unas cédulas antiguas nunca guardadas y que por otras muchas se han revocado.

144. En la Corona están puestos muchos repartimientos, y por estar extinguidas las compañías de lanzas y arcabuces, se incorporaron otros en ella, y de los indios que por muerte de los encomenderos vacan. Está mandado encomendar las dos tercias partes, y la cobranza de los tributos en que estos indios están tasados, las cobran los corregidores de naturales, que los deben remitir a los oficiales reales de sus partidos. En este género de hacienda hay muy grandes rezagos que se han causado después que el Señor Virrey Don Francisco de Toledo los redujo y tasó, hacienda muy desesperada esta y casi imposible de cobrar, así por la disminución de los

⁵⁴³ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): omiten *resuelto*.

⁵⁴⁴ Los demás enmiendan: *se ha*.

⁵⁴⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *Repartimientos de indios puestos en la corona*.

⁵⁴⁶ *Relación* (1856): *esta parte*.

indios como por defecto y malicia de caciques y corregidores y descuido de oficiales reales. Yo me hubiera contentado con perder lo atrasado⁵⁴⁷ si se pudiera asentar lo presente y porvenir, sin causar más rezagos. He comenzado a dar por arrendamiento estos tributos y uno hice con Pedro Reynalte Coello en el distrito de La Paz que, por no haber dado fianzas, no ha tenido efecto. El más eficaz remedio ha parecido este si los corregidores no lo desayudasen. Vuestra Excelencia lo podrá continuar porque sin duda será lo más a propósito para conseguir este fin.

145.⁵⁴⁸ El retasar estos indios, cuando las partes lo piden, toca a la administración por mayor porque no paguen los vivos por los muertos; despacho ordinario es este y que se hace a costa de la parte que lo pide.

*Alcabalas*⁵⁴⁹

146. Por cédula de primero de noviembre de 1591 mandó Su Majestad cobrar en estas provincias dos por ciento de alcabala de todas las mercaderías que se vendiesen, así de la primera venta como de la segunda y demás de ellas, y de la coca mandó se cobrase cinco por ciento. Esta coca es una hoja de árboles como los guindos enanos de Castilla, que se cría y coge en los Andes, tierra caliente y montuosa, y como usan de ella los indios estrayéndola en la boca, porque dicen les da fuerza para el trabajo, los señores virreyes tuvieron por inconveniente este crecimiento de derechos a la coca y juzgaron que encareciéndose el precio no acudirían los indios a la saca de los metales y proveyeron, por tiempos limitados que se han ido prorrogando, que solo se cobrase dos por ciento de alcabala hasta que Su Majestad mandase otra cosa.

147. El fundamento para cobrar este derecho fue ser tan antigua esta contribución en España y deberse pagar a Su Majestad en las Indias desde que se incorporaron en la Corona de Castilla, que aunque por hacer bien a los vasallos [se]⁵⁵⁰ había suspendido hasta entonces, convenía cobrarlo porque las necesidades eran muchas y convenía formar una gruesa armada para asegurar la mar.

⁵⁴⁷ *Relación* (1856): omite: *descuido de oficiales reales. Yo me hubiera contentado con perder lo atrasado.*

⁵⁴⁸ Al costado *Relación* anota: *Ejemplo de la administración por mayor.*

⁵⁴⁹ Ver en Estudio preliminar, pp. 63 y ss., referencia a este y otros impuestos.

⁵⁵⁰ Enmiendo junto a los demás.

148. Entabló esta renta el Señor Virrey Don García de Mendoza el año de 92⁵⁵¹, de que resultaron algunas inquietudes que con brevedad fueron castigadas. Y generalmente quedó asentada esta renta, remitiendo los aranceles y órdenes⁵⁵² que Su Majestad despachó para ello a los oficiales reales y corregidores donde no los había, a quien toca la administración por menor para que en sus provincias acudiesen a la obligación de sus oficios.

149. Algunas ciudades por escusar la vejación que causan los administradores se encabezonaron⁵⁵³, y Su Majestad, por cédula de 4 de agosto de 96⁵⁵⁴, mandó que el Señor Virrey Don Luis de Velasco procurase se encabezonasen en las provincias y ciudades que no lo estaban, por convenirles excusar la vejación, y que para esto se usase de la prudencia necesaria; y donde no se encabezonasen y pareciese administrar y cobrar esta renta, se procediese en todo con mucha suavidad.

150. Por esta administración por mayor que toca al gobierno, el Señor Virrey Marqués de Cañete concedió a esta Ciudad de Los Reyes encabezamiento [de]⁵⁵⁵ esta renta por seis años a 35 mil pesos cada año, el Señor Don Luis de Velasco por nueve a 45 mil pesos de a ocho, y el Señor Marqués de Montesclaros por seis años que se acabaron [a]⁵⁵⁶ fin de 618 a 52 mil pesos⁵⁵⁷ de a nueve cada uno.

151. En llegando a este gobierno, supe que la ciudad no enteraba la Caja Real y que le debía de lo corrido mucha suma, de que resultó poner administrador en esta renta. Y no bastando este medio resolví encargársela al prior y cónsules de la Universidad de los Mercaderes por los años que

⁵⁵¹ 1592.

⁵⁵² *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *ordenanzas*.

⁵⁵³ *Relación* o *Sentencia* (1978): *encabezaron* encabezonar. En la versión actual del *DRAE* se define en la cuarta, quinta y sexta acepción, como sigue: «Registro o padrón de vecinos para la imposición de los tributos». «Ajuste de la cuota que deben pagar los vecinos por toda la contribución». Y, «Tanto alzado con que un grupo de contribuyentes satisface al tesoro público determinado impuesto». Por su parte, en la versión del *Diccionario de la lengua castellana* de 1732, se lee: «Encabezar. v.a. Registrar y hacer matrícula o padrón de los vecinos de alguna Villa, Lugar, &c. que deben pagar las gabelas y tributos al Príncipe y Señor, que tiene el dominio de dichos lugares, Villas, &c. en lo antiguo se llamaba Encabezonar, y hasta hoy se conserva en algunas partes [...]» (*Diccionario de la lengua castellana* p. 425).

⁵⁵⁴ 1596.

⁵⁵⁵ *Relación* y demás omiten: *de*, que enmiendo; *Relación* (ms. 9/4799), *Relación* (1921) y *Relación* (1856) *encabezonamiento*; *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *encabezonamientos*.

⁵⁵⁶ *Relación* omite *a*, que enmiendo con los demás.

⁵⁵⁷ *Relación* (ms. 3078): *años 59 mil pesos*.

faltaban por correr, de que tuve aprobación de Su Majestad. Y después le prorrogué este asiento y adminístranla de manera que no se oyen las quejas ni se dilata la paga. Prorroguéles este asiento por 9 años, que corren desde 622 por el mismo precio⁵⁵⁸. De la ciudad se ha cobrado y va cobrando la quiebra que tuvo, dile esperas porque de otra manera fuera imposible, y entiendo que falta poco por satisfacer daño que fuera irreparable a no habelle⁵⁵⁹ atajado por este medio.

152. En el partido de esta Caja Real de Lima se toman otros asientos con los lugares de españoles que hay en él, que son las villas de Ica, Cañete y Guaura⁵⁶⁰. Y cuando no se arriendan, se administran en fieltad como los corregimientos de naturales, y para esto los oficiales reales [han]⁵⁶¹ de consultar al gobierno receptores que cobren con el 6 por ciento que les concede el arancel, y se da la comisión y despachos necesarios, que también toca esto a la administración por mayor.

153. A los corregidores cuyos distritos no entran en los encabezamientos⁵⁶² le está dada orden desde el Señor Marqués de Cañete, como se ha referido, para que cobren este derecho y se hagan cargo de él y lo remitan a las Cajas Reales. Por haber habido en esto alguna remisión de oficiales reales en tomarles la cuenta y cobrar de ellos, que derechamente son los que causan esta alcabala por sus tratos y contratos, no han valido ninguna⁵⁶³ cosa algunos corregimientos deste partido. Y Su Majestad, por noticia que tuvo de la contaduría, me ha escrito que lo entable como convenga, sobre que hice acuerdo y hacienda, y dejo arrendados los Corregimientos de Canta y Cajatambo en 310 pesos cada año⁵⁶⁴.

⁵⁵⁸ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *de la ciudad*.

⁵⁵⁹ Demás modernizan: *haberle*.

⁵⁶⁰ *Relación* (1921), anota al pie: «Ica figura como repartimiento de la Ciudad de los Reyes, o sea Lima, en la Geografía de López de Velasco. Hoy es ciudad capital del departamento de su nombre, inmediatamente al S. del de Lima. Cañete está aproximadamente a mitad de distancia entre Lima e Ica, en el valle de Huarco, por lo cual se llamó también así, o Guarco, y es capital de una provincia del departamento de Lima. Su nombre debe al fundador, Marqués de Cañete, el primer virrey de este título. Guaura se llamó también Guaurúa, y así lo cita López de Velasco como repartimiento de la Ciudad de Los Reyes. Hoy se escribe Huaura y está cerca de Huacho, al N. de Lima» (p 280).

⁵⁶¹ *Relación*: *al*, que enmiendo.

⁵⁶² *Relación* (1856): *cabezamientos*. Es decir, en los empadronamientos.

⁵⁶³ *Relación* (1856): *alguna*.

⁵⁶⁴ Dino León Fernández, en su artículo «Los párrocos en la economía de la doctrina de nuestra señora de la Limpia Concepción de Canta, siglos XVI y XVII», aporta la siguiente información acerca del Corregimiento de Canta: «En la documentación

Convendrá que Vuestra Excelencia vea lo que desto queda por hacer, que son los Yauyos y Guadocheri⁵⁶⁵ para satisfacer este punto, que cualquiera en la hacienda es considerable.

154. Todas las más ciudades quedan encabezonadas⁵⁶⁶ para administrar esta renta, y para ello hay condiciones generales, y lo que se ha podido acrecentar lo queda según el estado de las provincias como lo entenderá Vuestra Excelencia de la contaduría. Y así no discurro más pormenor en esto, aunque por regla general advierto a Vuestra Excelencia que antes de cumplirse los arrendamientos o encabezamientos⁵⁶⁷ que están hechos, conviene hacer otros tratando de ello un año o medio antes, por la distancia; y como hasta hoy no tiene para esta administración por mayor ayuda

de los siglos XVI, XVII y XVIII aparece el corregimiento de Canta con sus reducciones y sus respectivos anexos. Ya en el año 1763, el cosmógrafo Mayor del Virreinato (cosme Bueno), en su *Geografía del Perú virreinal*, menciona que este corregimiento confina: por el Nordeste y Este, principalmente con la provincia de Tarma; por el Oeste, con la de Chancay por el lado de Checra y, con la restante de ella, hasta parte del Corregimiento del Cercado; por el Sur, con la provincia de Huarochirí [...]. Los repartimientos del corregimiento de Canta [...] son señalados entre los más ricos de la Audiencia de Lima. En efecto, tenían, en 1581, una retribución de 1,137 pesos y una población de 4,226 personas. Y, para el año 1601, vemos que este corregimiento albergaba 782 tributarios y 2,826 de tributo» (León, 1938, p. 176). Por su parte, Mónica Gudemos, en «La tensa coexistencia de los tiempos-espacios ceremoniales integrados. El hábito de San Francisco y la camiseta de cumbi», entrega información acerca del de Cajatambo: «La provincia o corregimiento de Cajatambo se encontraba, según Pereyra Placencia (citado en Duviols 2003: 121), en la zona serrana de lo que hoy es el norte del departamento de Lima y el sur del departamento de Ancash. En tiempos coloniales la provincia de Cajatambo limitaba por el noroeste con la provincia de Santa, por el norte con la de Huaylas, por el noroeste con la de Conchucos, por el este con la cordillera que sirve de antemuralla a la de huamalíes, y por el sur con la de Chancay (Coquet, 1965, p. 19). En este amplio territorio se articularían tres sectores administrativos indígenas (norteño, central y sureño), cada uno de ellos ocupados por grupos étnicos determinados que respondían a sus autoridades nativas» (Gudemos, 2010, p. 175).

⁵⁶⁵ *Relación* (ms. 3078): *Guarochiri*; *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *Guarocheri*. *Relación* (1921), anota al pie: «*Yauyos, yauíos, yavios*, así como *Guarachery*, figuran antes del año 1570 como repatimiento de la Ciudad de los Reyes. Uno y otro son villa o pueblo del actual departamento de Lima. En las *Relaciones geográficas e históricas* se habla mucho de los indios *yauyos* que ocupaban esa comarca y las inmediatas. D. Marcos Jiménez de la Espada publicó y anotó la *Descripción y relación de la provincia de los Yauyos*, hecha por el Corregidor Guarocheri (V tomo de las *Relaciones geográficas de las Indias*)» (p. 280).

⁵⁶⁶ *Relación* (ms. 9/4799) y *Relación* (1921): *encabezadas*.

⁵⁶⁷ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *encabezamientos*.

ninguna el gobierno,Vuestra Excelencia ha de cuidar de todo, como lo hemos hecho sus antecesores.

*Oficios vendidos*⁵⁶⁸

155. Per⁵⁶⁹ diferentes cédulas tiene Su Majestad mandado, como Vuestra Excelencia sabe, vender en las Indias los oficios de república según lo están en España. Y habiendo vendido los más de ellos en este reino por una vida, los mandó hacer todos renunciables, con que la primera vez le paguen la mitad del precio que tuvieren, y la segunda y demás renunciaciones el tercio, de que dentro de cuatro años han de traer confirmación de Su Majestad. Y también se mandó enterar la caja⁵⁷⁰ antes al uso de los oficios los renunciantes, que no se puede ejecutar por ser necesario con algunos ayudallos con alguna demora para que puedan pagar. Y si esto no se acomodase así, hubiera muchos oficios proveídos⁵⁷¹ en el ínterin, disfrutándolos quien no dio nada por ellos. No se admiten renunciaciones verbales ni condicionales, y la audiencia no se puede entrometer⁵⁷² en este conocimiento conforme a la cédula fecha⁵⁷³ en Oñate a postrero de octubre de 615.

156. Este género de hacienda embaraza mucho el gobierno por ser suyo el expediente ordinario que tiene a su cargo en España el Consejo de Cámara de Castilla, porque aprueba o reprueba las renunciaciones y despacha los títulos, y para esto forma juicio entre la parte y el fiscal, y se apela del gobierno a la audiencia con que se dilatan muchos largo tiempo.

157. Tócale también al gobierno mandar rematar⁵⁷⁴ o suspender el remate de los oficios que vacan y se deben vender, y lo que es necesario

⁵⁶⁸ En el texto *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de Gobierno americanos bajo Carlos II (1674-1700)*, de Ángel Sanz Tapia, puede leerse que: «la venta suponía una transacción donde la Corona entregaba por dinero un cargo a un particular a título patrimonial, es decir, con los derechos de propiedad y transmisión, y se refería a oficios que no tenían ejercicios de justicia. Desde un plano jurídico, el término se aplicó a los «oficios menores» (nombramientos notariales y puestos municipales) y luego a los fiscales. Los oficios vendidos solían ser a perpetuidad y con derecho de transmisión, aunque la Corona debía aprobar la confirmación» (Sanz Tapia, 2009, pp. 53-54).

⁵⁶⁹ Demás ediciones modernizan *Por*.

⁵⁷⁰ *Relación* (1856): *cota*.

⁵⁷¹ *Relación* (1921): *privados*.

⁵⁷² *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *entrometer*.

⁵⁷³ *Relación* (1921): *fecha*; *Relación o Sentencia* (1978): omite *fecha*.

⁵⁷⁴ *Relación o Sentencia* (1978): *remate*.

acrecentar según el estado de las repúblicas. Y porque en esto había mucha dilación por las condiciones que ponían los compradores, he dado regla general a los oficiales reales del reino de las que han de admitir y reprobar.

158. Algunas veces sucede que el Consejo no confirma los títulos que los virreyes dan, y manda que se vuelva el precio a la parte y se venda el oficio. De esto ha resultado restituir junto lo que se cobró por menor y vender los oficios en menos de lo que se dio por ellos, y conseguir algunas de las partes el arrepentimiento con que se hallaron de haber comprado por accidente lo que después no les fuera útil ni conveniente.

159. Las calidades que han de tener las renunciaciones y las personas a quien se renuncia, las tiene Vuestra Excelencia sabidas y practicadas en México, pues son leyes generales, y por esta razón no será necesario obligarle a que aquí las lea.

160. De todos los oficios que hay vendidos en estas provincias, he procurado que la contaduría tenga un libro, y para ello escribí⁵⁷⁵ carta general a todas las justicias. Y aunque algunas no han enviado la relación que se les pidió, las más las han remitido, por donde Vuestra Excelencia tendrá la relación⁵⁷⁶ que quisiere saber.

*Almojarifazgos*⁵⁷⁷

161⁵⁷⁸. Este derecho es muy antiguo como Vuestra Excelencia sabe, y en este reino se ha cobrado desde el principio de la conquista con limitación y variación; y los derechos que al presente se cobran son cinco por ciento del mayor valor que tiene la ropa donde se desembarca al que tuvo en Tierra Firme. Y en el tiempo del Señor Don Francisco de Toledo se asentó el pagar las mercaderías que se cogen y crían en estas provincias, y se navegan⁵⁷⁹ de unas partes a otras, a dos y medio por 100 de la salida donde se embarcan y cinco por 100 de la entrada donde se desembarcan.

⁵⁷⁵ *Relación: escribir*, que enmiendo.

⁵⁷⁶ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *razón*.

⁵⁷⁷ Según *DRAE*: «Derecho que se pagaba por los géneros o mercaderías que salían del reino, por los que se introducían en él, o por aquellos con que se comerciaba de un puerto a otro dentro de España». Por su parte, Elisa Gelpi, en *Siglo en blanco: estudio de la economía azucarera en el Puerto Rico del siglo XVI*, especifica que: «El gravamen del almojarifazgo era un impuesto aduanal establecido a base de un tanto por ciento sobre el valor de las mercaderías» (Gelpi, 2000, p. 134).

⁵⁷⁸ Hacia el final de este párrafo, *Relación* anota al costado: *en tiempo del señor Don Francisco de Toledo se introdujo el almojarifazgo de las mercaderías de la tierra*.

⁵⁷⁹ *Relación* (ms. 9/4799): *Navegase*.

162. En el puerto del Callao de la Ciudad de Los Reyes es la mayor entrada, por ser en esta ciudad la feria general de estas provincias y de donde todas se proveen. Y así es muy considerable la grosedad de su comercio y, con serlo, tanto le vale a Su Majestad poco esta renta respecto de la malicia de los mercaderes en registrarlo todo, y flaqueza de la administración por menor que tienen a su cargo los oficiales reales por sus meses en que se les manda asistir en aquel puerto para visitar las naos y tomar por perdido lo que viene⁵⁸⁰ fuera de registro.

163. Deseando dar remedio a este exceso quise averiguar el valor de este derecho, y para ello hizo la contaduría tanteo, y halló que los nueve años últimos salían a 53 mil y tantos pesos ensayado[s]⁵⁸¹, habiendo habido en ellos seis flotas. Traté de arrendar esta renta, porque Su Majestad me escribió que convenía no tener hacienda ninguna en administración como los arrendadores cumpliesen con puntualidad. Salió el consulado a voz del comercio a pedirme la cosa que yo deseaba mucho por entablar sin quejas este negocio, convine con ellos que acrecentasen 8 mil pesos ensayados cada año a los 53 mil que había valido, y efectué el contrato por cuatro años a 61 mil pesos ensayado a título de cabezón⁵⁸², por escusar los pregones que es la forma de los arrendamientos.

164. Llegó la cédula de Su Majestad de que Vuestra Excelencia tendrá noticia, en que tácitamente parece que quita el comercio del Perú y México, pues pone gravámenes y condiciones impracticables con que nadie querrá aventurar su hacienda. Hícela pregonar, y luego trataron de rescindir el contrato, pareció peligroso en negocio de tanto peso y de tan grande consecuencia para la real hacienda y, por hacerlos justicia,⁵⁸³ tomé por medio conveniente remitirles 8 mil pesos por lo que valían las dichas mercaderías de México y vino que del Perú se llevaba, con que se quedasen para Su Majestad los derechos que esto valiese. Que por pocos que sean serán más, mayormente si se permitiese la saca del vino del Perú, porque sin ello no hay fletes bastantes para que ningún navío vaya a emplear a México en seda beneficiada y tejidos, que es lo que estas provincias han menester de aquellas, con que estos derechos crecerán considerablemente.

⁵⁸⁰ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *viniere*.

⁵⁸¹ *Relación: ensayado*; actualizo con los demás.

⁵⁸² *Relación* (1856): *cabezación*.

⁵⁸³ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *justa*.

165. Esta relación⁵⁸⁴ han sentido y contradicho los oficiales reales por parecerles que se les acorta la mano de sus oficios, habiendo sido de parecer que convenía arrendar esta renta, y el comercio con esta ocasión ha manifestado mayores molestias, daños y quejas de las que puede entender. Remediadas parece quedan y reformados⁵⁸⁵ los pecados que causaban los juramentos falsos de maestros y las contribuciones de los mercaderes a título de buena navegación, porque todos los que en esto me han ayudado sienten como yo, que el consulado por el bien de su comercio ha de administrar⁵⁸⁶ esta renta con la maña⁵⁸⁷, justificación y suavidad que administra la de las alcabalas.

166. A la administración de este género de hacienda pertenece, como Vuestra Excelencia sabe, el dar la primera licencia a los navíos que han de hacer viaje del puerto del Callao, y prevenir que de los Valles de Trujillo vayan algunos al reino de Tierra Firme a llevar la provisión ordinaria y otras cosas con que sustentarse. Porque en aquel reino no se coge trigo ni otras muchas cosas que de allí se les llevan, y por regla general ha de cuidar⁵⁸⁸ Vuestra Excelencia, como sus antecesores, del comercio de todas partes para que las repúblicas tengan por medio de la navegación, a precio moderado todo lo que gan⁵⁸⁹ y les viene de fuera por faltarles la cosecha de ello.

Averías de armada

167. Para ayudar a⁵⁹⁰ los gastos que hace la armada real que Su Majestad tiene en el puerto del Callao para la guarda de este Mar del Sur, se cobra uno por 100 de avería de toda la plata y oro que se navega desde el Callao a Tierra Firme y los valles de esta costa. Y porque no se defraude este derecho, como se hace por la cudicia de los interesados, está mandado que todos registren lo que embarcaren so pena de tenerlo perdido. Lo poco

⁵⁸⁴ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1856): *resolución*.

⁵⁸⁵ *Relación* (ms. 9/4799) y *Relación* (1921): *remediados*.

⁵⁸⁶ *Relación* o *Sentencia* (1978): *suministrar*.

⁵⁸⁷ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *mayor*.

⁵⁸⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *quedar*.

⁵⁸⁹ *Relación* (ms. 9/4799) pone nota al margen «*así*»; *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *gastan*; *Relación* (1921) igual a *Relación*, pero anota posible lectura «(¿gastan?)».

⁵⁹⁰ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* o *Sentencia* (1978): *ayuda*; *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *ayudade*.

que le valió a Su Majestad esta avería que no llegaba a 11 mil 500 pesos ensayado, me obligó a quererla arrendar. Ofrecíselas al consulado porque quien la pagaba la cobrase, y no salieron a ello de que en breve se hallaron arrepentidos, y⁵⁹¹ porque convenía saber el valor cierto de este género de hacienda, resolví con los comisarios a quien cometí el asiento de la armada hecho con Juan de la Plaza, de dársela incluso en el precio con condición de que tuviese cuenta y razón de ella y diese relación jurada. Y aunque me dicen que la han cobrado con suavidad y haciendo algunas quiebras a los mercaderes, le ha valido más de 40 mil pesos de a ocho cada año, que servirá para que Vuestra Excelencia acabado este asiento le enmiende⁵⁹² o mande administrar como fuere servido, si ya no es que pasa adelante con estos asentistas.

168. Toca a la administración por mayor de este género de hacienda, señalar los bajeles que han de ir en conserva de la armada a Tierra Firme con registro de plata, por no ser capaces los dos navíos de armada que de ordinario van para acomodar los muchos pasajeros y mercaderes⁵⁹³ que bajan a Panamá. Y cuando la armada se administraba por cuenta de Su Majestad, era necesario dar⁵⁹⁴ estas licencias con gran consideración, porque los maestros de las naos merchantas⁵⁹⁵ se llevaban toda la plata fuera del registro con que se defraudaba el avería. Y cuando llegue este tiempo, tendría por buen gobierno nombrase Vuestra Excelencia los maestros⁵⁹⁶ de plata de las naos merchantas⁵⁹⁷ en personas de entera satisfacción; ahora conforme al asiento de la plaza son estos navíos de merchanta a elección de los asentistas.

Terras

169. El Señor Virrey Don García de Mendoza tuvo comisión de Su Majestad para componer las tierras que entonces poseían los españoles en

⁵⁹¹ *Relación o Sentencia* (1978): *se la ofrecí. Luego omite: porque quien la pagaba la cobrase, y no salieron a ello de que en breve se hallaron arrepentidos, y.*

⁵⁹² *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *encomiende.*

⁵⁹³ *Relación* (1856): *mercaderías.*

⁵⁹⁴ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *omiten dar.*

⁵⁹⁵ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1856): *marchantes; Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *mercantes.*

⁵⁹⁶ *Relación* (1856): *mercaderes.*

⁵⁹⁷ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978): *mercantes; Relación* (1856): *marchantes.*

este reino. Y para repartir a los indios las que hubiesen menester, nombró comisarios que por las provincias ejecutasen esta orden, de que sacó mucha cantidad de hacienda. Cuando llegué a este gobierno hallé algunas quejas en razón de haberse alargado los poseedores de algunas chácaras, entrándose en los baldíos y en las tierras de indios. Y para el remedio nombré algunos comisarios que compusieron⁵⁹⁸ las demasías enterándolas⁵⁹⁹ indios. Y vendieron⁶⁰⁰ algunas tierras realengas sin perjuicio de tercero, de que se han sacado algunas cantidades para Su Majestad, de quien tengo aprobación.

170. La facultad que para esto tuve⁶⁰¹, fue haber cometido Su Majestad al Señor Virrey Don Luis de Velasco continuase la comisión que sobre esto tuvo su antecesor pues, con el acrecentamiento de las poblaciones, habría quien quisiese comprar las tierras que entonces quedaron baldías. Y esto mismo podía⁶⁰² Vuestra Excelencia, siendo servido mandar, se continúe en la parte donde juzgare ser conveniente.

*Señorajes*⁶⁰³

171. De los tres reales que se cobran⁶⁰⁴ por los derechos del monedaje de sesenta y siete que se hacen⁶⁰⁵ de cada marco de plata que se labra en la Casa de la Moneda de Potosí, el un real se aplica por las ordenanzas de ella a Su Majestad por el derecho de señoraje, y este le cobra el tesorero de los mercaderes descontándoselo de las partidas que labran⁶⁰⁶, y lo debe llevar a la Caja Real.

⁵⁹⁸ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *compusiesen*.

⁵⁹⁹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *enterando los indios*.

⁶⁰⁰ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *vendiendo*.

⁶⁰¹ *Relación o Sentencia* (1978): *tuvo*.

⁶⁰² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *podrá*

⁶⁰³ Tal como leemos en *DRAE*, lo entenderemos en este contexto como el «Derecho que pertenecía al príncipe o soberano en las casas de moneda, por razón de la fábrica de ella». Manuel Castillo y Mervyn F. Lang se refieren específicamente a la situación del Perú, y afirman que el Derecho de Señoreaje o señoraje es «[e]l impuesto que se pagaba por los particulares por fundir en la Casa de la Moneda de Potosí en sus hornos, y consistía en un real por marco de plata, según había decretado Felipe II. Este derecho fue muy controvertido a finales del siglo XVIII en la Nueva España, en la medida que se cobraba dos veces: en las cajas reales (desde 1732) y en la Casa de Moneda» (Castillo y Lang, 1992, p. 233).

⁶⁰⁴ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *sacan*.

⁶⁰⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *sacan*.

⁶⁰⁶ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *por labrar*.

172. Porque los oficiales reales de Potosí se descuidaban con cobrar este derecho, y el tesorero⁶⁰⁷ de la Casa de la Moneda hacía retención⁶⁰⁸ de él, proveí en las ordenanzas que les hice la forma que en esto se había de guardar. Vuestra Excelencia las mandará ver y añadir lo que fuere servido.

173. La visita⁶⁰⁹ de esta Casa de Moneda y oficiales de ella para saber si⁶¹⁰ la que se labra es de ley y si se guardan los preceptos dados para ella, toca al gobierno superior, como Vuestra Excelencia sabe. Y en mi tiempo cometí la visita de los ensayes y encerramientos al Presidente de la Audiencia de La Plata, por noticias que tuve de que faltaba peso y ley en la moneda. Y a Don Juan de Laysa Calderón⁶¹¹, oidor de aquella audiencia, la visita⁶¹² de la casa y oficiales de ella, cuya resulta va por apelación a la Real Audiencia de La Plata, y será bien que Vuestra Excelencia pida razón del estado en que esto estuviere para proveer a lo que hubiere resultado de lo uno y lo otro.

Naipes

174. El estanco de los naipes que tiene Su Majestad hecho en este reino se va ejecutando por arrendamientos o por administración. Lo primero es más útil que lo segundo, pero no en todas partes se hallan arrendadores; yo dejo algunos hechos⁶¹³ en esta ciudad y otras. Es del cuidado ordinario del gobierno, como sabe Vuestra Excelencia, prevenir esto para que antes de cumplirse los últimos años⁶¹⁴ se trate de otros arrendamientos. Convendrá que Vuestra Excelencia pida razón a la contaduría del estado que cada partido tiene para prevenir y proveer en lo que falta lo que fuere servido.

⁶⁰⁷ *Relación* (ms. 9/4799): *tesoro*. Ediciones impresas enmiendan: *tesorero*.

⁶⁰⁸ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *retardación*.

⁶⁰⁹ *Relación* (1856): *vista*.

⁶¹⁰ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *si*.

⁶¹¹ Demás ediciones: *Juan de Loaysa Calderón*.

⁶¹² *Relación* (1856): *vista*.

⁶¹³ *Relación* (ms. 3078): *invierte hechos algunos*.

⁶¹⁴ *Relación* (ms. 3078). *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *asientos*.

*Yanaconas*⁶¹⁵

175. En el gobierno temporal referí a Vuestra Excelencia la sustancia⁶¹⁶ y origen de esta gente, y la tasa que pagan es muy moderada en algunas partes. Toca su cobranza a corregidores y oficiales reales el valor del tributo de yanaconas de Potosí, y La Plata está consignado para la guarda de a pie que tiene el gobierno. Lo demás es hacienda real, pero de poca consideración, todo respecto de la mala cobranza y en que será conveniente ponga Vuestra Excelencia la mano.

⁶¹⁵ Manuel Gysler afirma que: «Las obligaciones de la mit'a y de la tasa colonial hicieron desventajoso el estatus de originario y tenían el efecto de migraciones y la creación de nuevos estados sociales: aparte de los nuevos hacendados españoles, se creó la categoría de yanaconas, es decir, los originarios que dejaron sus comunidades para trabajar en las haciendas y escapar de las obligaciones coloniales» (Gysler, 2011, p. 26). A su vez, Carmen Salazar-Soler afirma que: «El yanaconazgo constituyó efectivamente una vía para desvincularse de los ayllu. Esta categoría de “indios de servicio” fue creciendo numéricamente, señala Th. Saignes, tanto en las haciendas como en las ciudades, minas o en los pueblos en donde sin pertenencia explícita se les cobraba un tributo reducido. Se les conocía como yanacona del rey o de su majestad» (Salazar-Soler, 2009, p. 146). Menciono también lo planteado por Mario Góngora en sus *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*, donde plantea que: «Algunos trabajaban como sirvientes domésticos en las casas de los españoles, y tenían un empleo bastante inestable; otros lo hacían en las grandes minas de plata, y entregaban cada semana una cantidad fija de metal a su señor, pero este sistema fue abolido en 1567 para evitar que los mitayos escaparan de su situación onerosa y concretaran arreglos similares. Otros trabajaban en plantaciones de coca en los Andes; y finalmente, estaban aquéllos que eran empleados por los españoles en las chacaras, las tenencias agrícolas más importantes destinadas a cultivar los alimentos necesarios para alimentar a sus familias. El virrey Toledo, en un intento por incrementar la oferta de comida en las grandes ciudades mineras, emitió una serie de ordenanzas en 1572; de acuerdo a ellas, el indígena que hubiese trabajado durante cuatro años en pequeñas posesiones no podía ser despedido, pero tampoco podía dejar su empleo, excepto en los casos de mal trato debidamente probado ante la Audiencia. Los indígenas podían vender su exceso de producción en los centros mineros. Trabajarían cinco días a la semana para sus empleadores, pero éstos dejarían un día libre para su propio trabajo; también estaban obligados a prestarles bueyes e instrumentos para arar la tierra, a pagarles los tratamientos médicos y a enseñarles el cristianismo. El yanacona debía pagar un impuesto de un peso, en oposición a los seis pesos que debían enterar los indios comunes» (Góngora 1998, pp. 153-154).

⁶¹⁶ *Relación* (1856): *subsistencia*.

*Tributos de mulatos y negros horros*⁶¹⁷

176. Porque los negros y mulatos que vinieron esclavos a este reino se enriquecen y ahorran mediante los tratos y granjerías que tienen con la grosedad de la tierra, está mandado paguen a Su Majestad algún tributo, pues los mantiene en paz y en justicia, y en sus tierras se los pagaban a sus príncipes⁶¹⁸ y señores naturales. Tocó al gobierno hacer padrón y que se entregue a oficiales reales para que cobren la tasa impuesta.

177. Este tributo es de poca sustancia y de muy gran ruido, y en esta ciudad donde vale algo, está arrendado. Y por haber tenido quejas y agravios contra los cobradores, di comisión al Doctor Juan de la Celda⁶¹⁹ para que conociese de estas causas, de quien sabrá Vuestra Excelencia el estado que esto tiene, después que en un acuerdo general que hice se resolvió los de quien se había de cobrar este tributo, y de⁶²⁰ los que debían ser libres de él.

*Cruzada*⁶²¹

178. Para la expedición, cuenta y razón de la bula de la Santa Cruzada tiene Su Majestad en este reino asentado un tribunal con un comisario

⁶¹⁷ Según *DRAE*, horros (Del ár. hisp. ḥúrr, y este del ár. clás. ḥurr, libre). 1. adj. Dicho de una persona que, habiendo sido esclava, alcanza la libertad. En *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas* de Berta Ares y Pilar Gonzalbo, se afirma que en 1574 «El virrey Toledo ordenó por una real cédula que todos los negros y negras, mulatos y mulatas, horros y libres, pagaran tributo» (Ares y Gonzalbo, 2004, p. 28).

⁶¹⁸ *Relación: ps*; *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *reyes*; *Relación* (1921): *pri* (textual: ¿príncipes o principales?).

⁶¹⁹ *Relación* (1856): *don Juan de la Serd*.

⁶²⁰ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): omiten *de*.

⁶²¹ José Antonio Benito afirma acerca de ella que: «Es, en primer término, un documento pontificio que contiene favores (privilegios, gracias) espirituales destinados a quienes —previas disposiciones espirituales— se comprometían a participar en la lucha contra los infieles, tanto de forma directa (en la guerra) como indirecta (a través de la limosna); con el transcurrir del tiempo, su doble finalidad espiritual y hacendística se convertirá en una meta renta estatal, aunque conservara su secular motivación religiosa o su envoltorio espiritual. Por lo tanto, la Bula sólo era comprensible desde la interdependencia de aspectos que hoy son independientes y autónomos, tales como Iglesia y Estado, fe y dinero, pero que antaño iban a la par, cuando no se confundían en una curiosa relación fe-hacienda según la cual, a mayor vitalidad espiritual y vivencia de la fe, mayor era el ingreso proporcionado por la limosna y viceversa. Tal documento desencadenará una dinámica institución del mismo nombre y que se responsabilizó de la publicación, predicación y administración de la concesión graciosa de la Iglesia de

delegado del comisario general, un asesor contador y fiscal,⁶²² por cuya mano corre este cuidado, y al del gobierno asistirlos en todo lo que se ofrece y conviene sobre que consultan por escrito. Y otras veces se hace⁶²³ para ello expediente que hallé asentado y el que yo he proseguido⁶²⁴.

*Novenos*⁶²⁵

179. Del valor de las rentas decimales que concedieron a la Corona de Castilla los Sumos Pontífices, hizo donación Su Majestad a los obispos de este reino para que hiciesen las erecciones de sus iglesias, en las cuales le aplicaron dos novenos de los nueve en que se divide la mitad de todos los diezmos, en reconocimiento del Señorío y Patronazgo Real.

180. En este género de hacienda tiene Su Majestad hechas dotaciones al Patriarca de las Indias⁶²⁶ y a la Universidad de Los Reyes, y por estar

Roma a la Corona española. Afectaba a todos los fieles católicos quienes, de acuerdo a su categoría social, contribuían distributivamente con su limosna (oscilante entre los dos reales para los más pobres y los 10 pesos para los virreyes)» (Benito, 1996, p. 72).

⁶²² Redacción de *Relación* (ms. 3078) cambia el sentido: *un asesor, contador, y fiscal...*

Relación o Sentencia (1978): omite *asesor*.

⁶²³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *se hacen juntas, para ello...*

⁶²⁴ *Relación* (1856): *protegido*. Cambio de sentido.

⁶²⁵ Los Novenos corresponden a la división en nueve partes del 50% de lo recaudado en el Diezmo; de ellos, dos novenos —o también llamadas tercias reales— iban para la Corona. Aunque no referido explícitamente a la situación del Virreinato del Perú, pero asumiendo que es una constante que sucedía en cualquier territorio colonial, ejemplifico con lo sucedido en Michoacán, citando la información que proporciona el texto de María Isabel Sánchez *Diezmos y crédito eclesiástico: el diezmatorio de Acámbaro, 1724-1771*. Aquí puede leerse que, de la recaudación del diezmo, el 50% se dividía en nueve partes: «de las cuales dos se conocen con el nombre de novenos reales [y equivalían al 11%], su correspondido se aplica y entera a su Magestad sin descuento [ni] disminución. Tres [novenos] se dividen por mitad aplicándosele lo que le toca por la una y media [novenos y medio que correspondía a 8.2%] a la fábrica espiritual de esta santa iglesia y a la de otras parroquias de este obispado, según costumbre y guardando la debida proporción de sus diezmos y la una y media [el otro noveno y medio o sea otro 8.2%], [...] se aplica al hospital real de esta ciudad y a los fundados en otras doctrinas. Y de lo correspondido a las otras cuatro partes restantes de las nueve [es decir cuatro novenos o 22%], participan los curas [...] que por la cortedad de los frutos de sus beneficios, les es más favorable las asignaciones anuales» (AHMCR, Negocios diversos, legajo 297 (1761), citado en Sánchez, 1994, p. 34).

⁶²⁶ Patriarca de las Indias: «Esta Dignidad fue creada a solicitud del Emperador Carlos V por la Santidad de Clemente VII el año de 1524» (De Alcedo, *Diccionario geográ-*

por hacer las iglesias de algunos obispados, les manda acudir por tiempos limitados con sus novenos.

181. Por atrasarse⁶²⁷ este género de hacienda fue necesario que yo diese orden para que los cabildos de las iglesias, a quien está encargada la administración de los diezmos, enviasen razón del valor de estos novenos, y que sus contadores remitiesen a la contaduría de cuentas y a los oficiales reales de sus partidos el valor y repartición que hiciese cada año de la gruesa. Y que al remate de los diezmos asistiesen los oficiales reales, y a la distribución el oidor más antiguo de la audiencia, y que los mayordomos no fuesen clérigos, como Su Majestad lo tiene mandado por diferentes cédulas, excepto en esta ciudad por serlo el Licenciado Joan de Robles⁶²⁸ persona rica y puntual en sus pagas, y porque la provisión y ejecución de esto, como Vuestra Excelencia sabe, toca a la administración por mayor.

Convendrá que Vuestra Excelencia entienda lo que de esto está por ejecutar, para que no se olvide de que dará razón la contaduría, tuve cédula de Su Majestad para que se remitiesen al receptor del Consejo de Indias 12 mil ducados cada año para dar a los Cardenales Sandoval y Trejo⁶²⁹, de que les tiene hecha merced por el tiempo que fuere su voluntad. Y como este género está atrasado no se han⁶³⁰ podido enviar, queda hecha la distribución de lo que cada Iglesia debe contribuir respecto de lo que cada año le toca a pagar. Mande Vuestra Excelencia verla, que en la contaduría se le dará razón para que se cobre y envíe esta situación⁶³¹, porque el receptor del Consejo la paga en el ínterin que de acá se le remite de los bienes que están a su cargo.

fico-histórico de las Indias occidentales o América, p. 4). Todos quienes recibían esta Dignidad tenían cargos eclesiásticos.

⁶²⁷ *Relación o Sentencia* (1978): *atraerse*. Cambio de sentido.

⁶²⁸ Podría referirse a Juan de Robles Corvalán, licenciado jesuita, autor de *Historia del misterioso aparecimiento de la Santísima Cruz de Carabaca*. Así lo acredita en «Un manuscrito jesuita del siglo XVII sobre la hacienda de Santa Inés (Caravaca)», Indalecio Pozo. (*Mvrgatana* 124, 2011, p. 69). Por otra parte, en la edición de Antonio Pérez Gómez de *El misterioso aparecimiento de la Santísima Cruz de Caravaca* se menciona: «El Licenciado Juan de Robles Corvalán, clérigo Presbítero natural de Caravaca, dedicó al misterioso aparecimiento de la Cruz, que constituye uno de los episodios más salientes de la historia de tal villa, un libro, que publicó en Madrid en 1615, impreso en casa de la Viuda de Alonso Martínez» (Pérez, 1956, p. 7).

⁶²⁹ *Relación* (1856): *Fresco*.

⁶³⁰ Todos los demás: *ha*.

⁶³¹ *Relación* (ms. 3078), *Relación o Sentencia* (1978): *contribución*.

Vacantes de obispados

182. Por el derecho de patronazgo tiene Su Majestad mandado, como Vuestra Excelencia sabe, que siempre que mueran⁶³² en las Indias algún prelado, los oficiales reales cobren la cuarta parte que les está aplicada en la gruesa de las rentas decimales, para que la tengan en sus cajas por cuenta aparte, de que suele hacer merced a los prelados que presenta para ayuda a las costas del camino y a las iglesias para su fábrica, porque aunque pudiera, no quiere⁶³³ valerse de estos bienes eclesiásticos. Género de hacienda es este de que no cuida el gobierno por la administración por mayor, si no es en hacer cumplir las libranzas que Su Majestad despacha, porque lo demás que se cobra y paga toca a oficiales reales del partido donde hay las vacantes.

*Espolios*⁶³⁴

183. Por el mismo derecho del patronazgo, tiene mandado Su Majestad que los oficiales reales recojan y administren los espolios de los prelados para que no se disipen ni menoscaben. Y tampoco en esto pone la mano el gobierno sino es⁶³⁵ para que se ejecute lo que esta proveído, porque como sabe Vuestra Excelencia, el pagar de estos bienes las deudas de los prelados y salarios y criados, entierro y otras cosas, son causas de justicia que toca a los tribunales de ella.

Tributos vacos

184. Para que el gobierno acudiese a dar algunas limosnas y ayudas de costa a los beneméritos a quien no pueden alcanzar las rentas ni los oficios sino la necesidad⁶³⁶, los tributos que enteran los repartimientos de indios, el tiempo que están vacos y por encomendar, y como estaba en la mano de los virreyes y gobernadores que esto fuese por mucho o por poco

⁶³² *Relación* (1921) y *Relación o Sentencia* (1978), *Muera*; *Relación* (1856): *Muere*.

⁶³³ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *querer*.

⁶³⁴ *Relación* (ms. 3078) y *Relación o Sentencia* (1978): *expolios*. Definición según *DRAE*: (Del lat. *spolium*, despojo). «Conjunto de bienes que, por haber sido adquiridos con rentas eclesiásticas, quedaban de propiedad de la Iglesia al morir *abintestato* el clérigo que los poseía».

⁶³⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856): *omiten es*.

⁶³⁶ *Relación* (1856) agrega: *se destinaron*. *Relación* (1921) pone nota al pie: «aquí parece que falta» *se aplicaron o sedestinaron*. (p. 290).

tiempo, Su Majestad lo ha tenido por bien dejando esto a sola su elección de que hay muchas cédulas, pero con calidad que entre en la caja y que en ella se libre, sin que la contaduría pueda tomar cuenta ni adicionar la distribución de esto por fiarse⁶³⁷ de los virreyes.

185. Con este género de hacienda se suplían muchas cosas por no llegar contadas⁶³⁸ a la real hacienda, y en el estado presente queda seca esta fuente por mucho tiempo, habiendo sido muy copiosa en el de mis antecesores. Respecto de que Su Majestad tiene situado para las posadas de consejeros de Indias 2 mil 500 ducados que se remiten cada año, y al Señor Marqués de la Hinojosa⁶³⁹ le dio 6 mil ducados de renta en la caja con que el repartimiento de Tapacari⁶⁴⁰ que se le había dado se pusiese en su corona⁶⁴¹, y que lo que hubiese disminuido por falta de los indios, se supliese de la hacienda real aplicando a ella para enterarla repartimientos vacos. Y la renta que hubiese corrido desde el día de la merced y no hubiese cobrado el marqués del mismo repartimiento, se lo pagasen de la real hacienda y se enterase de tributos vacos, con que no ha de poder tener Vuestra Excelencia parte de lo mucho, a que ha de ser necesario acudir para el remedio de necesidades que hacen gran instancia en la piedad y en la justicia.

186. Ya que por mayor he dicho lo que ha parecido bastante en cada uno de los géneros referidos, para que Vuestra Excelencia refresque la memoria de los más de ellos por administrarse en la Nueva España, agora le

⁶³⁷ *Relación* (1856): parte, cambio de sentido.

⁶³⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): con todas.

⁶³⁹ Se refiere a don Juan de Mendoza y Velasco, Marqués de la Hinojosa, quien según Juan Miguel Soler, en el libro *Nobleza española. Grandeza inmemorial 1520*, fue «señor de San Germán, señor de San Leonardo, caballero de Santiago y comendador de Aledo y Totana en la orden, gentilhombre de la cámara del rey, del consejo de estado y guerra, presidente del consejo de Indias, embajador en Inglaterra, capitán general de la caballería ligera y gobernador de Millán, XXV virrey de Navarra (1620-1623), capitán general de la artillería de España» (Soler, 2008, p. 217).

⁶⁴⁰ *Relación* (1856): *Topacari*; *Relación o Sentencia* (1978): *Tacapari*.

⁶⁴¹ *Relación* (1921), anota al pie: «En una cédula de D. Francisco de Toledo sobre servicio de tambos y ventas, de 1573, se cita el pueblo de Tapacari. Es el Tapacari que en López de Velasco figura como repartimiento y pueblo de indios de la ciudad de La Plata. Había pertenecido al capitán Garcilaso de la Vega, uno de los conquistadores del país de los Charcas; después Pedro de la Gasca lo dio a Gómez de Solís, de quien parece que pasó a Pedro de Hinojosa (acaso del marqués de la Hinojosa que se cita?) y al capitán Lorenzo Aldana. Hoy es capital de la provincia de su nombre, en el departamento boliviano de Cochabamba» (p. 290).

suplico inquiera por estos principios lo demás que a mí me falta por saber, en⁶⁴² que se empleará muy bien su autoridad y desvelo aunque la cosa sea muy pequeña, fiándola⁶⁴³ de quienes por oficio la deben saber como sus antecesores lo hemos hecho y procurado.

Valor de estas rentas y lo que se gasta

187. Todos estos géneros de hacienda valdrán a Su Majestad un año con otro 2 millones 250 mil ducados, pero como los virreyes no hemos tenido⁶⁴⁴ quien nos ayude a esta administración por mayor, como lo tiene el Consejo de Hacienda en los contadores de relaciones, rentas, sueldo, mercedes y de la razón, y en el cuerpo del Consejo hay ministros tan inteligentes de estas materias pues desde que nacen no tratan de otra cosa, confieso a Vuestra Excelencia que, cuando este gobierno no tuviera otro cuidado sino este solo, bastara para ocupar al virrey. Y porque en mi opinión⁶⁴⁵ y en la de nuestros⁶⁴⁶ antecesores ha de ser oficial real proveedor y pagador y otros⁶⁴⁷ aún más inferiores, he juzgado por conveniente para el aumento de la real hacienda proponer a Su Majestad, como lo hice el año de 19, que se sirva de encargar este cuidado a los contadores de cuentas por ser de su profesión y tan capaces de ella, y tener a su cargo el libro de la razón de toda la hacienda de estas provincias, pues dándoles la gente que está consultada por mí, podrá acudir a todo, y teniendo la Superintendencia Superior el virrey en esto⁶⁴⁸, como la tiene en el demás gobierno, consigue el alivio que le falta y asegura el aumento de la hacienda, que será muy considerable.

188. También le propuse que, pues en Castilla con tanta providencia se administra por menor la real hacienda en cada partido por un tesoro dándole la contaduría mayor de hacienda, relación y despacho de lo que ha de cobrar, pagar y remitir, se hiciese en estas provincias lo mismo, con que se escusarían tanto salario como se paga a los oficiales reales. Y se podría valer Su Majestad de lo que procediese de los regimientos que

⁶⁴² *Relación* (1856): *es en lo*.

⁶⁴³ *Relación* o *Sentencia* (1978): *fiándoles*.

⁶⁴⁴ *Relación* (1856): *tenemos*.

⁶⁴⁵ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) omiten: *opinión*.

⁶⁴⁶ *Relación* (1856): *mis*.

⁶⁴⁷ *Relación* o *Sentencia* (1978) omite: *otros*.

⁶⁴⁸ *Relación* (ms. 9/4799) y *Relación* (1921): *todo*.

ocupan mandándolos vender, pues solo sirven estos ministros de⁶⁴⁹ dilatar la cobranza de la hacienda por sus descuidos o fines, teniéndola como la tienen con más de tres millones 600 mil pesos ensayado de rezagos, imposibles de cobrar los más de ellos, y divertirse⁶⁵⁰ en los regimientos a cosas diferentes del fin porque⁶⁵¹ se les dieron, como a pocos lances lo conocerá Vuestra Excelencia. Aviso tuve de que pareció bien lo que sobre esto escribí, y se mandó quitar el voto⁶⁵² a los oficiales reales de Potosí para elegir alcaldes, y que se quedaba viendo lo demás. Vuestra Excelencia con su prudencia y talento conocerá la importancia de este cuidado, y pedirá el remedio que le pareciere más conveniente, pues sin duda le fuera de grande alivio el haberse tomado resolución en esto, porque el tratar estas materias en el acuerdo de hacienda, como algunas o las más veces se ha hecho, hallará Vuestra Excelencia más embarazo que utilidad.

189. De estos dos millones 250 mil ducados gasta Su Majestad en este reino el millón 250 mil ducados, y le quedará un millón que poderle enviar como los más años le ha ido y algunos más. En mi tiempo ha sido menor este envío, no por haber descaecido la hacienda, sino por el empeño en que hallé la caja a causa de los gastos que el Señor Virrey⁶⁵³ Marqués de Montesclaros hizo. Y dejó por pagar con la ocasión de la entrada del [corsario] holandés⁶⁵⁴, y del gasto que yo hice en la fábrica de galeones, artillería, fuertes y presidio, con que dejó a Vuestra Excelencia mejorada la seguridad de la mar del Sur y las provincias de este reino, y obligado a los corsarios que pasan por esta mar a las Malucas⁶⁵⁵, a que no se arrimen a estas costas donde solían tener muchas ganancias.

190. Este gasto consiste en situaciones que Su Majestad tiene hechas, y en salarios que paga a los que le servimos, en limosnas a las religiones, y en otras cosas asentadas y ciertas por despachos de Su Majestad. Y en el gasto que se hace en Guancavelica en la compra de azogue y fletes del y reparo de sus minas, para lo cual no es necesario otro cuidado del gobierno sino mandar pagar cuando las partes lo piden. Y solo ha sido necesario en mi tiempo (como siempre he procurado vencer con traza las necesidades)

⁶⁴⁹ *Relación o Sentencia* (1978): *sin*; cambio de sentido.

⁶⁵⁰ Esta expresión responde a la segunda asepción del vocablo en *DRAE* «Apartar, desviar, alejar».

⁶⁵¹ *Relación* (1856): *para que*.

⁶⁵² *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): omite *el voto*.

⁶⁵³ *Relación* (ms. 3078) y *Relación* (1856) omiten: *Virrey*.

⁶⁵⁴ *Relación*: *cosario* enmiendo *corsario*; *Relación* (ms. 3078) *cosario handes*.

⁶⁵⁵ *Relación* (1856) y *Relación* (1921): *Molucas*.

cuidar por menor de las pagas que se habían de hacer, graduando las deudas conforme el tiempo, usando de la traza del presidente del consejo de hacienda, en limitar a los llaveros de la caja el poder pagar a quien querían⁶⁵⁶, excluyendo algunas veces a lo más preciso para la conservación del crédito. Y de esto mismo habrá Vuestra Excelencia de tratar para hallarse libre de las molestias de los acreedores de mejor derecho.

191. También consiste este gasto [en]⁶⁵⁷ lo que se remite a Chile, que he dicho a Vuestra Excelencia. La reformación⁶⁵⁸ que dejo hecha para la guerra defensiva de aquel reino y el dinero que envié a España con Don Íñigo de Ayala⁶⁵⁹ para conducir gente que por ser situación esta y tener forma⁶⁶⁰ dada, Su Majestad, de cómo se ha de enviar en lo que pidiere el gobernador, solo será necesario que Vuestra Excelencia nombre comisarios como yo y mis antecesores lo hemos hecho, que compre los géneros para proveer la gente de aquellos presidios y que cuide que se les envíe buena ropa, barata y a tiempo, para que las quejas de ser mala, cara y tarde, no lleguen a sus oídos⁶⁶¹.

192. Los gastos de la Armada del Callao que entran en este número eran muchos respecto de las compras caras y malos los consumos, sobre que cada día tenía quejas de la contaduría para que lo remediase, pues la cuenta no se pedía por traer los recaudos todos los preceptos de las ordenanzas dadas. Y para tratar de ello hice hacer tanteo y pareció llegaba este gasto ordinario a 450 mil pesos de a ocho cada año, siendo la armada de solo nombre más que de sustancia. Dila por asiento como queda dicho al Capitán Juan de la Plaza y Lorenzo de Medina, en 370 mil pesos de a

⁶⁵⁶ *Relación* (1856): *poderlas pasar a quien querían*.

⁶⁵⁷ *Relación*: *que*; enmiendo con los demás.

⁶⁵⁸ *Relación* o *Sentencia* (1978): *reforma*.

⁶⁵⁹ Según Diego Barros Arana: «En Madrid quedó agitando los negocios del reino de Chile el maestre de campo don Íñigo de Ayala. Conociendo el estado de pobreza a que estaba reducido el tesoro real, el gobernador don Lope de Ulloa le había entregado 30.000 pesos del dinero del situado para que con ellos ayudara a los gastos que debía ocasionar en enganche de los 800 hombres que se pedían a España y su traslación a Chile. En suma, absolutamente insuficiente para tal objetivo, había sufrido, además, una disminución de 3.000 pesos por los costos del viaje y por el transporte del dinero. Don Íñigo de Ayala había esperado que el soberano le prestaría los auxilios pecuniarios indispensables para desempeñar su comisión; pero antes de mucho vio que si el rey estaba dispuesto a decretar el envío del socorro, las escaseces de su erario le impedían dar el dinero que le pedía. En estas infructuosas diligencias, se perdió casi todo el año de 1621» (Barros Arana, 1999, p. 151).

⁶⁶⁰ *Relación* (1856): *firma*. Cambio de sentido.

⁶⁶¹ Preocupación por la ropa. Detalles a los que da relevancia.

ocho, y el avería de armada que le valía a Su Majestad 11 mil 500 pesos ensayados. Y acrecenté 500 infantes de presidio y más artilleros y marineros de los que antes había, como Vuestra Excelencia entenderá del⁶⁶² asiento que queda en la contaduría y de los comisarios que para ello⁶⁶³ fueron el Doctor Montalvo, el Licenciado Cacho⁶⁶⁴, y los contadores Francisco López de Carabantes⁶⁶⁵ y Diego de Meneses, en que ahorré mucho del gasto y se puso esta armada en forma de guerra para cualquiera ocasión. Murmuradores ha tenido esta acción con diferentes fines, y cada día los tiene, pero aunque escribieron, Su Majestad fue servido de mandarlo aprobar y aun continuar en esta forma de asientos⁶⁶⁶. La provisión de esta armada consiste en los buenos efectos de este asiento, en la puntual ejecución de que son ejecutores el teniente general de la armada y oficiales⁶⁶⁷ de Lima sobre todos.

193. Cuando esta armada se sustenta sin asiento, tiene a su cargo el Virrey, como Capitán General, la provisión de ella por un capítulo de nuestra instrucción en que manda Su Majestad sustentemos la armada que hallaremos en el puerto del Callao con la menor costa que fuere posible de su Real Hacienda, y este gasto es solo de su mero albedrío y voluntad, sin dependencia del acuerdo general ni del particular de la hacienda. Si algunos asientos se hacen para proveerla de algunos géneros como son pólvora, artillería, jarcia, velas, bizcocho y otras cosas, son por comisión particular del gobierno, sin que oficiales reales tengan jurisdicción para ello, como algunas veces lo han pretendido.

⁶⁶² *Relación* (1856): *verá el*.

⁶⁶³ *Relación* (ms. 3078) agrega: *nombré*; *Relación* o *Sentencia* (1978): *nombró*.

⁶⁶⁴ Según Lohmann, el Doctor Montalvo, Juan Jiménez de Montalvo, fue nacido «en Olmedo, Colegial Mayor en el de Santa Cruz de Valladolid, que pasó al Perú Proveído Oidor de la Audiencia de Lima, en donde se le nombró Consultor del Santo Oficio» (Lohmann, 1993, p. 209). Con respecto al Licenciado Cacho, Cristóbal Cacho de Santillana, afirma que fue: «fiscal de la Audiencia de Lima» (Lohmann, 2001, p. 526).

⁶⁶⁵ Puede leerse en el artículo de Teodoro Hampe y Renzo Honores «Los abogados de Lima colonial (1550-1650): formación, vinculaciones y carrera profesional» que: «Asimismo, en el siglo xvii floreció una singular generación de burócratas, jurisconsultos y religiosos con predilección por los escritos de tono serio. En el Tribunal Mayor de Cuentas laboraba el seguntino Francisco López de Caravantes, quien durante su larga gestión recopiló documentación para componer la *Noticia general del Perú*» (Hampe y Honores, 1986, p. 169).

⁶⁶⁶ *Relación* (1856): *asuntos*.

⁶⁶⁷ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación* o *Sentencia* (1978) agregan: *reales*.

194. Los gastos extraordinarios que ocasionan⁶⁶⁸ los cosarios que infestan esta Mar del Sur y los que pueden causar las alteraciones civiles que en este reino⁶⁶⁹ pueden suceder, y han sucedido, tiene Su Majestad mandado que se hagan con acuerdo general de oidores y oficiales reales, porque no pueden aguardar orden de Su Majestad de lo que en esta razón se le consultare. Y por una ordenanza de la contaduría de cuentas que tiene Vuestra Excelencia sabida, ha de entrar en ellos el contador más antiguo para que los demás tengan noticia de lo que allí se trata, y se puedan prevenir para tomar las cuentas. Y así lo hemos hecho los virreyes, sin haberme valido de la cédula que tuve de Su Majestad que queda referida, alargase este acuerdo algunas veces a otras cosas, cuando el gobierno quiere tener quien defienda sus acciones corriendo por el crédito de todas las resoluciones que se toman.

*Tribunal de cuentas*⁶⁷⁰

195. En esta ciudad de Los Reyes tiene Su Majestad un tribunal de contaduría de cuentas de⁶⁷¹ la misma forma que el de México. Y siempre he juzgado que es muy conveniente, si bien entiendo que es preciso alterar la forma que en los principios se le dio como largamente lo tengo escrito al Real Consejo de las Indias. El tratamiento que a estos contadores se hace es como a los oidores, y así lo tiene dispuesto Su Majestad por cédulas particulares. Los ministros que hoy asisten en él son de grande inteligencia y fidelidad en las materias que tratan, y así los he consultado

⁶⁶⁸ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *causan*.

⁶⁶⁹ *Relación* (1856): *ramo* en vez de *reino*. Cambio de sentido; *Relación o Sentencia* (1978) omite: *y los que pueden causar las alteraciones civiles que en este reino*.

⁶⁷⁰ Acerca del Tribunal de cuentas, en *La Real Hacienda de Nueva España* de Luis Jáuregui se afirma que: «El virrey, en sus funciones de superintendente de la Real Hacienda, también contaba con la asistencia del Tribunal y Contaduría de Cuentas, del cual era presidente. Esta oficina se dividía en dos: la contaduría, que se encargaba de dictaminar, glosar y finiquitar las cuentas de la mayoría de los ramos del erario novohispano, a la vez que debía formar con todas ellas el *Libro de la Razón General de Real Hacienda*, y el tribunal, erigido en Sala de Ordenanza en la Junta Superior de Real Hacienda, que trabajaba con la contaduría para evaluar el trabajo de los ministros del erario» (Jáuregui, 1999, p. 95).

⁶⁷¹ *Relación* (ms. 3078), *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978): *en*. La reiterada semejanza en la transcripción y edición de palabras como esta, permiten establecer con cierta claridad el estema de la *Relación*: las ediciones de *Relación* (1856) y *Relación o Sentencia* (1978) siguen al manuscrito de la Biblioteca Nacional de España.

siempre en las más graves de la real hacienda que se han ofrecido, y así juzgo que Vuestra Excelencia lo podrá hacer conformándose con una cédula de Su Majestad que de esto trata, honrándolos y favoreciéndolos, que haciéndolo así servirán obligados tanto al oficio como a la persona de Vuestra Excelencia.

196. Pareciéndome que convenía que en este tribunal hubiese asesor, nombré al Doctor Alberto de Acuña, y con este medio se escusa muchas veces el nombramiento de los cuatro jueces de la audiencia que hace el Virrey conforme a la ordenanza⁶⁷².

197. En una de las que tiene este tribunal, se dispone que cada tres años suba un contador por turno o el que el virrey nombrase a tomar las cuentas de la Caja Real de Potosí. Y por haberse ofrecido dificultad en el salario⁶⁷³ que había de llevar, no se ejecutó hasta el tiempo de mi gobierno, y en él, pareciéndome que la deuda de aquel asiento crecía y se causaban grandes rezagos, envié al Contador Alonso Martínez de Pastrana. Y habiendo proseguido en las cuentas, las acabará dentro de tres meses que es el plazo de la última prorrogación. Y lo que para adelante se me ofrece que advertir, es que no conviene dejarlas atrasar, pues nacerá de esta omisión gran crecimiento en las deudas con igual imposibilidad en la cobranza. Esto es lo que se me ofrece advertir a Vuestra Excelencia en las materias del gobierno de estas provincias, en cuya relación he procurado ceñirme todo lo posible, deseando que este pequeño trabajo alcance alguna parte del acierto que de la gran prudencia de Vuestra Excelencia esperamos, enmendando lo que por la mía hubiere faltado⁶⁷⁴.

⁶⁷² Puede leerse en Lohmann que: «La nómina de los asesores virreinales es larga. Por ejemplo, Toledo tuvo a su lado al licenciado Gutiérrez Flores; el conde del Villar, al doctor Alberto de Acuña; el marqués de Cañete contó con los servicios de Martínez Rengifo; Luis de Velasco, por su parte, había recurrido al licenciado Coello y al doctor Juan de Villela» (Lohmann, 1996-1998, p. 177). A su vez, Eduardo Torres Arancivia, comenta que «El conde de Monterrey, el marqués de Montesclaros y el príncipe de Esquilache buscaron asesoría en el criollo Leandro de Larrínaga Salazar y en el doctor Francisco Carrasco del Saz; Esquilache recibió, igualmente, consejo del licenciado Antonio de Calatayud» (Torres Arancivia, 2006, pp. 89-90).

⁶⁷³ *Relación* (1856): *servicio*.

⁶⁷⁴ *Relación* (1921) anota: «faltan firma y fecha en la copia de la Colección Muñoz; pero al principio de la misma, en el folio 113, que hace las veces de portada de la relación, se lee: *Príncipe de Esquilache: 1615-1621*. En la *Relación* publicada por el gobierno del Perú en 1859, se lee al final: *año de 1621*».

SENTENCIA¹

7.I.1626 (7 enero 1626)

Vista por nos², el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad³ tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue en los reinos del Perú.

Cargo 1. Fallamos que en cuanto a los cargos que le hizo y sentencias que en ellos dio, debemos pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente: En cuanto al primer cargo de que no cumplió las cédulas reales e instrucciones que se le dieron para su gobierno, por el cual el juez le declaró por gravemente culpado y remitió la pena al cargo diez y siete y diez y ocho. Confirmamos la dicha⁴ sentencia en cuanto por ella impuso culpa. Y en cuanto a los casos particulares contenidos en el dicho cargo, los remitimos a la vista y determinación de los cargos particulares, donde se hace mención de los casos contenidos en ellos⁵. Y en lo demás, la revocamos.

Cargo 2. Y en cuanto al segundo, de que no ejecutó las provisiones y ejecutorias que en su tiempo fueron del consejo contra oficiales reales y otros jueces, en razón de resultas de cuentas de penas pecuniarias que habían sido aplicadas para la cámara, por el⁶ cual el juez le puso culpa y

¹ En A. G. I. Escribanía, legajo 1187.

² *Relación o Sentencia* (1978): *nosotros*.

³ *Relación o Sentencia* (1978), no extiende abreviaturas.

⁴ *Relación o Sentencia* (1978) siempre omite la fórmula, *dicha*; no volveré a anotarla.

⁵ *Relación o Sentencia* (1978): *y en cuanto a los casos particulares contenidos en*.

⁶ *Relación o Sentencia* (1978) siempre moderniza *le* y lo cambia por *lo*.

remitió la pena para el⁷ diez y siete y diez y ocho. La revocamos y le absolvemos del dicho cargo.

Cargo 3. Y⁸ en cuanto al tercero de⁹ que no conservó la jurisdicción real, ni impidió que la justicia eclesiástica la usurpase, por el cual el juez le declaró por culpado, y le condenó en quinientos pesos para la cámara de Su Majestad. La revocamos y le absolvemos de dicho cargo.

Cargo 4. En cuanto al cargo cuarto, de que en el¹⁰ proveer los beneficios y doctrinas no tuvo atención a los beneméritos, como debía, y que dio lugar a negociaciones y regalos, por lo cual el juez le puso culpa y le condenó en cuatro mil ducados para la cámara de Su Majestad. La revocamos y absolvemos al dicho virrey, y declaramos haberle sido hecho este cargo indebidamente.

Cargo 5. Y en cuanto al cargo quinto, de que fue remiso en acudir al despacho de los negocios y oír los pretendientes, ocupando el tiempo en cosas menos necesarias, por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en la cuarta¹¹ parte del salario que llevó todo el tiempo que fue virrey. La revocamos y le absolvemos de dicho cargo.

Cargo 6. Y en cuanto al cargo sexto, de que trató con sequedad a los negociantes y que murió Juan de Escalante al salir de Palacio por haberle respondido con cólera, por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en seiscientos ducados para la cámara de Su Majestad. La revocamos y le absolvemos dél.

Cargo 7. Y en cuanto al séptimo, de que no tuvo el decoro que convenía a los oidores de la Audiencia de Lima, y de haber hablado con mucha cólera al Licenciado Juan¹² Páez de Laguna, oidor della, en razón de que no se metiese en las cosas de gobierno, amenazándole que le había de privar de oficio, por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en dos mil ducados para la cámara de Su Majestad, y la de más culpa remitió al final. La revocamos y le absolvemos, y damos por libre del por no probado.

⁷ *Relación o Sentencia* (1978): *remitió a pena a*.

⁸ *Relación o Sentencia* (1978) omite *y*; no se mencionará de ahora en adelante.

⁹ *Relación o Sentencia* (1978) omite preposición *de*.

¹⁰ *Relación o Sentencia* (1978) omite artículo *el*. Se repite en adelante, no volveré a anotar.

¹¹ *Relación o Sentencia* (1978): *cuenta*. Cambio de sentido.

¹² *Relación o Sentencia* (1978) omite *Juan*.

Cargo 8. Y en cuanto al octavo, de que excedió en dar perdones de muerte y otros delitos porque lo hizo sin preceder los requisitos necesarios para la cámara de Su Majestad. La revocamos y le absolvemos dél.

Cargo 9. Y en cuanto al cargo nueve, de que no tuvo cuidado de encargar a las justicias el castigo de los delinquentes y pecados públicos, cuya determinación remitió el juez al cargo cincuenta y cuatro. La revocamos y le absolvemos dél.

Cargo 10. Y en cuanto al cargo décimo, de que no hizo las diligencias que convenían para que el Doctor Juan de Canseco, alcalde de corte de aquella audiencia, no se casase sin licencia de Su Majestad, de que fue absuelto por el juez y dado por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 11. Y en cuanto al cargo once, de que llevaba mal que se apelase de sus autos y trataba con aspereza a los que apelaban y a los escribanos de cámara que leían las apelaciones, por el cual el juez le puso culpa y remitió la pena al cargo ciento y diez. La revocamos y le absolvemos dél.

Cargo 12. Y en cuanto al cargo doce, de que no dejó que la provisión de las cátedras de la ciudad de Lima se hiciese libremente, en particular la de Digesto Viejo¹³ que se dio al Doctor¹⁴ Tomás de Avendaño por claustro y sin oposición, del cual fue absuelto por el juez y dado por libre atentó su descargo. La confirmamos por no probado.

Cargo 13. Y en cuanto al trece, de haber proveído muchas doctrinas en personas no doctas en la lengua general de los indios, del cual fue absuelto y dado por libre por el dicho juez atentó su descargo. La confirmamos por no probado.

Cargo 14. Y en cuanto al catorce, de que no dejó votar libremente a los regidores capitulares de la dicha ciudad de Lima en la elección de alcaldes, y otros oficios que se hace el día de año nuevo, por el cual el juez le puso culpa y remitió la pena al cargo ciento y veinte y siete. Remitimos la determinación del al dicho cargo ciento y veinte y siete.

Cargo 15. Y en cuanto al quince, de que no procuró la conservación de los edificios y obras públicas de dicha ciudad, y que por eso se destruyó la alameda que mandó plantar el Marqués de Montesclaros junto al convento de los Descalzos, y que esto fue por odio que tenía al dicho marqués. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en doce mil pesos de a ocho reales para reparar la dicha alameda, y mandó que se

¹³ Se refiere a una cátedra en la que se debe haber enseñado la obra jurídica que tiene ese nombre, publicada en el año 533 d. C. por el emperador bizantino Justiniano I.

¹⁴ *Relación o Sentencia* (1978) agrega *Don*.

procediese por vía ejecutiva contra los fiadores del dicho virrey, y que los dichos doce mil pesos se depositasen en poder de Juan de Nava, banco público, para el dicho efecto. La revocamos y absolvemos y damos por libre al dicho virrey.

Cargo 16.¹⁵Y en cuanto al diez y seis, de que quitó a la ciudad el estanco de nieve y aloja que el Marqués de Montescalros le había concedido para beneficio y conservación de dicha alameda de los Descalzos, que tenía arrendada en ochocientos pesos de a ocho reales cada año, y que se le dio a Francisco Hernández de Espinosa, el cual¹⁶ en remuneración so-corría a la casa del príncipe y a la de Martín de Acedo¹⁷, su camarero de la nieve, leña y carbón, que habían menester en todo el año. Y que lo mismo hizo con Alonso de San Juan, a quien dio el dicho estanco en la misma forma y porque le diese para su casa lo que el dicho Francisco Hernández de Espinosa. Y que¹⁸ aunque en las escrituras que para ello hicieron los dichos Francisco Hernández de Espinosa, y Alonso de San Juan, condenó en seis mil setecientos pesos [un renglón entero roto] en las dichas es-cripturas¹⁹, aplicados para el dicho Francisco Hernández de Espinosa, por haberse causado en los dos años y cuatro meses que tuvo el dicho estanco con más el doble para la cámara de Su Majestad. Y en cuanto al año de diez y ocho que tuvo el dicho estanco Alonso de San Juan, que monta la nieve, leña y carbón, barquillos y aleja, dos²⁰ mil seiscientos y cuarenta y dos pesos y seis reales a ocho el peso, le condenó en el doble²¹ para la cámara de Su Majestad, y no aplicó nada al dicho Alonso de San Juan, porque confesó haberlo recibido del dicho virrey. Y por la demás culpa que resultaba de este cargo y el precedente, se condenó en mil ducados más para la cámara y la demás culpa remitió al final.

En cuanto le impuso culpa, la confirmamos y condenamos al dicho virrey a que vuelva y restituya los ochocientos pesos en que estaba arrendado en cada un año el dicho estanco, de todo el tiempo que lo tuvieron los dichos Francisco Hernández de Espinosa y Alonso de San Juan, y lo

¹⁵ Al costado de la *Sentencia* se lee: *Siguiente* (está subrayado).

¹⁶ *Relación* o *Sentencia* (1978): *Espinosa. Este...*

¹⁷ A causa de favores y privilegios indebidos realizados por el virrey en su persona, este personaje será nombrado en reiteradas oportunidades a lo largo de la sentencia.

¹⁸ *Relación* o *Sentencia* (1978) omite: *que*.

¹⁹ Nota al costado de *Sentencia: Ojo a la*, las dos palabras que siguen son ilegibles; debajo de ellas una firma abreviada, ilegible.

²⁰ *Relación* o *Sentencia* (1978) lee *alejados, 1642*. Cambio de sentido.

²¹ *Relación* o *Sentencia* (1978): *doble*.

que esto montare se traiga y entregue en poder del receptor del consejo, para que se haga dello lo que el consejo ordenare con consulta de Su Majestad. Y por la dicha culpa le condenamos en tres mil ducados, la mitad para la cámara y la otra mitad para gastos de estrados del Consejo, y reservamos su derecho a salvo a los herederos del dicho Francisco Hernández de Espinosa, para que en razón de lo que declaró le debía el dicho virrey, [sigan]²² contra él su justicia como vieren que les conviene. Y en lo que la sentencia del dicho juez es contraria a esta la revocamos. Y por esta nuestra sentencia²³ definitiva así lo pronunciamos y mandamos²⁴.

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Lic. Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias en Madrid a siete de enero de mil seiscientos y veinte y seis años. Testigos, Diego Giménez y Juan de Montalbán, porteros de dicho Consejo. Se lee firma Zárate

[Cambio de pliego]

Vista por nosotros, el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue en los reinos del Perú²⁵.

²² *Sentencia*: *sigan*, que enmiendo.

²³ *Relación* o *Sentencia* (1978) omite: *del dicho juez es contraria a esta la revocamos. Y por esta nuestra sentencia*.

²⁴ A continuación de este párrafo, que coincide con el final del pliego, en *Sentencia* se leen diez firmas, todas con diferente grafía. Luego viene, al dorso, una nota certificando la validez de la sentencia. Esta modalidad se repetirá en el manuscrito, de aquí en adelante, cada vez que haya cambio de pliego; transcribiré siguiendo al manuscrito. *Relación* o *Sentencia* (1978) omite las firmas y la certificación al dorso después de cada cambio de pliego, y solo las presenta al final de la *Sentencia*.

²⁵ Cada folio se encabeza con esta nota, con algunas leves variaciones. De ahora en adelante la copiaré cuando aparezca en el manuscrito. En *Relación* o *Sentencia* (1978) se omite y, al igual que las firmas, solo se incluye al final de la *Sentencia*.

Cargo 17. Fallamos que en cuanto a los cargos que le hizo y sentencias que en ellos dio, debemos pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente. En cuanto al cargo diez y siete, de que hizo algunas provisiones encontradas a otras, no solo suyas, sino también las hechas en virtud de cédulas reales, especialmente en los casos de la provisión de tesorero de la casa de la moneda de Potosí, en Diego Hurtado Melgarejo, y en la de juez de Aguas y alcalde de la Hermandad, hecha en Don Gerónimo de Velasco, a los cuales les quitó el virrey los dichos oficios pocos días después de proveídos en ellos, que remitió el juez al cargo siguiente. La confirmamos.

Cargo 18. Y en cuanto al diez y ocho, que debiendo conforme a las instrucciones y cédulas reales proveer las rentas y oficios en los descendientes de conquistadores beneméritos, y no pudiéndolos dar a criados ni allegados suyos, no lo hizo. Antes proveyó muchos oficios de justicia y otros en las personas de criados y allegados suyos, de que particularmente se hace mención en el dicho cargo, por el cual el juez le puso grave culpa y por esta y la del cargo primero, segundo y diez y siete remitidos a este, le condenó en seis mil ducados para la cámara de Su Majestad. Y la demás culpa remitió al final. En cuanto por este cargo le impone culpa y por los cargos primero y diez y siete remitidos a él, la confirmamos. Y por ella le condenamos en tres mil ducados, la mitad para la cámara de Su Majestad y la otra mitad para gastos de estrados del consejo. Y en lo que dicha sentencia es contraria a esta, la revocamos.

Cargo 19. Y en cuanto al cargo diez y nueve, de que recibía y consentía que su familia recibiese dádivas y preseas por las mercedes que hacía de rentas y oficios, el cual²⁶ cargo está especificado en ciento y cuatro casos particulares, y el juez remitió la determinación del al treinta y cuatro. La confirmamos.

Cargo 20. Y en cuanto al veinte, de que dio licencia a Gerónimo de Loaisa para que fundase de nuevo un obraje y que se le diesen para su beneficio sesenta o setenta indios, estando prohibido por una real cédula, y que recibió por esto dos cadenas de oro, el cual remitió el juez al treinta y cuatro. La confirmamos.

Cargo 21. Y en cuanto al veinte y uno, de que recibió de Don Enrique del Castrillo preseas de oro y plata de valor de diez mil pesos por la merced que le hizo del oficio de capitán de la compañía de los Lanzas, y por el corregimiento de Cajamarca que le dio después de haberle reformado, y el juez le remitió asimismo al treinta y cuatro. La confirmamos.

²⁶ *Relación o Sentencia* (1978): *cuyo*.

Cargo 22. Y en cuanto al veinte y dos, que llevó cuatro mil pesos a Diego Hurtado Melgarejo por el oficio que le dio de tesorero de la Casa de la Moneda de Potosí, y que antes de tomar posesión se le quitó y le dio cuatro diferentes oficios en su lugar, y el juez le remitió asimismo al treinta y cuatro. La confirmamos.

Cargo 23. Y en cuanto al veinte y tres, de que el Marqués de Oropesa, primo hermano del dicho virrey, otorgó scriptura de poder y cesión en favor de Martín de Acedo, camarero de dicho príncipe, para que cobrase seis mil y cien pesos ensayados, renta de un año de la encomienda de Caquiabiri²⁷, que el dicho príncipe le encomendó en cumplimiento de una real cédula. Y que esto fue por vía de remuneración hecha a dicho príncipe por habérsela encomendado. Por el cual el juez le declaró por gravemente culpado, y le condenó en el doble de los dichos seis mil y cien pesos ensayados para la cámara de Su Majestad, y dio por libres a los otorgantes de la dicha cesión.

Y en cuanto a la reserva hecha en el cargo doce de los hechos a Martín de Acedo, hecha para este, le mancomunó en la dicha condenación y la demás culpa remitió al final. En cuanto por la dicha sentencia le pone por culpa, la confirmamos y condenamos los dichos seis mil y cien pesos ensayados contenidos en dicha scriptura que el dicho Marqués de Oropesa otorgó en favor del dicho Martín de Acedo, y los aplicamos, la mitad dellos para la cámara de Su Majestad, y la otra mitad para gastos de estrados del consejo. Y mandamos que si en virtud de la dicha escritura no se hubieren cobrado todos o parte dellos del dicho marqués, en virtud desta sentencia, se cobren. Por la cual, desde luego condenamos al dicho marqués en la dicha cantidad no habiéndolos pagado, o la parte dellos que estuviere por pagar. Y caso que los hubieren cobrado todos o parte dellos, el dicho príncipe o Martín de Acedo, mandamos se cobre dellos y los restituyan y vuelvan aplicados en la forma dicha. Y en cuanto a esta parte, los mancomunamos, y por la dicha culpa condenamos al dicho príncipe en dos mil ducados aplicados en la forma dicha; y en lo que dicha sentencia es contraria a esta, la revocamos.

Cargo 24. Y en cuanto al veinte y cuatro, de que Doña María de Borja, hija de dicho príncipe, recibió de don Fernando de Gamonal, persona que se ocupaba en corregimientos, mil y quinientos pesos en unos zarcillos y otras cosas de plata por mano de la mujer del dicho Don Fernando. Los cuales le envió a pedir Doña María de Borja después de estar proveído

²⁷ *Relación o Sentencia* (1978): *Caquiabiri*.

por corregidor de la provincia de Guadachiri y se los volvió y pagó Doña María, habiéndoselos pedido el dicho don Fernando. Que asimismo el dicho juez remitió al treinta y cuatro. La confirmamos.

Cargo 25. Y en cuanto al veinte y cinco, de que mandó pagar a Mariana Vázquez tres mil y trescientos pesos, que había cuatro años que se le debían en la caja real, por intercesión de Doña Francisca de Cervera, camarera de la princesa su mujer. Dando trescientos pesos por ello, que asimismo remitió el juez al treinta y cuatro. La confirmamos.

Cargo 26. Y en cuanto al veinte y seis, de que recibió por mano de la princesa, su mujer, y de Martín de Acedo, su camarero, de Don Diego de Guzmán, cantidad de seis mil pesos en plata y preseas, porque le sustentase en el corregimiento de Chisques²⁸ y Mazquez que le agregó al del Cuzco que tenía el²⁹ dicho Don Diego de Guzmán. De la cual³⁰ cantidad se le ha vuelto³¹ al dicho Don Diego trescientos pesos que valía una negra de Angola que le dieron para en parte de paga³². Por el cual el juez le puso culpa y le condenó en cinco mil trescientos y cuarenta pesos con el doble; la una parte para la cámara de Su Majestad, y la otra para el dicho Don Diego de Guzmán. Y que desta cantidad se descontasen los trescientos pesos del valor de la negra, que se había dado al dicho Don Diego para en parte de paga. En cuanto por él le puso culpa, la confirmamos y remitimos la pena al treinta y cuatro. Y en lo que la dicha sentencia es contraria a esta, la revocamos.

Cargo 27. Y en cuanto al veinte y siete, de que el nombramiento de boticario de los cuatro conventos de religiosos de la dicha ciudad se hizo por negociación en Gerónimo de Pujadas, que dio cinco mil pesos por ello por mano del Doctor Matías de Porras. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en los dichos cinco mil pesos con el doble, la una parte para los herederos del dicho Gerónimo de Pujadas, y la otra para la cámara de Su Majestad³³. En la cual condenación mancomunó con el dicho príncipe al dicho Doctor Porras por la culpa que resultó contra

²⁸ Chisgue.

²⁹ *Relación o Sentencia* (1978) omite el artículo *el*. No se registrará en lo sucesivo.

³⁰ *Relación o Sentencia* (1978): *de cuya cantidad*.

³¹ *Relación o Sentencia* (1978): *devuelto*.

³² Única mención en todo el documento, al igual que en la *Relación*, de la presencia de una esclava africana.

³³ *Relación o Sentencia* (1978): *una parte para la Cámara de S. M. y la otra para los herederos de dicho Gerónimo de Pujadas*.

él, del cargo quinto de los que se le hicieren. La revocamos y le absolvemos y damos por libre al dicho virrey por no probado.

Cargo 28. Y en cuanto al veinte y ocho, de que recibió por mano de la princesa y su hija siete mil seiscientos y cuarenta pesos de a ocho reales de Hernando de Aguilera, criado suyo que ocupó en el corregimiento de Sangaro y justicia mayor de Guamanga. Y esto en diferentes preseas, como son tres tazas de oro que valían mil y trescientos pesos; tres fuentes de plata que valían quinientos y cuatro pesos; un azafate de plata que valía ochenta y cuatro pesos; una caja de plata, con algunas cosas de plata dentro, que valía trescientos y veinte pesos; una vacía de seis marcos de plata que valía cuarenta y ocho pesos, y seiscientos y treinta y tres marcos de plata. Por lo cual el juez le declaró por culpado y le condenó en dos mil y doscientos y cuarenta y seis pesos de a ocho reales que lo montaron las dos fuentes de plata y tres tazas de oro, azafate, caja, y vacía de plata. Los cuales aplicó para el dicho Hernando de Aguilera, con el doble para la cámara de Su Majestad. Y en cuanto a los seiscientos y treinta y tres marcos de plata, le absolvió y dio por libre, y la demás culpa remitió al final. En cuanto por él le puso culpa, la confirmamos y remitimos la pena al treinta y cuatro. Y en cuanto le absolvió de los seiscientos y treinta y tres marcos de plata, la confirmamos asimismo. Y en lo que la dicha sentencia es contraria a esta, la revocamos.

Cargo 29. Y en cuanto al veinte y nueve, de que recibió de Baltasar Fernández de la Coba, dueño de una nao, diez o once mil pesos por una licencia que le dio para que su nave hiciese viaje al puerto de Acapulco, al cual porque le cediese la dicha licencia, se los pagó Pedro de Salinas, criado del príncipe que hizo el viaje; y después otro con licencia del dicho príncipe, no se la pudiendo³⁴ dar siendo su criado. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en los diez mil pesos con el doble para la cámara de Su Majestad³⁵. Y la demás culpa remitió al final. En cuanto le declaró por culpado la confirmamos y remitímosla para el cargo treinta y cuatro, y en lo demás que la dicha sentencia es contraria a esta, la revocamos.

Cargo 30. Y en cuanto al treinta de que recibió de Don Pedro Jaraba seis o siete mil³⁶ pesos en plata y unos botones de oro porque se nombrase

³⁴ *Relación o Sentencia (1978): pudiéndosela.*

³⁵ *Relación o Sentencia (1978) omite: Y la demás culpa remitió al final. En cuanto le declaró por culpado la confirmamos y remitímosla para el cargo treinta y cuatro.*

³⁶ *Relación o Sentencia (1978) omite: o siete.*

por corregidor de la provincia de Canes y Canches, y que por no haberlo hecho le devolvió la dicha cantidad, y el juez remitió su determinación al cargo treinta y cuatro. La confirmamos.

Cargo 31. Y en cuanto al treinta y uno, de que dio el asiento de las alcabalas que antes tenía la ciudad al consulado de la misma ciudad por nueve años en cincuenta y dos mil pesos de a nueve reales, en que la ciudad le tenía, sin preceder las posturas, pregones y remates necesarios, que el juez remitió al cargo treinta y cuatro. La confirmamos.

Cargo 32. Y en cuanto al treinta y dos, de que recibió del Licenciado Manuel de Castro y Padilla, oidor de aquella audiencia, ocho barras prestadas para su avío, y que después de haberlas³⁷ pagado, ofendido de la diligencia con que se las pidieron, quitó luego el corregimiento de Sicasica a don Fernando de Castro, hermano del dicho oidor, que el juez remitió al cargo treinta y cuatro. La confirmamos.

Cargo 33. Y en cuanto al treinta y tres, de que dio el oficio de sargento mayor de la hermandad a Rodrigo Benítez por negociación de setecientos pesos que se dieron por Rodrigo Benítez a Juan Conde, cocinero del dicho virrey, que el juez remitió al treinta y cuatro. La confirmamos.

Cargo 34. Y en cuanto al treinta y cuatro, de que por medio de Martín de Acedo prometió a Juan de Espinosa la administración del obraje de los indios de la Pallasca, por mil pesos que dio al dicho príncipe por mano del dicho Martín de Acedo. Y que todavía no se le dio la dicha administración porque se entendía que había persona que por vía de negociación ofrecía mayor cantidad a Martín de Acedo. Por cual cargo, y por el diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y cuatro, veinte y cinco, treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres referidos, el juez coadyuvando la probanza de los unos con la de los otros, con atención de que muchos dellos no tenían la probanza que pide el derecho, arbitrando le declaró por culpado y le condenó en treinta mil ducados para la cámara de Su Majestad, y la demás pena remitió al final. La sentencia y determinación deste cargo y de los demás remitidos a él, la remitimos al cargo cuarenta y tres de esta residencia, que es el último deste género.

Cargo 35. Y en cuanto al treinta y cinco, de que dio el gobierno de Yaguarsongo, a Don Diego³⁸ Vaca de Vega por paga que le dio de seis mil pesos del cual le absolvió el juez y le dio por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

³⁷ *Relación o Sentencia* (1978): *habérselas*.

³⁸ *Relación o Sentencia* (1978): *de Vaca de Vega*.

Cargo 36.Y en cuanto al treinta y seis, de que con mano poderosa de virrey hizo que el capítulo provincial de la orden de Santo Domingo que se celebró en la dicha ciudad³⁹ el año de mil y seiscientos y diez y siete, eligiese por provincial al maestro Fray Agustín de Vega por ser cuñado de Martín de Acedo, su camarero, y que porque no estorbasen esta elección envió presos al Callao dos religiosos de la dicha orden. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en tres mil ducados para la cámara de Su Majestad, y la demás culpa remitió al final. Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella declaró por culpado al dicho virrey, y en lo demás la revocamos.Y mandamos se le advierta que en este caso debiera haber procedido con la moderación y modo que en los semejantes se debe, y solamente pidiéndolo la precisa necesidad de remedio, conforme a lo que después se le escribió sobre este mismo hecho por este consejo.

Cargo 37.Y en cuanto al treinta y siete, de que no puso todo el cuidado que convenía en que la princesa, su mujer, y Doña María de Borja, su hija, no admitiesen dádiva alguna de ningún género de personas.Y que la dicha Doña María de Borja recibió un cabestrillo de oro de la mujer de Don Lope de Ulloa, gobernador de Chile, y que lo mismo sucedió con otras personas. Por el cual el juez le declaró por culpado y arbitrando le condenó en mil ducados para la cámara de Su Majestad. La confirmamos en cuanto se declaró por culpado y remitimos la pena al cuarenta y tres.Y en cuanto es contraria a esta la dicha sentencia, la revocamos.

Cargo 38.Y en cuanto al treinta y ocho, de que estando Pablo Durango Delgadillo en la conquista de la provincia de las Esmeraldas y teniendo ya poblada una ciudad, el dicho príncipe le quitó el corregimiento de San Miguel de Ibarra que estaba agregado a la dicha conquista.Y que desto se siguió que los indios de la dicha provincia se alzasen, mientras el dicho Pablo Durango daba su residencia, del cual fue absuelto por el dicho juez y dado por libre. Confirmamos dicha sentencia.

Cargo 39.Y en cuanto al treinta y nueve, de que el dicho príncipe trataba y contratava en ropa de China y México, y que metió en la ciudad de Los Reyes cantidad de cajones de sedas del dicho reino por mano de Don Juan Colmenero y otros criados y allegados del dicho príncipe. Por el cual el juez le declaró por culpado, y por no constarle la cantidad, le condenó arbitrando en treinta mil ducados para la cámara de Su Majestad.Y la demás culpa remitió al final. En cuanto le declaró por culpado, confirmamos la dicha sentencia, y remitimos la pena al cargo siguiente.

³⁹ *Relación o Sentencia* (1978) invierte orden: *ciudad dicha*.

Cargo 40. Y en cuanto al cuarenta, de que el dicho príncipe y la princesa, su mujer, trataban y contrataban por mano de Martín de Acedo en mercaderías, así de Castilla como de frutos de la tierra. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en doce mil ducados, y la demás culpa remitió al final, juzgando arbitrariamente en cuanto le impone culpa. Confirmamos la dicha sentencia y por ella y la remitida a este cargo del treinta y nueve, precedente, le condenamos en cuatro mil ducados aplicados en la forma dicha: mitad cámara y mitad gastos del Consejo. Y en lo que son contrarias a esta las dichas sentencias, las revocamos⁴⁰.

Cargo 41. Y en cuanto al cuarenta y uno, de que el dicho príncipe anduvo remiso y negligente en la denuncia⁴¹ de que se le dio cuenta en Guayaquil de un navío de ropa de China de contrabando que había llegado de Acapulco a aquellos reinos. Y que por la omisión que tuvo en el hacer el inventario de la ropa del dicho navío hubo fraude después⁴², y también por no haber puesto personas de satisfacción en la guarda del. Por lo cual, cuando se abrieron los cajones donde iba la dicha ropa en el dicho puerto del Callao, se hallaron algunos dellos vacíos de la dicha ropa y con otros géneros de poca consideración. Y que no consintió que Gaspar Hernández, scribano que llevaba comisión del Marqués de Montesclaros para este efecto, usase della. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en doscientos mil pesos de a ocho reales que aplicó a la real hacienda de Su Majestad, y la demás culpa remitió al final. En cuanto le declaró por culpado, confirmamos la dicha sentencia, con que se entienda la dicha culpa por haber impedido el uso de la jurisdicción que tenían los comisarios enviados por el Marqués de Montesclaros, virrey que a la sazón era de aquel reino⁴³, para la averiguación y aprehensión de la dicha ropa de contrabando. Y por haber nombrado criados suyos por guardas della, y no haber hecho después ejemplar castigo en los culpados en la falta y fraudes de la dicha ropa.

Y por la dicha culpa le condenamos en tres mil ducados aplicados como dicho es, mitad cámara y mitad gastos del consejo. Y preservamos su derecho a salvo al fiscal de Su Majestad para que en razón de la dicha ropa de contrabando ocultada y navío en que se llevó, siga su justicia contra

⁴⁰ *Relación o Sentencia* (1978): *Las recusamos*.

⁴¹ *Relación o Sentencia* (1978): *denuncia*.

⁴² *Relación o Sentencia* (1978) omite: *después*.

⁴³ *Relación o Sentencia* (1978), como lo hace usualmente, invierte el orden: *que era a la sazón Virrey de aquel reino*.

quien y como viere que le conviene. Y asimismo, mandamos que se scriba a los oficiales reales de la dicha ciudad de Los Reyes, que envíen razón de lo que se hizo de la dicha ropa de China, que entonces se aprehendió, y envíen los autos que sobre esta causa pasaron ante el Doctor Juan de Solórzano oidor de la dicha audiencia. Y en lo que es contraria a esta la dicha sentencia, la revocamos.

Cargo 42. Y en cuanto al cuarenta y dos, de que proveyó algunos oficios de mar y tierra en personas extranjeras, como fueron Francisco Barreto su primo, a quien hizo general del Callao, y Gerónimo de Soza a quien hizo predecedor⁴⁴ de las armadas, siendo ambos portugueses⁴⁵, y Don Luis Ciel a quien dio el corregimiento de Condesuyos, y otro Milanés, y un fulano Noguera y Camilo Bonforte, también extranjeros, que ocupó en diferentes oficios. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en cuatrocientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. En cuanto se pone culpa confirmamos la dicha sentencia y en lo demás la revocamos, y mandamos que el dicho virrey guarde las leyes y ordenanzas que sobre este caso disponen.

Cargo 43. Y en cuanto al cuarenta y tres, de que por el oficio de protector y alguacil mayor de Jauja llevó quinientos pesos a Marcos Yñíguez de Mesa, que fue proveído en el dicho oficio. Y asimismo llevó otros mil pesos a Don Cristóbal de Rupaychagua, cacique por la revista de su repartimiento de indios, del cual fue absuelto y dado por libre por el dicho juez. Por lo contenido en este cargo y lo que resulta de los cargos: diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y cuatro, veinte y cinco,

⁴⁴ *Relación o Sentencia* (1978): *hizo prender*, errata que cambia el sentido.

⁴⁵ La presencia de portugueses era abundante y controvertida por esos años. Gleydi Sullón Barreto afirma que los portugueses formaban el grupo mayoritario de los extranjeros que se asentaron en el Perú, desde la organización del virreinato hasta las primeras décadas del siglo xvii que, incluso, se extendió hasta el siglo xviii. La autora afirma que: «Fueron diversos los factores y las circunstancias que propiciaron la entrada de portugueses al Perú. Entre otros, la acción de la Inquisición portuguesa contra los cristianos nuevos, el proceso de unión de España y Portugal en una sola corona y, la concesión de la venta de esclavos negros, otorgada a los portugueses, que ofrecía continuas ocasiones de burlar las leyes relativas a la entrada de extranjeros. Estas circunstancias permiten explicar la presencia lusitana en las Indias, y la preocupación constante de las autoridades virreinales, sobre todo, por el carácter clandestino de dicha emigración extranjera. Además de esas consideraciones, conviene tener en cuenta la situación política, económica y administrativa del Perú, en los siglos xvi y xvii, situación favorable que actuó de reclamo y de atracción para muchos extranjeros» (Carvallo y Goyeneche, *Descripción histórico geográfica del reino de Chile*, p. 117).

veinte y seis, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y siete, remitidos a él, confirmamos la culpa y por ella le condenamos en ocho mil ducados, aplicados como dicho está, mitad cámara y mitad gastos del Consejo. Y en lo que la sentencia del dicho cargo treinta y cuatro y las demás de los dichos cargos⁴⁶ remitidos a este son contrarias a esta, las revocamos.

Cargo 44. Y en cuanto al cuarenta y cuatro, de que no trató de remediar los agravios y excesos que hacían los corregidores a sus súbditos, ni los removió de sus oficios, de que resultó que sacaron plata de las cajas reales, como fueron don Gerónimo Hurtado, corregidor de Conchucos, que fue [alcanzado]⁴⁷ en treinta y cuatro mil pesos, y otros en diferentes cantidades, cuya determinación remitió el juez al cargo cincuenta y cuatro. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 45. Y en cuanto al cuarenta y cinco, de que proveyó dos y más oficios incompatibles en una misma persona, estando prohibido, como fue en Martín de Acedo el de capitán de la guarda, el de factor de la real hacienda, el de juez de alzadas del consulado de la dicha ciudad, y administrador de censos de los indios⁴⁸. En Don Pedro Enríquez los corregimientos de Cotabamba y⁴⁹ Omesayos. En Don Diego de Rojas los corregimientos de Vilcas Guamán y Andaguaylas la grande. En Don Diego de Guzmán los corregimientos del Cuzco y Chisques⁵⁰ y Mazquez. En el Doctor Porras el corregimiento de Canta y el oficio de capitán de la sala de armas. En Martín Salgado, los oficios de contador de granos y tesorero de la casa de la moneda. Y a Juan de la Maza y a Don Pedro Coronel cada uno en su tiempo, la administración de los Guamachucos y la vara⁵¹ de alguacil mayor de Cajamarca, la cual arrendaron, estando prohibido, porque no la podían servir.

⁴⁶ *Relación* o *Sentencia* (1978) repite: *treinta y cuatro*.

⁴⁷ *Sentencia*: *alcanzado*, que enmiendo con *Relación* o *Sentencia* (1978).

⁴⁸ La puntuación que establece *Relación* o *Sentencia* (1978) cambia el sentido al texto original: «en Martín de Acedo el de capitán de la guarda, el de factor de la real hacienda, el de juez de alzadas del consulado de la dicha ciudad, y administrador de censos de los indios, en Don Pedro Enríquez; los corregimientos de Cotabamba y Omesayos, en Don Diego de Rojas los corregimientos de Vilcas Guamán...».

⁴⁹ *Relación* o *Sentencia* (1978) omite: y entre ambos nombres, apareciendo como una sola localidad.

⁵⁰ *Relación* o *Sentencia* (1978): *Chiques*.

⁵¹ *Relación* o *Sentencia* (1978): *tara*. Cambio de sentido.

Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en seiscientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Confirmamos la dicha sentencia, con que los dichos seiscientos pesos de a ocho reales sean dos mil ducados aplicados en la dicha forma, mitad cámara y mitad gastos del Consejo. Y asimismo mandamos que se despachen cédulas de Su Majestad para que se cobren de las personas y bienes del dicho Don Pedro Enríquez el salario del corregimiento de los Cotabambas, del tiempo que le tuvo agregado al de Omasayos; y de Don Diego de Rojas el salario del corregimiento de Vilcas Guamán, del tiempo que le tuvo agregado al de Andaguaylas la grande; y de Don Diego de Guzmán, el salario del corregimiento de Chisques y Mazquez, del tiempo que le tuvo agregado al del Cuzco; y del Doctor Porras el salario de capitán de la sala de armas que pareciese haber gozado del tiempo que fue corregidor de Canta; y de Don Juan de la Maza y Don Pedro Coronel, lo que constare haber llevado y gozado de los arrendamientos que cada uno hizo en su tiempo de la vara de alguacil mayor de Cajamarca; y del Capitán Martín de Acedo los salarios en que está condenado en su residencia. Las cuales⁵² dichas cantidades las cobren los oficiales reales y vuelvan a las cajas de donde se sacaron. Y en caso que todas, o parte dellas, no se pudiesen cobrar, se cobren del dicho príncipe, en que desde luego le condenamos, mancomunándole en los susodichos habiéndose hecho excursión legítima en sus personas y bienes.

Cargo 46. Y en cuanto al cargo cuarenta y seis, de que consentía que en su casa se recibiesen y se vendiesen cosas de comer del cual fue absuelto por el juez y dado por libre. Confirmamos la sentencia.

Cargo 47. Y en cuanto al cuarenta y siete, de que adquirió y llevó de los dichos reinos cantidad de plata y joyas de más de dos millones, que visto por el juez mandó se guardase lo proveído en el diez y nueve hasta el treinta y cuatro inclusive, y en el treinta y nueve y cuarenta referidos. Revocamos la dicha sentencia por ser cargo general y no probado.

Cargo 48. Y en cuanto al cuarenta y ocho, de que llevó consigo doscientas personas, criados y allegados cuando fue a aquellos reinos, y que fueron haciendo excesos por el camino. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en mil ducados para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos al dicho príncipe por ser general y no probado.

⁵² *Relación o Sentencia* (1978) omite: *las cuales*.

Cargo 49. Y en cuanto al cuarenta y nueve, de que no castigó los excesos que algunos criados y allegados hicieron en la dicha ciudad, sino que antes los amparó, como lo hizo con el Doctor Porras, Don Gerónimo de Salcedo y Francisco Barreto, cuya determinación remitió el juez al cincuenta y cuatro. Confirmamos la dicha sentencia en cuanto a la remisión que en ella se hace al cargo cincuenta y cuatro, de los casos de Gerónimo de Salcedo y Francisco Barreto.

Cargo 50. Y en cuanto al cargo cincuenta, de que quitó a las minas de Potosí quinientos indios de su labor y se los dio a las de Oruro, llevando por esto diez y ocho piñas de plata, y dando licencia para que se echase una sisa entre los vecinos de Oruro, para efecto de pagarles las dichas piñas⁵³. Y que poco después quitó los indios de labor a las dichas minas de Oruro,⁵⁴ de lo cual se siguieron grandes daños, así a los quintos de Su Majestad, como a los dichos vecinos.

Por el cual el juez le declaró por gravemente culpado y le condenó en cinco mil pesos de a ocho reales que montaron las dichas piñas, que se distribuyesen entre las personas que contribuyeron en ellas, y más el doblo para la cámara de Su Majestad y en otros mil ducados para la cámara de Su Majestad por haber hecho dicho repartimiento o sisa. Y en cincuenta mil pesos en que tasó los daños que se siguieron a los reales quintos por haberles quitado los indios a las dichas minas de Oruro, aplicados para la cámara de Su Majestad, y más otros cincuenta mil pesos para los vecinos de la dicha villa, que se gasten en una obra pública a disposición deste Consejo de las Indias. Y la demás culpa remitió al final.

Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella impone culpa al dicho príncipe. Con que los cinco mil pesos en que tasó el valor de las dichas piñas con el doblo, sean por todo cuatro mil ducados en que le condenamos, aplicados como dicho es, mitad cámara y mitad gastos del consejo. Y lo demás contenido en la dicha sentencia lo revocamos y absolvemos, y damos por libre al dicho príncipe de las dichas condenaciones. Y en cuanto a la imposición de las dichas sisas, guarde las leyes y órdenes de

⁵³ En la sexta acepción de *piña*, en *DRAE* se lee: «Masa esponjosa de plata, de forma cónica, que queda en los moldes, donde se destila en los hornos la pella sacada de minerales argentíferos». Y, en la octava acepción de *pella* se lee: «Masa de amalgama de plata que se obtiene al beneficiar con azogue minerales argentíferos».

⁵⁴ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *para efecto de pagarles las dichas piñas. Y que poco después quitó los indios de labor a las dichas minas de Oruro.*

Su Majestad. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos. La confirmamos.

Del consulado. Vale. En cinco partes, mitad cámara mitad gastos del consejo. Vale. [Una firma ilegible]⁵⁵.

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Licenciado Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias en Madrid a siete de enero de mil seiscientos y veinte y seis años. Testigos, Diego Giménez y Juan de Montalbán, porteros de dicho Consejo. [Se lee firma] Zárate.

[Cambio de pliego]

Vista por nos el presidente y los del Real Consejo de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, Virrey, gobernador y capitán general que fue en los reinos del Perú.

Hallamos que en los cargos que le hizo y sentencias que en ellos dio, debemos de pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente:

Cargo 51. En cuanto al cincuenta y uno, de que nombró por alcaldes de las minas de Oruro personas no experimentadas en la labor dellas, como fueron Don Francisco Sigoney y Don Miguel de Morales, y que por eso en el cerro de Ybeta sucedieron dos derrumbamientos en que murieron algunos indios. Del cual fue absuelto y dado por libre por el dicho juez, y reservó a los querellantes, si los hubiere, que pusiesen lo que les conviniese contra los dichos alcaldes. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 52. Y en cuanto al cincuenta y dos, de que no repartió a las minas de Oruro el azogue competente y que por esto se les siguieron muchos daños, así a los reales quintos como a los mineros de Oruro. Del cual el juez y el Licenciado Luis Merlo de la Fuente, oidor jubilado

⁵⁵ A igual que después del cargo 16, que corresponde al final del pliego, en *Sentencia* se leen las diez firmas, todas con diferente grafía, y luego la nota certificando su validez, al dorso.

de aquella audiencia, su acompañado, le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 53. Y en cuanto al cincuenta y tres, de que sin ser necesario fundó en el puerto del Callao un presidio de quinientos hombres en cinco compañías, haciendo costa a la real hacienda, demás de ciento y cincuenta mil pesos cada año. Por el cual el juez le condenó en diez y seis mil setecientos y cincuenta pesos de a nueve reales, que fue lo que montó el sueldo que se dio a los soldados el tiempo que, al parecer del dicho juez, no⁵⁶ era necesario dicho presidio. Y el dicho su acompañado atento a que como persona que se halló presente, tenía entendida la materia y la razón que había para fundar y conservar el dicho presidio, le absolvió y dio por libre. Revocamos la dicha sentencia del juez de residencia y confirmamos la del acompañado.

Cargo 54. Y en cuanto al cincuenta y cuatro, de que anduvo remiso en castigar a los soldados del dicho presidio del Callao y que por eso sucedieron muchas muertes y otros delitos. Por el cual y por los cargos nueve, cuarenta y cuatro y cuarenta y nueve a este remitidos, el juez le condenó en mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos al dicho príncipe del dicho cargo y del cuarenta y cuatro y cuarenta y nueve remitidos a él por nos, los del dicho consejo.

Cargo 55. Y en cuanto al cincuenta y cinco, de que dio algunas plazas de soldados del presidio del Callao a criados suyos que no las servían y⁵⁷ que no hacían más que cobrar sus sueldos, que en todas serían treinta y una. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado y le condenaron a que volviese y restituyese a la real hacienda de Su Majestad doce mil cuatrocientos y nueve pesos de a nueve reales, de los cuales mandaron se le rebajasen trescientos pesos. Los ciento⁵⁸ y ochenta por lo que pareció haber servido Antonio de Ayala, uno de los treinta y uno que refiere el cargo, y los ciento y veinte pesos por seis meses que sirvieron Pedro de Bustamante, Francisco Pereira y Don Luis de Mercados, que asimismo son de los comprendidos en el dicho cargo.

Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella se le impone culpa al dicho príncipe, con que se entienda ser por la disimulación que hubo en servirse de tantos criados que tenían plazas asentadas en el presidio del

⁵⁶ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *no*; cambia el sentido.

⁵⁷ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *que no las servían* y.

⁵⁸ *Relación o Sentencia* (1978): errata 680.

Callao, donde debían asistir y servir⁵⁹ como todos los demás. De lo cual procede la falta de buena guarda y disciplina militar, y por ello le condenamos en mil ducados aplicados en la forma dicha, la mitad para la cámara de Su Majestad y la otra mitad para gastos de estrados del consejo. Y en cuanto a las pagas hechas a los soldados que pareciere no haber servido sus plazas, se reserva su derecho a salvo al fiscal de Su Majestad contra las partes que las recibieren, y contra el veedor y ministros a cuyo cargo estuvo apuntar y borrar estas plazas a los tiempos de las muestras y pagas. Y en lo que la dicha sentencia es contraria a esta, la revocamos y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos. Entre reglones, la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra para gastos de estrados del Consejo. Vale [firma abreviada]⁶⁰.

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Licenciado Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias en Madrid a siete de enero de mil seiscientos y veinte y seis años. Testigos, Diego Giménez y Juan de Montalbán, porteros de dicho Consejo. [Se lee firma] Zárate

[Cambio de pliego]

Vista por nos el presidente y los del Real Consejo de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad, tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, Virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Pirú.

Hallamos que en cuanto a los cargos que le hizo y sentencias que en ellos dio, debemos de pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente:

Cargo 56. En cuanto al cargo cincuenta y seis, de que de cincuenta soldados que debía tener de la guarda de a pie de su persona, no hubo más que treinta y cinco, consumiendo y ocupando las demás plazas restantes en

⁵⁹ *Relación o Sentencia* (1978): *ser*.

⁶⁰ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *Entre reglones, la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra para gastos de estrados del Consejo. Vale.*

Fin de pliego. Certificación al dorso.

criados suyos que no las servían. Por el cual el juez le declaró por culpado y le mancomunó con Martín de Acedo su capitán de la guardia, a quien le está hecho este cargo en el nuevo de los que se le hicieron, para que la cantidad que monta la condenación del dicho cargo se cobre de ambos y de cualquiera de ellos⁶¹ *in solidum*, para la hacienda de Su Majestad.

Y el dicho, su acompañado, le impuso culpa y le condenó en los sueldos de las dichas quince plazas que ocupó en ministerios de su servicio. Confirmamos las dichas sentencias en cuanto por ellas impusieron culpa al dicho príncipe, y mandamos que guarde las órdenes que están dadas cerca de lo contenido en este cargo. Y en lo demás que son contrarias a esta, las revocamos.

Cargo 57. Y en cuanto al cincuenta y siete, de que en el efectuar el asiento de las reales armadas del Mar del Sur no admitió las posturas y bajas que en él se hicieron, ni quiso oír al tribunal del consulado que le ofrecía mayores comodidades. Y que sin guardar la forma que convenía, celebró el dicho asiento con Juan de Olea Plaza y Lorenzo de Medina, personas particulares, cuya determinación el juez y acompañado remitieron al cargo cincuenta y nueve. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos al dicho príncipe.

Cargo 58. Y en cuanto al cincuenta y ocho, de que en la forma de celebrar el dicho asiento con los dichos Juan de Olea Plaza y Lorenzo de Medina, no escusó las ocasiones de sospecha de que él era partícipe en el asiento, porque él mismo dio orden a algunas personas para que hiciesen las fianzas por parte de los dichos asentistas⁶², cuya determinación el juez y acompañado remitieron al cincuenta y nueve siguiente. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos al dicho príncipe.

Cargo 59. Y en cuanto al cincuenta y nueve, de que teniendo obligación los dichos asentistas a tener fuertes y pertrechadas las naves de la dicha armada, como se les entregaron cuando se celebró con ellos el dicho asiento, no lo han hecho así, sino que están las dichas naves tan mal paradas que no pudieran defenderse en ninguna situación de enemigos. Y que el dicho virrey no ha tratado de compeler a los asentistas a que cumpliesen con el tener del dicho asiento, de que se han seguido notables daños. Por

⁶¹ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *para que la cantidad que monta la condenación del dicho cargo se cobre de ambos.*

⁶² En *DRAE* asentista se define como: «Encargado de hacer asiento o contratar con el Gobierno o con el público, para la provisión o suministro de víveres u otros efectos, a un ejército, armada, presidio, plaza, etc.».

lo cual, y los dos antecedentes remitidos a este, el juez y acompañado le declararon por culpado y le condenaron en cuatro mil ducados que aplicaron para la hacienda real. Y que no siendo suficiente la de dichos asentistas y sus fiadores a pagar los daños que se han seguido a la dicha armada, según pareciere por la contaduría mayor de cuentas de aquel reino, se cobre lo restante de los bienes del dicho virrey. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos, y damos por libre dicho al príncipe.

Cargo 60. Y en cuanto al sesenta, de que no remedió los excesos que los dichos asentistas hacían, so color del dicho asiento, haciendo estanco de madera, brea, azúcar y otras cosas. De el cual fue absuelto y dado por libre por el dicho juez y acompañado, y la culpa dél⁶³ remitieron al cargo tercero de los hechos a Juan de Olea Plaza, asentista. Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella absuelven y dan por libre al dicho príncipe, y en lo demás la revocamos.

Cargo 61. Y en cuanto al sesenta y uno, de que no procuró que la dicha armada tuviese siempre la gente de mar, artilleros y municiones necesarias, y que cumpliesen su asiento los asentistas. De que por el dicho juez y acompañado fue dado por libre, y remitieron la culpa dél al cargo seguido de los hechos a Juan de Olea Plaza. Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella absolvieron al dicho príncipe, y en lo demás la revocamos.

Cargo 62. Y en cuanto al sesenta y dos, de que por mano de Martín de Acedo gastó noventa y tres mil pesos a Su Majestad entre fuertes o plataformas que hizo en el puerto del Callao para la artillería, de mala traza y obra, y sin provecho, del cual fue absuelto por el juez y acompañado sin perjuicio de la cuenta en razón del buen consumo de los noventa y tres mil pesos. Confirmamos dicha la sentencia.

Cargo 63. Y en cuanto al sesenta y tres, de que para sobrestantes de la fábrica de los dichos fuertes del Callao puso criados suyos de poca satisfacción con grandes salarios a costa de Su Majestad, los cuales defraudaban parte de los materiales, y que sabiéndolo⁶⁴ el dicho virrey no lo remedió. Del cual fue absuelto por el juez y acompañado, vista la justificación del descargo. Confirmamos la sentencia.

Cargo 64. Y en cuanto al sesenta y cuatro, de que no procuró que en las plazas del presidio y fuertes del Callao se pusiesen personas expertas y

⁶³ De aquí en adelante se transcribirá *dél*, cuando *él* corresponde a pronombre personal.

⁶⁴ *Relación o Sentencia* (1978): *sabiendo esto el ...*

que se les pagase con puntualidad y en reales y no en ropa y otras cosas, así a ellos como a la demás gente de las reales armadas, en su tiempo y en el del asiento dellas. Del cual fue absuelto por el dicho juez y acompañado, y remitieron la culpa dél al cargo segundo de los hechos a Juan de Olea Plaza. Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella absuelven y dan por libre al dicho príncipe, y en lo demás la revocamos.

Cargo 65.Y en cuanto al sesenta y cinco, de que hizo gastos excesivos en las fábricas y aderezos de navíos en los puertos de Guayaquil y la Puna, no cuidando de que fuesen buenas y que se guardase en ellas la proporción conveniente para la navegación, y escusar costas a la hacienda real, como lo hizo particularmente en la fábrica del navío llamado San Pelayo. De que fue absuelto por el juez y acompañado, atento su descargo, y al que había dado el General Don Ordoño de Aguirre a quien se le hizo el mismo cargo. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 66.Y en cuanto al sesenta y seis, de que la nao nombrada *Nuestra Señora de Loreto* fue desde Guayaquil donde se fabricó al puerto del Callao, cargada de madera, árboles y tablones y otras cosas por cuenta del dicho príncipe, divulgando que eran maderas para Su Majestad, no lo siendo sino unos pocos de árboles y mangles y jarcia que se metió en los almacenes reales. Del cual fue absuelto por el juez y acompañado, y mandaron se guarde y cumpla lo determinado en el cargo hecho al dicho General Don Ordoño de Aguirre. Confirmamos la sentencia.

Cargo 67.Y en cuanto al sesenta y siete, de que sabiendo que la dicha nave *Nuestra Señora de Loreto* no era a propósito ni bien fabricada, no procuró que se remediase a costa de los fabricantes o autores, sino que gastó en esto treinta mil pesos de la real hacienda. De lo que fue absuelto por el juez y acompañado, atento a su descargo, y al del dicho General Don Ordoño de Aguirre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 68.Y en cuanto al sesenta y ocho, de que vendió el navío llamado *El inglés* a Juan de Olea Plaza, asentista, en catorce mil pesos por vía de tasación y aprecio, valiendo veinte y cinco mil, en que fue defraudada la hacienda real. Por lo cual el juez le declaró por culpado y le condenó en seis mil pesos de a ocho reales aplicados para la real hacienda, y el acompañado le dio por libre, atento su descargo. Revocamos la sentencia del dicho juez y confirmamos la del acompañado.

Cargo 69.Y en cuanto al sesenta y nueve, de que procuró que los navíos de Nueva España se despachasen a sus tiempos con licencias para que en ellos se llevara a aquel reino los géneros que de los otros puertos suelen

llevarse, de que el juez y acompañado le absolvieron, atento su descargo. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 70. Y en cuanto al setenta de que permitió y mandó se quitase al diezmo la plata labrada y el oro en joyas y labrado por quintar, él y su camarero Martín de Acedo, lo que trajeron a estos reinos cuando se quisieron venir a ellos. De que por el juez y acompañado fue absuelto atento su descargo. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 71. Y en cuanto al setenta y uno, de que no procuró se pagasen con puntualidad las plazas de gentiles hombres, lanzas y arcabuces de la guarda del reino, y que las pagas que hizo fueron a personas particulares que no servían las dichas plazas y a criados suyos, por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa y le condenaron en trescientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe, y reservamos su derecho salvo a los gentiles hombres lanzas que no hubieren cobrado, en cuyo perjuicio se hubieren hecho las dichas pagas para que, en razón dellas, sigan su justicia contra quien y como vieren que les conviene.

Cargo 72. Y en cuanto al setenta y dos, de que ocupó en plazas de lanzas y arcabuces de la guarda del reino algunos criados suyos, pagándoles con ellas lo que le servían, del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre, atento su descargo, confirmamos la sentencia.

Cargo 73. Y en cuanto al setenta y tres, de que en la fábrica de la Iglesia catedral de la dicha ciudad puso por tesorero mayor della a Pedro de Salinas, persona poco inteligente de aquel ministerio. Del cual fue absuelto y dado por libre por el juez y acompañado, atento su descargo. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 74. Y en cuanto al setenta y cuatro, de que estándose fabricando la Iglesia de San Agustín del puerto del Callao, y teniendo la madera y materiales para cubrirla, no la dejó cubrir por decir que quitaba el aire y la vista a las casas reales de dicho puerto, de que resultó daño al dicho convento. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en cuatrocientos pesos de a ocho reales para la obra del dicho convento, y su acompañado le dio por libre. Revocamos la sentencia del dicho juez y confirmamos la del acompañado.

Cargo 75. Y en cuanto al setenta y cinco, de que consintió que en la dicha ciudad se impusiese medio real de sisa en cada cabeza de carnero, con nombre de que era para la fábrica de las carnicerías y rastro, de que se sacaron diez mil pesos en dos años. Por el cual el juez y acompañado

le declararon por culpado y le condenaron en doscientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe.

Cargo 76. Y en cuanto al setenta y seis, de que dio causa a que los moradores y pobladores de aquel reino fuesen molestados, despacharon [roto] tierras, so color de una cédula antigua inviada a Don García Hurtado de Mendoza, virrey que fue de aquellos reinos, y asimismo visitadores de obrajes, trapiches y mediadores de tierras en que ocupaba sus criados y allegados con escribanos y alguaciles, con excesivos salarios. Por el cual el juez le declaró por culpado y le condenó en veinte y ocho mil novecientos y cuarenta y cinco pesos que montaron los salarios de las personas que durante el tiempo de su gobierno⁶⁵ se ocuparon en las dichas comisiones, para la cámara de Su Majestad; esto en cuanto a los jueces componedores y veedores de tierras. Y le mancomunó en esta condenación a Alonso de la Torre de dos mil y cuatrocientos pesos ensayados, de trescientos días que llevó de salario a razón de a ocho pesos, sin el de sus oficiales. Y también le mancomunó en la dicha condenación a Don Vicente Valenciano, de los nombrados por juez de tierras⁶⁶. Y en cuanto a los demás jueces que nombró para visitas de tantos obrajes y chasques, le condenó en dos mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad, y le reservó su derecho a salvo para que siguiese su justicia contra quien y cómo viesse que le conviene. Y su acompañado le puso culpa y le condenó en cuatro mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos las dichas sentencias del dicho juez y acompañado, y le absolvemos y damos por libre al príncipe. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos.

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Licenciado Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias en Madrid a siete de enero de mil seiscientos y veinte y seis años. Testigos, Diego Giménez y Juan de Montalbán, porteros de dicho Consejo. [Se lee firma] Zárate

⁶⁵ *Relación o Sentencia* (1978): *gobernación*.

⁶⁶ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *de los nombrados por juez de tierras. Y en cuanto*.

[Cambio de pliego]

Vista por nos, el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue en las provincias del Pirú.

Hallamos que en cuanto a los cargos que le hizo y sentencias que en ellos dio, debemos pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente:

Cargo 77. En cuanto al cargo setenta y siete, de que contravinendo a las reales cédulas libró en las cajas reales de aquellos reinos muchas cantidades, así de la real hacienda como de consignación de lanzas y tributos vacos y otros géneros, anticipando las pagas a quien quería y librando en unos géneros lo perteneciente a otros, como lo hizo al padre Valdivia de la Compañía de Jesús, a quien libró dos años de sueldos adelantados, que es cada uno dellos mil y quinientos treinta y ocho pesos ensayados, sin embargo⁶⁷ de la contradicción hecha por el tribunal mayor de cuentas y otras personas contenidas en la comprobación del cargo.

Por el cual el juez y acompañado⁶⁸, en cuanto a las partidas del padre Luis de Valdivia del salario de dos años adelantado y otra de don Iñigo de Ayala del sueldo de dos años adelantados a razón de cien ducados por mes con más los treinta mil pesos que se le dieron para la leva de gente que había de conducir en los reinos de España para la guerra de Chile, le absolvieron y dieron por libre.

Y en cuanto a los dos mil pesos ensayados de la paga del sueldo de capitán de la guarda y cuatrocientos pesos de pífano y atambor⁶⁹, le absolvieron ansimismo. Y el juez mandó que en cuanto al salario de la plaza de capitán de la guardia, se guarde lo que tiene proveído en el cargo nueve de los hechos a Martín de Acedo, y ansimismo en las de pífano y atambor. Y en cuanto a otra partida de mil pesos que el dicho príncipe mandó se entregasen a Martín de Acedo para distribuir en limosnas, le absolvieron y dieron por libre.

Y en cuanto a las pagas adelantadas que hizo a algunos de los lanzas, el juez mandó se guardase lo que tenía determinado en el pleito de deman-

⁶⁷ *Relación o Sentencia* (1978): *a pesar*.

⁶⁸ *Relación o Sentencia* (1978) inserta aquí, invirtiendo el orden: *le absolvieron y le dieron por libre*.

⁶⁹ *Relación o Sentencia* (1978): *tambor*.

da que los dichos lanzas siguieron contra el dicho príncipe. Y en cuanto a los cuatro mil ducados que el dicho príncipe mandó pagar a Don Pedro Enríquez, capitán de la guardia de tributos vacos, y no los habiendo⁷⁰ de la real hacienda, con fianzas, como en efecto se le pagaron della. Y en cuanto a los quinientos pesos que asimismo mandó pagar en la caja del Cuzco a Don Pedro Chacón, tesorero de Arequipa, para el descubrimiento de la Guaca del Sol, con fianza de que los volvería a la dicha caja, y en el hecho de verdad se la pagaron della, le declararon por culpado y mandaron volviere a la dicha caja las dichas dos partidas de Don Pedro Enríquez y Don Pedro Chacón de Luna.

Confirmamos la dicha sentencia y reservamos su derecho o⁷¹ salvo al dicho príncipe, para que en razón de lo que pagare de los dichos cuatro mil ducados que recibió Don Pedro Enríquez, y los quinientos pesos que recibió Don Pedro Chacón de Luna, por su mandado, siga su justicia contra ellos y sus fiadores como viere que conviene.

Cargo 78. Y en cuanto al setenta y ocho, de que cobró de la real caja quince mil pesos que se le debían de su salario, sin embargo⁷² de la contradicción que le hicieron los oficiales reales. Por el cual el juez le declaró por culpado y mandó se cumpliera lo proveído por él en el pleito ejecutivo que contra el dicho príncipe fulminó en la dicha razón, sin embargo del traslado de la cédula real que el dicho príncipe presentó para su descargo su fecha⁷³ en diez y nueve de marzo del año de seiscientos y veinte y tres, de cuyo cumplimiento el dicho juez suplicó y más le condenó en mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Y su acompañado le puso culpa y le condenó en quinientos pesos para la cámara de Su Majestad. Revocamos las dichas sentencias y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe.

Cargo 79. Y en cuanto al setenta y nueve, de que fue remiso en mandar se hiciesen las cobranzas de la hacienda de Su Majestad, de lo cual el juez y acompañado le absolvieron. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 80. Y en cuanto al ochenta, de que dio licencia a Juan de Lea Plaza⁷⁴ para poner un banco público, mandando recibir las fianzas que dio sin embargo de estarle contradicho, por lo cual el banco quebró y faltó en

⁷⁰ *Relación o Sentencia (1978): y no haciéndolo.*

⁷¹ *Relación o Sentencia (1978) omite: o.*

⁷² *Relación o Sentencia (1978) reemplaza: sin embargo por: a pesar de.*

⁷³ *Relación o Sentencia (1978) actualiza: el 19 de marzo.*

⁷⁴ *Relación o Sentencia (1978): Juan de Olea Plaza.*

más de ochenta mil pesos. De que el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre, confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 81. Y en cuanto al ochenta y uno, de que antes de ser recibido en el dicho oficio de virrey y gobernando aquel reino el Marqués de Montesclaros, su antecesor, fue por el camino desde el puerto de Manta, quitando y proveyendo oficios, specialmente a Juan de Reinoso, a quien quitó el corregimiento de Tarama y le dio a Tomás Español, su criado. Y por él⁷⁵ le pusieron culpa el juez y acompañado, y no le impusieron pena por estarle impuesta en el cargo diez y ocho. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 82. Y en cuanto al ochenta y dos, de que no obligó a los asentistas de la armada real a que trajesen a su costa las armas necesarias para la defensa de aquel reino, como debían⁷⁶ por sus asientos; y que por esta causa las trajo Andrés Martínez, pagando Su Majestad el flete, del cual por el dicho juez y acompañado fue absuelto y dado por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 83. Y en cuanto al ochenta y tres, de que tuvo omisión en que la artillería que se labró en su tiempo para la armada real y puertos del Callao, Chile y otros, fuese a propósito, igual convenía y a los precios más útiles y acomodados a la real hacienda. Del cual por el juez y acompañado fue absuelto y dado por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 84. Y en cuanto al ochenta y cuatro, de que usó de cárceles extraordinarias, como fueron la galera del puerto del Callao, una de las naos, specialmente con Juan de Tineo, Don Luis de Chaves, Don Nicolás de Rivera, Don Gutiérrez Velázquez, Fernando de Dueñas y otras personas. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y le condenaron en cuatrocientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos, y damos por libre al dicho príncipe.

Cargo 85. Y en cuanto al ochenta y cinco, de que despachó muchos decretos de memoriales tocantes a gobierno ante sus secretarios, debiendo despacharlos ante el scribano mayor de la gobernación, del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 86. Y en cuanto al ochenta y seis, de que no hizo asentar en libro aparte las cédulas que Su Majestad le envió en su tiempo, y que no

⁷⁵ *Relación o Sentencia* (1978): *ello*.

⁷⁶ *Relación o Sentencia* (1978): *agrega como debían ser*.

publicó en muchos días la cédula tocante a beneméritos, hasta⁷⁷ que se pidió en el acuerdo. Del cual el juez y acompañado le dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 87. Y en cuanto al ochenta y siete, de que señaló dos mil doscientos y cincuenta pesos ensayados de salario en cada un año al Contador Mayor Alonso Martínez de Pastrana cuando salió a visitar las cajas reales de la villa de Potosí, teniendo el dicho contador otra tanta cantidad de salario ordinario por razón de su oficio, cuya determinación el juez y acompañado remitieron al ochenta y ocho siguiente. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 88. Y en cuanto al ochenta y ocho, de que habiendo recibido una real cédula por la cual se le ordenaba que rebajase del salario de contador mayor a Alonso Martínez de Pastrana lo que pareciese haber cobrado sin pertenecerle, la tuvo secreta y no la entregó al acuerdo hasta que se vino a estos reinos, por ser su amigo el dicho contador, y así se le pagó enteramente el dicho salario.

Por el cual y⁷⁸ el ochenta y siete a este remitido, el juez y acompañado le declararon por culpado y le condenaron en doscientos pesos para la cámara de Su Majestad. Y en el ochenta y ocho mandaron se guarde y cumpla lo proveído por el juez en el cargo primero. Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella se impone culpa al dicho príncipe, y en lo demás en ella contenida, la revocamos. Y atento a la cédula que sobre esto está despachada por este consejo, reservamos su derecho a salvo al fiscal de Su Majestad, para que en razón de los salarios que cobró el dicho Alonso Martínez de Pastrana, no perteneciéndole, pida y siga contra él su justicia, como viere que le conviene.

Y asimismo mandamos que se dé cédula de Su Majestad para que los oficiales reales de la dicha ciudad de Los Reyes, cobren del alguacil y escribano que fueron con el dicho Alonso Martínez de Pastrana, y de los que tuvo en el tiempo que se ocupó en la dicha visita, los salarios que se le pagaron de la real hacienda, y no teniendo los susodichos de qué pagarlos, se cobren del dicho Alonso Martínez de Pastrana, y hasta que esté hecho no se le pague su salario.

Cargo 89. Y en cuanto al ochenta y nueve, de que no ejecutó las reales cédulas que mandan expeler de aquel reino los extranjeros, specialmente los penitenciados por el Santo Oficio. Por lo cual le declararon por cul-

⁷⁷ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *hasta*.

⁷⁸ *Relación o Sentencia* (1978) cambia por: *ya*.

pable y mandaron se guarde y cumpla lo proveído en el cargo primero. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe.

Cargo 90. Y en cuanto al noventa, de que por no haber puesto remedio el dicho príncipe en los excesos y malos tratamientos que los corregidores y administradores hacían a los indios, han venido en gran quiebra y disminución, de que el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia, y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos. Vale [la misma firma abreviada]

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Lic. Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias en Madrid, a siete de enero de mil seiscientos y veinte y seis años. Testigos, Diego Giménez y Juan de Montalbán, porteros de dicho Consejo. [Se lee firma] Zárate

[Cambio de pliego]

Vista por nos, el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue de las provincias del Pirú.

Hallamos que en cuanto a los cargos que le hizo y sentencias que en ellos dio, debemos de pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente:

Cargo 91. En cuanto al noventa y uno, de que en el tiempo de su gobierno hubo gran desorden en la paga de los indios chasquis y correos, de que fue absuelto por el juez y su acompañado. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 92. Y en cuanto al noventa y dos, de que por haber nombrado por administrador de censos de indios a Martín de Acedo, resultó daño a los naturales por no haber usado bien de oficio, de que el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Y el juez mandó se cumpliese lo determinado en el cargo cuarto de los hechos a Martín de Acedo. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 93. Y en cuanto al noventa y tres, de que en los repartimientos generales y particulares de indios para labor de las minas no guardó la forma que convenía, repartiéndolos con poca igualdad y a mineros no beneméritos, faltando a los antiguos y más inteligentes, como lo hizo repartiendo indios al Marqués de Oropesa y al General Francisco Barreto, sus primos, so color de que habían comprado unas cabezas de ingenios en Potosí; los cuales las arrendaron en precios muy excesivos respeto del dicho repartimiento de indios que se les hizo, y en otros casos particulares y con otras personas. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y le condenaron en dos mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Confirmamos la dicha sentencia, con que los dichos dos mil pesos se apliquen, la mitad para la cámara de Su Majestad y la otra mitad para gastos de estrados del consejo.

Cargo 94. Y en cuanto al noventa y cuatro, de que no procuró como debía que las minas de Oruro del asiento de Carabaya se labrasen con cuidado, y que por haber quitado la caja real del dicho asiento, cesó la labor en gran perjuicio de los reales quintos, y que se aprovechó del oro que se sacaba de las dichas minas, por mano de los corregidores, el tiempo que faltó la dicha real caja. Por el cual el juez le declaró por culpado, y le condenó en quinientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad, y su acompañado le dio por libre atento a su descargo. Revocamos la sentencia del dicho juez de residencia y confirmamos la del acompañado.

Cargo 95. Y en cuanto al noventa y cinco, de que en las encomiendas y repartimientos de indios vacos y pensiones que encomendó, no guardó la igualdad que convenía, ni tuvo atención a los más beneméritos, ni a los que tenían cédulas de Su Majestad para preferirlos a los que no las tenían, de que por el juez y acompañado fue absuelto y dado por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 96. Y en cuanto al noventa y seis, de que no quiso admitir las bajas que se hacían en el trajín de los azogues de las minas de Huancavelica, del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 97. Y en cuanto al noventa y siete, de que trató mal de palabras a algunos religiosos, y no con la decencia y suavidad que pedía su estado, de que el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 98. Y en cuanto al noventa y ocho, de que estorbó la embarcación para estos reinos a Fray Diego de Reinoso, de la orden de San

Francisco, que venía a negocios de su religión. De que por el juez y acompañado fue absuelto y dado por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 99. Y en cuanto al noventa y nueve, de que gastó diez y siete mil pesos de la plata de tributos vacos⁷⁹ en la labor y reparos de las casas reales en que vivía, no siendo precisamente necesarios, y estando la dicha plata consignada para otros efectos. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa, y por ella le condenaron en cuatro mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe.

Cargo 100. Y en cuanto al ciento, de que procedió apasionadamente en la residencia que tomó al Marqués de Montesclaros, su antecesor, y que por la descortesía con que trató al marqués y la marquesa, su mujer, enfermó la marquesa y murió en el camino de España, cuya determinación el juez y acompañado remitieron al ciento y uno siguiente. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 101. Y en cuanto al ciento uno, de que la residencia que tomó al Marqués de Montesclaros, usó de mucho rigor con los abogados y agentes que defendían al dicho marqués, como fueron el Licenciado Maldonado, a quien trató mal de obras y de palabra y le quiso echar en la galera del Callao y raparle la barba. Y el Doctor Don Diego Mesía, colegial y catedrático de aquella universidad, a quien prendió en la cárcel pública, le quitó la beca y le quiso dar tormento. Y al Licenciado Pedro de Esquivel, siendo persona eclesiástica de orden sacra, le dio tormento. Y a Cristóbal de Pineda, escribano, a quien envió preso a la galera del Callao. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa y por ella y la del cargo precedente, le⁸⁰ condenaron en dos mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe, por no probado.

102. Y en cuanto al ciento dos, de que no procuró que la plaza pública de la ciudad estuviese desembarazada de cajones de mercachifles, y que les dio licencias para que vendiesen por la ciudad, llevándoles a cuarenta y a cincuenta pesos por dichas licencias, del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 103. Y en cuanto al ciento tres, de que no asistió en la audiencia cuando se veían las residencias de los corregidores, de que resultó dar los oficios a los no beneméritos de que el juez y acompañado, atento su

⁷⁹ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *vacos*.

⁸⁰ *Relación o Sentencia* (1978): *se*.

descargo, le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 104. Y en cuanto al ciento cuatro, de que no procuró conservar en las minas del cerro de Potosí los indios repartidos a aquel asiento, de que el juez y acompañado le absolvieron. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 105. Y en cuanto al ciento cinco, de que mandó que ninguna provisión se ejecutase, que no fuese firmada de su mano, con lo cual hizo estorbo al despacho de los negocios, de que el juez y acompañado le absolvieron. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 106. Y en cuanto al ciento y seis, de que dio provisiones para que algunos escribanos sirviesen sus oficios por substitutos, como fueron Alonso de Santa Ana, scribano público del cabildo de la villa de Potosí; y a Juan Sánchez de Molina, scribano público de la ciudad de Castrovirreina; y a Cristóbal de Vargas, scribano del número de la ciudad de Lima; y a Julián Izquierdo, scribano de cámara del crimen de la audiencia della; y a Baltasar de Tineo, recetor del número de la misma audiencia contra lo dispuesto por leyes y premáticas⁸¹ reales.

Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y el juez le condenó en quinientos pesos de oro de minas y el acompañado en cien pesos de a ocho reales, que el uno y el otro aplicaron para la cámara de Su Majestad. Confirmamos las dichas sentencias, con que las dichas condenaciones sean doscientos ducados y no más, aplicados en la forma referida, mitad cámara y mitad gastos del consejo, y en lo que son contrarias a esta las revocamos.

Y asimismo revocamos las licencias que el dicho príncipe hubiere dado para que las personas contenidas en este cargo y otras cualesquiera sirvan sus oficios por substitutos. Y mandamos que se despache cédula de Su Majestad para ello y para que el virrey, que al presente es o adelante fuere del dicho reino, por ningún caso dé semejantes licencias, sino que precisamente guarde las leyes del reino. De lo cual se dé noticia al fiscal de Su Majestad para que sobre ello pida lo que más le pareciere.

Cargo 107. Y en cuanto al ciento siete, de que sin guardar orden de derecho, procediendo por vía de gobierno, desterró a Don Fernando de Herrera por seis años al reino de Chile. De que el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

⁸¹ *Relación o Sentencia* (1978): *pragmáticas*.

Cargo 108. Y en cuanto al ciento ocho, de que mandó echar sisas y prorrogó algunas que estaban impuestas por sus antecesores en algunas ciudades de aquel reino, especialmente en la ciudad de Lima, imponiendo sisa de un real en cada arroba de vaca para el reparo de los tajamares⁸². Por lo cual el juez y acompañado le pusieron culpa, y atento a las causas que hubo al dicho príncipe para imponer las dichas sisas, no le impusieron pena alguna. Revocamos la dicha sentencia en cuanto por ella se le impone culpa y en lo demás contenido en ella, la confirmamos.

Cargo 109. Y en cuanto al ciento nueve, de que al Doctor Carrasco, su asesor, situó en la caja de residuos y buenos efectos mil pesos cada año, de plata ensayada, estando la plata de la dicha caja consignada para otros efectos. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y le condenaron a que volviese a la real hacienda mil y setecientos y ocho pesos que montó el dicho salario de su asesor⁸³. Y asimismo que volviese lo que pareciere haber recibido don Francisco Sarmiento dél. Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella se le impone culpa, y asimismo en cuanto por ella se le condena a que vuelva a la hacienda de Su Majestad los mil y setecientos y ocho pesos que montó el dicho salario del Doctor Carrasco del Saz, su asesor, con que primero y ante todas cosas se cobren del dicho Doctor Carrasco del Saz. Y para ello se despache cédula de Su Majestad a los oficiales reales de Panamá que los cobren y retengan de su salario y restituyan a la dicha caja de residuos y buenos efectos, de donde se sacaron. Y en defecto de no poderse cobrar del dicho Doctor Carrasco, se cobren y restituyan de los bienes del dicho príncipe.

Y en cuanto por la dicha sentencia le condenaron a que volviese, lo que pareciese haber recibido el dicho Don Francisco Sarmiento del salario del tiempo que fue teniente de capitán general, la revocamos y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe. Y en lo que fuere contraria a esta la dicha sentencia, la revocamos. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos. Entre reglones mitad Cámara mitad gastos del consejo. Vale [firma abreviada ilegible]

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Licenciado Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y

⁸² En este contexto entenderemos *echar sisas*, siguiendo a *DRAE* en su cuarta acepción, «como el impuesto que se cobraba sobre géneros comestibles, menguando las medidas».

⁸³ *Relación o Sentencia* (1978) invierte orden del pasaje.

Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias de su Majestad. En Madrid a siete de enero de mil seiscientos y veinte y seis siendo testigos, Diego Giménez y Juan de Montalbán, porteros de dicho Consejo. [Se lee firma] Zárate

[Cambio de pliego]

Vista por nos, el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue de las provincias del Pirú.

Hallamos que en cuanto a los cargos que le hizo y sentencias que en ellos debimos pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente:

Cargo 110. En cuanto al cargo ciento y diez, de que prohibió se apelase de sus autos, por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y por la culpa que resulta de este cargo y la del cargo once remitida a este, le condenaron en quinientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe.

Cargo 111. Y en cuanto al cien y once, de que dio comisión a Francisco de Hervás para tomar cuentas⁸⁴ a los corregidores y administradores de censos de los partidos de Yca y Cañete con salarios excesivos, no siendo a propósito para ello. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe.

Cargo 112. Y en cuanto al ciento y doce, de que despachó provisión a los oficiales reales de Guayaquil para que lo que librase en la real caja de su cargo Don Ordoño de Aguirre lo pagasen, estando prohibido librar en las cajas reales, del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 113. Y en cuanto al ciento y trece, de que debiendo mandar que todos y cualquier peso perteneciente así a la hacienda real como a tributos vacos y otras consignaciones, entrasen en poder de los oficiales reales para que desde allí se distribuyesen en las cosas y efectos para que

⁸⁴ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *cuentas*. Cambio de sentido.

están destinados, no lo hizo; antes libró mandamientos y provisiones para que se trajesen a poder de Martín de Acedo, su camarero, muchas cantidades de pesos de tributos vacos y otros efectos, desde donde los distribuyó. Como en especial le mandó entregar mil pesos de a ocho reales de tributos vacos, y no habiéndolos de la situación de Chasques para obras pías, y diez mil pesos de a ocho reales para el socorro de unas compañías que hizo levantar para el reino de Chile, y otros dos mil cuatrocientos y setenta y un pesos, tres tomines y ocho granos, que le mandó entregar⁸⁵ [no se lee] le entregase el corregidor de la provincia de Orcosuyo, procedidos así del alcance de su antecesor, como de tributos vacos. Y otros mil y setecientos y once pesos que mandó al corregidor de Guadachire le enviase, los cuales estaban en la caja de dicho corregimiento y dice no saberse a quién pertenecían, y los mandó prestar a tributos vacos.

Y otros dos mil cuatrocientos y diez y nueve pesos que mandó a los oficiales reales de Huancavelica los entregasen al dicho Martín de Acedo, los cuales estaban en la caja de la comunidad de la provincia de Azángaro de Huamanga, y dice no saberse a quién pertenecían.

Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado y le condenaron en quinientos pesos para la cámara de Su Majestad. Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella se le impone culpa, y en lo demás la revocamos. Y en cuanto a la partida de los diez mil pesos que se entregaron a Martín de Acedo para el despacho del socorro de Chile, reservamos contra él su derecho a salvo al fiscal de Su Majestad, para que en su residencia siga su justicia como viere que le conviene, en orden a la cuenta y distribución dellos si la dio a los contadores de Su Majestad y cómo debía. Y asimismo reservamos su derecho al dicho fiscal contra el dicho Martín de Acedo, para que en su residencia ajuste la cuenta que hubo de dar de la distribución de lo procedido de tributos vacos que entraron en su poder, y de lo que se debió enviar dellos a este consejo, en cumplimiento de las cédulas de Su Majestad.

Y mandamos que se dé cédula de Su Majestad para que los tributos vacos entren en poder de los oficiales reales y no de otra persona, y de allí los gasten los virreyes conforme a las cédulas y órdenes de Su Majestad. Y en cuanto a las partidas de los dos mil y cuatrocientos y setenta y un pesos, tres tomines y ocho granos y de los mil y setecientos y once pesos, y de los dos mil cuatrocientos y diez y nueve pesos contenidos en el dicho cargo, mandamos que el dicho príncipe los restituya y vuelva a las cajas

⁸⁵ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *entregar*.

de donde se sacaron. Y para ello las entregue en esta corte en poder del receptor de este consejo, para que se remitan⁸⁶ a las dichas cajas, para que dellas las hayan y cobren las personas a quien pertenecieren, liquidando primero lo que de la partida de los dos mil cuatrocientos y setenta y un pesos, tres tomines y ocho granos pertenecía a tributos vacos.

Porque esto lo ha de retener en el dicho príncipe, el cual ansimismo mandamos restituya a la caja y situación de los chasques mil pesos ensayados que mandó sacar della prestados, no habiéndolos de tributos vacos, y que se entregasen a Martín de Acedo para repartir en obras pías, lo cual sea y se entienda no estando ya restituidos los dichos mil pesos a la dicha situación de los chasques, y para lo que dellos pagase el dicho príncipe, le reservamos su derecho a salvo para que los haya y cobre de tributos vacos.

Cargo 114. Y en cuanto al ciento y catorce, de que despachó algunas provisiones a las audiencias de aquellos reinos hallando en ellas por Don Felipe, del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia y mandamos guarde las leyes e instrucciones.

Cargo 115. Y en cuanto al ciento y quince, de que dio provisión al Marqués de Oropesa, su primo, para que por cuatro años pudiese arrendar el obraje de Pisquiguana⁸⁷ y que se acudiese al arrendatario con los indios que le estaban repartidos, estando prohibido arrendar los obrajes, de que el juez y acompañado le absolvieron. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 116. Y en cuanto al ciento y diez y seis, de que cogía y abría por sí solo los pliegos que iban de España para el presidente y oidores de aquella audiencia, debiéndolos abrir en el acuerdo y entregar allí los despachos que en ellos venían. Por el cual el juez y acompañado le impusieron culpa, y el juez le condenó en doscientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad, y el acompañado no le impuso pena alguna. Revocamos las dichas sentencias y absolvemos al dicho príncipe y mandamos guarde las leyes y ordenanzas.

Cargo 117. Y en cuanto al ciento y diez y siete, de que no remedió algunos excesos de que fue [avisado]⁸⁸ por cartas⁸⁹ de la villa de Potosí,

⁸⁶ *Relación o Sentencia* (1978): *emitan*.

⁸⁷ *Relación o Sentencia* (1978): *Pisquiguana*.

⁸⁸ *Sentencia* tiene grafía confusa: ¿*quisado*, *guisado*? Enmiendo con *Relación o Sentencia* (1978).

⁸⁹ *Relación o Sentencia* (1978): *cargas* (cambio de sentido).

así acerca de prevenciones de armas que en ella se hacían por algunos particulares, como de que tres o cuatro regidores usaban mal sus oficios, de lo que resultaron en dicha villa discordias y disensiones, de lo cual fue absuelto por el juez y acompañado y dado por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 118. Y en cuanto al ciento y diez y ocho, de que no tuvo el cuidado y puntualidad que convenía en el despacho del situado de la gente de guerra del reino de Chile, atrasando y no enviando entera la paga, del que se les ha seguido grandes necesidades a la dicha gente de guerra. Y en cuanto a lo añadido al cargo de que faltó por un año entero el dicho situado a la gente de guerra del reino de Chile, en el tiempo del dicho virrey. Del cual cargo y de lo añadido, el juez y acompañado le absolvieron. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 119. Y en cuanto al ciento y diez y nueve, de que trataba con desabrimiento a los procuradores del reino de Chile cuando iban a hablarle en negocios tocantes a aquel reino, y en cuanto a lo añadido al dicho cargo de que no dio al General Don Pedro Lisperguer⁹⁰, procurador del dicho reino, el despacho que pretendía. Del cual y de lo añadido, el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 120. Y en cuanto al ciento y veinte, de que consintió que algunos criados suyos tuviesen tablajes de juego, por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa y le condenaron en setenta mil maravedís, pena de la ley para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos al dicho príncipe y mandamos guarde las leyes.

Cargo 121. Y en cuanto al ciento y veinte y uno, de que nombró por juez pesquisador al Licenciado Arce de Sevilla, relator de la Audiencia de Lima, contra Don Diego de Guzmán, corregidor del Cuzco, en razón de una muerte, con orden de que si pareciese culpado el dicho corregidor le suspendiese de oficio y le sucediese en él, como en efecto lo hizo. Y que dio la misma facultad a Don Alonso Ponce de León, juez de reducciones de naturales del partido de Huamanga, el cual en virtud della suspendió de oficio a Don Luis de Oznayo, corregidor de la dicha ciudad, por odio que le tenía el dicho príncipe. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa, y le condenaron en cien pesos de a ocho reales para la cámara

⁹⁰ Padre de Catalina de Los Ríos (La Quintrala, personaje mítico en el Reyno de Chile). Antes era juez pesquisador de indios.

de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia, y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe.

Cargos 122 y 123. Y en cuanto al ciento y veinte y dos y ciento y veinte y tres, de que tuvo omisión en encomendar a Francisco Barreto, su teniente, de capitán general del Mar del Sur que en la jornada que hizo con la plata de Su Majestad a Tierra Firme no se detuviese, y que el dicho teniente se detuvo seis meses más de lo ordinario en Tierra Firme, de lo cual se siguieron muchas costas y gastos a la hacienda de Su Majestad; y que no castigó al dicho general como debía, sino que solamente le envió al puerto de Surco con nombre de preso.

Por los cuales el juez y acompañado le declararon por culpado al dicho príncipe, y le mancomunaron en la condenación hecha al dicho general en el primer cargo de los que le están hechos; que son treinta y seis mil trescientos y cuarenta y seis pesos y ocho reales, nueve al peso, que montaron las costas y daños que a Su Majestad se le siguieron por los sueldos y raciones de la gente de mar y guerra. Y en otros cuatro mil pesos del daño que se siguió a los bajeles por la dicha detención. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe.

Cargo 124. Y en cuanto al ciento y veinte y cuatro, de que tuvo granjería en el aderezo de un navío de Su Majestad por mando de la princesa, su mujer, que habiéndole costado diez y ocho mil pesos, le co[s]tó⁹¹ a Su Majestad treinta y seis mil ó cuarenta mil. Del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia por no estar probado el dicho cargo.

Cargo 125. Y en cuanto al ciento y veinte y cinco, de que por haber favorecido al Doctor Matías de Porras en la causa de adulterio que contra él siguió Pedro Alonso de Barrios, no fue castigado el dicho Doctor Porras, y el dicho Pedro Alonso de Barrios fue molestado con muchas costas y vejaciones. Y que habiéndole prendido y teniéndole preso el juez de residencia, quebrantó la prisión y se vino a España socorrido del dicho príncipe. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y el juez le condenó en dos mil ducados, y el acompañado en cuatrocientos pesos, uno y otro para la cámara de Su Majestad. Remitimos la determinación de este cargo a la querella que en esta residencia tiene dada contra el dicho príncipe, el dicho Pedro Alonso de Barrios.

Cargo 126. Y en cuanto al ciento veinte y seis, de que estando en Sevilla de partida para aquellos reinos, con traza y persuasión, y por me-

⁹¹ *Sentencia: Contó*. Enmiendo junto con *Relación o Sentencia* (1978).

dio de un religioso, obligó a Nicolás de Guevara que le prestase catorce ducados de plata y otras joyas y preseas de mucho valor, y que se obligase como principal a pagar en Puertobelo sesenta y cuatro mil ochocientos y ochenta ducados de Castilla por el dicho príncipe, con promesa que le hizo de llevarle consigo a aquellos reinos, como en efecto le llevó, siendo el dicho Nicolás de Guevara persona que granjeaba con su hacienda.

Por cuya cantidad e intereses le fue puesta demanda por el dicho Nicolás de Guevara, en cantidad de ciento y trece mil trescientos y veinte y siete pesos y cuatro reales de a ocho el peso, en la cual fue condenado en los intereses, conforme a la costumbre y práctica de los mercaderes, y más en veinte mil pesos y otras cosas que montó el [empréstimo]⁹² y reservó la culpa para este cargo. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y el juez le condenó en dos mil pesos de a ocho reales y el acompañado en mil pesos de la dicha plata, que aplicaron para la cámara de Su Majestad. Remitimos el dicho cargo y sentencia a la demanda que en él se refiere.

Cargo 127. Y en cuanto al ciento y veinte y siete, de que con mano poderosa de tal virrey, impidió por dos veces en diferentes años la elección que el cabildo y regidores capitulares de la dicha ciudad⁹³ querían hacer de Don Lorenzo de Ulloa para alcalde de la hermandad, tratando mal de palabra a los dichos regidores. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y por la culpa dél y la del cargo catorce remitida a este, le condenaron en ochocientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe de este cargo y del catorce remitido a él, por no probados.

Cargo 128. Y en cuanto al ciento y veinte y ocho, de que no tuvo la puntualidad que convenía, en que la plata que enviaba a Su Majestad para la paga de los indios que trabajaban en el azogue de Huancavelica fuese cada dos meses. De que se les siguieron muchos inconvenientes y daños a los dichos indios. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa y le condenaron en doscientos pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia, y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe.

Cargo 129. Y en cuanto al ciento y veinte y nueve, de que en el último asiento que hizo de las minas de azogue de Huancavelica no procedió

⁹² Errata en *Sentencia: enprestido*, fijo con *Relación* o *Sentencia* (1978).

⁹³ *Relación* o *Sentencia* (1978) errata: *cédula*.

como debía en el nombramiento de mineros y repartimiento de indios, dando lugar a negociaciones. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa. Y por haber dado indios a Diego Rodríguez Mejía platero y otros que con generalidad daban a entender los testigos, le condenaron en mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Revocamos la dicha sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho príncipe del dicho cargo, por no probado.

Cargo 130. Y en cuanto al ciento y treinta, de que tuvo remisión en procurar el cumplimiento y entero de los indios de la mita de Huancavelica, de que resultaron grandes daños a los reales quintos. Del cual por el juez y acompañado fue absuelto. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 131. Y en cuanto al ciento y treinta y uno, de que repartió indios a los que tenían las minas de plata de la vía, por vía de negociación, por haberle enviado cuatrocientos marcos de plata en piñas, por mano de un Juan de Porras, que se los entregó a Martín de Acedo. Y que por no haber tenido efecto dicho el dicho repartimiento, por haberlo contradicho el acuerdo, se le dieron a Juan de Porras ciertos indios mitayos en Castro Virreina, quitándolos a quien los tenía. Del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 132. Y en cuanto al ciento y treinta y dos, de que estando en Sevilla de partida para aquellas provincias, pidió y recibió prestados diez mil ducados de Castilla, de Sebastián López Mercader, que en compañía de Cristóbal López ... [roto] trataba en las Indias, de la cual dicha cantidad había pagado los seis mil ducados. Y por sentencia del dicho juez estaba condenado a la paga de los cuatro mil restantes, con más los intereses, y había reservado para la residencia secreta la culpa que en lo dicho hubiese. De lo cual el juez y acompañado le absolvieron. Confirmamos la dicha sentencia y remitimos este cargo en cuanto mira al interés de la parte a la demanda que sobre esto hay puesta.

Cargo 133. Y en cuanto al ciento y treinta y tres, de que libró en la real caja quinientos pesos de plata ensayada a Antonio Salgado, por la ocupación de guarda mayor de las mercaderías que en Guayaquil se tomaron por perdidas, y se llevaron desde allí al puerto del Callao. Por el cual el juez le puso culpa; y por el mal cobro que dio el dicho Antonio Salgado de las dichas mercaderías, condenó al dicho príncipe a que devolviese a la real caja los quinientos pesos. Y su acompañado, atento al descargo, y al que especialmente resultó del proceso que por comisión del virrey hizo el Doctor Juan de Solórzano Pereira, oidor de aquella audiencia, contra

los culpados en la ocultación de las dichas mercaderías, absolvió y dio por libre al dicho príncipe del dicho cargo. Revocamos la sentencia del juez y confirmamos la del acompañado.

Cargo 134. Y en cuanto al cargo ciento y treinta y cuatro, de que al Licenciado Don Antonio López de Calatayud, que fue a aquellos reinos en su compañía, le dio título de auditor de la armada de Tierra Firme, oficio nuevo y no necesario, y sin haber ido en la dicha armada. Y le libró seiscientos y treinta y nueve pesos en la real caja por su salario. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado al dicho príncipe, y le condenaron a que vuelva a la real caja los dichos seiscientos y treinta y nueve pesos de a nueve reales. Confirmamos la dicha sentencia con que los seiscientos y treinta y nueve pesos en primer lugar⁹⁴ se cobren del dicho Don Antonio López de Calatayud, y se despache cédula de Su Majestad para que los oficiales reales de Guatemala los cobren de su salario y vuelvan a la caja real de donde se sacaron, y avisen dello al consejo. Y en defecto de no cobrarse del susodicho, se cobren de los bienes del dicho príncipe.

Cargo 135. Y en cuanto al ciento y treinta y cinco, de que libró en la real caja seiscientos pesos a Francisco Ortiz, alguacil del gobierno, por la ocupación que tuvo en la residencia que el dicho príncipe tomó al Marqués de Montesclaros, su antecesor, con cargo de que se enterase la dicha cantidad en la real caja de las primeras condenaciones de penas de cámara. De que el juez y acompañado le absolvieron. Revocamos la dicha sentencia y condenamos al dicho príncipe a que no estando enterada la caja real de los dichos seiscientos pesos de a ocho reales que mandó sacar della, la entere y los vuelva y restituya de sus bienes. Y le reservamos su derecho a salvo para que los haya y cobre de penas de cámara, de donde se debieron pagar. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos.

Vale [firma abreviada]

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Licenciado Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias. En Madrid a siete de enero de mil seiscientos y veinte y seis

⁹⁴ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *en primer lugar*.

años testigos, Manuel Dávila y licenciado Giménez Montenegro [Se lee firma] Zárate

[Cambio de pliego]

Vista por nos el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue de las provincias del Pirú.

Hallamos que en cuanto a los cargos que le hizo y sentencias que en ellos dio, debemos pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente:

Cargo 136. En cuanto al ciento y treinta y seis, de que mandó pagar de la real caja a Don Diego de Astudillo, su criado y capitán de infantería, ciento y cincuenta y nueve pesos por las raciones de tierra de almirante general, siendo así que llevaba salario de tal capitán de infantería, y no pudo llevar las dichas raciones de tierra de almirante. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa y le condenaron en dichos ciento y cincuenta y nueve pesos para la cámara. Y el juez mancomunó al dicho príncipe con el dicho General Don Diego de Astudillo, a quien tiene condenados en ellos. Confirmamos la dicha sentencia, con que los dichos ciento y cincuenta y nueve pesos de a ocho reales se vuelvan y restituyan a la caja real de donde se sacaron. Y reservamos su derecho al príncipe para que en razón de lo que por esta causa pagare, siga su justicia contra el dicho General Don Diego de Astudillo, como viere que le conviene.

Cargo 137. Y en cuanto al ciento y treinta y siete, de que mandó pagar al Doctor Porras doscientos y sesenta y cuatro pesos de a nueve reales por decir que un esclavo suyo había servido de grumete en los galeones de Su Majestad. Por el cual el juez mandó se cumpliese lo por él fue proveído en el cargo sexto de los hechos dicho Doctor Porras, en que mandó volver a la real hacienda los dichos pesos. Y el acompañado absolvió y dio por libre al dicho príncipe. Revocamos la sentencia del dicho juez y confirmamos la del acompañado.

Cargo 138. Y en cuanto al ciento y treinta y ocho, de que libró en la real caja algunas cantidades a los padres de la Compañía de Jesús para ir a hacer sus doctrinas al reino de Chile y otras partes. Del cual por el juez y acompañado fue absuelto. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 139. Y en cuanto al ciento y treinta y nueve, de que de la plata consignada para la guerra del reino de Chile, pagó a algunos gentiles hombres lanzas, que tenían sus plazas en la consignación de lanzas; que lo que así pagó en diferentes partidas referidas en el cargo llegó a cuatro mil y doscientos y cinco pesos y seis tomines ensayados. Por el cual el juez y acompañado le declararon por culpado, y le condenaron a que vuelva y restituya al dicho situado los dichos cuatro mil doscientos y cinco pesos y seis tomines ensayados. Y reservaron su derecho a salvo el dicho príncipe contra las personas contenidas en el cargo a quien se libraron las dichas cantidades, que son Don Diego de Ayala, setecientos y ochenta y dos pesos tres tomines y diez granos; Francisco Gil Negrete, sargento mayor, ochocientos pesos de a doce reales y medio; a Pedro Ugarte, cuatrocientos pesos ensayados; al General Don Lope de Ulloa, tres mil y cinco pesos y un real, y al mismo trescientos pesos de a doce reales como cesionario de Don Diego de Espina. Confirmamos la dicha sentencia, con que se entienda no estando enterada la caja del dicho situado de los dichos cuatro mil doscientos y cinco pesos y seis tomines ensayados, o de la parte que dellos faltare por enterar. Y mandamos que al dicho príncipe se le dé cédula de Su Majestad para que la cantidad que por esta causa pagare al dicho situado, se le vuelva de la situación de los lanzas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos.

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Licenciado Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias. En Madrid a siete de enero de mil seiscientos y veinte y seis años testigos, Diego Giménez y Juan de Montalbán, porteros del dicho Consejo. [Se lee firma] Zárate

[Cambio de pliego]

Vista por nos el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue de las provincias del Pirú.

Hallamos que en cuanto a los cargos que le hizo y sentencias que en ellos dio, debemos pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente:

Cargo 140. En cuanto al cargo ciento y cuarenta, de que en la fábrica de los navíos del puerto de Laguna puso por apuntador un lacayo suyo, y le señaló cuatro pesos de a nueve reales cada día, y se los mandó librar y se le dieron de la caja dos mil y setecientos y cincuenta y cuatro pesos y dos reales, de a ocho el peso, en partido de mayor suma. Por el cual el juez declaró por culpado al dicho príncipe y le condenó a que volviese a la real caja dos mil y trescientos y treinta y dos pesos de a nueve que pareció haber librado al dicho apuntador. Y el acompañado atentó que el dicho apuntador fue necesario para la fábrica de los galeones, absolvió al dicho príncipe de lo tocante al dicho salario de apuntador. Revocamos la sentencia del dicho juez y confirmamos la del acompañado. Y por haber nombrado para el dicho oficio de apuntador criado suyo le ponemos culpa, y mandamos guarde las leyes.

Cargo 141. Y en cuanto al ciento y cuarenta y uno, de que mandó librar al Doctor Porras trescientos y setenta y siete pesos y seis tomines y cinco granos ensayados de la avería de Su Majestad por el cuidado de la sala de armas de palacio, demás de dalle ochocientos pesos de plata ensayada de una plaza de lanza. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa y le condenaron a que vuelva a la real caja los dichos trescientos y setenta y siete pesos, seis tomines y cinco granos ensayados, y le mancomunaron con el dicho Doctor Porras para la paga dellos, en la condenación que le está hecha en el cargo siete de los que se le hicieron. Confirmamos la dicha sentencia, con que la dicha restitución se entienda y haga a la caja de avería de armada de donde se sacaron los dichos trescientos y setenta y siete pesos, seis tomines y cinco granos ensayados.

Cargo 142. Y en cuanto al ciento y cuarenta y dos, de que mandó que la plata de la hacienda real y de tributos vacos, que debía entrar en poder de los oficiales reales, entrase en el de Martín de Acedo su criado; que lo que así entró serían más de cincuenta mil pesos de a ocho reales en diferentes partidas. Por el cual el juez y acompañado le pusieron culpa y le condenaron en mil pesos de a ocho reales para la cámara de Su Majestad. Confirmamos la dicha sentencia, con que los dichos mil pesos de a ocho reales, sean dos mil ducados, la mitad para la cámara de Su Majestad y de los otros mil ducados, los quinientos, se den y paguen al convento de Santa Isabel la Real desta corte, por cuenta de lo que Su Majestad ha mandado se le aplique de obras pías; y los otros quinientos se paguen

a Don Juan de Almaraz por cuenta asimismo de lo que Su Majestad ha mandado se le socorra.

Cargo 143. Y en cuanto al ciento y cuarenta y tres, de que dio algunas ayudas de costa consignadas en lo procedido de tributos vacos, sin preceder para ello facultad real ni ser las personas beneméritas. De que el dicho juez y acompañado le absolvieron. Confirmamos la dicha sentencia.

Cargo 144. Y en cuanto al ciento y cuarenta y cuatro, de que mandó librar en lo procedido de tributos vacos, cantidad de⁹⁵ mil y doscientos y cincuenta y un pesos y cinco reales para papel, tinta y plumas y demás adrezos de escritorio de los secretarios. Del cual fue absuelto por el juez y acompañado. Confirmamos la dicha sentencia. Por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos.

Joan de Villela, Juan de Solorzano, Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Lic. Alonso de Torres, Lic. Sancho Flores, Lic. Don Diego de Cárdenas, Licenciado Francisco Manso y Zúñiga, Lic. Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Lic. Don Diego González Cuenca Contreras, Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias. En Madrid a siete de enero de mil seiscientos y veinte y seis años testigos, Manuel Dávila y Diego Giménez, porteros del dicho Consejo. [Se lee firma] Zárate

[Cambio de pliego]

Vista por nos el presidente y los del Consejo Real de las Indias, la residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el Licenciado Antonio Fernández Montiel, oidor de la Audiencia de La Plata, provincia de los Charcas, a Don Francisco de Borja Príncipe de Esquilache, virrey gobernador y capitán general que fue de las provincias del Pirú.

Hallamos que en cuanto a los cargos que le hizo y sentencias que en ellos dio debemos pronunciar y pronunciamos en la forma siguiente:

Cargo 145. En cuanto al cargo ciento cuarenta y cinco, de que sin preceder licencia de Su Majestad dio y gastó de lo procedido de tributos vacos once mil setecientos veinte pesos de a ocho reales en diferentes limosnas, y librados en diferentes partidas. Una de mil setecientos pesos en dos libranzas a Fray Antonio Conderina de la orden de San Agustín, como

⁹⁵ *Relación o Sentencia* (1978) omite: *cantidad de*.

limosnero del virrey, persona de quien se entendía era parte en algunas negociaciones; y otras dos libranzas de cinco mil doscientos pesos de cuya distribución dio cuenta Martín de Acedo. La otra de cuatro mil pesos que mandó se diesen al Doctor Feliciano de Vega, provisor de aquel arzobispo, para que hiciese de ellos lo que le tenía encargado, y que no diese cuenta. Por lo cual el juez y acompañado, en cuanto a los cuatro mil pesos que se le dieron al Doctor Feliciano de Vega en la forma que se refiere el cargo, le pusieron culpa y por ella le condenaron a que devolviese a la real caja dichos cuatro mil pesos. Confirmamos dicha sentencia en cuanto por ella se le impone culpa al príncipe, con que sea y se entienda por el modo y personas por cuya mano distribuyó dichas cantidades de tributos vacos.

Cargo 146. En cuanto al cargo ciento cuarenta y seis, de que sin proceder licencia de Su Majestad mandó dar y entregar tres mil setecientos doce pesos de a ocho reales de la real hacienda y tributos vacos en dos partidas diferentes, una de tres mil pesos al secretario Nicolás de Guevara, y otra de setecientos doce pesos a Don Juan de Trejo, su criado. Ambas con calidad de que las distribuyesen en lo que les tenía ordenado, sin que tuviesen obligación a dar cuenta en ningún tiempo. Por lo cual el juez y acompañado le pusieron culpa y le condenaron a que vuelva y restituya a la real hacienda dichos tres mil setecientos doce pesos. Mandamos que dichos Nicolás de Guevara y Don Juan de Trejo den cuenta de dichas partidas ante el juez a quien se cometiére y declaren en qué las gastaron y distribuyeron. No dándola con recados bastantes, conforme a derecho en tales casos, se cobre de ellos la cantidad en que por el juez de comisión fueren condenados y, si apelaren a cualquiera de ellos, les otorgue las apelaciones para este consejo. Y, lo que de ellos se cobrase, se vuelva a la caja de tributos vacos de donde se sacó. Y entretanto se suspenda la determinación de este cargo contra dicho príncipe.

Cargo 147. Y en cuanto al ciento cuarenta y siete, de que sin proceder facultad real ni intervención de los oficiales reales, gastó de tributos vacos en su tiempo en las obras de las casas reales de dicha ciudad treinta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos y tres reales y medio de a ocho el peso. Cuya determinación el juez y acompañado remitieron a lo determinado en él por mano de Martín de Acedo, su camarero. Revocamos dicha sentencia y absolvemos y damos [roto] al príncipe.

Cargo 148. Y en cuanto al ciento cuarenta y ocho, que es añadido al sesenta y damos al dicho príncipe [roto] que es [roto] al sesenta y dos del que gastó en los fuertes del Callao noventa y tres mil y tantos pesos. Que

esto fue por mano de Martín de Acedo de quien no se debía de tener entera satisfacción, por lo que resulta de esta residencia, del cual el juez y acompañado le absolvieron. Confirmaron dicha sentencia.

Cargo 149. Y en cuanto al ciento cuarenta y nueve, de que durante el tiempo de su gobierno trató mal y con poco cuidado la real hacienda, porque en un mismo tiempo que gobernaron él y el Marqués de Montesclaros, su antecesor, gastó más dicho príncipe que dicho marqués, un millón novecientos cincuenta y seis mil quinientos cuatro pesos de a ocho reales. Cuya determinación remitieron el juez y acompañado a los demás que hablan de la materia. Revocamos dicha sentencia y absolvemos y damos por libre a dicho príncipe de dicho cargo general.

Cargo 150. Y en cuanto al ciento cincuenta, de que permitió y dio orden para que, de los censos que los naturales de aquel arzobispado de Los Reyes tienen en la caja de la ciudad, se gastasen veintisiete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos y dos reales de a ocho el peso, en la fábrica de la casa de Santa Cruz del cercado que hizo para reducción de los indios idólatras. Y que este gasto se hizo por mano de Martín de Acedo, su criado, que fue exorbitante y no necesario. Del cual el juez y acompañado le absolvieron y dieron por libre. Confirmamos dicha sentencia, y en cuanto a los cargos cuyas culpas reservó el juez para el final, que son primero, segundo, diez y siete, diez y ocho, cinco, siete, treinta y seis, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, diez y seis, veinte y tres, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, cincuenta, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y cuatro, veinte y cinco, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, que vistos por el juez y acompañado declararon a dicho príncipe por gravemente culpado. Cuanto a la mayor pena que la de los cargos a este remitidos le impusieron y hubieron por condenado en su sentencia en la misma condena que por nosotros los de dicho Consejo Real de las Indias le fuese señalada, en la cual desde ahora para en adelante [roto]⁹⁶ más le condenaron en las costas y salarios que por dicho juez y acompañado le fueron repartidas. Confirmamos dicha sentencia en cuanto le condena en las costas y salarios que fueron repartidos a dicho príncipe, con que se entiende de las justamente hechas y que se le repartieren y le tocaren por su parte. En lo demás contenido en dicha sentencia la revocamos, y mandamos se guarde lo proveído por nosotros y sentenciado en los demás cargos de esta residencia. En lo que la sentencia de dicho juez y acompañado fuere contraria a esta, la revo-

⁹⁶ *Relación o Sentencia* (1978) agrega: *condenamos...*

camos, damos por ninguna. Por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos sin costas.

Don Juan de Villela, Licenciado Don Rodrigo de Aguiar Acuña, Licenciado, Alonso de Torres, Licenciado Sancho Flores, Licenciado Don Diego de Cárdenas, Licenciado Francisco Manso y Zúñiga, Licenciado Don Pedro de Vivanco y Villagómez, Licenciado Don Diego González Cuenca Contreras, Licenciado Don Francisco Antonio de Alarcón.

Pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo Real de las Indias en Madrid a 7 de enero de 1626. Testigos, Diego Giménez y Juan de Montalbán, porteros de dicho Consejo.

Zárate

COLECCIÓN «BATIHOJA»

VOLÚMENES PUBLICADOS

1. Francisco de Quevedo, *España defendida*, ed. de Victoriano Roncero, New York, IDEA, 2012. ISBN: 978-1-938795-87-9.
2. Ignacio Arellano, *El ingenio de Lope de Vega. Escolios a las «Rimas humanas y divinas del licenciado Tomé de Burguillos»*, New York, IDEA, 2012. ISBN: 978-1-938795-84-8.
3. Lavinia Barone, *El gracioso en los dramas de Calderón*, New York, IDEA, 2012. ISBN: 978-1-938795-85-5.
4. Pedrarias de Alместo, *Relación de la jornada de Omagua y El Dorado*, ed. de Álvaro Baraibar, New York, IDEA, 2012. ISBN: 978-1-938795-88-6.
5. Joan Oleza, *From Ancient Classical to Modern Classical: Lope de Vega and the New Challenges of Spanish Theatre*, New York, IDEA, 2012. ISBN: 978-1-938795-89-3.
6. Blanca López de Mariscal y Nancy Joe Dyer (eds.), *El sermón novohispano como texto de cultura. Ocho estudios*, New York, IDEA, 2012. ISBN: 978-1-938795-90-9.
7. Álvaro Baraibar, Bernat Castany, Bernat Hernández y Mercedes Serna (eds.), *Hombres de a pie y de a caballo: conquistadores, cronistas, misioneros en la América colonial de los siglos XVI y XVII*, New York, IDEA, 2013. ISBN: 978-1-938795-91-6.
8. Pedro Calderón de la Barca, *Céfalo y Pocris*, introd. de Enrica Cancelliere y ed. de Ignacio Arellano, New York, IDEA, 2013. ISBN: 978-1-938795-93-0.
9. Ignacio Arellano y Juan Antonio Martínez Berbel (eds.), *Violencia en escena y escenas de violencia en el Siglo de Oro*, New York, IDEA, 2013. ISBN: 978-1-938795-92-3.
10. Francisco Santos, *Periquillo el de las gallineras*, ed. de Miguel Donoso Rodríguez, New York, IDEA, 2013. ISBN: 978-1-938795-94-7.
11. Alejandra Soria Gutiérrez, *Retórica sacra en la Nueva España: introducción a la teoría y edición anotada de tres sermones sobre Santa Teresa*, New York, IDEA, 2014. ISBN: 978-1-938795-95-4.
12. Amparo Izquierdo Domingo, *Los autos sacramentales de Lope de Vega. Funciones dramáticas*, New York, IDEA, 2014. ISBN: 978-1-938795-96-1.

Solicitud de ejemplares:

Carlos Mata Induráin (Secretario de la colección «Batihoja»), cmatain@unav.es

13. Fray Pedro Malón de Echaide, *La conversión de la Madalena*, ed. de Ignacio Arellano, Jordi Aladro y Carlos Mata Induráin, New York, IDEA, 2014. ISBN: 978-1-938795-97-8.
14. Jean Canavaggio, *Retornos a Cervantes*, New York, IDEA, 2014. ISBN: 978-1-938795-98-5.
15. Ricardo Fernández Gracia, *La buena memoria del obispo Palafox y su obra en Puebla*, New York, IDEA, 2014. ISBN: 978-1-938795-00-8.
16. María Fernández López (Marcia Belisarda), *Obra poética completa*, estudio, edición y notas de Martina Vinatea Recoba, New York, IDEA, 2015. ISBN: 978-1-938795-03-9.
17. Juan Manuel Gauger, *Autoridad jesuita y saber universal. La polémica cometaria entre Carlos de Sigüenza y Góngora y Eusebio Francisco Kino*, New York, IDEA, 2015. ISBN: 978-1-938795-05-3.
18. J. Enrique Duarte e Isabel Ibáñez (eds.), *El hombre histórico y su puesta en discurso en el Siglo de Oro*, New York, IDEA, 2015. ISBN: 978-1-938795-07-7.
19. Alessandro Martinengo, *Al margen de Quevedo. Paisajes naturales. Paisajes textuales*, New York, IDEA, 2015. ISBN: 978-1-938795-10-7.
20. Miguel Donoso Rodríguez (ed.), *Mujer y literatura femenina en la América virreinal*, New York, IDEA, 2015. ISBN: 978-1-938795-08-4.
21. Ignacio Arellano (ed.), *Modelos de vida y cultura en la Navarra de la modernidad temprana*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-15-2.
22. Ignacio Arellano, José María Díez Borque y Gonzalo Santonja, *España de ilusiones. (Homenaje de Valle-Inclán a Cervantes)*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-18-3.
23. Fernando Rodríguez-Gallego y Alejandra Ulla Lorenzo, *Un fondo desconocido de comedias españolas impresas conservado en la Biblioteca Pública de Évora (con estudio detallado de las de Calderón de la Barca)*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-17-6.
24. Ignacio Arellano, Duilio Ayalamacedo y James Iffland (eds.), *El Quijote desde América (Segunda parte)*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-14-5.
25. Leonardo Sancho Dobles, *Teatro breve en la provincia de Costa Rica: tres piezas de Joaquín de Oreamuno y Muñoz de la Trinidad*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-20-6.
26. Jesús M. Usunáriz, *España en Alemania: la Guerra de los Treinta Años en crónicas y relaciones de sucesos*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-22-0.
27. Felix K. E. Schmelzer, *La retórica del saber: el prólogo de los tratados matemáticos en lengua española (1515-1600)*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-13-8.
28. Robin Ann Rice (ed.), *Arte, cultura y poder en la Nueva España*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-21-3.

29. Ignacio Arellano y Jesús Menéndez Peláez (eds.), *La imagen de la autoridad y el poder en el teatro del Siglo de Oro*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-24-4.
30. Rebeca Lázaro Niso, Carlos Mata Induráin, Miguel Riera Font y Oana Andreia Sâmbrân (eds.), *Iglesia, cultura y sociedad en los siglos XVI-XVII*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-11-4.
31. Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache, *Relación y Sentencia del virrey del Perú (1615-1621)*, ed. María Inés Zaldívar Ovalle, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-25-1.

ARTE, CULTURA Y PODER
EN LA NUEVA ESPAÑA

ED. ROBIN ANN RICE

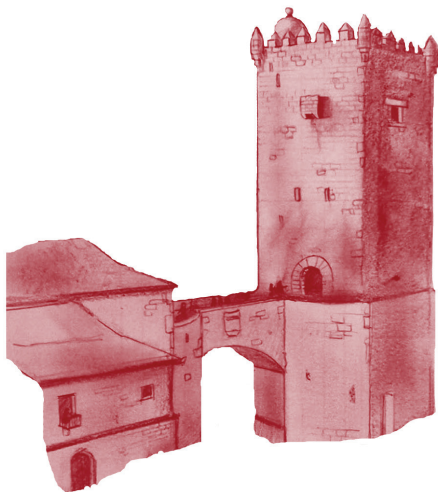


CON PRIVILEGIO . EN NEW YORK . IDEA . 2016

Robin Ann Rice (ed.), *Arte, cultura y poder en la Nueva España*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-21-3. (Colección «Batihoja», 28).

LA IMAGEN
DE LA AUTORIDAD
Y EL PODER
EN EL TEATRO
DEL SIGLO DE ORO

EDS. IGNACIO ARELLANO
Y JESÚS MENÉNDEZ PELÁEZ



CON PRIVILEGIO . EN NEW YORK . IDEA . 2016

Ignacio Arellano y Jesús Menéndez Peláez (eds.), *La imagen de la autoridad y el poder en el teatro del Siglo de Oro*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-24-4. (Colección «Batihoja», 29).

**IGLESIA, CULTURA
Y SOCIEDAD
EN LOS SIGLOS XVI-XVII**

**EDS. REBECA LÁZARO NISO,
CARLOS MATA INDURÁIN, MIGUEL RIERA FONT
Y OANA ANDREIA SÂMBRIAN**



CON PRIVILEGIO . EN NEW YORK . IDEA . 2016

Rebeca Lázaro Niso, Carlos Mata Induráin, Miguel Riera Font y Oana Andreia Sâmbrian (eds.), *Iglesia, cultura y sociedad en los siglos XVI-XVII*, New York, IDEA, 2016. ISBN: 978-1-938795-11-4. (Colección «Batihoja», 30).

C o l e c c i ó n B a t i h o j a



Estudios Indianos, 6

La presente edición entrega al lector la *Relación* que deja sobre su gobierno don Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache, virrey del Perú entre los años 1615 y 1621, y la posterior *Sentencia* del Consejo Real de las Indias, en 1626. Además se incluye, al inicio del corpus, la transcripción de un breve mensaje enviado por Esquilache a su antecesor el Marqués de Montesclaros, y la extensa respuesta de este último al susodicho. El conjunto de versiones de los textos trabajados para esta edición está conformado por tres manuscritos y tres ediciones impresas, en el caso de la *Relación*, y con el manuscrito original y una versión impresa en el caso de la *Sentencia*, sumando a ello el manuscrito del *Billete* a Montesclaros y su consiguiente respuesta. Esta edición cuenta con un extenso estudio preliminar que entrega información y elementos de análisis, que pueden ayudar a comprender mejor el aún poco conocido contexto en que se desarrolla este virreinato del Perú.

María Inés Zaldívar Ovalle (Santiago de Chile), Doctora en Literatura, es profesora, ensayista y poeta. Trabaja como docente e investigadora en la Facultad de Letras en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Es autora de diversos libros de poesía y ensayo, y de artículos sobre literatura española e hispanoamericana en revistas especializadas y otros medios de comunicación escrita. Durante los últimos ocho años su labor investigativa ha estado centrada principalmente en la obra literaria y el gobierno del virrey del Perú don Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache.



Universidad
de Navarra | GRISO



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE



UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO



instituto de estudios auriseculares



IGAS Institute of Golden Age Studies / IDEA Instituto de Estudios Auriseculares